Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Gestión Financiera de Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Auditoría De Cumplimiento Forense: 2020-2-10K2N-23-1528-2021

1528-DE

Criterios de Selección

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

Objetivo

Fiscalizar que los recursos públicos federales administrados por la persona moral Exportadora de Sal, S.A. de C.V., se hayan ejercido, registrado y comprobado conforme a las disposiciones legales y normativa aplicables.

Alcance

	INGRESOS	**EGRESOS**
	Miles de Pesos	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	2,685,264.9	2,749,575.3
Muestra Auditada	2,493,919.4	1,506,254.3
Representatividad de la Muestra	92.9%	54.8%

El universo por 2,685,264.9 miles de pesos, reportados en el estado de actividades al 31 de diciembre de 2020, contenido en la cuenta pública 2020, correspondió a los ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios, ingresos financieros, otros ingresos y beneficios varios, de los cuales se revisaron 2,493,919.4 miles de pesos, que corresponden al 92.9% del universo. En tanto que, el universo de egresos por 2,749,575.3 miles de pesos, correspondió al pago de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, e inversión pública, de los cuales se revisaron 1,506,254.3 miles de pesos, que representan el 54.8% del universo.

Antecedentes

Como resultado de la fiscalización superior durante ejercicios fiscales anteriores, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) ha identificado diversas inconsistencias que de manera reiterada han sido cometidas por servidores públicos adscritos a Exportadora de Sal, S.A. de C.V.; en las que se han observado, deficiencias tales como suscripción de instrumentos jurídicos de comercialización y de adquisición de bienes y servicios, arrendamientos y obra pública con anomalías e incumplimientos, adjudicaciones directas sin que se cumplan con los supuestos legales correspondientes que acrediten la excepción a la licitación pública; se ha

detectado también, falta de seguimiento, control y supervisión por parte de la entidad al cumplimiento de las obligaciones contractuales; además, de no contar con la documentación justificativa y comprobatoria que acredite la recepción de los bienes, servicios, arrendamientos y obra pública contratados a entera satisfacción del ente público.

Resultados

1. Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) es una empresa mexicana, de participación estatal mayoritaria, sectorizada bajo la coordinación de la Secretaria de Economía, que fue constituida el 7 de abril de 1954 como una empresa mercantil, y a partir de 1976 se convirtió en Entidad Paraestatal de participación estatal mayoritaria, quedando su estructura accionaria al 51.0% a favor del Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI) y 49.0% a favor de Mitsubishi Corporation. Las instalaciones industriales de la empresa se localizan en Guerrero Negro, Baja California Sur y las instalaciones portuarias para la carga de barcos se localizan en la Isla de Cedros perteneciente al estado de Baja California.

La actividad principal de ESSA, es la producción, transportación y venta de sal marina, en un área aproximada de 80,453 hectáreas, para lo cual, se celebró contrato para la exploración y explotación de salinas con la Comisión de Fomento Minero, y a partir del 25 de agosto de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el cual se canceló el contrato referido, y se asignó directamente a ESSA.

De la revisión al archivo en formato PDF, titulado Estado de Actividades, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y 2019, presentado en la CUENTA PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL 2020[1], se conoció que ESSA, reportó un importe total de Ingresos y otros beneficios durante el ejercicio fiscal 2020, de 2,685,264.9 miles de pesos, de los cuales 2,371,067.4 miles de pesos, correspondieron al concepto Ingresos de la Gestión y 314,197.5 miles de pesos correspondieron al concepto de otros ingresos y beneficios.

Es importante mencionar que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, consultado a través de la página de internet[2], en el apartado del Ramo número 10, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se publicó el ANÁLISIS FUNCIONAL PROGRAMÁTICO ECONÓMICO, correspondiente a la ENTIDAD: K2N Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del SECTOR: 10 Economía, y del que se conoció que a ESSA se le asignó un presupuesto de gasto de 2,979,343.8 miles de pesos.

---

1 https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2020/tomo/VII/MAT_Print.K2N.02.01.pdf

2 https://www.pef.hacienda.gob.mx/es/PEF2020/ramo10

De la revisión de los nueve oficios de solicitud de adecuaciones presupuestarias y al archivo denominado: “2020_Comparativo PEF modificados por clave presupuestaria 2020”, proporcionados por ESSA, se verificó que el presupuesto autorizado del ejercicio fiscal 2020 tuvo adecuaciones presupuestales de aumento por un importe de 124,376.9 miles de pesos, que representó el 4.2%, del total autorizado originalmente en el PEF para el Ejercicio Fiscal 2020, quedando un presupuesto modificado por 3,103,720.7 miles de pesos.

Por otra parte, de la revisión de los archivos denominados: “Flujo de Efectivo calendarizado UR K2N”, “Flujo de Efectivo calendarizado UR K2N”, “2020_Comparativo PEF modificados por clave presupuestaria 2020”, “2020_Presupuesto de Egresos Pagado”, y de los oficios de solicitud de adecuaciones presupuestarias proporcionados por ESSA, así como del archivo titulado “Cuenta pública 2020”, al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos en Clasificación Económica y por Objeto del Gasto 1/10 Economía, k2n Exportadora de Sal, S.A. de C.V., (PESOS) reportado en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2020, se verificó que ESSA reportó como economías, un importe total de 357,717.0 miles de pesos, y como devengado al 31 de diciembre de 2020, un importe total de 2,746,003.7 miles de pesos, así como un importe pagado de 2,749,575.3 miles de pesos, por lo que se observó que ESSA pagó 3,571.6 miles de pesos, adicionales con relación al importe devengado reportado en cuenta pública 2020; lo anterior, toda vez que el momento contable del gasto devengado refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas; por lo cual no puede haber registro presupuestal del gasto pagado que no esté registrado como devengado; en incumplimiento de los artículos 33, 38 fracción I, 42 párrafo primero, 44 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 66 fracciones I en su parte primera y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo que, del presupuesto pagado por ESSA, se revisó una muestra de 1,506,254.30 miles de pesos, importe que representó 54.8%, tal como se muestra a continuación:

INTEGRACIÓN DE LA MUESTRA

(Miles de Pesos)

Procedimiento de adjudicación y otros egresos	No. de contrato	Persona física/moral	Importe total pagado
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-038-2020	AEREO SERVICIOS GUERRERO, S.A. DE C.V.	799.8
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-063-2020	AEREO SERVICIOS GUERRERO, S.A. DE C.V.	82.2
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-027-2020	PRODATA JURÍDICA, S.C.	839.1
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-014-2020	CEDROS MARÍTIMA, S.C.	2,022.40
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-043-2020	PERSONA FÍSICA 1	644.7
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-037-2020	SOLORZANO, CARVAJAL, GONZALEZ Y PEREZ CORREA, S.C. (SOLCARGO)	3,509.00
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-015-2020	OSCAR & MARITIME AGENCY, S.A. DE C.V.	16,648.80
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-036-2020	PEREZ NORIEGA Y ASOCIADOS, S.C.	1,339.80
Adjudicación Directa	ESSA-GAA-093-2020	PERSONA FÍSICA 2	641.3
Invitación a 3	ESSA-GAA-048-2020	PERSONA FÍSICA 3	2,046.50
Invitación a 3	ESSA-GAA-052-2020	UNIFORMES JULIÁN, S.A. DE C.V.	6,877.60
Invitación a 3	ESSA-GAA-020-2020	LANGSTON COMPANIES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	2,992.60
Licitación Pública	ESSA-GAA-031-2020	PERSONA FÍSICA 4	892.1
Licitación Pública	10101002-LPN-14-20-CONV-01	CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS ROJO S. DE R.L. DE C.V.	4,660.60
Licitación Pública	10101002-LPN-08-20-CONV-01	PERSONA FÍSICA 5	5,543.60
Licitación Pública	10101002-LPN-07-20-CONV-01 10101002-LPN-07-20-CONV-02	PERSONA FÍSICA 6	12,365.70
Licitación Pública	ESSA-GAA-272-2020	PERSONA FÍSICA 7	7,119.20
Licitación Pública	ESSA-GAA-269-2020	ASIA IBS MÉXICO, S.A DE C.V.	2,226.30
Licitación Pública	ESSA-GAA-270-2020	COAST INDUSTRIAL PRODUCTS, INC.	1,042.30
Licitación Pública	ESSA-GAA-271-2020	CORGRATE FIBERGLASS SYSTEMS, S.A. DE C.V.	842.1
Licitación Pública	ESSA-GAA-273-2020	INTERNATIONAL CONSULTING UNLTD DBA KNS	57,029.40
Licitación Pública	ESSA-GAA-164-2020	RED DE MAQUINARIA, S.A. DE C.V.	35,250.90
Licitación Pública	ESSA-GAA-017-2020	SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MACOTELA, S.A. DE C.V.	11,410.30
Licitación Pública	ESSA-GAA-160-2020	JET VAN CAR RENTAL, S.A. DE C.V.	1,044.60
Licitación Pública	ESSA-GAA-161-2020	AUTOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.	2,048.90
Licitación Pública	ESSA-GAA-101-2020	GENERAL PAINT, S.A. DE C.V.	3,839.50
Licitación Pública	ESSA-GAA-009-2020	COMBUSTIBLES BAJA SUR, S.A. DE C.V.	5,659.90
Licitación Pública	ESSA-GAA-010-2020	COMBUSTIBLES BAJA SUR, S.A. DE C.V.	369,912.20
Licitación Pública	ESSA-GAA-163-2020	EMPRESAS MATCO, S.A. DE C.V.	37,376.10
Capítulo 1000 Servicios personales			864,638.4
Avión			20,133.6
Programa de contingencia Covid-19			3,471.20
Pasivos			21,303.6
Total			1,506,254.30

FUENTE: Documentación comprobatoria del gasto proporcionada por ESSA.

Asimismo, ESSA informó que no registró Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) 2019, por lo que no requirió autorización para poder realizar los pagos de los pasivos circulantes que se registraron al cierre del ejercicio fiscal.

Es así como, de la revisión de lo anterior se constató que ESSA informó y comprobó que pagó 21,303.6 miles de pesos, con recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, gastos generados en el ejercicio fiscal 2019, de los cuales 7.8 miles de pesos fueron registrados en

las cuentas contables número 211200001 “Proveedores Nacionales”, y 21,295.8 miles de pesos, en la cuenta contable número 211900001 “Acreedores Nacionales”.

Por lo anterior, se obtuvo que ESSA no proporcionó documentación justificativa que compruebe la prestación del servicio y obligación de pago a los proveedores nacionales y acreedores nacionales para pagar 21,303.6 miles de pesos, por servicios prestados durante el ejercicio fiscal 2019 y anteriores; incumpliendo lo establecido en el artículo 119, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-2-10K2N-23-1528-01-001 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., establezca mecanismos de control y supervisión, para que en lo subsecuente, apliquen de manera estricta lo establecido en el Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) a fin de que registren de forma armonizada, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión financiera, que le permita generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-2-10K2N-23-1528-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,571,633.00 pesos (tres millones quinientos setenta y un mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, sin que los mismos estuvieran cuantificados y registrados contablemente como un gasto devengado y reportados en la Cuenta Pública 2020, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1, párrafo segundo; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 33, 38, fracción I, artículo 42, párrafo primero, artículos 44 y 67, y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I, en su parte primera, y III.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. DE C.V. (ESSA) en cuanto a la ejecución de los recursos públicos federales.

2020-2-10K2N-23-1528-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 21,303,606.26 pesos (veintiún millones trescientos tres mil seiscientos seis pesos 26/100 M.N.), por haber pagado obligaciones del ejercicio fiscal 2019 con recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, sin haber acreditado que los bienes o servicios se recibieron a satisfacción del ente público al 31 de diciembre de 2019; en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 1, 18, párrafos 2 y 119; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66 fracción I, párrafo segundo, y de los Numerales 9.2 y 9.3 del Plan de Cuentas emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; y Partida 41501 Transferencias para cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la aplicación de los recursos públicos federales.

2. Respecto del programa anual de ventas de ESSA y del programa de operaciones anual del ejercicio fiscal 2020; se proporcionó una tabla intitulada *"EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V., PROGRAMA DE OPERACIONES VS REAL 2020"*; dicho documento carece de fecha, firma de elaboración y autorización del servidor público responsable y facultado para ello, así como la documentación que acredite que se sometió a consideración y en su caso fue autorizado por el Consejo de Administración; en incumplimiento a lo establecido en la Disposición QUINTA, Capítulo II, Funciones y Responsabilidades, numeral III, inciso j) del Manual de Políticas y Procedimientos para la Comercialización, Crédito y Cobranza de Sal de Mesa y Sal Industrial empacada en diferentes presentaciones de ESSA, así como la Disposición QUINTA, Capítulo II, Funciones y Responsabilidades, inciso a) y b), referente a la Dirección de Operaciones, del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Productos para Uso Industrial, de ESSA; capítulo VI, articulo 12, numerales 1.0 Funciones, viñeta vigésima quinta del Manual de Organización de ESSA publicado en la página oficial de la entidad, el 31 de marzo de 2016.

En referencia a los programas mensuales de ventas de los productos que generó ESSA en el ejercicio fiscal 2020; proporcionó 2 (Dos) documentos intitulados *"PROGRAMA DETALLE POR PRODUCTO 2020"*, emitidos el 3 de marzo y el 27 de agosto ambos del 2020, respectivamente; sin embargo, dichos documentos no contemplan las ventas de todo el ejercicio fiscal 2020,

toda vez que el segundo, solo consigna un importe real de ventas hasta el mes de julio de 2020; asimismo, no proporcionó el programa mensual de ventas de Sal Industrial; lo anterior en incumplimiento a lo establecido en la Disposición QUINTA, Capítulo II, Funciones y Responsabilidades, inciso f), relativo a la Dirección de Operaciones (DO) del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Productos para Uso Industrial, de ESSA, así como el inciso a) referente a la Gerencia de Apoyo Productivo (GAP) del mismo Manual.

En relación con la cartera de clientes, se remitieron 2 (Dos) archivos intitulados: "*CARTERA CLIENTES SAL INDUSTRIAL 2020",* y "*CARTERA CLIENTES SAL DE MESA 2020",* en los que se reportó un importe facturado y pagado de 2,309,644.6 miles de pesos.

Sin embargo, se constató que los 2 (Dos) documentos citados, carecen de fecha, firma de elaboración y autorización del servidor público responsable y facultada para ello, así como la documentación que acredite su contenido; en incumplimiento a lo establecido en la Disposición Décima Segunda, Capítulo IX, De la Cobranza de Ventas de Productos y Servicios, numeral VI, Cartera, del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Productos para Uso Industrial de ESSA.

Por otra parte, en cuanto a la totalidad de los contratos de apertura de cuentas bancarias de ESSA, así como todos los estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones, donde se reflejen los depósitos que recibió por parte de cada uno de sus clientes durante el ejercicio fiscal 2020, proporcionó información y documentación consistente en 3 (Tres) Carpetas, y de su análisis, se concluyó que no se lograron identificar los depósitos que recibió ESSA por parte de cada uno de sus clientes durante el ejercicio fiscal 2020, toda vez que en los archivos intitulados CONCILIACIÓN BANCARIA, así como en los estados de cuenta correspondientes, los importes y los conceptos consignados no se pueden vincular con sus clientes, ni por importe ni por concepto.

Lo anterior, contravino a lo estipulado en la Disposición QUINTA, Capítulo II, Funciones y Responsabilidades, numeral IV, inciso b) del Manual de Políticas y Procedimientos para la Comercialización, Crédito y Cobranza de Sal de Mesa y Sal Industrial empacada en diferentes presentaciones de ESSA, inciso c) relativo a la Gerencia de Apoyo Productivo (GAP) del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Productos para Uso Industrial, de ESSA y capítulo VI, articulo 12 numerales 1.0.0.1, Funciones, viñeta décimo novena del Manual de Organización de ESSA publicado en la página oficial de la entidad, el 31 de marzo de 2016.

Con relación a los formatos de carta intención de compra, ESSA remitió 5 (cinco) Cartas Intención de Compra de 5 (Cinco) personas morales distintas, por un volumen total de compra de 194,404 Toneladas Métricas, correspondientes al ejercicio fiscal 2020; no obstante, dichas cartas no consignan sellos de acuse de ESSA, firmas o alguna evidencia que acreditara que las mismas fueron recibidas por la Entidad.

En lo referente a las órdenes de venta, ESSA proporcionó 68 (Sesenta y Ocho) de estas, las cuales referenció con 5 (Cinco) contratos por 5,471,167 Toneladas Métricas de diversos tipos de Sal por un importe total de 105,032.4 miles de dólares.

No obstante que en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020 ESSA al 31 de diciembre de 2020, reportó ingresos de la gestión por 2,371,067.4 miles de pesos, únicamente proporcionó Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que emitió en el ejercicio fiscal 2020, por concepto de venta por Tonelada Métrica de Sal industrial por 2,229,409.9 miles de pesos y de sal de mesa por 83,062.6 miles de pesos, es decir, ESSA comprobó a este ente de fiscalización superior, ingresos por un importe total de 2,312,472.5 miles de pesos.

Asimismo, por lo que respecta al concepto "Otros Ingresos y Beneficios" ESSA reportó en la cuenta pública del ejercicio fiscal 2020 ESSA al 31 de diciembre de 2020, 314,197.5 miles de pesos; sin embargo, a la ASF únicamente comprobó un importe total de 181,447.0 miles de pesos, de los cuales proporcionó también sus respectivos CFDI, por concepto de: Servicios de Puerto, ingresos de sus tiendas en Guerreo Negro e Isla de Cedros, despacho de barcos, servicio de puertos, los cuales clasificó como "Factura Misceláneos".

No obstante lo anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, se consideró un total de ingresos por 2,862,238.7 miles de pesos (Sal industrial y Sal de mesa) por lo que ESSA no cumplió las metas de ventas proyectadas para el ejercicio fiscal citado.

Por otra parte, ESSA remitió 19 (Diecinueve) instrumentos jurídicos relativos a la compra-venta de sal industrial, sal de mesa y sus derivados, de los cuales, 17 (Diecisiete) son Contratos Mercantiles de Compra Venta y 2 (Dos) son Contratos de Distribución Mercantil, con sus respectivos Convenios Modificatorios; asimismo, proporcionó 5 (Cinco) acuerdos aprobados por su Consejo de Administración, en los cuales se autorizó los precios de venta de los productos señalados, como se observa en la tabla siguiente:

CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE SAL POR TONELADA MÉTRICA RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES EN EL EJERCICIO FISCAL 2020

(Pesos)

INSTRUMENTO JURÍDICO				ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESSA		DIFERENCIA
NÚMERO	COMPRADOR	PRODUCTO (SAP)	PRECIO (TM)	NÚMERO	PRECIO	
SI-002/2019	Minerales Marinos, S.A. de C.V.	Sal solar regular industrial a granel	18.50 USD + IVA	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	¨ + 0.32 USD, más IVA de 18.50
SI-002/2019			19.15 USD + IVA	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	¨ + 0.97 USD, más IVA de 19.15
SI-003/2019	Sales y Químicos de la Baja, S. de R.L. de C.V.	Sal solar regular industrial a granel	18.50 USD + IVA	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	¨+ 0.32 USD, más IVA de 18.50
SI-003/2019			19.15 USD + IVA	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	¨+ 0.97 USD, más IVA de 19.15
0001/2020	Mitsubishi Corporation (MC)	REGULAR FINA BAJA BROMO	19.15 USD	32 ESSA 11/2019	19.15 USD	0
0002/2020	Mitsubishi International Corporation	REGULAR GRUESA FINA BAJA BROMO DESHIELO ASTM SIN YPS DESHIELO ASTM CON YPS	19.30 USD	33 ESSA 11/2019	19.30 USD	0
SI-003/2020	Brinsa de Costa Rica BCR, S.A.	Sal marina a granel	20.00 USD	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	+ 1.82 USD
SI-003/2020			sin cambio			
SI-004/2020	Salnatural, S. de R.L. de C.V.	Sal marina a granel	19.50 USD + IVA	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	¨ + 1.32 USD, más IVA de 19.50 USD
SI-005/2020	Bandera Import Export	Sal marina a granel	Regular 19.20 USD Fina 19.20 USD	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	¨ + 1.02 USD
SI-007/2020	Sociedad Cooperativa Sales Punta Prieta, S.C. de R.L. de C.V.	Sal Industrial a granel	19.15 USD + IVA	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	¨ + 0.97, más IVA de 19.15
SI-008/2020	Sociedad Cooperativa Sales Punta Prieta, S.C. de R.L. de C.V.	Sal Industrial a granel	19.50 USD + IVA (mercado nacional) 20.00 USD para Centroamérica	24 ESSA 09/2019	18.18 USD	¨ + 1.32 USD, más IVA de 19.50 USD
SM-001/2020	Sal Pacifico, S.A. de C.V.	M100	1,913.43 M.N. TM		-	-
SM-001/2020			1,936.43 M.N. TM	36 ESSA 11/2019	1,936.43 M.N. T.M.	-
SM-002/2020	Agroarvi, S.A. de C.V.	Compraventa de Sal de Mesa y Sal Industrial Empaca	-	36 ESSA 11/2019	-	-
		M100	1,913.43		1,936.43	-23.00
		M220	1,841.19		1,864.19	-23.00

INSTRUMENTO JURÍDICO					ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESSA			DIFERENCIA
NÚMERO	COMPRADOR	PRODUCTO (SAP)	PRECIO (TM)		NÚMERO	PRECIO		
		M4510	1,742.48			1,765.48		-23.00
		M450	1,387.79 + IVA			1,410.79		199.05
		M990	1,540.52 + IVA			1,613.11		173.89
		Sal de Mesa para consumo humano	LAB Puerto Morro Redondo	EXW/LAB Puerto Guerrero Negro	-	-	-	-
		M620	14,395.00	14,325.00	-	-	-	-
SM-004/2020		M4610	14,395.00	14,325.00	-	-	-	-
		M100	1,913.43	1,843.43	-	-	-	-
		M220	1,841.19	1,771.19	-	-	-	-
		M950	1,679.23	1,609.23	-	-	-	-
		M080	2,102.00	1,980.00	-	-	-	-
		M4550	1,973.43	1,903.43	-	-	-	-
		M4510	1,742.48	1,672.48	-	-	-	-
	Salnatural, S. de R.L. de C.V.	N/A	LAB Puerto Morro Redondo	EXW/LAB Puerto Guerrero Negro	-	LAB Puerto Morro Redondo	EXW/LAB Puerto Guerrero Negro	-
		M620	14,325.00	14,418.00		14,325.00	14,418.00	-
		M4610	14,325.00	14,418.00		14,325.00	14,418.00	-
SM-004/2020		M100	1,843.43	1,936.43	RESOLUCIÓN SEGUNDA DEL ACUERDO 36 ESSA 11/2019	1,843.43	1,936.43	-
		M220	1,771.19	1,864.19		1,771.19	1,864.19	-
		M950	1,609.23	1,702.23		1,609.23	1,702.23	-
		M080	1,900.00	1,993.00		1,900.00	1,993.00	-
		M4550	1,903.43	1,996.43		1,903.43	1,996.43	-
		M4510	1,672.48	1,765.48		1,672.48	1,765.48	-
SM-005/2020	MODUS SOURCE INC.	Compraventa de Sal de Mesa Sal Refinada: Saco 50 Lbs	4.75		36 ESSA 11/2019	176.00		-
SM-005/2020		M960						
		Compra venta de Sal de Mesa	-		-	-		-
SM-006-2020	Agroarvi, S.A. de C.V.	M080	1,993.00		RESOLUCIÓN SEGUNDA DEL ACUERDO 36 ESSA 11/2019	1,993.00		-
		M100	1,936.43			1,936.43		-
		M4510	1,765.48			1,765.48		-
		M4550	1,996.43			1,996.43		-
		Distribución y Venta de Sal de Mesa para consumo humano y uso industrial	-		-	-		-
		M080	1,900.00			1,900.00		-
		M100	1,843.43			1,843.43		-
SM-007/2020	Sales y Químicos de la Baja, S. de R.L. de C.V.	M220	1,771.19			1,771.19		-
		M440	1,690.00			1,690.00		-
		M450	1,317.79		RESOLUCIÓN SEGUNDA DEL ACUERDO 36 ESSA 11/2019	1,317.79		-
		M520	3,308.99			3,308.99		-
		M530	2,228.27			2,228.27		-
		M950	1,609.23			1,609.23		-
		M990	1,520.11			1,520.11		-
		M1010	3,856.33			3,856.33		-

INSTRUMENTO JURÍDICO				ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESSA		DIFERENCIA
NÚMERO	COMPRADOR	PRODUCTO (SAP)	PRECIO (TM)	NÚMERO	PRECIO	
		M1020	5,354.21		5,354.21	-
		M1520	4,666.79		4,666.79	-
		M4550	1,903.43		1,903.43	-
		M4510	1,672.48		1,672.48	-
		M4810	2,080.87		2,080.87	-
SM-008/2020	Agroarvi, S.A. de C.V.	Compraventa de Sal de Mesa	N/A	RESOLUCIÓN SEGUNDA DEL ACUERDO 36 ESSA 11/2019		
		M100	1,936.43		1,936.43	-
		M220	1,864.19		1,864.19	-
SMI-001/2020	COOPERATIVA NACIONAL DE PRODUCTORES DE SAL, R.L. (COONAPROSAL, R.L.)	Compraventa de Sal de Mesa y Sal Marina a granel tipo fona para uso industrial	-	-	-	-
		I020	20.00 usd	-	-	-
		M200	136.73 usd	-	-	-
		M210	150.52 usd	-	-	-
		M210	153.32 usd	-	-	-
		M210	153.32 usd	-	-	-
		I020	20.00 usd	-	-	-
		M200	136.73 usd	-	-	-
		M210	150.52 usd	-	-	-
		M210	153.32 usd	-	-	-
		M210	153.32 usd	-	-	-
SMI-001/2020		I020	20.00 usd	24 ESSA 09/2019	18.18	1.82
		M200	136.73 usd	RESOLUCIÓN SEGUNDA DEL ACUERDO 36 ESSA 11/2019	136.73	-
		M210	150.52 usd		150.52	-
		M210	153.32 usd		150.52	3.00
		I020	20.00 usd		18.18	1.82
		M200	136.73 usd		136.73	-
		M210	150.52 usd		150.52	-
		M210	153.32 usd		150.52	2.80
SMFE-002/2019	Agroarvi, S.A. de C.V.	M080	480.00 más iva	36 ESSA 11/2019 y RESOLUCIÓN SEGUNDA DEL ACUERDO 36 ESSA 11/2019	1,900.00	- 1,343.20
		M100	350.00 más iva		1,843.43	- 1,437.43
		M220	280.00 más iva		1,771.19	- 1,446.39
		M450	225.00 más iva		1,317.79	- 1,056.79
		M530	495.00 más iva		2,228.27	- 1,654.07
		M950	280.00 más iva		1,609.23	- 1,284.43
		M990	255.00 más iva		1,470.52	- 1,174.72
		M4510	285.00 más iva		1,672.48	- 1,341.88
SMFE-01/2020	Sociedad Cooperativa Sales Punta Prieta, S.C. de R.L. de C.V.	M080	475.20 más iva	RESOLUCIÓN SEGUNDA DEL ACUERDO 36 ESSA 11/2019	1,900.00	- 1,348.77
		M100	349.87 más iva		1,843.43	- 1,437.58
		M200	447.47 más iva		136.73	382.34
		M210	492.60 más iva		150.52	420.90
		M220	277.39 más iva		1,771.19	- 1,449.42
		M340	269.16 más iva		No se localizó en los	N/A
		M380	255.75 más iva		No se localizó en los	N/A
		M430	189.84 más iva		No se localizó en los	N/A

INSTRUMENTO JURÍDICO				ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ESSA		DIFERENCIA
NÚMERO	COMPRADOR	PRODUCTO (SAP)	PRECIO (TM)	NÚMERO	PRECIO	
		M440	162.24 más iva		1,690.00	- 1,501.80
		M450	221.39 más iva		1,317.79	- 1,060.98
		M520	541.79 más iva		3,308.99	- 2,680.51
		M530	487.17 más iva		2,228.27	- 1,663.15
		M620	2,406.60 más iva		14,325.00	-11,533.34
		M770	1,232.68 más iva		No se localizó en los	N/A
		M850	279.01 más iva		No se localizó en los	N/A
		M950	270.35 más iva		1,609.23	- 1,295.62
		M960	297.56 más iva		1,937.38	- 1,592.21
		M990	247.05 más iva		1,520.11	- 1,233.53
		M1010	780.00 más iva		3,856.33	- 2,951.53
		M1110	780.00 más iva		No se localizó en los	N/A
		M1120	871.42 más iva		No se localizó en los	N/A
		M1510	1,701.54 más iva		10,025.98	- 8,052.19
		M1520	801.20 más iva		4,666.79	- 3,737.40
		M2010	287.13 más iva		2,074.38	- 1,741.31
		M2520	961.19 más iva		No se localizó en los	N/A
		M4510	281.03 más iva		1,672.48	- 1,346.49
		M4610	2,406.60 más iva		14,325.00	-11,533.34

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA).

*Nota: Los importes están en pesos, toda vez que al cambiarlos a miles de pesos, la mayoría darían como resultado 1 o 0 y no se distinguirían las diferencias.

Por lo que del análisis al cuadro anterior, se constató que en 3 (Tres) de estos contratos se pactó un precio de venta mínimo menor que el establecido en el acuerdo número 36 ESSA 11/2019, así como en la resolución segunda del acuerdo 36 ESSA 11/2019 únicos acuerdos vigentes durante el ejercicio fiscal 2020; en contravención de lo establecido en la Disposición DÉCIMA, Capítulo VII, De los Precios de Venta, numeral I, del Manual de Políticas y Procedimientos para la Comercialización, Crédito y Cobranza de Sal de Mesa y Sal Industrial empacada en diferentes presentaciones de ESSA.

Posteriormente, se realizó un comparativo entre su cartera de clientes, los CFDI por un importe total de 2,312,472.5 miles de pesos emitidos por ESSA y los 19 (Diecinueve) instrumentos jurídicos proporcionados, y se constató lo siguiente:

1. Hay una diferencia de 2,827.9 miles de pesos, entre el importe total de los CFDI emitidos y el importe total reportado en sus reportes, archivos intitulados: "*CARTERA CLIENTES SAL INDUSTRIAL 2020",* y "*CARTERA CLIENTES SAL DE MESA 2020"* "*cartera de clientes*".

2. Del importe total de los CFDI emitidos por 2,312,472.5 miles de pesos; 2,274,124.6 miles de pesos fueron a favor de diversas personas morales con las que ESSA suscribió 15 (Quince) de los 19 (diecinueve) instrumentos jurídicos citados, el resto de los CFDI por 38,347.9 miles de pesos, fueron emitidos a favor de diversas

personas físicas y morales, de las cuales no se proporcionaron los contratos correspondientes; en contravención a lo establecido en la Disposición NOVENA, y el numeral I del Manual de Políticas y Procedimiento para la Venta de Productos para Uso Industrial de ESSA; así como el Capítulo IV, disposición SÉPTIMA numeral I, del Manual de Políticas y Procedimientos para la Comercialización, Crédito y Cobranza de Sal de Mesa y Sal Industrial Empacada en Diferentes Presentación de ESSA.

3. Respecto a los restantes 4 (Cuatro) contratos mercantiles de compraventa suscritos con Mitsubishi Corporation (MC) y Sociedad Cooperativa Sales Punta Prieta, S.C. de R.L. de C.V., no proporcionó los CFDI emitidos a dichas personas morales, que acrediten el volumen de ventas, así como tampoco los precios y el importe total pagado a ESSA en el ejercicio fiscal 2020.

Asimismo, la Sociedad Cooperativa Sales Punta Prieta, S.C. de R.L. de C.V., que suscribió con ESSA 3 (Tres) Contratos Mercantiles de compraventa, no se localizó en los reportes proporcionados por ESSA, intitulados: "*CARTERA CLIENTES SAL INDUSTRIAL 2020",* y "*CARTERA CLIENTES SAL DE MESA 2020".*

Aunado a lo anterior, es importante precisar que respecto al Contrato Mercantil de Compra Venta número SMFE-01/2020, suscrito entre ESSA y la Sociedad Cooperativa Sales Punta Prieta, S.C. de R.L. de C.V., el 09 de septiembre de 2020, se pactaron 27 (Veintisiete) productos de Sal de Mesa, de los cuales 17 (Diecisiete) fueron establecidos a un precio menor que el autorizado por el Consejo de Administración de ESSA en la Resolución Segunda del ACUERDO 36 ESSA 11/2019 con número de certificación No. 162, del 22 de mayo de 2020; 8 (Ocho) productos, no se localizaron en dicho acuerdo, y 2 (Dos) se pactaron a un precio mayor al autorizado por el Consejo de Administración de ESSA; por lo cual ESSA dejo de recibir recursos por la venta de 6,100 toneladas métricas de sal, por 342,570.9 miles de pesos, que corresponden a los productos pactados a menor precio del autorizado por su consejo de administración.

4. De los 15 (Quince) instrumentos jurídicos referidos en el numeral 2, se constató que 4 (Cuatro) fueron suscritos entre ESSA y Agroarvi, S.A. de C.V., no obstante, como se mencionó con anterioridad, en 2 (Dos) se pactó un precio de venta menor que el autorizado por el Consejo de Administración, por lo que ESSA dejo de percibir recursos por la venta de 4,600 toneladas métricas de sal, por 42,955.7 miles de pesos.

5. Y del análisis a los 11 (Once) contratos restantes, se concluyó lo siguiente:

Del contrato suscrito con MODUS SOURCE INC., así como de su modificatorio, se identificó que entre el 24 de febrero y el 5 de octubre de 2020, se emitieron CFDI a favor de la persona moral referida, por un importe de 6,841.5 miles de pesos, con fecha previa a la suscripción del instrumento jurídico referido.

Por su parte en cuanto al contrato firmado con la Cooperativa Nacional de Productores de Sal, R.L., del análisis de la información y documentación proporcionada, se identificaron diversos CFDI emitidos a favor del cliente, en los cuales se comprobó que las toneladas métricas vendidas, fueron inferiores a las pactados en los instrumentos jurídicos respectivos.

Por otra parte, respecto a los inventarios, se remitieron 3 (Tres) Actas de Inventario Físico, del producto terminado sal de mesa, en los almacenes de Tijuana y las bodegas de Mazatlán y Chaparrito, suscritas el 30 de noviembre, 1 de diciembre y 4 de diciembre, todas de 2020, respectivamente; no obstante lo anterior, al no haber proporcionado evidencia documental de la existencia de un inventario inicial que refleje el importe exacto de la Toneladas Métricas con el que ESSA contaba al inicio de las operaciones en el ejercicio fiscal 2020, así como el inventario final correspondiente al ejercicio fiscal 2020, no se pudo identificar y cuantificar el volumen de inventarios con el que ESSA inicio y con el que concluyó el ejercicio fiscal 2020; en incumplimiento al artículo 12 numeral 1.5.2.1 Subgerencia de Contabilidad, Funciones, viñeta décima tercera, del Manual de Organización de ESSA publicado el 31 de marzo de 2016.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares

ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-2-10K2N-23-1528-01-002 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., establezca mecanismos de control y supervisión para que, en lo subsecuente, todos los reportes, informes y documentos que proporcione a diversas entidades fiscalizadoras, referentes al procedimiento de ventas de los productos, sean exclusivamente los que emitan los sistemas institucionales o, en su caso, las áreas competentes debidamente firmados por el servidor público que los elaboró, revisó y autorizó, a fin de que se otorgue certeza jurídica de que la documentación e información proporcionada fue validada previamente por los servidores públicos responsables de los procesos.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-2-10K2N-23-1528-01-003 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., fortalezca los mecanismos de control de inventarios, tanto de sal industrial como de mesa, a fin de que, en lo subsecuente, se administren de forma eficiente los movimientos de entradas y salidas, de tal forma que los reportes generados por los sistemas de control de inventarios sean coincidentes con los registros contables.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-2-10K2N-23-1528-01-004 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., establezca mecanismos de control y supervisión en la comercialización de los productos terminados, a fin de que, en lo subsecuente, se asegure de que los servidores públicos competentes se abstengan de llevar a cabo procedimientos de ventas, sin haber suscrito previamente un instrumento jurídico que formalice y evidencie las características bajo las cuales se realizaran las transacciones respectivas.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-2-10K2N-23-1528-01-005 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., establezca mecanismos de control y supervisión, para que, en lo subsecuente, los servidores públicos que suscriban los instrumentos jurídicos de comercialización se abstengan de establecer en los mismos, precios menores o condiciones de venta no autorizadas por el Consejo de Administración, a fin de que la empresa recupere los costos de operación y evite pérdidas financieras.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-9-10K2N-23-1528-08-001 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, realizaron ventas de sal sin haber formalizado un contrato de compraventa; asimismo, suscribieron contratos de comercialización de sal (industrial y de mesa), sin que se relacionen con los CFDI proporcionados; adicionalmente, emitieron CFDI a nombre de la persona moral Modus Source INC. antes de la suscripción del contrato por la compraventa de sal de mesa; sal refinada: saco 50 lbs del 9 de octubre de 2020 y por otra parte, no proporcionaron el valor de los inventarios, inicial y final, tanto de sal industrial, como el de sal

de mesa, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1, párrafo 2; del Manual de Políticas y Procedimientos para la Venta de Productos para Uso Industrial, de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., capítulo VI, De los contratos; del Manual de Políticas y Procedimientos para la Comercialización, Crédito y Cobranza de Sal de Mesa y Sal Industrial empacada en diferentes presentaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., Capitulo IV, Disposición General Séptima, De los Contratos, fracción I, capitulo VIII, De la cobranza, Disposición General Décima Primera, Procedimiento de facturación y cobranza, y del Manual de Organización de ESSA publicado en la página oficial de la entidad, el 31 de marzo de 2016, artículo 12, numeral 1.5.2.1 Subgerencia de Contabilidad, Funciones, viñeta Décima Tercera.

2020-2-10K2N-23-1528-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 42,969,440.00 pesos (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), por haber realizado la venta de sal de mesa al amparo del Contrato mercantil de compraventa de sal de mesa número SMFE-002/2019 con Agroarvi, S.A. de C.V., a un precio de venta por Tonelada Métrica de 10,738.91 pesos (diez mil setecientos treinta y ocho pesos 91/100 M.N.) menor que el precio autorizado por el Consejo de Administración establecido en el Acuerdo 36 ESSA 11/2019, así como en la resolución Segunda del Acuerdo 36 ESSA 11/2019, correspondiente a 4,000 toneladas métricas por un importe total de 42,955,640.00 pesos (cuarenta y dos millones novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como del Contrato Mercantil de Compra Venta número SM-002/2020 suscrito con la persona moral referida a un precio de venta por Tonelada Métrica de 23.00 pesos (veintitrés pesos 00/100 M.N.) menor que el precio autorizado por el Consejo de Administración establecido en el Acuerdo 36 ESSA 11/2019, así como en la resolución Segunda del Acuerdo 36 ESSA 11/2019, correspondiente a 600 toneladas métricas, por un total de 13,800.00 pesos (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1, párrafo 2; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42, párrafo 1, y 44; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I, parte primera, y III; del Acuerdo 36 ESSA 11/2019, así como la resolución Segunda del Acuerdo 36 ESSA 11/2019; del Contrato Mercantil de Compra-Venta número SMFE-002/2019, del 06 de diciembre de 2019 Cláusula Segunda, párrafo 2, del Manual de Políticas y Procedimientos para la Comercialización, Crédito y Cobranza de Sal de Mesa y Sal Industrial empacada en diferentes presentaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., Disposición Novena, Capítulo VII, De los Precios de Venta, numeral I.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a las ventas de sal.

2020-2-10K2N-23-1528-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 342,570,937.00 pesos (trescientos cuarenta y dos millones quinientos setenta mil novecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), por haber realizado la venta de sal de mesa a un precio de venta por Tonelada Métrica de 56,159.17 pesos (cincuenta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.) menor que el precio autorizado por el Consejo de Administración establecido en la resolución Segunda del Acuerdo 36 ESSA 11/2019, con la persona moral Sociedad Cooperativa Sales Punta Prieta, S.C. de R.L. de C.V., por 6,100 toneladas métricas, al amparo del Contrato Mercantil de Compra Venta número SMFE-01/2020 en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo. 1, párrafo 2; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 33, 42, párrafo 1, y 44; de la resolución Segunda del Acuerdo 36 ESSA 11/2019; del Contrato Mercantil de Compra Venta número SMFE-01/2020, del 09 de septiembre de 2020 Cláusula SEGUNDA, párrafo 2, y del Manual de Políticas y Procedimientos para la Comercialización, Crédito y Cobranza de Sal de Mesa y Sal Industrial empacada en diferentes presentaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., Disposición NOVENA, Capítulo VII, De los Precios de Venta, numeral I.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a las ventas

3. Con revisión de 67,346 archivos en formato PDF y XML, correspondientes a los recibos de nómina pagados por ESSA durante el ejercicio fiscal 2020, se conoció que:

1. Ningún servidor público de ESSA, recibió remuneraciones por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos.

2. Para el cumplimiento de las actividades a cargo de ESSA, el personal contratado se dividió en tres tipos: personal de mando, operativo de confianza y operativo de base.

3. Durante el ejercicio fiscal 2020, en ESSA laboraron un total de 1,694 personas, de las cuales 50 desempeñaron cargos de mando, 476 en puestos operativos de confianza, 1,151 en puestos operativos de base, 15 ocuparon puestos con diferentes tipos de personal y 2 no fueron identificados sus puestos en los tabuladores salariales proporcionados por ESSA.

4. Para la operación de ESSA, se emplearon trabajadores de carácter permanente y eventual, cuyos pagos fueron soportados mediante 67,346 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Del análisis de los comprobantes de nóminas ESSA no proporcionó la documentación que justifique el pago por un importe total de 577.6 miles de pesos, toda vez que no se identificaron 2 plazas pagadas, con categoría TECOPE75 01 y COPILOTN 33, en los Tabuladores Salariales aplicable al personal de ESSA, en incumplimiento de lo señalado en los artículos 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1 párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 31, 32 y 124, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 4 y 10, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 29 de mayo de 2020.

5. De la revisión del Analítico de Plazas y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, Apartado Analíticos Presupuestarios, del Presupuesto de Egresos de la Federación 2020 (PEF) se constató que se autorizó en ESSA un total de 1,108 plazas de carácter permanente, de las cuales 40 pertenecen a personal de mando, 317 a personal operativo de confianza, y 751 a personal operativo de base, plazas que al ser verificadas con los comprobantes de pago de nómina (CFDI), se comprobó que el apartado de categorías que se plasmaron en los mismos, no coinciden con los señalados en los Tabuladores de Sueldos y Salarios, ni en el Analítico de Plazas y Remuneraciones de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, del total de plazas autorizadas de carácter permanente y pagadas por ESSA, se observó lo siguiente:

a) Del análisis de los límites de percepciones de sueldos y salarios del personal de mando que laboró en ESSA, se observó que en el mes de junio de 2020, a un servidor público con nivel salarial M 23 (categoría GERENTEM 23), se le pagó 3.6 miles de pesos por encima del límite de percepciones señalados en el Tabulador Salarial aplicable para el personal de mando; del mismo modo, y tomando como referencia el tabulador de sector central, el cual fue considerado por la entidad durante los meses de octubre a diciembre de 2020, se constató que a un trabajador de nivel salarial K 11 (categoría DIRÁREAK 11) se le pagó por encima del límite de percepciones señalado para su equivalente en el Tabulador Salarial con Curva de Sector Central, sobre un importe de 14.3 miles de pesos.

Adicionalmente de la revisión del Manual de Organización de ESSA, publicado en la página de internet de ESSA el 31 de marzo de 2016, así como de la modificación al mismo, el 19 de agosto de 2020, se verificó que con relación al personal de mando existen diferencias entre las plazas autorizadas en el Analítico Presupuestario de Plazas y Remuneraciones del PEF 2020, y lo señalado en el Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., aunado a que ESSA, no proporcionó la documentación comprobatoria sobre la modificación de su estructura ocupacional correspondiente al personal de mando señalando, en su caso, el aumento o disminución de plazas de carácter permanente, no obstante de haber proporcionado el oficio número SSFP/408/0523/2020 del 8 de abril de 2020, donde se hizo mención al dictamen número MOV-2020-10-K2N-1, sobre los cambios de carácter presupuestal. Por lo anterior, fundamentado en los artículos 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1 párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria; 31 y 32, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria artículos 4 y 10, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. publicado en el DOF el 29 de mayo de 2020, se observó que ESSA pagó sin justificar el aumento de plazas por un monto total de 1,905.3 miles de pesos.

b) Se conoció que el Tabulador Salarial con Curva Específica, aplicable para el personal operativo de confianza durante el ejercicio fiscal 2020, se apegó al Tabulador con folio número TAB-2019-10-K2N-27, con vigencia desde el 1 de enero de 2019, toda vez que durante el ejercicio fiscal 2020, no fue modificado. No obstante, con base en los comprobantes de nómina proporcionados por ESSA, se observó que del tabulador TAB-2019-10-K2N-27, no se identificaron en la nómina pagada por ESSA 5 categorías salariales que si aparecen en el tabulador, adicional se identificaron 12 categorías salariales pagadas en la nómina de ESSA que no se encuentran dentro de las señaladas en el tabulador citado, sin que se proporcionara la documentación del incremento de categorías correspondientes al personal operativo de confianza; incumpliendo lo establecido en los artículos 11, 17, 18, fracción X, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal publicado en el DOF el 29 de mayo de 2020.

De la revisión del Analítico Presupuestario de Plazas y Remuneraciones del PEF 2020, se observó que a ESSA se le aprobaron un total de 256 plazas para el personal operativo de confianza, que fueron distribuidas en un total de 7 categorías salariales, y al compararse con el tabulador de salarios de ESSA, se constató que pagó plazas que no fueron autorizadas en el Analítico de Plazas y Remuneraciones, así como pagos por categorías salariales no autorizadas, sin que ESSA presentara evidencia documental que justificara la creación de nuevas categorías salariales, así como el incremento de plazas en las categorías autorizadas; por lo cual se observó que ESSA pagó sin justificar 3,217.4 miles de pesos, por plazas del personal operativo de confianza no autorizadas en el Analítico de Plazas y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, Apartado Analíticos Presupuestarios del PEF 2020; 79,041.7 miles de pesos, por categorías salariales no identificadas ni en Tabulador TAB-2019-10-K2N-27, ni en el Analítico de Plazas y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, Apartado Analíticos Presupuestarios del PEF 2020 y 2,901.1 miles de pesos, por pagos en exceso, los cuales sobrepasaron los límites de percepciones señalados en el Tabulador TAB-2019-10-K2N-27; en incumplimiento de lo señalado en los artículos 11, 17, 18, fracción X, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal publicado en el DOF, el 29 de mayo de 2020.

c) Se constató que los límites de percepciones por sueldos y salarios del personal operativo de base, se conformó por 3 distintos tabuladores salariales; y mediante oficio número SRCI/UPRH/DGOR/0849/2021 del 8 de junio de 2021, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la APF, se conoció que dichos tabuladores salariales fueron modificados durante el ejercicio fiscal 2020, los cuales quedaron asentados en los tabuladores con folios TAB-2021-10-K2N-1 y TAB-2021-K2N-2, con vigencia del 12 de octubre y 8 de

noviembre de 2020, respectivamente; sin embargo, en dichos tabuladores no se vio la totalidad de las categorías salariales pagadas por ESSA.

Del análisis del Analítico de Plazas y Remuneraciones del PEF 2020, se conoció que a ESSA se le aprobó un total de 355 plazas para el personal operativo de base, distribuidas en 15 categorías, y del análisis a la información proporcionada por ESSA, se observó que se pagaron plazas que no se encuentran registradas en el Analítico de plazas y remuneraciones antes citadas, sin que ESSA proporcionara la documentación que sustente las modificaciones a su estructura ocupacional. Asimismo, se conoció que, mediante el oficio número SCI/UPRH/0696/2020 del 6 de julio de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, se crearon 9 plazas operativas con denominación "Auxiliar A", pero no se proporcionó el soporte presupuestal con folio MOV-2020-10-K2N-3, que contenga el impacto presupuestal de la creación de las plazas. Adicionalmente, se observó que de las categorías autorizadas en el Analítico de Plazas y Remuneraciones durante el ejercicio fiscal 2020, se pagaron más plazas de las autorizadas, sin que se proporcionara la documentación para el incremento de plazas.

De la revisión de los sueldos y salarios pagados al personal operativo de base, y de los límites de percepciones señalados en los tabuladores salariales aplicables, se observó que ESSA realizó pagos mayores que los límites señalados en los respectivos tabuladores, determinándose un excedente total de 6,907.2 miles de pesos, para el personal que su categoría se ajusta al tabulador TAB-2021-10-K2N-2 y un excedente total de 21.5 miles de pesos, para aquellos que su puesto se ajusta al Tabulador TAB-2021-10-K2N-1. Del análisis de los comprobantes de nómina proporcionados por ESSA, en el caso de las categorías salariales a las que se les aplicó los tabuladores del Sindicato Industrial de Trabajadores Salineros, Marineros, Maquinistas, Cargadores, Similares y Conexos de la Baja California, para las vertientes Tierra y Mar, se observó que la suma de días pagados por mes sobrepasa los días naturales, por lo cual se observó que ESSA no proporcionó evidencia documental que justifique el pago de sueldos y salarios por más días de los correspondientes al mes, por un importe total de 5,015.3 miles de pesos.

Adicionalmente, se observó que ESSA pagó sin justificar 1,008.5 miles de pesos y 113.3 miles de pesos, por plazas del personal operativo de base no autorizadas en el Analítico de Plazas y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, Apartado Analíticos Presupuestarios del PEF 2020 ; 3,272.2 miles de pesos y 85,222.1 miles de pesos, por categorías salariales no identificadas ni en los Tabuladores TAB-2021-10-K2N-2 y TAB-2021-10-K2N-1, ni en el Analítico de Plazas y Remuneraciones de la Administración Pública Federal; en incumplimiento de lo señalado en los artículos 11, 17, 18, fracción X, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal publicado en el DOF, el 29 de mayo de 2020.

Respecto al personal eventual que laboró en ESSA, mediante el oficio número 312.A.-00202 del 27 de enero de 2020, suscrito por el Director General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se conoció que para el primer semestre del ejercicio fiscal 2020, aprobaron para ESSA un total de 196 plazas, de las cuales 1 correspondió

a personal de mando, 39 a personal operativo de confianza y 156 a personal operativo de base. Del mismo modo, mediante el oficio número 307-A.-0948 del 10 de junio de 2020, se conoció que para el segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, las plazas autorizadas se redujeron a 187, de las cuales 1 correspondió a personal de mando, 39 a personal operativo de confianza y 147 a personal operativo de base, por lo que del análisis a la nómina pagada por ESSA, se constató que para la plaza eventual de mando autorizada, no se identificó que haya sido ocupada. Por lo que hace a las plazas eventuales del personal operativo, se observó lo siguiente:

d) Del análisis de los límites de percepciones salariales, se constató que para el personal operativo de confianza de carácter eventual de ESSA, pagó sueldos y salarios por encima de los límites de percepciones autorizados en el tabulador correspondiente. Por lo anterior, se observó que ESSA no justificó el pago por 2,758.2 miles de pesos, derivado de las plazas pagadas no autorizadas; 8,225.6 miles de pesos por categorías salariales para personal operativo de confianza de carácter eventual no autorizadas; y 319.5 miles de pesos, por pagos mayores a los límites salariales autorizados en los Tabuladores aplicables al personal operativo de confianza, en incumplimiento de lo señalado en los artículos 11, 17, 18, fracción X, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF, el 29 de mayo de 2020.

e) Del análisis de los límites de percepciones salariales se observó que para el personal operativo de base de carácter eventual, ESSA pagó sueldos y salarios por encima de los límites de percepciones autorizados en el tabulador correspondiente y del análisis de los comprobantes de nómina proporcionados por ESSA, en el caso de las categorías salariales a las que se les aplicó los tabuladores del Sindicato Industrial de Trabajadores Salineros, Marineros, Maquinistas, Cargadores, Similares y Conexos de la Baja California, para las vertientes Tierra y Mar, se conoció que la suma de días pagados por mes sobrepasó los días naturales por lo cual se observó que ESSA pagó sin proporcionar documentación o autorización que lo soporte sueldos y salarios por más días de los correspondientes al mes, por un importe total de 662.2 miles de pesos y tampoco justificó el pago de 148.3 miles de pesos, por plazas no autorizadas en los oficios de autorización de plazas eventuales; 4,942.4 miles de pesos, y 5,933.5 miles de pesos, por categorías no identificadas en los oficios de autorización de plazas eventuales; así como 13.3 miles de pesos, por pagos realizados que se observaron por encima de los límites de percepciones señalados en el Tabulador TAB-2019-10-K2N-27.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-2-10K2N-23-1528-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 212,224,110.30 pesos (doscientos doce millones doscientos veinticuatro mil ciento diez pesos 30/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales, capítulo 1000 Servicios Personales, por categorías no identificadas en los tabuladores salariales, pagos por encima de los límites de percepciones señalados en tabulador salarial, límite de percepciones del tabulador salarial por encima de su equivalente en el tabulador salarial con mando curva del sector central, plazas no autorizadas en el Manual de Organización ni en el Analítico de Mando Plazas y Remuneraciones del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) ejercicio fiscal 2020, categorías salariales no identificadas ni en el Analítico de Plazas y Remuneraciones del PEF 2020, ni en el Tabulador salarial TAB-2019-10K2N-27, pagos por encima de los límites de percepciones señalados en el Tabulador salarial TAB-2019-10K2N-27, pagos de suelos y salarios por más días de los correspondientes al mes, plazas no autorizadas en el Analítico de Plazas y Remuneraciones del PEF 2020, categorías salariales no identificadas ni en el Analítico de Plazas y Remuneraciones del PEF 2020 ni en Tabuladores salariales TAB-2021-10-K2N-2 y TAB-2021-10-K2N-1, pagos por encima de los límites de percepciones señalados en los Tabulares salariales TAB-2021-10K2N-2 y TAB-2021-10K2N-1, plazas y categorías salariales no autorizadas en los oficios de autorización del personal eventual, y pagos por encima de los límites de percepciones señalados en el tabulador salarial TAB-2019-10-K2N-27, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 1, 65, fracciones II, IX, y XI, y 66; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 33; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 31, 32 y 124; del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal publicado en el DOF el 29 de mayo de 2020, artículos 4, 10, 11, 17, y 18, fracción X; del apartado Analíticos Presupuestario, de Presupuesto de Egresos de la Federación 2020, Analítico de Plazas y Remuneraciones de la Administración Pública Federal; del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 31 de marzo de 2016, Tabuladores salariales TAB-2019-10-K2N-27, TAB-2021-10-K2N-1 y TAB-2021-K2N-2, 11, numeral IV; del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020, artículo 8, numeral III, y de los oficios a autorización de plazas eventuales 312.A.-00202 del 27 de enero de 2020 y 307-A.-0948 del 10 de junio de 2020.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a los pagos relacionados con servicios personales.

4. Como resultado de la pandemia generada por el virus SARS_CoV-2 en el ejercicio fiscal 2020, ESSA implementó como medida de seguridad, con respecto a los tripulantes de sus flotas marítimas, cuarentenas previas al arribo de estas, así como la adquisición de diversos bienes y servicios para atender las necesidades de acuerdo con los protocolos en materia de seguridad sanitaria en el entorno laboral; y se comprobó lo siguiente:

1. No se acreditó que el Director General en funciones informó al Consejo de Administración sobre las medidas que decidió tomar con relación a la contingencia presentada en lo referente a los tripulantes de sus flotas marítimas; lo anterior fue corroborado mediante el oficio número REF/GGIP/439/2021 del 15 de septiembre de 2021, suscrito por la Gerente de Gestión Integral y Planeación, a través del cual indicó que: *"… en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta la Gerencia a mi digno cargo no se encontró minutas, oficios u documento homólogo alguno a su requerimiento y que se haya hecho del conocimiento del Consejo de Administración de la Entidad…",*

Esto representa un incumplimiento al artículo 10, en las funciones establecidas en las fracciones II, IV, IX, XI, y XV, del Manual de Organización de ESSA, donde se establece que el Director General tiene la obligación de formular programas de presupuestos a corto plazo de la entidad y gestionar su aprobación ante el Consejo de Administración, así como a tomar medidas articuladas, congruentes y eficaces, que permitan la realización de las funciones de la entidad y ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo citado, debiendo proponer al Consejo de Administración la aprobación de las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativa a su administración general.

2. Por otra parte, con la finalidad de acreditar las autorizaciones de la puesta en marcha de las medidas contingentes ante la presencia del virus SARS_CoV-2, ESSA proporcionó diversos boletines, oficios y comunicados emitidos en junio, agosto, octubre y noviembre de 2020, mediante los cuales se abordaron de manera general los lineamientos técnicos y protocolos de actuación en materia de seguridad sanitaria en el entorno laboral, así como la obligatoriedad del uso de cubrebocas, la restricción de viajes locales e internacionales y el confinamiento de entre 10 y 14 días a personal, clientes, proveedores y contratistas; lo anterior, sin que en ninguno de los documentos referidos, se establecieran medidas específicas con relación al personal de los remolcadores de ESSA, ni al respecto de un confinamiento diferente al general, que debía realizar en su casa habitación.

3. Adicionalmente se remitieron los siguientes instrumentos jurídicos:

a) Convenio celebrado con el Sindicato Industrial de Trabajadores Salineros, Marineros, Maquinistas, Cargadores, Similares y Conexos de la Baja California (CROC) el 20 de abril de 2020; en el cual establecieron que 179 personas distribuidas en sus centros de trabajo disfrutarían de una licencia con goce de sueldo hasta el 30 de mayo de 2020; sin embargo; acordaron que determinado personal debería continuar realizando labores esenciales para no afectar los programas de producción y venta de sal.

El mismo día, se firmó otro convenio en el cual se establecieron entre otras cosas, que las tripulaciones de los barcos remolcadores propiedad de ESSA agremiadas a la CROC, modificarían sus roles de embarques y desembarques, aumentando su periodo de permanencia en las embarcaciones, y establecieron que los trabajadores que a partir del

citado convenio se encontraran en periodo de descanso, no embarcarían al término de este, permaneciendo en sus domicilios.

b) El 20 de abril de 2020, se firmó con la Asociación Sindical del Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante Nacional (ASOCIACIÓN) un convenio mediante el cual, se establecieron entre otras cosas, que la tripulación de los barcos remolcadores modificarían sus roles de embarques y desembarques, aumentando su periodo de permanencia y se determinó que los trabajadores que se encontraran en periodo de descanso, no embarcarían al término del mismo, si no que permanecerían en sus domicilios, y que disfrutarían de una licencia con goce de sueldo hasta el 30 de mayo de 2020.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2020, se firmó un convenio modificatorio al convenio ya referido, en el cual se acordó que las tripulaciones de los barcos remolcadores de ESSA, recibirían una compensación anual de 30.0 miles de pesos en pagos trimestrales.

c) El 20 de abril de 2020, se celebró convenio de: *"Modificación temporal de los periodos de embarque y descanso, cambio de turno, por razones de las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19)"* con la Orden de Capitanes y Pilotos Navales de la República Mexicana, Similares y Conexos, mediante el cual se acordó que los trabajadores de los barcos remolcadores, modificarían su rol de embarque y desembarque, aumentando sus periodos de labor y descanso de manera temporal, y que los trabajadores que se encontraran en periodo de descanso permanecerían en sus domicilios por el tiempo adicional que así se les programara; asimismo, establecieron que los trabajadores que fueran requeridos por ESSA, debían pasar 14 días como mínimo en resguardo (aislados) en las instalaciones que determinara ESSA.

Por otra parte, el 12 de noviembre de 2020 se firmó un nuevo convenio por el que se reformó y sustituyó el citado, en particular por lo que hace a una compensación anual por la cantidad de 30.0 miles de pesos con efectos a partir del 1 de abril de 2020.

Como se puede apreciar, a excepción del convenio celebrado con la Orden de Capitanes y Pilotos Navales de la República Mexicana, Similares y Conexos, en ninguno otro convenio se estableció el tema referente al confinamiento de 14 días previos a su embarque, en las instalaciones que determinara ESSA.

El personal vinculado con este programa fue de 128 empleados de planta y eventuales, pertenecientes a las tres organizaciones citadas, y sus confinamientos fueron por periodos de 1 a 41 días, entre abril y diciembre de 2020.

Por otra parte, se comprobó que para el programa de contingencia referido ESSA, informó que bajo el concepto de "Hospedaje y Alimentación" había devengado 1,662.5 miles de pesos, como se muestra a continuación:

PROGRAMA DE CONTINGENCIA COVID-19

(Miles de pesos)

PROVEEDOR	MONTO	CFDI	CONCEPTO
Persona Física "16" "Motel-Restaurant-Bar Don Gus"	1,033.8	29	Hospedaje y consumo de alimentos
Persona Física "17" "Hotel Ballenas"	134.6	11	Hospedaje
Persona Física "18" "Santo Remedio Restaurante Bar"	494.1	14	Consumo de alimentos
TOTAL	1,662.5	54	

FUENTE: Cuadro elaborado por el grupo auditor, con la información y documentación proporcionada por ESSA.

Del análisis de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

1. Las solicitudes de hospedaje se elaboraron con fecha posterior al periodo por el cual se comprobó el servicio.

2. Los periodos de hospedaje y alimentación son anteriores a la fecha en la que mediante un instrumento jurídico se estableció oficialmente el programa de confinamiento.

3. No hay relación oficial del nombre y cargo del personal que se hospedó y que fue alimentado.

4. Los CFDI del hospedaje no presentan datos específicos del número de habitaciones, fechas de hospedaje, nombre de los ocupantes.

5. Los CFDI del consumo de alimentos no especifican fechas, número de personas, u algún dato vinculante.

6. No hay orden de solicitud de servicios.

7. Se proporcionó una relación a mano en hoja de cuaderno sin firma, con los nombres de nueve personas, sin cargos, ni número de empleados.

8. Se remitieron documentos intitulados "SU ORDEN DE SERVICIO" de meses que no corresponden con el periodo solicitado.

No obstante las cifras plasmadas anteriormente, del análisis del archivo proporcionado por ESSA denominado: *"2020_Presupuesto de Egresos Pagado"*, se corroboró que sin causa justificada pagó con recursos públicos federales de la siguiente manera:

I. A la persona física "16", le realizaron 36 pagos por 1,046.4 miles de pesos.

II. A la persona física "17", le realizaron 16 pagos por 190.8 miles de pesos.

III. A la persona física “18”, le realizaron 18 pagos por 514.6 miles de pesos.

Además, se comprobó que ESSA clasificó los recursos públicos federales por 1,751.8 miles de pesos, que pagó a las tres personas antes señaladas, dentro del capítulo 3000 en la partida específica 37504 “Viáticos nacionales para servidores públicos en el desempeño de sus funciones oficiales”; sin embargo, el concepto del pago de hospedaje y alimentos que se erogó con motivo del confinamiento de los tripulantes de la flota marítima de ESSA, por la contingencia provocada por el virus del SARS_CoV-2, no actualiza el supuesto establecido en la descripción del “Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, que a la letra dice: “3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción”, así como en contravención a lo dispuesto en los artículos, 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y 57 de su reglamento, que establecen que para el pago de viáticos que beneficien a personas que presten servicios personales subordinados, serán cuando se desplace fuera de una franja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente, condición que tampoco se cumplió en virtud que los domicilios físicos donde se hospedó y alimentó a la tripulación, se localiza en Guerreo Negro, Baja California Sur, es decir, en la misma ubicación territorial de ESSA.

Por otra parte, se conoció que durante el ejercicio fiscal 2020 ESSA, realizó 18 pedidos de compra, para la adquisición de bienes y servicios en materia de seguridad sanitaria en el entorno laboral, por un monto de 1,665.3 miles de pesos; observándose que 17 fueron realizados mediante procedimiento de adjudicación directa con fundamento en el artículo 42 de la LAASSP, y 1 se realizó con base del artículo 41 fracción V, de la citada Ley, mediante los cuales se adquirieron materiales como: guantes de látex y de nitrilo, jabón líquido espumoso, desinfectante, abatelenguas, tapetes sanitizantes, tiras reactivas, lonas, dispensadores de gel, termómetros, pruebas COVID, cámara de medición de temperatura, fumigadores, y cubrebocas; no obstante lo anterior, ESSA no proporcionó información alguna que justificara ni acreditara los procedimientos de contratación que se siguieron para la adquisición de estos; y en cuanto, a la comprobación de la recepción de los mismos, tampoco proporcionó información al respecto (acta de entrega recepción, vales de ingreso a sus almacenes) y con el fin de acreditar el uso de los bienes y servicios señalados remitió 128 archivos en formato PDF, EXCEL, y WORD, en los cuales solo proporcionó algunas órdenes de compra, acreditaciones de suficiencia presupuestal, CFDI, cotizaciones, manuales, estados de cuenta bancarios, cartas de petición, así como 12 archivos de excel con las relaciones de compra de algunos bienes, listados de personas con padecimientos de salud y vulnerables, y 3 relaciones de entregas de cubrebocas; sin embargo, de su análisis se constató que no acreditaron el total de los bienes adquiridos ni el uso o destino que tuvieron los mismos.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-2-10K2N-23-1528-01-006 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., establezca mecanismos de control y supervisión, para que en, lo subsecuente, se asegure que antes del inicio de los procedimientos de contratación de bienes, servicios, arrendamientos y obra pública, las áreas competentes documenten la realización de investigaciones de mercado, a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, que contribuyan a la toma de decisiones en cuanto a la opción idónea de la determinación del procedimiento de contratación correspondiente.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-2-10K2N-23-1528-01-007 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., implemente mecanismos de control y supervisión para que, en lo subsecuente, se garantice que los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, se lleven a cabo a través de licitaciones públicas y cuando así lo permita la legislación aplicable, la selección del procedimiento de excepción a la misma deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, a fin de garantizar al estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-2-10K2N-23-1528-01-008 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., implemente mecanismos de control y supervisión para que, en lo subsecuente, se asegure que previo a la contratación de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, efectuados por el procedimiento de excepción a la licitación pública, las personas invitadas y seleccionadas, cuenten con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse, a fin de garantizar al estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-2-10K2N-23-1528-01-009 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., implemente mecanismos de control y supervisión para que, en lo subsecuente, se garantice que antes del pago de bienes, servicios y obra pública, se cuente con la totalidad de la documentación justificativa y comprobatoria, a fin de garantizar que los bienes y servicios fueron recibidos a entera satisfacción del ente público, en cumplimiento a la normativa aplicable.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-9-10K2N-23-1528-08-002 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no informaron al Consejo de Administración las medidas que se tomaron con relación a la contingencia presentada ante la propagación del virus SARS-CoV-2 en el ejercicio fiscal 2020, de la tripulación que se encargó de la transportación de productos terminados de Guerrero Negro, B.C.S., a Isla de Cedros, B.C.; así como también, a los servidores públicos que incumplieron con la normativa aplicable a las adquisiciones de diversos bienes y servicios relacionados, y tampoco se cercioraron de que los mismos fueron recibidos a entera satisfacción y destinados para los fines previstos, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 43 y 67, párrafo 1; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 40, párrafos 2 y 3, y 41; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 71, y del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020, artículos 10, fracciones II, IV, IX, XI, XV y XXIX, 44, fracción III, 45, 46, fracción VII, y 48, fracción IV.

2020-2-10K2N-23-1528-06-006 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,417,169.01 pesos (tres millones cuatrocientos diecisiete mil ciento sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.), por no haber acreditado la recepción, así como el uso y destino de los materiales que se pagaron con recursos públicos federales para atender las necesidades de acuerdo con los protocolos en materia de seguridad sanitaria en el entorno laboral derivado de la presencia de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio fiscal 2020 por 1,665,330.94 pesos (un millón seiscientos sesenta y cinco mil trescientos treinta pesos 94/100 M.N.); asimismo, en cuanto al confinamiento de la tripulación marítima, no se acreditó documentalmente la erogación de los recursos públicos

federales que se asignaron, además de haberse comprobado que se clasificaron como Viáticos nacionales para servidores públicos en el desempeño de sus funciones oficiales, lo cual no coincide con el uso de los mismos, por 1,751,838.07 pesos (un millón setecientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y ocho pesos 07/100 M.N.), en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 43 y 67, párrafo 1; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 28, fracción V; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 71; del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 57, y del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020, artículos 10, fracciones II, IV, IX, XI, XV y XXIX, 44, fracción III, 45, 46, fracción VII, y 48, fracción IV.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

5. Del análisis de la documentación e información proporcionada por ESSA, se comprobó lo siguiente:

Mediante el *"Oficio de Liberación de Inversión"* número DG/156/2020 del 13 de abril de 2020, el entonces Director General de ESSA, autorizó al Director de Administración y Finanzas el proyecto de inversión física denominado: *"Mantenimiento Mayor 2020 Vehículo Especializado Aeronave King Air 350"*, por un monto total de 19,600.0 miles de pesos, para el: *"Mantenimiento mayor de turbinas, sistema de aire acondicionado y presurización y de pintura exterior de Aeronave , bimotor, turbohélice, modelo King Air, Serie FL-157, Marca Beechcraft, Año de fabricación 1997"*, clasificando la inversión en la clave "*1 01 003 K027 62601 3 4 03" (Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada)*.

Se observó que los servicios de "mantenimiento" no corresponden con una inversión física, ya que como lo establece el artículo 2 en su fracción XXXI Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) que a la letra dice: *"…Inversión física y financiera directa: las erogaciones que tienen como contraprestación la constitución de un activo;…".*

El Gerente de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información de ESSA, en suplencia del Director de Administración y Finanzas en términos del artículo 6 de su Manual de Organización y del oficio número DAF/194/2020, emitió el documento intitulado: *"MEMORIA JUSTIFICATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOSO DEL SECTOR PÚBLICO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 12 DE SU REGLAMENTO, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DELA AERONAVE XB-GNR Y CONSULTORÍA"*.

Es importante precisar, que el documento citado carece de la fecha de elaboración, así como de la documentación que soporte el contenido de la investigación de mercado realizada por el Capitán Piloto Aviador contratado por ESSA como prestador de servicios, ni de la empresa

de consultoría Engine Management Specialist LLC, que en el documento cita (solicitud de cotizaciones, entre otros).

Además, del análisis del oficio anteriormente referido, se observó que carece de fundamentación y motivación, toda vez que de la lectura al artículo citado, se concluye que el mismo, establece que los Directores de Área serán suplidos en sus ausencias temporales por los Gerentes en el *ámbito de sus respectivas atribuciones*, y el artículo 53 del Manual citado, no se establece para el "Gerente de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información" ninguna otra atribución, que no sea para: "*Administrar los sistemas de procesamiento y almacenamiento de datos, y atender los requerimientos de las áreas sobre las necesidades de procesamiento de datos, asegurando el funcionamiento de la infraestructura de tecnología de la información, con el fin de optimizar el rendimiento de la plataforma tecnológica y la seguridad de la información"*, por lo que no se acreditó que el servidor público que lo suscribió tenía facultades expresas para tal fin.

Por otra parte, el 9 de octubre de 2020 el entonces Director General, emitió el documento intitulado *"DICTAMEN DE EXCEPCIÓN A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO"*, mediante el cual se dictaminó procedente la excepción a la LAASSP para la prestación de los siguientes servicios:

SERVICIOS POR CONTRATAR

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	VIGENCIA
Servicio	Revisión mayor de motores (overhaul)	Pratt & Whitney Engine Services Inc., siendo subcontratado por la empresa de consultoría Engine Management Specialist, LLC.	15/10/20 al 30/04/21
Servicio	Consultoría aeronáutica especializada en mantenimiento de motores	Engine Management Especialist, LLC (sic)	15/10/20 al 30/04/21
Servicio	Remoción y reinstalación de motores para overhaul, pintura exterior de planeador y mantenimiento preventivo correctivo.	Socal Jet Services, Inc.	15/10/20 al 30/04/21

FUENTE. Cuadro elaborado por el grupo auditor, con base en la documentación e información proporcionada por ESSA.

Se estableció que el monto total por erogar sería de un mínimo de 883,539.72 USD y un máximo de 1,472,566.20 USD, y fundamentando la excepción en que, la mayor parte de las piezas y materiales requeridos para los servicios, no se encontraban en existencia en México, ni se contaba con los talleres certificados para la revisión mayor de los motores, por lo cual en cumplimiento a los artículos 40, segundo párrafo, de la LAASSP y 71 de su reglamento, se autorizó la contratación en los términos planteados en la misma.

No obstante lo anterior, ESSA no acreditó documentalmente que el procedimiento de excepción estaba fundado y motivado en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resultara procedentes para obtener las mejores

condiciones para el Estado, toda vez que no acreditó haber investigado y documentado por escrito si en México se localiza algún proveedor que pudiera realizar los servicios a contratar.

Por otra parte, el entonces Director General de ESSA emitió el 9 de octubre de 2020 el documento intitulado *"AUTORIZACIÓN EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y DIVERSO 148 DE SU REGLAMENTO, PARA LA CONTRATACIÓN PLURIANUAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REVISIÓN, CONSULTORÍA AERONÁUTICA, PINTURA, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A LA AERONAVE DE LA ENTIDAD, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021"*; a través del cual autorizó la realización del procedimiento correspondiente para la prestación de los servicios señalados con un presupuesto mínimo a ejercer de 883,539.72 USD y un máximo de 1,472,566.20 USD, y determinó que se contaba con la suficiencia presupuestal y disponibilidad de recursos suficientes dentro de las partidas 6260120055 y 355010002, conforme a los oficios de solicitud de pedidos números 20045496, 20045499 y 20045498, todos ellos del 8 de octubre de 2020, firmados por el Gerente de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información.

Como se puede observar, los servicios por contratar fueron cambiados en cuanto a su título y en su objeto, ya que en el oficio de liberación se estableció que era para el *"Mantenimiento Mayor 2020 Vehículo Especializado Aeronave King Air 350"*, en la "Memoria Justificativa" se estableció que los servicios eran para: "*LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA AERONAVE XB-GNR Y CONSULTORÍA"*, en el "Dictamen de Excepción" se estableció que era para: "Revisión mayor de motores (overhaul) Consultoría aeronáutica especializada en mantenimiento de motores y la Remoción y reinstalación de motores para overhaul, pintura de planeador y mantenimiento preventivo correctivo; y en el documento de "Autorización", se estableció que era una contratación plurianual para la: "Prestación de servicios de revisión, consultoría aeronáutica, pintura, mantenimiento preventivo y correctivo"; de lo cual, ESSA no justificó los cambios observados.

Asimismo, el 9 de octubre de 2020 el Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información de ESSA, firmó el contrato (contract agreement) número EMS-539-11 con Engine Management Specialist LLC (EMS) por la revisión de dos motores (overhaul management) por 6,400.00 USD en total, el reacondicionamiento de dos motores (engine overhaul) por 714,294.00 USD en total, así como las comisiones de EMS por 25,158.19 USD; lo anterior, no obstante que como ya se había señalado, el servidor público en cuestión de conformidad con sus facultades otorgadas en el Manual de Organización de ESSA, no tenía considerada dicha atribución; ya que está establecida exclusivamente a la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, de acuerdo al artículo 48 fracción V del Manual de Organización de ESSA, con relación al artículo 40 fracción IV de dicho ordenamiento.

Es importante señalar que de acuerdo con toda la información y documentación proporcionada por ESSA, se observó que existen dos versiones distintas del Contrato EMS-539-11, no obstante que se firmaron por la misma persona y el mismo día, su contenido presenta diversas diferencias tanto de forma y fondo, lo cual no da certeza jurídica sobre el documento.

Posteriormente, por medio del oficio DAF/621/2020 del 14 de diciembre de 2020, el Director de Administración y Finanzas de ESSA, con fundamento en el artículo 6, designó como responsable de la atención de los asuntos competencia de la Dirección del 15 al 31 de diciembre de 2020, al Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Es este oficio, así como en el anterior sobre el mismo tema, no se acreditó que efectivamente el Director de Administración y Finanzas de ESSA, se encontraba ausente de sus funciones (oficio de comisión, oficio de autorización de periodo vacacional, incapacidad por enfermedad, etc).

El 29 de diciembre de 2020 el Gerente de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la información de ESSA, por ausencia del Director de Administración y Finanzas, solicitó al Gerente de Presupuesto, Contabilidad y Fiscal, el pago de las "facturas" números 2128 y 2129 por la cantidad total de 903,806.63 USD, a favor de Engine Management Specialist, LLC, por concepto del mantenimiento mayor a las turbinas del avión XB-GNR.

No obstante, no acompañó a dicha solicitud documentación alguna, mediante la cual el servidor público se haya cerciorado de que los servicios convenidos se realizaron en tiempo y forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos correspondientes.

Como documentación justificativa y comprobatoria de los pagos solicitados, ESSA únicamente proporcionó la impresión de las "facturas" ya referidas, emitidas por Engine Management Specialist, LLC (EMS) a favor de ESSA.

Se conoció que el 14 de diciembre de 2020 el Gerente de Ventas y Calidad (Sales and Quality Manager) de la persona moral citada informó a ESSA que debido a problemas de SARS_CoV-2, el taller de overhaul (revisión) presentó retrasos y tiempos prolongados en la atención de los servicios correspondientes, lo que complicó retrasos en la cadena de suministro con las piezas y las reparaciones convenidas, y le dio como fecha aproximada de conclusión de los servicios, a mediados de febrero de 2021; es decir, que se confirmó que ESSA pago con recursos públicos federales las facturas arriba citadas sin haber acreditado que los servicios se hayan prestado.

De igual forma por medio del Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría del 6 de octubre de 2021, el Subgerente de Adquisiciones de ESSA, exhibió el contrato número 4500076256 del 10 de septiembre de 2020, suscrito con Socal Jet Services, Inc, por concepto de inspecciones y discrepancias del avión XB-GNR, por un importe total de 30,000.00 USD.

Así también, se conoció la existencia de los siguientes documentos:

a) Oficio 4.1.4.1.-IA-2294/20 del 10 de agosto de 2020 emitido por el Director de Aviación de la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC) mediante el cual se autorizó el efectuar en el extranjero, el Overhaul de los motores marca Pratt & Whitney, modelo PT6A-60A, con números de serie PCE-PK0034 y PCE-PK0035 instalados en la aeronave al servicio de ESSA, para que dichos servicios se realizaran en las

instalaciones del taller denominado “Pratt & Whitney Engine Services, Inc. (West Virginia, EUA).

b) Oficio 4.1.4.1.-IA-2295/20 del 10 de agosto de 2020 signado por el Director de Aviación de la AFAC, mediante el cual se autorizó el efectuar en el extranjero la remoción e instalación de los motores marca Pratt & Whitney, modelo PT6A-60A, con números de serie PCE-PK0034 y PCE-PK0035, el reemplazo de 3600 horas de soportes aisladores de vibración de ambos motores, el reemplazo del lector de disco ZIP del FMS por lector de memoria USB, la pintura exterior, la prueba funcional de 200 horas de altavoces de cabina y sistema silenciador de advertencia audible, la inspección continua de control de corrosión de 200 horas, el remplazo de batería del ELT con número de parte 452-0133, la inspección de 200 horas de compartimentos de equipaje en alas, la lubricación de 200, 400 y 1200 horas, el remplazo de soporte de flap exterior del lado izquierdo, el remplazo de guía interior de flap exterior del lado derecho en la aeronave al servicio de ESSA, para que dichos servicios se realizaran en las instalaciones del taller denominado “Socal Jet Services, Inc. (Long Beach, C.A. E.U.A).

Por otra parte, se comprobó que ESSA mediante oficio número 4.1.4.1.-IA-2294/20, del 10 de agosto de 2020, solicitó a la Dirección de Aviación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, autorización para efectuar los servicios de mantenimiento en el extranjero de la aeronave ya señalada, para que el taller Circle Air Group, LLC., ubicado en California, E.U.A, realizara los mismos, en un periodo de 15 días a partir del 7 de octubre de 2019; al respecto, se le autorizó a ESSA efectuar en el extranjero los servicios señalados, estableciéndole que al regreso de la nave y previó al inicio de su primera operación, debería solicitar la presencia de la autoridad aeronáutica para la certificación de los mismos.

En relación con el párrafo anterior, se comprobó mediante la “BITÁCORA DE VUELO” folio 1161 del 9 de diciembre de 2019, que la aeronave en cuestión voló de Guerrero Negro, Baja California Sur, a Tijuana, Baja California Norte, y de ahí al Aeropuerto Municipal Brown Field (SDM) en San Diego California, E.U.A, para trasladarse el mismo día a Agua Caliente Airport (KSEE) E.U.A.; es de señalar que, el avión salió del país sin una autorización vigente, ya que la misma venció el 14 de noviembre de 2019, y por otra parte, ESSA no acreditó documentalmente que el avión haya retornado al País hasta la fecha.

Esto último fue corroborado por el personal auditor comisionado de la ASF, mediante el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría del 6 de octubre de 2021, donde se dejó constancia de que se apersonaron en los hangares de ESSA ubicados dentro del “Aeropuerto Regional de Guerrero Negro”, observándose un avión propiedad de la Fuerza Aérea Mexicana con número económico 2026, y el segundo hangar vacío; asegurándose que el avión, salió del hangar el 9 de diciembre de 2019 y que a la fecha no ha retornado.

Por otra parte ESSA, a través de su Tesorero, informó que, por los servicios aquí considerados, se pagaron con recursos públicos federales, de acuerdo con lo siguiente:

I. Socal Jet Services, Inc (Wire Instrucions) 30,475.98 USD

II. Engine Management Specialist, LLC. 903,806.63 USD

III. Circle Air Group, LLC. 42,984.19 USD

No obstante lo anterior, de los pagos realizados a favor de Circle Air Group, LLC, por 42,984.19 USD, ESSA no proporcionó el instrumento jurídico por medio del cual se hayan establecido las obligaciones de realizar servicios y se hayan pactado los costos de los mismos, además, de no haber proporcionado los oficios por medio de los cuales se solicitó el pago al proveedor citado; situación similar, se observó con respecto a la solicitud de pago por 3,608.10 USD a favor de Socal Jet Services, Inc.

Finalmente, y en virtud de que al "Avión" no se le han realizado los servicios pagados con recursos públicos federales por ESSA en el ejercicio fiscal 2020, y por lo tanto continúa sin ser de utilidad para la entidad ni para el Estado, continúa generando costos por el estacionamiento en los hangares de sus proveedores, por un total de 716.9 miles de pesos.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-2-10K2N-23-1528-01-010 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., implemente mecanismos de control para que, en lo subsecuente, las áreas competentes prioricen y analicen las erogaciones a realizar, a fin de evitar la adquisición de bienes, servicios y obra pública innecesarios y por los que no se justifique la adquisición inmediata de los mismos.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-9-10K2N-23-1528-08-003 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, clasificaron como una inversión física, el mantenimiento mayor del avión modelo King Air, serie FL157 Marca Beechcraft, año 1997 matrícula XB-GNR; asimismo, emitieron oficios mediante los cuales se autorizaron diversas suplencias por ausencia sin que estas fueran debidamente fundadas y motivadas; por otra parte, no acreditaron documentalmente

la excepción a la licitación pública para la contratación de los servicios vinculados con el avión citado, y en diversos documentos modificaron sin autorización los servicios de mantenimiento por contratar; asimismo, no supervisaron, controlaron, ni vigilaron el cumplimiento de los instrumentos jurídicos firmados con los proveedores de los servicios contratados, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 33, 42, párrafo 1, 43, 44 y 67, párrafo 1; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, 28, fracción III, 40, párrafos 2 y 3, 41 y 45, fracciones XII y XIII; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 12, 51, apartado A, 59, fracción II, y 71, y del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020, 2, 6, 8, 40 y 53.

2020-2-10K2N-23-1528-06-007 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 20,133,595.93 pesos (veinte millones ciento treinta y tres mil quinientos noventa y cinco pesos 93/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales a los proveedores Socal Jet Services, Inc, Engine Management Specialist, LLC, Circle Air Group, LLC, la cantidad de 19,414,276.56 pesos (diecinueve millones cuatrocientos catorce mil doscientos setenta y seis pesos 56/100 M.N.) por concepto de mantenimiento mayor y demás servicios, a la aeronave Avión King Air 350, marca BEECHACRAFT, modelo 1997 Serie FL 157, con número de inventario 06-10103, y placas XB-GNR, sin haberse acreditado la realización del mismo; además, por haber pagado 719,319.37 pesos (setecientos diecinueve mil trescientos diecinueve pesos 37/100 M.N.) a Socal Jet Services, Inc., por concepto de estacionamiento en plataformas y hangares en Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que al no haberse realizado el mantenimiento citado, el avión ha tenido que continuar en los talleres de los proveedores, ocasionando un gasto adicional, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 43 y 67, párrafo 1; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, 28, fracción III, 40, párrafos 2 y 3, 41 y 45, fracciones XII y XIII, y del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 12, 51, apartado A, 59, fracción II, y 71.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros

6. En el ejercicio fiscal 2020, ESSA tuvo vigentes dos contratos de prestación de servicios con Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V.:

I. Contrato Abierto para la Prestación del Servicio de Vuelos Chárter ESSA-GAA-063-2020.

ESSA realizó el procedimiento de Adjudicación Directa número AA-010K2N001-E129-2020, con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP) para llevar a cabo la contratación de "Servicio de Vuelos Chárter", en el cual se constató que:

Aéreo Servicio Guerrero, S.A. de C.V., remitió cotización a ESSA para el servicio de vuelos chárter para el ejercicio fiscal 2020, ofertando rutas de vuelo con salidas desde Guerrero Negro, B.C.S. y destinos a Isla de Cedros, B.C.; Tijuana, B.C.; Hermosillo, Sonora; Guaymas, Sonora y La Paz, B.C., con costos desde 24.7 miles de pesos hasta 117.3 miles de pesos, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

No obstante, ESSA no proporcionó evidencia documental de la solicitud de cotización a través de oficio o medios electrónicos, dirigida a Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., en incumplimiento del numeral 1.5.3.1, punto ocho del Manual de Organización de ESSA del 31 de marzo de 2016 y 49, fracción VIII del Manual de Organización de ESSA publicado en la página oficial de la entidad el 19 de agosto de 2020.

Asimismo, ESSA solicitó mediante correo electrónico a Calafia Airlines (sic) cotización para la prestación del servicio de vuelos chárter, y por el mismo medio remitió cotización de vuelos con salida desde Guerrero Negro, B.C.S., y destinos a Isla de Cedros, B.C.; Tijuana, B.C.; Hermosillo, Sonora y La Paz, B.C.S., con costos desde 10,400.00 dólares y hasta 15,946.00 dólares. Por ello, mediante "Investigación de mercado", se asentó que Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., ofertó un importe de 24.7 miles de pesos, mientras que Calafia Airlines, S.A. de C.V., ofertó un importe de $1,485.00 USD (sic) en el cual no se realizó una comparación entre días de vuelos, rutas y precios ofertados por ambas aerolíneas, y únicamente se consideró la ruta de Guerrero Negro-Isla de Cedros-Guerrero Negro, por un costo de 24.7 miles de pesos, ofertada por Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., en incumplimiento del artículo 30, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (RLAASSP). Es importante señalar que el monto ofertado por Calafia Airlines, S.A. de C.V. no está soportado documentalmente.

Además, la entidad emitió el documento denominado "Memoria justificativa para la contratación del servicio de Vuelos Chárter", en el cual se asentó que debido a la situación geográfica de ESSA, los funcionarios y servidores públicos que tienen una comisión en específico, utilizan el avión institucional por lo que la entidad requirió contratar la prestación del servicio de vuelos Chárter, dado que ello abarataría los costos, proporcionando mayor privacidad y posibilidad de elegir los horarios de partida y regreso de las comisiones de trabajo. Por ello, se propuso a Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., toda vez que, sus aeronaves contaban con las autorizaciones, certificaciones y vigencias expedidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

De lo anterior, se observó que ESSA no acreditó que en el mercado sólo existe un posible oferente, o que la persona moral en comento, posee derechos exclusivos de transporte aéreo, toda vez que, no proporcionó las autorizaciones, certificaciones, vigencias expedidas por la DGAC y certificado de explotador de servicios aéreos GRE/2003, en incumplimiento del

artículo 41, fracción I de la LAASSP y 72, fracción II de su Reglamento; numeral 1.5.3.1, punto dos y punto ocho del Manual de Organización de ESSA del 31 de marzo de 2016.

El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de ESSA dictaminó procedente la excepción a la licitación pública mediante el procedimiento de adjudicación directa por el servicio de vuelos chárter con Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V.

Posteriormente, se suscribió el contrato número ESSA-GAA-063-2020, con la persona moral Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., en el cual se estableció en su cláusula primera, cinco rutas de vuelos con salida desde Guerrero Negro, B.C.S. y destinos a Isla de Cedros, B.C; Tijuana, B.C.; Hermosillo, Sonora; Guaymas, Sonora y La Paz, B.C.S. con costos desde 24.7 hasta 117.3 miles de pesos.

También se estableció, en su cláusula segunda, el importe mínimo del servicio por la cantidad de 400.0 miles de pesos y máximo por la cantidad de 1,000.0 miles de pesos, para la prestación del servicio, durante la vigencia del contrato, la cual se estipuló del 27 de abril al 31 de diciembre de 2020. Posteriormente, se suscribió el primer convenio modificatorio al contrato ESSA-GAA-063-2020, el cual tuvo como objetivo incrementar la vigencia al 31 de marzo de 2021, así como, los importes hasta por un mínimo de 80.0 miles de pesos, y un importe máximo de 200.0 miles de pesos, es decir, un importe mínimo de 480.0 miles de pesos y un importe máximo 1,200.0 miles de pesos.

De lo anterior, se obtuvo que se realizó la renta de vuelos chárter, a pesar de no acreditar documentalmente la necesidad de contratar el servicio, por presentarse en una situación de urgencia o de falta de tiempo para su reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de Austeridad Republicana.

Por otra parte, se comprobó que el proveedor emitió a favor de ESSA, tres CFDI, por el servicio de vuelos chárter, por 82.2 miles de pesos, mismos que fueron pagados mediante dos transferencias interbancarias a la cuenta terminación número ….2176 del banco BBVA.

De lo anterior se obtuvo que dos de los CFDI emitidos por un importe total de 57.2 miles de pesos, no coinciden cronológicamente con la fecha de suscripción del contrato que los ampara, toda vez que la vigencia de este se pactó del 27 de abril al 31 de diciembre de 2020, mientras que los CFDI se emitieron en marzo de 2020, en incumplimiento del artículo 4, fracción XV y 67, párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

No obstante que ESSA únicamente proporcionó documentación justificativa y comprobatoria relacionada con vuelos chárter, por un importe de 82.2 miles de pesos, mediante el archivo denominado “2020_Presupuestos de Egresos Pagado”, se conoció que la entidad reportó durante los meses de marzo a diciembre de 2020, nueve pagos con recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, por un importe total de 286.9 miles de pesos.

Al respecto, se solicitó a ESSA información y documentación justificativa y comprobatoria relacionada con la prestación del servicio convenido mediante el contrato número ESSA-GAA-

063-2020 por el cual se pagaron 82.2 miles de pesos; por lo que, se exhibió y proporcionó soporte documental de los CFDI mencionados anteriormente, consistente en lo siguiente: manifiestos de vuelos rentados, en los que se identificó la fecha, hora, destino, avión, tripulación y pasajeros de cada uno de estos; y con la finalidad de identificar los nombres y números de empleados de los pasajeros que abordaron los vuelos chárter se exhibieron impresiones de las identificaciones institucionales de los trabajadores de ESSA, y se constató que la entidad no proporcionó oficios de comisión, reporte de actividades o algún otro documento que acreditara que las personas identificadas como trabajadores activos, o en su caso, los trabajadores liquidados, realizaron actividades relacionadas con la operación de la entidad y que dieron origen al vuelo. Además, en los vuelos chárter contratados y pagados por ESSA, se identificó a 32 personas que no tienen ningún tipo de relación laboral con la entidad, lo cual se constató con la revisión de la plantilla laboral reportada y la nómina pagada en el ejercicio fiscal 2020.

Por lo que respecta al monto restante (204.7 miles de pesos), no remitió instrumento jurídico o alguna otra información y documentación que justifique o establezca una obligación de pago a Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., al amparo de seis CDFI, por el importe citado, ni la documentación que acredite el pago; todo lo anterior en incumplimiento del artículo 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23, fracción X de los lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal y el Procedimiento Interno para la Autorización, Ejercicio y Comprobación de Viáticos y Pasajes de ESSA, en lo relativo al reporte de comisión oficial.

II. Contrato Abierto para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo de Personal número ESSA-GAA-038-2020.

Asimismo, ESSA realizó el procedimiento de Adjudicación Directa número AA-010K2N001-E87-2020, para llevar a cabo la contratación de “Servicios de Transporte Aéreo de Personal Aéreo-Regional”; en el cual se constató que, la Gerencia de Comunidad y Servicios solicitó mediante correo electrónico a la persona moral Calafia Airlines (sic) (nombre comercial de Calafia Airlines, S.A. de C.V.), cotización para la prestación de servicios de transporte aéreo para el ejercicio fiscal 2020.

Así también, Aéreo Servicio Guerrero, S.A. de C.V., remitió cotización a la entidad, para el servicio de boletaje, en el que se enlistan las rutas, días de vuelo y costos.

Por ello, ESSA emitió el formato “Estudio de Mercado”, en el cual se asentó que Aéreo Calafia, S.A. de C.V., no remitió cotización por los servicios requeridos; y Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., era quien proporcionaba las condiciones técnicas solicitadas. Es importante precisar que la investigación de mercado no coincide cronológicamente con el oficio de cotización remitido por Aéreo Servicio Guerrero, S.A de C.V.

En razón de lo anterior, ESSA emitió el documento denominado “Memoria justificativa para la contratación del servicio de transporte aéreo para el personal que labora con la Entidad”, sin fecha de elaboración, en el cual se asentó que de acuerdo con la situación geográfica de

ESSA, y a fin de cumplir con los contratos colectivos de trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo para el personal operativo de confianza de ESSA, surgió la necesidad de transportación aérea del personal de la Entidad a los diferentes centros de trabajo y a distintos lugares de la República Mexicana, así como al extranjero para la atención de asuntos en cumplimiento de sus funciones y comisiones de trabajo, de acuerdo con el Procedimiento Interno para la autorización, ejercicio y comprobación viáticos y pasajes.

Asimismo, se explicó que únicamente las aerolíneas Aéreo Calafia, S.A. de C.V., y Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., brindaban el servicio de transportación aérea a las poblaciones de Guerrero Negro, B.C.S, e Isla de Cedros, B.C., y se adjuntó la cotización presentada por la persona moral Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., por lo cual, se determinó que la misma, permitiría atender las necesidades de transportación aérea, por lo que se propuso la contratación por excepción de licitación pública a través de adjudicación directa, del servicio de transporte aéreo con la multicitada persona moral.

Es así como, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de ESSA dictaminó procedente la adjudicación directa por el servicio de transporte aéreo de personal, al prestador de servicios Aéreo Servicio Guerrero, S.A. de C.V.

De lo anterior, se obtuvo que ESSA:

- No proporcionó evidencia documental de la solicitud de cotización, a través de oficio o medios electrónicos, dirigida a Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V.

- No realizó investigación de mercado, previo al procedimiento de contratación, toda vez que, la emisión de la investigación de mercado no coincide cronológicamente con el oficio de cotización remitido por Aéreo Servicio Guerrero, S.A de C.V., en incumplimiento del artículo 26, párrafo sexto de la LAASSP numeral 1.5.3.1, punto ocho del Manual de Organización de ESSA del 31 de marzo de 2016.

Con la revisión de la adjudicación para la prestación de Servicios de Transporte Aéreo de Personal Aéreo-Regional a Servicio Guerrero, S.A. de C.V., se comprobó que ESSA suscribió el Contrato número ESSA-GAA-038-2020 con la persona moral citada, el cual estipuló en su cláusula primera que se proporcionarían los servicios de transporte aéreo de personal para servidores públicos, con rutas desde Guerrero Negro, B.C.S. y destinos a Isla de Cedros, B.C.; Ensenada, B.C.; Hermosillo, Sonora y Guaymas, Sonora, con costos desde 1.0 miles de pesos hasta 2.2 miles de pesos.

Asimismo, se estableció un importe mínimo por la prestación del servicio de 380.0 miles de pesos y el importe máximo de 950.0 miles de pesos, y se estipuló una vigencia contractual del 1 de abril al 31 de diciembre de 2020.

Es así como ESSA suscribió el Primer Convenio Modificatorio al Contrato ESSA-GAA-038-2020, con Aéreo Servicio Guerrero, S.A. de C.V., en el cual se estipuló en su Cláusula Primera un incremento en el importe del Contrato número ESSA-GAA-038-2020, hasta por un mínimo de

76.0 miles de pesos, y un importe máximo de 190.0 miles de pesos. Así también, se estipuló la ampliación de la vigencia al 31 de marzo de 2021.

Por otra parte, se comprobó que con base en el Contrato número ESSA-GAA-038-2020, Aéreo Servicio Guerrero, S.A. de C.V. emitió 56 CFDI, por concepto de Boletos de Transporte Aéreo, a favor de ESSA, los cuales totalizaron un importe de 774.9 miles de pesos.

Es importante mencionar que ESSA pagó tal importe, con cargo a las partidas presupuestales 39909 y 37104, denominadas por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, como “Erogaciones recuperables” y “Pasajes aéreos nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales” respectivamente; no obstante, no se acreditó documentalmente que la compra de boletos de avión se haya realizado para los fines citados.

Además, ocho CFDI que totalizan un importe de 74.8 miles de pesos fueron emitidos durante el mes de marzo, es decir, con fecha anterior a la firma del contrato citado, en incumplimiento del artículo 4, fracción XV, 42, primer párrafo, 43, 44 y 67 de la LGCG; 2, fracción V de la LFPRH; y partida presupuestal 37104 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Por otra parte el personal auditor comisionado suscribió Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría (AACA) con ESSA mediante la cual se exhibió la información y documentación relacionada con los entregables del contrato referido, consistente en acuses originales de los oficios de solicitud de pago, original de la solicitud de boletos de avión por parte del área de Comunidad y Servicios, original de las solicitudes de servicio del área requirente, copia simple de la hoja de entrada de servicios, copia simple de los CFDI, copia simple de los boletos de avión, copia simple de las órdenes de compra (Pedidos); no obstante, no se acreditó documentalmente que la compra de boletos de avión se haya realizado para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales.

En octubre de 2021, se realizó la visita domiciliaria y el requerimiento de documentación e información a la persona moral Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., por lo que exhibió diversa información y documentación y de su revisión se conoció que emitió 203 CFDI a favor de ESSA durante el ejercicio fiscal 2020, por un importe de 2,748.0 miles de pesos.

Por lo anterior, mediante escrito sin número, Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V., proporcionó en formatos .pdf y excel, diversa información y documentación; de su análisis, se pudo constatar que, del periodo de enero de 2020 a marzo de 2021 registró un total de 384 reservaciones a favor de ESSA, con vuelos a diversos destinos, entre los que se incluyen Ensenada, B.C.; Guerrero Negro, B.C.S; Isla de Cedros, B.C; Hermosillo, Sonora y Guaymas, Sonora, en los cuales viajaron 885 personas, entre ellas 5 infantes y 18 “children” (conforme a la clasificación que hace la persona moral de sus usuarios) es decir 23 menores de edad, y del análisis comparativo realizado por el grupo auditor entre dichos datos y la nómina de trabajadores proporcionada por la entidad, se constató que, de las 885 personas que hicieron

uso del servicio de transporte aéreo, sólo 499 tienen o tuvieron un tipo de relación laboral con ESSA, por lo que 386 pasajeros no formaron parte de los empleados de ESSA.

De lo anterior se obtuvo que ESSA no acreditó documentalmente que las 499 personas identificadas como parte de su plantilla laboral ocupaban cargos de mando en la entidad durante el ejercicio fiscal 2020; además, pagó un importe total de 855.8 miles de pesos por concepto de pasaje aéreo de personas que no formaron parte del personal de ESSA en el ejercicio fiscal citado, en incumplimiento del artículo 42, 43 y 67 párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los instrumentos jurídicos número ESSA-GAA-063-2020 y ESSA-GAA-038-2020.

Finalmente, la Comisión Nacional Bancaria de Valores (CNBV) remitió el estado de cuenta terminación número ….2176 del banco BBVA, en el cual se identificaron los pagos realizados por ESSA derivado de la prestación del servicio de vuelos chárter y transporte aéreo de personal.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-2-10K2N-23-1528-01-011 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., implemente mecanismos de control y supervisión para que, en lo subsecuente, se garantice que antes de la suscripción de instrumentos jurídicos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, cuente con la suficiencia presupuestal correspondiente, y que se afecte la partida específica que describa de forma correcta el capítulo, concepto y partida genérica de los bienes o servicios a adquirir, a fin de garantizar que los recursos públicos federales, se destinen y registren contable y presupuestalmente en cumplimiento a la normativa aplicable.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-9-10K2N-23-1528-08-004 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes respecto del

servicio de Vuelos Chárter contratado mediante el instrumento jurídico número ESSA-GAA-063-2020, toda vez que, no acreditaron haber emitido la solicitud de cotización a través de un oficio o medios electrónicos a la persona moral Aéreo Servicios Guerrero, S.A. de C.V.; que en el mercado existía sólo un posible oferente o con derechos exclusivos de transporte aéreo; que las personas identificadas como trabajadores de ESSA, hicieron uso del servicio para realizar actividades relacionadas con la operación de la entidad y no se acreditaron los motivos por los que 32 personas hicieron uso del servicio sin tener ningún tipo de relación laboral con ESSA y respecto del servicio de Transporte aéreo de personal contratado mediante el instrumento jurídico número ESSA-GAA-038-2020, tampoco acreditaron haber emitido solicitud de cotización a la persona moral referida; ni haber realizado investigación de mercado, antes del procedimiento de contratación, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 26, párrafo sexto, 30, primer párrafo, 41, fracción I; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 72, fracción II; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III; artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; del Procedimiento Interno para la Autorización, Ejercicio y Comprobación de Viáticos y Pasajes de ESSA, en lo relativo al reporte de comisión oficial, y del numeral 1.5.3.1, punto dos y punto ocho del Manual de Organización de ESSA del 31 de marzo de 2016, y del artículo 49, fracción VIII, del Manual de Organización de ESSA del 19 de agosto de 2020.

2020-2-10K2N-23-1528-06-008 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 882,053.51 pesos (ochocientos ochenta y dos mil cincuenta y tres pesos 51/100 M.N.), por haberse pagado con recursos públicos federales en el ejercicio fiscal 2020 a la persona moral Aéreo Servicio Guerrero, S.A. de C.V., por el servicio de vuelos chárter la cantidad de 82,244.00 pesos (ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) sin haber acreditado la necesidad de contratar el servicio, toda vez que no se justificó una situación de urgencia o falta de tiempo para su reserva ordinaria; y 799,809.51 pesos (setecientos noventa y nueve mil ochocientos nueve pesos 51/100 M.N.) por haberse pagado a la misma persona moral el servicio de Transporte Aéreo de Personal con cargo a la partida presupuestal 37104, denominada por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal como pasajes aéreos nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales, sin haber acreditado documentalmente que los usuarios del servicio ocuparon cargos de mando o tuvieron relación laboral con la entidad durante el ejercicio fiscal señalado, entre los que se incluyeron menores de edad, y por pagar los CFDI con folios A13770 y A13771, A13840, A13842, A13843, A13845, A13844, A13841, A13694, A13692, por un importe total de 131,912.51 pesos (ciento treinta y un mil novecientos doce pesos 51/100 M.N.) que fueron emitidos con anterioridad a la fecha de suscripción de los contratos número ESSA-GAA-063-2020 y ESSA-GAA-038-2020, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 1, párrafo 2, y 2, fracción V; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 4, fracción XV, 42, párrafo 1, 43 y 67; de la Ley Federal de Austeridad Republicana, artículo 8; de

la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 9, párrafos 1, 2 y 6; de los lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal, artículo 23, fracción IX; del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, partida presupuestal 37104; del contrato número ESSA-GAA-063-2020, cláusula Segunda, y del contrato número ESSA-GAA-038-2020, clausula segunda.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

7. Del procedimiento de adjudicación directa número AA-010K2N001-E95-2020 realizado por ESSA, para la contratación de los servicios de asesoría, consultoría e investigación jurídica, opiniones, presentaciones y representación en procedimientos en materia laboral, instaurados por o en contra de ESSA, se verificó que la entidad recibió las siguientes cotizaciones:

Prodata Jurídica, S.C., ofertó un costo de honorarios de 58.0 miles de pesos mensuales, más IVA.

Márquez y Beteta, Abogados (sic) propuso un costo de honorarios de 65.0 miles de pesos mensuales, más IVA.

Moncada y Asociados, Abogados (sic) cotizó por 68.0 miles de pesos mensuales, más IVA.

Por lo anterior, ESSA emitió un cuadro comparativo en el que determinó que únicamente la persona moral Prodata Jurídica, S.C., proporcionaba las condiciones técnicas solicitadas de calidad, cantidad y oportunidad requeridas.

Por lo que se emitió el documento intitulado: “Memoria Justificativa”, mediante el cual se propuso al despacho de abogados Prodata Jurídica, S.C., para la adjudicación del servicio, ante la falta de personal disponible y especializado en ESSA en la materia laboral.

Mediante los documentos intitulados: “Constancia de Búsqueda de Archivos, realizada de conformidad con el artículo 19, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público” y “Dictamen de conformidad a lo establecido en el artículo 19,

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público" emitidos por el Gerente de Recursos Humanos de ESSA, ambos del 4 de marzo de 2020, se hizo constar que determinó la inexistencia en sus archivos del servicio de asesoría, consultoría e investigación jurídica, opiniones y presentaciones, y que no contaba con personal capacitado o disponible para la prestación del servicio requerido, con el fin de que la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes realizara los procedimientos correspondientes para la contratación de los servicios.

Y con similar intitulado "Autorización del Director General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., emitida con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico.", la entidad autorizó la erogación para la contratación del servicio de asesoría jurídica en materia laboral, con Prodata Jurídica, S.C., hasta por un monto total de 866.2 miles de pesos más IVA.

De lo anterior se obtuvo que:

- ESSA no proporcionó actas de comité o subcomité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, donde se acreditara la autorización a la excepción al procedimiento de licitación, ni oficios de solicitud de cotizaciones, en incumplimiento de los artículos 22, 40, párrafo tercero de la LAASSP; 19 al 22, de su Reglamento; 48, fracción VII y 49, fracción VIII, del Manual de Organización de ESSA.

- ESSA autorizó la procedencia de la adjudicación directa, sin acreditar que no contaba con personal capacitado o disponible para la prestación del servicio requerido, en incumplimiento de los artículos 19, de la LAASSP y 49, fracción II, del Manual de Organización de ESSA, del 19 de agosto de 2020.

ESSA suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales número ESSA-GAA-027-2020, con Prodata Jurídica, S.C., con vigencia del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2020, por un importe mensual de 58.0 miles de pesos y un importe total de 609.0 miles de pesos, sin IVA, para atender los siguientes asuntos:

1. Brindar asesoría y apoyo a ESSA en la parte procesal de los juicios y demandas laborales en contra de la entidad.

2. Apoyar en la atención de los conflictos colectivos que promuevan los sindicatos.

3. Representar y defender a la entidad, por quejas o demandas individuales o colectivas.

4. Presentar y dar seguimiento al registro de contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo, convenios y similares.

5. Otorgar asesoría en materia laboral y de transparencia y de acceso a la información pública.

Por otra parte, ESSA proporcionó 25 CDFI que Prodata Jurídica, S.C., emitió a su favor por un importe de 839.1 miles de pesos, de los cuales de los cuales, 706.4 miles de pesos corresponden al pago por el servicio de representación jurídica, del periodo de febrero a diciembre de 2020, y 132.7 miles de pesos, corresponden a gastos derivados de dicha representación (Hospedaje, alimentos, transporte, entre otros); los cuales fueron pagados, a través de 16 transferencias interbancarias, a la cuenta bancaria con número de terminación ….8226 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.

De lo anterior, ESSA proporcionó los formatos “Hojas de entrada de servicios”, mediante los cuales se solicitó realizar el pago a Prodata Jurídica, S.C., por asesoría y representación jurídica; no obstante, no proporcionó oficios de autorización de pago emitido por el área requirente de los servicios, en incumplimiento del artículo 9 párrafos primero, segundo y sexto, 42 párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 43 y 67, párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 46, fracciones XI y XII del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. del 19 de agosto de 2020.

En el contrato número ESSA-GAA-027-2020, se estableció que se presentarían un total de 11 entregables, los cuales deberían contener:

“a) Tipo de asunto, número de expediente, fecha y lugar de prestación de los servicios.

b) Descripción de los servicios.

c) Tiempo invertido en la preparación y desahogo.

d) Resultados y efectos de la prestación de los servicios.”

Mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría (AACA) la Subgerente de Recursos Humanos de ESSA, exhibió los informes de actividades, en los cuales no se identificó algún tipo de sello de acuse de recibido por ESSA, ni soporte documental que justifique las actividades reportadas; no obstante, la entidad pagó 839.1 miles de pesos por la prestación del servicio convenido.

El 17 de septiembre de 2021 se solicitó información y documentación a Prodata Jurídica, S.C., por lo que esta dio contestación al requerimiento citado y de su análisis se verificó que emitió a favor de ESSA 23 CFDI por un importe de 824.6 miles de pesos y adicionalmente, remitió en original 11 reportes de actividades mensuales, que corresponden a los meses de febrero a diciembre de 2020, los cuales describen diversas actividades jurídicas; no obstante, los referidos informes no cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos en el contrato número ESSA-GAA-027-2020, tales como: “c) Tiempo invertido en la preparación y desahogo” y “d) Resultados y efectos de la prestación de los servicios”.

Por otra parte, el SAT remitió Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, de Prodata Jurídica, S.C., con número de folio 21ND5334888 y Clave de R.F.C. PJU151203JE8, en sentido

Negativo; no obstante que presentó declaración anual en la que manifestó ingresos superiores a los que recibió de ESSA en el ejercicio fiscal 2020.

Además, el IMSS informó que no se localizó número de registro patronal de la citada persona moral.

El INFONAVIT remitió información mediante la cual se confirmó que no existe un número de registro patronal asociado al contribuyente en cuestión.

Finalmente, la CNBV remitió los estados de cuenta bancarios emitidos por el Scotiabank Inverlat, S.A., con número de cuenta terminación ….8226, a nombre de Prodata Jurídica, S.C., en los cuales se reflejaron los pagos realizados por ESSA, por un importe total de 872.8 miles de pesos; asimismo, se constató que de los recursos públicos federales recibidos, 910.4 miles de pesos los transfirió mediante 96 movimientos interbancarios, de los cuales no se identificó el beneficiario.

Con motivo de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares, el Gerente Jurídico de ESSA, mediante oficio número GJ/019/2022 del 14 de enero de 2022, emitió diversas argumentaciones y remitió documentación soporte, para la atención de los resultados 7, 10, 12 y 13; y del análisis correspondiente, se concluyó con respecto al resultado 7, que la documentación remitida, no guarda relación con las observaciones planteadas en el presente resultado, en virtud de que no se acreditó que previó a la adjudicación del contrato de servicios, se haya verificado en sus archivos sobre la existencia de trabajos relacionados con estos, ni la forma en que determinó que no contaba con personal capacitado o disponible para la prestación de los mismos; así como tampoco, remitió la documentación del comité o subcomité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, ni los oficios de solicitud de cotizaciones a por lo menos tres personas físicas o morales; tampoco, aclaró el pago que realizó al proveedor, sin que los informes mensuales de actividades cumplieran con los requisitos establecidos en el contrato; de lo anterior, se determina que persisten las observaciones en los términos planteados.

2020-9-10K2N-23-1528-08-005 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes respecto de la contratación del Servicios de asesoría, consultoría e investigación jurídica, opiniones, presentaciones y colaboración con la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Jurídica, así como la representación en algunos de los procedimientos en materia laboral, instaurados por o en contra de ESSA; toda vez que, no se acreditó documentalmente que en sus archivos no existieran trabajos relacionados con dichos servicios, tampoco demostró que en su

Gerencia Jurídica no se contaba con personal capacitado o disponible para la realización de las actividades contratadas, no se proporcionó evidencia de la realización las actas de las sesiones del comité o subcomité de adquisiciones, arrendamientos y servicios ni oficios de solicitud de cotización en los cuales conste que se solicitó cotización a por lo menos tres personas físicas o morales con capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás necesarios; en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 19, 22, 40, párrafo tercero, y 41, fracción X; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 19 al 22, y de los artículos 48, fracción VII, y 49, fracciones II y VIII, del Manual de Organización de ESSA del 19 de agosto de 2020.

2020-2-10K2N-23-1528-06-009 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 872,762.66 pesos (ochocientos setenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos 66/100 M.N.), por haberse pagado con recursos públicos federales a favor de la persona moral Prodata Jurídica, S.C., sin acreditar la prestación de los servicios convenidos, relacionados con la ejecución de los Servicios de asesoría, consultoría e investigación jurídica, opiniones, presentaciones y colaboración con la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Jurídica, así como la representación en algunos de los procedimientos en materia laboral, instaurados por o en contra de ESSA, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 43 y 67 párrafo 1; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción I, y del contrato número ESSA-GAA-027-2020, cláusula Tercera.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

8. Con la revisión del procedimiento de adjudicación directa número AA-010K2N001-E26-2020, realizado por ESSA, con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la LAASSP, para la contratación del "Servicio de Pilotaje a los buques que atraquen en las instalaciones portuarias de la terminal marítima Morro Redondo, localizado en Isla de Cedros, Baja California, México, procurando la seguridad e integridad estructural de las embarcaciones, sus tripulantes e instalaciones portuarias, atendiendo las instrucciones del Gerente de Operaciones en Isla de Cedros de la Entidad", se conoció que:

ESSA realizó una investigación de mercado para llevar a cabo la contratación del servicio citado, y se verificó que:

ESSA requería de los servicios de un piloto de puerto en Isla de Cedros, B.C., y las autoridades competentes determinaron la asignación del Administrador Único de la persona moral Cedros Marítima, S.C., mediante Certificado de Competencia Especial, expedido el 11 de marzo de 2013, como el único piloto de puerto autorizado en Isla de Cedros, B.C.

Por lo anterior, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de ESSA dictaminó como procedente la Adjudicación Directa por el Servicio Portuario de Pilotaje, a Cedros Marítima, S.C., toda vez que, no existe otro prestador de servicio de pilotaje con autorización de la autoridad competente para prestar los servicios requeridos por ESSA.

Por ello, en febrero de 2020, ESSA suscribió el contrato número ESSA-GAA-014-2020, con Cedros Marítima, S.C., para el servicio de pilotaje de buques, por un importe mínimo de 1,007.900 miles de pesos y un máximo de 2,519.975 miles de pesos, con vigencia del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2020; además, se estipuló que para calcular el pago por concepto de pilotaje se multiplicaría el factor de cobro de $0.315 sobre el tonelaje de arqueo bruto, y que el Piloto de Puerto, entregaría de manera mensual un reporte de las actividades realizadas con motivo de la prestación de los servicios.

De lo anterior se obtuvo que:

- No se establecieron condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la prestación del servicio, por causas imputables al proveedor; en incumplimiento de los artículos 45, fracción XIX y 53, de la LAASSP; 84 y 95, de su Reglamento.

- Asimismo, se constató en el sitio web de la Secretaría de Marina, que enlista a los pilotos autorizados para prestar sus servicios en los puertos del Estado mexicano, que el Administrador Único de la persona moral Cedros Marítima, S.C., cuenta con Certificado de Competencia Especial para prestar el servicio de pilotaje en el puerto de Isla de Cedros, B.C.; no obstante, dicho documento tuvo vigencia de 2013 a 2018, por lo que, a la fecha de suscripción del contrato número ESSA-GAA-014-2020 (febrero de 2020), el certificado no se encontraba vigente, en incumplimiento del artículo 514, párrafo primero y segundo del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que establecen lo siguiente:

Artículo 514, párrafo primero. - “Los Certificados de Competencia para Piloto de Puerto deberán actualizar su vigencia cada cinco años, siempre que la edad del Piloto de Puerto no exceda de sesenta y cinco años, y que los interesados presenten ante la Secretaría lo siguiente…”

Artículo 514, párrafo segundo. – “Las solicitudes de actualización deberán ser presentadas dentro de los tres meses antes de la fecha en que termine la vigencia del Certificado de Competencia; de no hacerlo así, el piloto no podrá seguir prestando servicios hasta en tanto no actualice su certificado. Presentada la solicitud debidamente requisitada, la Dirección General deberá resolver lo procedente dentro de un plazo de quince días hábiles y de no hacerlo así, se entenderá resuelta favorablemente. A partir de los sesenta y cinco años, el Piloto de Puerto podrá solicitar a la Dirección General un año de gracia para prestar el servicio de pilotaje, siempre y cuando acredite su aptitud psicofísica.”

Por otra parte, ESSA proporcionó 50 CDFI que Cedros Marítima, S.C., emitió a su favor, por un importe de 1,828.9 miles de pesos; no obstante, se constató que ESSA le pagó un importe total de 2,014.5 miles de pesos, a través de 33 transferencias interbancarias, a la cuenta bancaria con terminación número ….8696 del Banco Nacional de México, S.A.

De lo anterior, se obtuvo que ESSA no proporcionó información o documentación soporte que compruebe y justifique el pago adicional de 185.7 miles de pesos realizado a Cedros Marítima, S.C.; tampoco proporcionó soporte documental que acredite el pago de los 50 CFDI, mencionados anteriormente, consistente en oficios de solicitud de pago, póliza contable y hoja de entrada de servicios, en incumplimiento de los artículos 42 párrafo primero, 43 y 67, párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 66, fracción I en su parte primera, y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 44, fracción VI, 46, fracción XII, del Manual de organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020.

Aunado a lo anterior se constató que, para calcular el pago por el servicio requerido, se consideró el factor de cobro de $0.315 pesos; no obstante, que en el sitio web de la Secretaría de Marina que enlista el factor de cobro aplicable para el servicio portuario de pilotaje vigente del 1° de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021, no estableció el factor de cobro, ya que incluso, en incumplimiento de los artículos 55, párrafo tercero, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 500, párrafo segundo, de su Reglamento.

Adicionalmente, ESSA manifestó que no existía documentación original o electrónica relacionada con los reportes de actividades que acreditaran la prestación del servicio convenido.

Por otra parte, en visita domiciliaria realizada a Cedros Marítima, S.C., de la cual se dejó constancia en el acta administrativa circunstanciada de auditoría del 5 de octubre de 2020, su representante legal manifestó que no contaba con el entregable estipulado en el contrato número ESSA-GAA-014-2020, (reporte mensual de actividades); toda vez que, el único

documento que generó para acreditar la prestación de los servicios fueron los documentos intitulados “Boletas de Pilotaje (Practicaje)”.

Por lo que ESSA pagó a Cedros Marítima, S.C., sin acreditar mediante reportes mensuales, que se realizaron las actividades convenidas conforme a lo establecido en el contrato ESSA-GAA-014-2020, en incumplimiento del artículo 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 43 y 67 párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el 66 fracción III del Reglamento de la LFPRH y Cláusula Cuarta del contrato número ESSA-GAA-014-2020.

También se conoció que el domicilio fiscal de Cedros Marítima, S.C., se encuentra dentro de la colonia habitacional perteneciente a ESSA, en Isla de Cedros, B.C., por lo que el Administrador Único de la persona moral en comento, argumentó que como parte de un acuerdo verbal con ESSA, se le permitió el uso del inmueble, el cual ya había habitado anteriormente cuando laboraba como Gerente de Operaciones en la entidad, hasta el 2010, año en el que dejó de trabajar para la misma; no obstante, después de su salida de ESSA, y una vez constituida la persona moral Cedros Marítima, S.C., comenzó a trabajar como capitán de los buques de la Entidad, y por cuestiones de cercanía, logística y operatividad, ESSA le permitió construir un tapanco como oficinas de la multicitada persona moral, situación que no se encuentra estipulada en el instrumento jurídico número ESSA-GAA-014-2020, ni autorizado oficialmente por ESSA, en incumplimiento del contrato número ESSA-GAA-014-2020, y del artículo 50 del Reglamento Interior de Trabajo para el Personal Operativo de Confianza de la Entidad.

Aunado a lo anterior, Cedros Marítima, S.C., no remitió documentación relacionada con los reportes mensuales de actividades realizadas derivado de la prestación del servicio de pilotaje de buques, en incumplimiento de la Cláusula Cuarta del contrato número ESSA-GAA-014-2020.

Por otro lado, el SAT proporcionó Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, de la persona moral en comento, en sentido Negativo; e informó que no se localizó información de declaración anual 2020 y proporcionó 12 declaraciones provisionales, en las que se constató que en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre, reportó ingresos inferiores al importe que ESSA le pagó por la prestación del servicio de “Pilotaje de Buques”, en incumplimiento del artículo 150, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La CNBV remitió los estados de cuenta bancarios emitidos por el Banco Nacional de México, S.A., a la cuenta con terminación ….8696 a nombre de Cedros Marítima, S.C, en los cuales se reflejaron los pagos realizados por ESSA, del periodo de marzo a diciembre por un importe de 2,014.5 miles de pesos.

Adicionalmente, se constató que de los 2,014.5 miles de pesos pagados por ESSA a la persona moral Cedros Marítima, S.C., mediante 145 movimientos interbancarios, transfirió a diversas personas morales un importe total de 1,601.3 miles de pesos.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-006 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes respecto de la contratación del servicio de Pilotaje de buques, toda vez que, no verificaron que, antes del procedimiento de contratación, la persona moral Cedros Marítima, S.C., tuviera vigente el Certificado de Competencia Especial que lo acredita como único Piloto de Puerto en Isla de Cedros; asimismo, no establecieron en el contrato número ESSA-GAA-014-2020, suscrito el 28 de febrero de 2020, con la persona moral Cedros Marítima, S.C., el cual tuvo como objeto la contratación del servicio de pilotaje de buques, las condiciones, términos y procedimientos para la aplicación de penas convencionales por atraso en la prestación del servicio, por causas imputables al proveedor y por permitir que la persona moral Cedros Marítima, S.C., instalara su domicilio fiscal en una casa de la colonia habitacional de ESSA, en Isla de Cedros, aun cuando no es empleado directo de la entidad; en incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 45, fracción XIX, y 53; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 84, 95; del artículo 57, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo; del artículo 514 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y del artículo 50 del Reglamento Interior de Trabajo para el Personal Operativo de Confianza de la Entidad.

2020-2-10K2N-23-1528-06-010 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,022,395.00 pesos (dos millones veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por haberse pagado con recursos públicos federales a favor de la persona moral Cedros Marítima, S.C., sin acreditar la prestación de los servicios convenidos, relacionados con el pilotaje de buques, toda vez que no se presentó la documentación vinculada con los reportes de actividades; además, se pagó el servicio considerando el factor de cobro de $0.315 pesos, sobre el tonelaje de arqueo bruto, sin que dicha tarifa portuaria se encontrara enlistada en las Tarifas Máximas del Servicio Portuario de Pilotaje para el ejercicio fiscal 2020, emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; adicionalmente, no se proporcionó documentación soporte de 50 CFDI que justifique el pago de 185.7 miles de pesos, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 párrafo 1, 43 y 67, párrafo 1; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracciones I, parte primera, y III; del Manual de

organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020, artículos 44, fracción VI, y 46, fracción XII, y del contrato número ESSA-GAA-014-2020, cláusula Cuarta.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los

servicios contratados con terceros

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

9. La Gerencia de Presupuestos y Contabilidad de ESSA, con fundamento en los artículos 3, fracción VII, 22, fracción II, 26, fracción III, 40, y 41, fracción XIV de la LAASSP adjudicó de manera directa a la persona física 1, los servicios profesionales en materia presupuestal y financiera, y de apoyo en aspectos contables y fiscales; se basó en criterios de "costo-beneficio", ya que dicha persona conocía los asuntos que se pretendían adjudicar, lo que implicaría para ESSA un ahorro de trabajo y tiempo de investigación o estrategia a seguir, así como una reducción de gastos, como los que se ocasionarían por el estudio y análisis del expediente y/o asuntos, dada la experiencia y conocimiento del prestador de servicios.

Respecto de lo anterior, ESSA presentó el formato FO-CON-5 "Investigación de Mercado", en el cual se realizó una comparativa de precios a ofertar siendo los siguientes: persona física 1 un precio de 742.0 miles de pesos, persona física 19 un precio de 870.0 miles de pesos, y persona física 20 un precio de 850.0 miles de pesos, todos contando con experiencia laboral en ESSA; sin embargo, solo la persona física 1 proporcionó las condiciones técnicas de calidad, cantidad y oportunidad solicitadas por la Entidad. No obstante, ESSA no presentó la totalidad del soporte documental de la investigación de mercado de las personas físicas 1, 19 y 20, ya que no remitió evidencia de las solicitudes, respuestas y cotizaciones, en incumplimiento de los artículos 26, párrafo sexto, de la LAASSP, y 29 y 30, del RLAASSP.

Así, el 1 de abril de 2020, ESSA suscribió con la persona física 1, el contrato de prestación de servicios profesionales número ESSA-GAA-043-2020, por un importe de 667.8 miles de pesos, cuya vigencia fue del 1 de abril al 31 de diciembre de 2020 y en el que se estableció, entre

otros, que los entregables del contrato corresponderían a la entrega de 9 (nueve) informes, reportes o dictámenes mensuales con las fechas de encargos o consultas, nombres de los colaboradores solicitantes por parte de ESSA, descripción del análisis o consulta, comentarios, sugerencias y conclusiones de los trabajos encargados a la persona física 1 sobre aspectos en materia presupuestal, financiera, contable y fiscal de ESSA.

El contrato ESSA-GAA-043-2020, tuvo un Convenio Modificatorio, celebrado el 21 de diciembre de 2020, en el cual se acordó incrementar la vigencia y el importe del contrato número ESSA-GAA-043-2020, hasta 111.3 miles de pesos, mismo que representó un 16.6% aproximadamente del importe original del contrato, siendo la nueva vigencia del 1 de enero al 15 de febrero de 2021.

Para acreditar la prestación del servicio, ESSA proporcionó 19 CFDI por concepto de servicios profesionales emitidos a su favor por la persona física 1, así como sus pólizas contables, en donde se observó que se afectó la partida 33901 “Subcontratación de servicios con terceros” por un importe de 676.3 miles de pesos, y 108.2 miles de pesos con cargo a la partida 39909 “Erogaciones Recuperables” por concepto de pago de IVA; asimismo, se realizaron las retenciones del ISR e IVA por 67.6 miles de pesos y 72.2 miles de pesos, respectivamente, siendo el importe total pagado por ESSA de 644.7 miles de pesos, el cual transfirió a la cuenta con terminación ….6644, del Banco BBVA a nombre de la persona física 1.

En las instalaciones de ESSA, el personal auditor solicitó que se exhibiera y proporcionara toda la documentación e información correspondiente a los entregables, del contrato ESSA-GAA-043-2020 del 1 de abril de 2020, hechos que quedaron asentados mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría, en la que se designó a un Analista de Presupuestos de la Entidad, para atender dicha solicitud, quien manifestó lo siguiente:

“TERCERA: … Por otra parte, con relación al contrato ESSA-GAA-043-2020, se hace constar los siguientes hechos:

“… en compañía del C. persona física 1, manifestaron que por lo que hace a los entregables del contrato ESSA-GAA-043-2020, no se tiene evidencia documental que acredite el cumplimiento a la cláusula TERCERA del mismo, ya que no existió ningún reporte, informe o dictamen, que se debieron emitir de manera mensual y entregar al titular del área administradora del contrato referido, el cual debía contener por lo menos, fechas de encargos o consultas, nombres de los colaboradores solicitantes por parte de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., descripción del análisis o consulta, comentarios, sugerencias y las conclusiones que pudieran corresponder, los cuales debían presentarse para acreditar el pago correspondiente…”

Por lo anterior, se comprobó que ESSA pagó servicios profesionales a la persona física 1, sin que se hubiera acreditado la prestación de estos, en incumplimiento del artículo 66, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Sexta, Octava, Novena, Décima Segunda, y Décima Cuarta del contrato número ESSA-GAA-043-2020 del 1 de abril de 2020.

Por otra parte, el SAT proporcionó información sobre la declaración anual de la persona física 1, en la que se observó que reportó un total de ingresos acumulables por 747.8 miles de pesos, y dos declaraciones de operaciones con terceros del mes de enero y octubre del ejercicio fiscal 2020, así como cédula de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo al 26 de julio de 2021; lo anterior, debido a que no ha presentado pago definitivo de IVA y pago provisional mensual de ISR del mes de enero de 2021.

Asimismo, de la revisión a su declaración anual del ejercicio fiscal 2020, se observó que la persona física 1, obtuvo ingresos por 157.5 miles de pesos, por concepto de sueldos y salarios de Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., proveedor de ESSA que no fue localizado.

Se solicitó y obtuvo de la CNBV información y documentación de la cuenta con terminación ….1664 del Banco BBVA, a nombre de la persona física 1; de la cual se comprobó que ESSA realizó 19 transferencias bancarias por un total de 644.7 miles de pesos de recursos públicos federales derivados del contrato número ESSA-GAA-043-2020, y se constató que en dicha cuenta la persona física 1 recibió y transfirió recursos de diversas personas físicas y morales.

Es importante señalar que se observó que la persona física 1 recibió en la cuenta anteriormente referida 5 (cinco) transferencias de recursos durante los meses de enero y febrero de 2020, por 122.3 miles de pesos, de Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., quien fue un proveedor de servicios de nómina de ESSA en 2020, el cual no fue localizado por el personal auditor.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-007 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron el cumplimiento del contrato número ESSA-GAA-043-2020, toda vez que no se acreditó haber realizado ninguna de las actividades establecidas en el instrumento jurídico citado; no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias; toda vez que no presentaron la totalidad de la documentación que integró el estudio de mercado, como son las solicitudes, respuestas y cotizaciones de las personas físicas 1, 19 y 20, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 26, párrafo sexto; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 29 y 30; de

los Numerales 1.5.2 Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, 1.5.3 Gerencia de Adquisiciones y Almacenes del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., publicado el 31 de marzo de 2016; Numeral VI "El cargo de los servidores públicos o el área o áreas responsables de realizar la investigación de mercado; Numeral XXI El nivel jerárquico de los servidores público que harán constar el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras Públicas y su reglamento respectivo de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (PBL-001), y de las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Sexta, Octava, Novena, Décima Segunda y Décima Cuarta del contrato número ESSA-GAA-043-2020 del 1 de abril de 2020, y Anexo I Término de Referencia.

2020-2-10K2N-23-1528-06-011 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 644,739.17 pesos (seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos 17/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales a la persona física 1, el servicio profesional en materia presupuestal, financiera, de apoyo en aspectos contables y fiscales, al amparo del contrato número ESSA-GAA-043-2020, sin contar con la evidencia documental que justifique y compruebe la prestación de los mismos, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42, párrafo 1, 43 y 67 párrafo 1; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción I; del Numeral 1.5.2 Gerencia de Presupuestos y Contabilidad del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., publicado el 31 de marzo de 2016; del Numeral XXI El nivel jerárquico de los servidores público que harán constar el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras Públicas y su reglamento respectivo de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (PBL-001), y de las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Sexta, Octava, Novena, Décima Segunda y Décima Cuarta del contrato número ESSA-GAA-043-2020 del 1 de abril de 2020, y Anexo I Términos de Referencia.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

Resultado 18 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-06-018

10. La Dirección General de ESSA, con fundamento en los artículos 19, 22, fracción II, 26, fracción III, 40 y 41, fracción X, de la LAASSP; y 71, 72, fracción VIII, inciso c), párrafo segundo, numerales 1, 2, 3, penúltimo párrafo y 83 del RLAASSP; adjudicó de manera directa a Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., el contrato número ESSA-GAA-037-2020, para la prestación de servicios de asesoría y consultoría jurídica especializada, del 26 de marzo de 2020, cuya vigencia fue del 26 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020; adjudicación que se motivó debido a que el servicio que se prestaría contenía información reservada en los términos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en dicha normativa se establece que el Titular del Área requirente deberá de identificar los documentos clasificados como reservados o confidenciales que estime necesarios para elaborar la proposición, adjunte copia de las carátulas o leyendas elaboradas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, firmadas por el servidor público respectivo, mediante las cuales se acredite que la información se encuentra clasificada como reservada o confidencial, y deberá justificarse fehacientemente mediante la investigación de mercado, la selección de la persona que se propone adjudicar directamente.

En la revisión del proceso de contratación se observó que ESSA no garantizó al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, toda vez que:

- No se proporcionó evidencia documental en la cual se acreditara que ESSA constató que los servicios de consultoría y asesoría jurídica, los cuales incluían el manejo, trámite y asesoría de cuatro juicios judiciales específicos, las interpretaciones de tratados internacionales respecto de procesos judiciales de ESSA, y las asesorías jurídicas en general, se encontraran clasificados como reservados en términos de lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- ESSA no comprobó no contar con personal capacitado o disponible para la realización de los servicios, toda vez que, dentro de su estructura orgánica y ocupacional, se encuentra la Gerencia Jurídica, la cual dentro de sus funciones se encuentra la de representar legalmente a la Entidad, coordinar y desahogar los asuntos jurídico-administrativos, coordinar lo contencioso y las relaciones de orden jurídico e institucional.

- No justificó el motivo por el cual el Subgerente de Adquisiciones firmó como Encargado de asuntos competencia de la Gerencia Jurídica, el escrito de excepción a la licitación, ya que de conformidad con el artículo 9, del Manual de Organización

de ESSA, se señala entre otros, que los gerentes serán suplidos en sus ausencias temporales por los subgerentes de áreas respectivos, en atención a la materia de su competencia, lo cual no se constató en este caso, ya que las funciones que se realizan en la Subgerencia de Adquisiciones, son distintas a las que realiza la Gerencia Jurídica.

- No presentó evidencia donde se justificara mediante investigación de mercado, la selección de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., para la adjudicación directa, con respecto a otras existentes, así como que el precio del servicio otorgaba las mejores condiciones para el Estado.

Lo anterior contravino los artículos 134 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 40, 41, fracción X, de la LAASSP; 71 y 72, fracción VIII, inciso c) numerales 1, 2 y 3, del RLAASSP; 62, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 12, numeral 1.0.1 Gerencia Jurídica, del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., publicado el 31 de marzo de 2016.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2020, ESSA suscribió con Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., el contrato de prestación de servicios de asesoría y consultoría jurídica especializada número ESSA-GAA-037-2020, por un importe de 3,025.0 miles de pesos, cuya vigencia fue del 26 de marzo al 31 de diciembre de 2020, y en el que se estableció, entre otros, que los entregables del contrato consistirían en 11 informes mensuales (febrero a diciembre de 2020) y un informe final que contendrían las fechas de consultas, nombre de los colaboradores solicitantes por parte de ESSA, descripción de la consulta, comentarios, sugerencias y conclusiones, así como los resultados alcanzados por la realización de los servicios.

El contrato número ESSA-GAA-037-2020 tuvo un Convenio Modificatorio, celebrado el 30 de diciembre de 2020, entre ESSA y el representante legal de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., en el cual se acordó incrementar la vigencia y el importe del contrato hasta 550.0 miles de pesos, mismo que representó un 17.2% del importe original del contrato, siendo la nueva vigencia del 1 de enero al 28 de febrero de 2021.

Dentro de la Cláusula Segunda del Contrato número ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020, se estableció dentro del precio de los servicios, el pago del mes de febrero de 2020, lo anterior como parte del reconocimiento que tuvo el despacho por haber continuado la defensa legal de los asuntos antes referidos; no obstante, dichos servicios se encontraron fuera de la vigencia del contrato ESSA-GAA-037-2020, en incumplimiento de los artículos 52 de la LAASSP, y 91 del RLAASSP.

ESSA proporcionó 11 CFDI por concepto de servicios de asistencia legal de febrero a diciembre de 2020, emitidos por Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., a su favor, así como sus pólizas contables, en donde se constató que pagó 3,025.0 miles de pesos con cargo a la

partida 33901 “Subcontratación de servicios con terceros” y 484.0 miles de pesos con cargo a la partida 39909 “Erogaciones Recuperables”, por concepto de pago del IVA, siendo el importe total pagado por la Entidad de 3,509.0 miles de pesos, mismo que transfirió a la cuenta con terminación ….6745, del Banco BANORTE, a nombre de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C.; no obstante lo anterior, ESSA no proporcionó el soporte documental que acreditara las actividades realizadas en los informes correspondientes.

Por otro lado, para comprobar la prestación de los servicios, el personal auditor realizó una visita domiciliaria a Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., y levantó para tal efecto un Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría, en la cual se plasmó la información y documentación que exhibió en ese acto su representante legal para acreditar los servicios señalados en el contrato, y se observó que:

- El contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020 no estaba firmado ni por parte del representante legal de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., ni por personal de ESSA, manifestando el representante legal del despacho, que el contrato se firmó en sus oficinas, se remitió a las instalaciones de ESSA ubicadas en la Ciudad de México, y no se les entregó su contrato original.

- No se presentó evidencia del precio del servicio, que en su caso, ofertó a ESSA para los servicios objeto del contrato, ya que el representante legal del despacho manifestó que al haber estado prestando los servicios de asesoría y consultoría jurídica desde el año 2016 de manera ininterrumpida, respecto de los asuntos jurídicos específicos que se señalan como objeto del contrato número ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020, con la finalidad de continuar la atención directa e inmediata de los asuntos contenciosos radicados ante los tribunales jurisdiccionales, únicamente ESSA le requirió la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales emitidas por el SAT.

- Los informes mensuales y el informe final presentados no cuentan con la firma de la persona que los elaboró y autorizó por parte del personal de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C.; asimismo, exhibieron diversos correos electrónicos, formatos de mensajería internos y acuses, con los cuales se hacía entrega de los informes a ESSA en sus oficinas ubicadas en la Ciudad de México.

- No se presentó la totalidad del soporte documental que acreditara las actividades que se señalaron en los informes de actividades mensuales y final, ya que el representante legal de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., manifestó que al momento de concluir con las obligaciones señaladas en el contrato ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020 y su modificatorio, envió toda la documentación e información a las oficinas de ESSA ubicadas en la Ciudad de México, agregando que los documentos originales se encontraban contenidos en los expedientes judiciales, y que contaba con borradores de las distintas actuaciones que realizaron en el ejercicio 2020.

Lo anterior contravino los artículos 72, fracción VIII inciso c), numeral 3, y 84, primer párrafo, del RLAASSP; Cláusula Tercera del contrato número ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020 y Numeral III. Plazo, lugar y condiciones de entrega señalados en la Memoria Justificativa del contrato número ESSA-GAA-037-2020.

En respuesta a la solicitud de documentación e información notificada por el personal auditor a Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., el representante legal del despacho remitió, entre otros, borradores de escritos de demandas, alegatos, notas informativas, contratos, manifestaciones e informes de pruebas periciales, desahogo de vistas, amparos, regularización de procedimientos, fotografías de expedientes judiciales, acuses de oficios remitidos a la Secretaría de la Función Pública, demandas y acuerdos de Experiencia Nutrimental, S.A. de C.V., Packsys, Juicio de Mulegé, Juicio Innofood, Juicio Empacadora de Sal, Juicio Sal Brisa de Mar, Astilleros Maresca, y Juicio Sofimex; señalando que dicha información y documentación, en su mayoría son copias simples, debido a que los acuses originales fueron entregados directamente a ESSA, mediante escrito del 11 de marzo de 2021, firmado por el representante legal de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., observándose que no cuenta con la totalidad de la documentación que soporte los informes remitidos a ESSA.

El 4 de octubre de 2021, el personal auditor se apersonó en las oficinas de ESSA, para que proporcionará información que pudiera acreditar los servicios de consultoría y asesoría jurídica del contrato número ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020, para lo cual se levantó un Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría, en la cual se proporcionó diversa información y documentación tales como: contrato número ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020, póliza de fianza número 2422797 del 26 de marzo de 2020, por un importe total de 302.5 miles de pesos, memoria justificativa para la contratación de la prestación de servicios de consultoría y asesoría jurídica, términos de referencia, justificación para no presentar la investigación de mercado, autorización del Director General de ESSA para la contratación del servicio, constancia de búsqueda de archivos para determinar la existencia de servicios profesionales, dictamen a través del cual se informa que las áreas de ESSA, no cuentan con personal capacitado o disponible para la realización del servicio, dictamen de excepción de licitación pública del 24 de marzo de 2020, opinión de cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social y de obligaciones fiscales de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., acreditación de suficiencia presupuestaria, oficios de solicitud de pago, CFDI, hojas de entrada de servicio, pedidos correspondientes, comprobantes de pago por un importe total de 3,509.0 miles de pesos, y reportes mensuales de actividades y estado de los juicios de ESSA de los meses de febrero a diciembre de 2020.

De la revisión de lo establecido en la Memoria Justificativa del contrato número ESSA-GAA-037-2020, se obtuvo que, en el Numeral “III. Plazos, lugar y condiciones de entrega”, se señalaron las características de cada uno de los informes por entregar los cuales debían incluir una descripción detallada y pormenorizada de todas las actividades realizadas, el seguimiento que se llevó de las mismas, los objetivos planteados y las estrategias a seguir, informes que debían ser acompañados con el soporte documental que acreditara cada una de las actividades plasmadas, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al mes en que se

haya brindado la asesoría; asimismo, entregar un informe final en el que describiera los resultados alcanzados por la realización de los servicios.

Con el análisis de la información presentada por ESSA, se constató que no se dio cumplimiento a lo señalado en la Cláusula Tercera. - Entregables del Contrato número ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020, y Numeral "III. Plazos, lugar y condiciones de entrega" de la Memoria Justificativa, ya que en ninguno de los informes proporcionados por ESSA, se adjuntó el soporte documental que acreditara las actividades señaladas en los informes; se observó desfases en las fechas de entrega de los informes por parte del despacho, hasta por 2 (dos) meses de atraso después de su elaboración, y no se proporcionó evidencia de la elaboración del informe final con los resultados alcanzados y establecidos en el contrato, los cuales consistían en servicios de consultoría y asesoría jurídica, que incluían el manejo, trámite y asesoría de cuatro juicios judiciales específicos, interpretaciones de tratados internacionales respecto de procesos judiciales de ESSA, y las asesorías jurídicas en general, por lo que ESSA no comprobó, ni justificó las actividades que se realizaron y que fueron establecidas en el multicitado contrato.

Finalmente, la CNBV remitió información del estado de cuenta con terminación …. 6745 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) a nombre de Solorzano, Carvajal, González, y Pérez Correa, S.C., en la que se comprobó que ESSA realizó 8 (ocho) transferencias bancarias por un total de 3,509.0 miles de pesos de recursos públicos federales derivados del contrato número ESSA-GAA-037-2020 del 26 de marzo de 2020, por lo que el personal auditor, como parte del seguimiento al recurso público federal, constató que en dicha cuenta el despacho recibió y transfirió recursos de diversas personas físicas y morales.

Con motivo de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares, el Gerente Jurídico de ESSA, mediante oficio número GJ/019/2022 del 14 de enero de 2022, emitió diversas argumentaciones y remitió documentación soporte, para la atención de los resultados 7, 10, 12 y 13; y del análisis correspondiente, se concluyó respecto al resultado 10, que la entidad acreditó que su Gerencia Jurídica, carece de las facultades para la suscripción de instrumentos jurídicos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios; por lo que, el presente resultado, se solventa parcialmente, toda vez que no se proporcionó información y documentación adicional que desvirtúe la totalidad de las observaciones determinadas.

2020-9-10K2N-23-1528-08-008 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, suscribieron el contrato número ESSA-GAA-037-2020 sin haberse sujetado a los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad, honradez y transparencia que garantizaran al Estado las mejores condiciones disponibles, toda vez que no proporcionaron evidencia de la clasificación documental en materia de transparencia y acceso a la

información que tenían los juicios, interpretaciones y asesorías jurídicas objeto del contrato, no se acreditó que la Entidad contaba con personal capacitado o disponibles para la realización de los servicios, ni se presentó evidencia de la investigación de mercado en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 62, fracción II; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 19, 40 y 41, fracción X; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 71, 72, fracción VIII, inciso c), numerales 1, 2 y 3, y 84; del artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; del artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; del artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y de los artículos 9 y 12, numeral 1.0.1 Gerencia Jurídica, del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. publicado el 31 de marzo de 2016.

2020-2-10K2N-23-1528-06-012 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,509,000.00 pesos (tres millones quinientos nueve mil pesos 00/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales a la persona moral Solorzano, Carvajal, Gonzalez y Pérez Correa, S.C., los servicios de asesoría y consultoría jurídica especializada, al amparo del contrato número ESSA-GAA-037-2020, sin contar con el soporte documental que acredite la realización de las actividades señaladas en los informes mensuales; asimismo, la entidad fiscalizada no presentó evidencia del informe final del servicio y pagó servicios de febrero de 2020, aun cuando la vigencia del contrato comenzó en marzo del mismo año, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42, párrafo 1, y 43; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 66, fracción I, y 12; de los numerales 1.0 Dirección General y 1.0.1 Gerencia Jurídica del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. publicado el 31 de marzo de 2016; del Numeral XXI El nivel jerárquico de los servidores público que harán constar el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras Públicas y su reglamento respectivo de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (PBL-001); de las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Octava y Novena del Contrato de prestación de servicios de asesoría y consultoría jurídica especializada número ESSA-GAA-037-2020, celebrado entre Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y Solorzano, Carvajal, Gonzalez y Pérez Correa, S.C., el 26 de marzo de 2020, y del Numeral III. Plazo, lugar y condiciones de entrega señalados en la Memoria Justificativa del contrato número ESSA-GAA-037-2020.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

11. Del análisis de la documentación e información proporcionada por ESSA del contrato abierto de prestación de servicios número ESSA-GAA-015-2020, suscrito el 29 de febrero de 2020, con Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., cuyo objeto fue la contratación de servicios especializados con terceros, para la subcontratación de siete capitanes de buques/remolcadores, un piloto aviador, un copiloto y un asesor de procesos operativos para la realización de diversas actividades en ESSA, por un monto mínimo de 7,412.2 miles de pesos y un máximo de 18,530.5 miles de pesos, ambas cifras sin IVA, se observó lo siguiente:

1. Dentro del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (PAAAS) 2020 de ESSA, se estableció en la columna del Clasificador Único de las Contrataciones Públicas (CUCoP) 3390100006 “Subcontratación de servicios con terceros”, un importe de 18,060.0 miles de pesos, misma que al ser comparada con el monto máximo establecido en el contrato número ESSA-GAA-015-2020, el cual es de 18,530.5 miles de pesos, se observó una diferencia de 470.5 miles de pesos, modificación de la cual no se proporcionó evidencia que fue informada a la Secretaría de la Función Pública, y actualizada en su página de internet; lo anterior en incumplimiento del artículo 21 de la LAASSP.

2. ESSA presentó el formato FO-CON-5 “Investigación de Mercado” del 14 de febrero de 2020, en el cual se señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva en el portal de “Compranet” y no se encontraron servicios profesionales con terceros para la subcontratación de personal en el estado de Baja California Sur, así como de señalar que Grupo FLC Consulting informó que, por cuestiones de reajuste administrativo y cambio en la legislación, decidió declinar la invitación a participar en el servicio.

En la investigación de mercado participaron las siguientes personas morales: Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., BPM Beneficios Personalizados de México, S. de R.L. de C.V., B2B SP Fiscal, S.C., Hisolux Consultoría, S.A. de C.V., y Mobirama, S.A. de C.V., quienes propusieron en su cotización un porcentaje de comisión por servicios de outsourcing del 3.5%, 5.0%, 5.5%, 6.5%, y 8.0%, respectivamente; no obstante, en ninguno de los casos ESSA proporcionó evidencia de las solicitudes de cotización que les remitió a cada uno de los

participantes señalados; en incumplimiento de los artículos 26, párrafo sexto de la LAASSP, y 29 y 30, del RLAASSP.

3. Por otra parte, del documento intitulado Dictamen de Excepción de Licitación Pública del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios CAAS-02-ORDINARIA/2020 del 20 de febrero de 2020, se adjuntó la Memoria Justificativa para la prestación de servicios especializados con terceros, en el cual se señaló lo siguiente:

- Para que ESSA pudiera cumplir con sus objetivos de ventas, necesitaba subcontratar a siete capitanes capacitados y con experiencia, que pudieran operar y navegar sus buques/remolcadores; lo anterior, debido a lo compleja y riesgosa que resulta maniobrar las barcazas con sal en el puerto.

- De igual manera se señaló que, para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, así como para proteger su aeronave King Air, ESSA requería de los servicios de un piloto y copiloto que trasladara al personal de mando y operativo, a los principales aeropuertos comerciales ubicados en la Ciudad de México, Tijuana, Baja California, Isla de Cedros, Baja California Sur, Hermosillo, Sonora o cualquier otro lugar y/o tripulación, con el fin de que dicho personal abordara los vuelos que los trasladaran a sus destinos finales.

- Finalmente, ESSA también señaló la necesidad de subcontratar a un asesor de procesos operativos que apoyara a la Dirección de Operaciones para que realizara actividades de reingeniería, diseños, pruebas, capacitaciones y apoyos en temas de plantas lavadoras, salmuera, flujos de bombeo, cristalización de sal, aseguramiento de vasos de salmuera, disoluciones, controles de calidad, investigación y desarrollo, almacenamientos, entre otros.

Por lo que ESSA, con fundamento en los artículos 41, fracciones I y III, de la LAASSP, y 71, 72, fracciones I y III, y 85, del RLAASSP, justificó la adjudicación directa con Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., toda vez que contó con la capacidad de respuesta y experiencia para la prestación de los servicios, así como de presentar un porcentaje de comisión por servicios de outsourcing menor al de las otras empresas.

Derivado de lo anterior se concluye lo siguiente:

- ESSA no acreditó que Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., fuera la única oferente en el mercado que podía realizar la subcontratación de servicios especializados de personal, ni tampoco acreditó poseer la titularidad, licenciamiento u otro derecho exclusivo de los mismos, el cual es requisito establecido en el artículo 41 fracción I de la LAASSP.

- ESSA tampoco acreditó que con este procedimiento de contratación evitó pérdidas y costos adicionales, ya que no presentó evidencia en donde se observara que

dichos servicios ya habían sido adjudicados anteriormente en una licitación pública realizada al amparo de la LAASSP, o en su caso, que dicha adjudicación directa representó un ahorro respecto al posible precio que se pudo haber conseguido con un procedimiento de licitación pública.

Ahora bien, con motivo de la adjudicación directa para la subcontratación de servicios especializados con terceros, ESSA suscribió el siguiente contrato, con su Anexo I "Especificaciones Técnicas":

CONTRATO ESSA-GAA-015-2020

(Miles de Pesos)

Descripción	Montos del Contrato (Antes de IVA) Mínimo	Máximo	Objetivo del Servicio (Anexo I)	Vigencia del Contrato	Fecha Contrato	Firma por parte del Proveedor
Servicio para la Subcontratación de Terceros ejercicio 2020	7,412.2	18,530.5	7 capitanes de buques/remolcadores Piloto Aviador Copiloto Asesor de Procesos Operativos	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2020	29 de febrero de 2020	Gerente Administrativo de Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V.

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con la información del Contrato abierto para la prestación de servicios especializados de subcontratación de terceros, número ESSA-GAA-015-2020, celebrado entre ESSA y Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., el 29 de febrero de 2020

Dicho instrumento tuvo un Convenio Modificatorio, celebrado el 14 de diciembre de 2020, en el cual se acordó incrementar la vigencia, así como los importes mínimos y máximos del contrato hasta por un importe mínimo de 1,482.4 miles de pesos, y un máximo de 3,706.1 miles de pesos, que representó un 20.0% de los montos mínimos y máximos establecidos originalmente en el contrato, así como de aumentar la vigencia del 1 de enero al 31 de marzo de 2021.

En el Anexo I-A del contrato abierto número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020, se establecieron los pagos quincenales, sin IVA, que de marzo a diciembre de 2020 realizaría Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V. a cada uno de los trabajadores subcontratados, siendo los siguientes: a) siete capitanes de buques/remolcadores, un monto total de 11,213.0 miles de pesos, b) un piloto aviador, un monto total de 1,263.0 miles de pesos, c) un copiloto, un monto total de 924.1 miles de pesos, y d) un asesor de procesos operativos, un monto total de 982.3 miles de pesos. Asimismo, dentro de la cláusula décima primera del contrato anteriormente señalado, se estipuló la obligación de la Entidad, de sufragar los gastos de operación del personal subcontratado que fueran estrictamente indispensable como parte de los traslados a sus centros de trabajo.

Del análisis realizado a los CFDI emitidos por Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., a favor de ESSA, así como de las pólizas contables del contrato, se conoció que se pagaron 15,135.2 miles de pesos con cargo a la partida 33901 "Subcontratación de servicios con terceros" y

2,421.6 miles de pesos con cargo a la partida 39202 “Otros impuestos y derechos”, por concepto de pago de IVA, como se observa a continuación:

CFDI CONTRATO ESSA-GAA-015-2020

(Miles de Pesos)

Partida	Nombre de la Partida	Concepto CFDI	Importes Contrato y Anexo I			Importes Pagados			
			Importe	IVA	Total	Subtotal	IVA	Retención 6%	Total Pagado
33901	Subcontratación de servicios con terceros.	Servicios especializados, administrativos y operativos.	14,382.4	2,301.2	16,683.6	14,343.1	2,294.9	860.6	15,777.4
		Gastos de Operación.	792.1	126.7	918.8	792.1	126.7	47.5	871.3
	Totales		15,174.5	2,427.9	17,602.4	15,135.2	2,421.6	908.1	16,648.7

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con la información de los CFDI, pólizas contables y Contrato Abierto para la prestación de servicios especializados de subcontratación de terceros, número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020, proporcionados por ESSA

Como parte de las cantidades por erogar por el pago de los servicios especializados subcontratados con los siete capitanes de buques/remolcadores, piloto aviador, copiloto y asesor de procesos operativos, en el Anexo I-A del contrato número ESSA-GAA-015-2020, se establecieron los montos máximos que se pagarían a cada uno de ellos sin IVA, por lo que ESSA presentó como parte de la comprobación del gasto, 80 CFDI por concepto de “Servicios especializados, administrativos y operativos”, por un importe total de 15,777.4 miles de pesos, como se señala a continuación:

SERVICIOS ESPECIALIZADOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS

CONTRATO ESSA-GAA-015-2020

(Miles de Pesos)

Prestadores de Servicios	Anexo I-A	Importe Pagado			
	Importe Total (Sin IVA)	Subtotal	IVA	Retención 6%	Total
Capitán de Buque Remolcador (7)	11,213.0	11,213.0	1,794.1	672.8	12,334.3
Piloto Aviador	1,263.0	1,263.0	202.0	75.8	1,389.2
Copiloto	924.1	884.8	141.6	53.1	973.3
Asesor de Procesos Operativos	982.3	982.3	157.2	58.9	1,080.6
Totales	14,382.4	14,343.1	2,294.9	860.6	15,777.4

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con la información de los CFDI y pólizas contables proporcionadas por ESSA Contrato Abierto para la prestación de servicios especializados de subcontratación de terceros, número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020.

Como se observa en el cuadro anterior, de la comparativa a los montos máximos acordados en el Anexo I-A del contrato señalado, contra los montos pagados por ESSA, se constató que al copiloto se le pagó menos del monto máximo establecido en el anexo, de la cual no se proporcionó documentación justificativa y comprobatoria que aclarara dicha diferencia.

Asimismo, como parte de las obligaciones señaladas en la Cláusula Décima Primera del contrato número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020, ESSA se obligó a pagar gastos de operación que generara el personal contratado por Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V.; así como, los cursos de capacitación y revalidación de certificados de competencia que son obligatorios y necesarios para prestar los servicios, por lo que para comprobar dichos gastos de operación, Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., emitió a favor de ESSA, 31 CFDI por concepto de “Gastos de Operación”, por un importe total de 871.3 miles de pesos, como se señala a continuación:

GASTOS DE OPERACIÓN

CONTRATO ESSA-GAA-015-2020

(Miles de Pesos)

Quincena	Prestadores de Servicios	No. CFDI	Importe	Observaciones
Primera quincena de marzo	Capitanes de Buque Remolcador	A 1326	26.4	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de marzo	Capitanes de Buque Remolcador	A 1333	5.9	-
Primera quincena de abril	Capitanes de Buque Remolcador	A 1348	54.4	No presentó la totalidad de los CFDI relacionados en el auxiliar proporcionado por ESSA.
Segunda quincena de abril	Copiloto de Avión	A 1358	7.3	No presentó la totalidad de los CFDI relacionados en el auxiliar proporcionado por ESSA.
Segunda quincena de abril	Piloto Aviador	A 1361	104.7	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de abril	Capitanes de Buque Remolcador	A 1360	8.6	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de mayo	Capitanes de Buque Remolcador	A 1362	23.0	El CFDI AAA1C72C-1D22-42DE-8C87-405EB20A124C, no se encontró vinculado con algún capitán, desconociendo a que correspondió.
Segunda quincena de mayo	Capitanes de Buque Remolcador	A 1372	7.0	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de mayo	Piloto Aviador	A 1373	2.3	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de junio	Capitanes de Buque Remolcador	A 1374	5.2	El CFDI B 082467 por concepto de alimentación, se encontró cancelado.
Segunda quincena de junio	Capitanes de Buque Remolcador	A 1379	33.7	El CFDI AAA1E337-9133-4B1F-9D31-CD2D48AECD35, se encontró cancelado.
Segunda quincena de junio	Piloto Aviador	A 1380	2.3	-
Primera quincena de julio	Capitanes de Buque Remolcador	A 1385	13.0	-
Segunda quincena de julio	Capitanes de Buque Remolcador	A 1390	6.6	-
Primera quincena de agosto	Capitanes de Buque Remolcador	A 1395	19.0	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de agosto	Piloto Aviador	A 1396	3.2	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de agosto	Capitanes de Buque Remolcador	A 1406	27.5	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de agosto	Piloto Aviador	A 1405	2.6	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de septiembre	Piloto Aviador	A 1408	2.3	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de septiembre	Capitanes de Buque Remolcador	A 1407	34.8	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de septiembre	Capitanes de Buque Remolcador	A 1420	48.2	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de octubre	Capitanes de Buque Remolcador	A 1425	56.5	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de octubre	Piloto Aviador	A 1426	5.8	-
Segunda quincena de octubre	Capitanes de Buque Remolcador	A 1427	32.4	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de octubre	Piloto Aviador	A 1428	6.4	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de noviembre	Piloto Aviador	A 1434	13.9	-
Primera quincena de noviembre	Capitanes de Buque Remolcador	A 1433	31.1	-
Segunda quincena de noviembre	Capitanes de Buque Remolcador	A 1443	22.6	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de diciembre	Capitanes de Buque Remolcador	A 1445	137.5	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Primera quincena de diciembre	Copiloto Aviador	A 1456	81.9	No presentó evidencia de los gastos de operación.
Segunda quincena de diciembre	Capitanes de Buque Remolcador	A 1457	45.2	No presentó evidencia de los gastos de operación.
		Total	871.3	

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con la información de los CFDI y pólizas contables proporcionadas por ESSA Contrato Abierto para la prestación de servicios especializados de subcontratación de terceros, número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020

Por lo que ESSA no presentó la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos de operación del personal contratado, en incumplimiento de la Cláusula Décima Primera, inciso c), y Décima Tercera del contrato número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020.

Dichos CFDI por concepto de "Servicios especializados, administrativos y operativos", por un importe de 15,777.4 miles de pesos y "Gastos de Operación", por un importe de 871.3 miles de pesos, fueron pagados a la cuenta con terminación ….8247, del banco Ve por Más, a nombre de Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V.

Ahora bien, en la Cláusula Décima Segunda, y numeral 10 del Anexo I, se establecieron los entregables que debían proporcionarse dentro del contrato número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020, por lo que ESSA mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría, proporcionó diversa información, la cual de su análisis se observó lo siguiente:

ENTREGABLES DEL CONTRATO ESSA-GAA-015-2020

Puesto	Alta IMSS	Cuota obrero patronales al IMSS e INFONAVIT	Expediente del prestador del servicio	Copia de facturas de Equipos de Cómputo	Comprobantes de pago de nóminas	Comprobantes de gastos de operación	Formato PS-1	Observaciones
Asesor de Procesos Operativos	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	1. ESSA únicamente presentó comprobantes de nómina de los prestadores de servicio, mismos que no pudieron vincularse con el contrato, ya que no se proporcionó una integración de la nómina. 2. Al no tener una integración de la nómina, no se pudo verificar que el pago de cuotas obrero-patronales, fueran correctas. 3. Los expedientes de los prestadores de servicios se encontraron incompletos, ya que no se integró la totalidad de la información señalada en el "Punto 6. Personal Propuesto" del Anexo I del contrato, como lo es la copia del acta de nacimiento, credenciales de elector, constancias de escolaridad y/o título profesional y/o certificados de competencia, refrendo, libreta de mar, copia de constancias de cursos de capacitación, entre otros. 4. No presentó evidencia del equipo de cómputo con el que debía contar los prestadores de servicio, de conformidad con lo señalado en el "Punto 9. Equipo de Cómputo" del Anexo I del contrato. 5. No presentó evidencia de los formatos PS-1.
Capitán de Buque/Remolcador (1)	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	
Capitán de Buque/Remolcador (2)	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	
Capitán de Buque/Remolcador (3)	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	
Capitán de Buque/Remolcador (4)	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	
Capitán de Buque/Remolcador (5)	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	
Capitán de Buque/Remolcador (6)	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	
Capitán de Buque/Remolcador (7)	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	
Copiloto	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	
Piloto	No presentó	No se pudo verificar	Incompleto	No presentó	No se pudo verificar	No presentó la totalidad de gastos de operación.	No presentó	

FUENTE: Cuadro elaborado por el grupo auditor con los expedientes proporcionados por ESSA del Contrato Abierto para la prestación de servicios especializados de subcontratación de terceros número ESSA-GAA-015-2020, del 29 de febrero de 2020.

De lo anterior, se obtuvo que ESSA no presentó la totalidad de la documentación que acreditara los entregables, así como de la documentación comprobatoria del gasto, de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas Cuarta, Décima, Décima Primera, Décima Segunda y Décima Tercera del contrato abierto para la prestación de servicios especializados de subcontratación de terceros número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020, así como de los Puntos 6, 8, 9 y 10, del Anexo I del contrato señalado.

Asimismo, se realizó una visita al domicilio fiscal de Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., y se levantó para tal efecto un Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría en la cual se hizo constar lo siguiente:

- El domicilio señalado se observó sin ningún tipo de actividad, ni habitantes en su interior, así como tampoco se observó en la fachada, ni en ninguna otra parte del inmueble, algún distintivo con el nombre de Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., y los vecinos informaron que el domicilio siempre ha sido un inmueble comercial dedicado a diferentes actividades como lo era la carpintería, venta de artículos para el hogar, entre otros, pero no a funciones de capitanes de barco o avión, y que el mismo desde hace mucho tiempo se encontraba abandonado.

- De las diversas investigaciones y consultas realizadas por internet, se ubicaron datos de otro domicilio y número telefónico del proveedor y al tener contacto telefónico nos manifestaron que si conocían a la empresa buscada y que dicha persona había trabajado en la misma; no obstante, tenía varios meses que había renunciado, que se llevó la línea telefónica, y que la empresa había abandonado el domicilio que se señala en la página de internet, y que no sabe nada al respecto de la empresa.

- No obstante, lo anterior, el personal auditor se apersonó en el domicilio señalado en internet, en donde se encontró ocupada por otra empresa distinta, sin relación con la buscada.

- Finalmente, de la revisión al contrato firmado con ESSA se ubicó otro domicilio manifestado, en el cual nuevamente negaron conocer al proveedor.

Con lo anterior se comprobó que ESSA no verificó los datos que se asentaron en el apartado de Declaraciones, Numeral II. Del Proveedor, inciso II.6 del contrato número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020, ya que se estableció un domicilio para efectos legales del contrato, el cual no es el lugar donde se encuentra su administración y/o principal asiento de sus negocios.

El 8 de octubre de 2021, el personal auditor se apersonó en las oficinas de ESSA, para que se proporcionará información que acreditara la ejecución de los servicios de contratación especializados con terceros, del contrato número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020, para lo cual se levantó el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría número 055/CP2020, mediante la cual la Subgerente de Recursos Humanos y la Técnico Especial de la Dirección de Administración y Finanzas, manifestaron lo siguiente:

"HECHOS Y DECLARACIONES

"TERCERA.- … No cuenta con evidencia de las actividades del piloto aviador y un copiloto que debieron realizar en el ejercicio fiscal 2020 por los servicios pagados, ya que señaló, que la única función que se realizaba en su área, era la verificación de la nómina y el pago de las facturas, sin que se cotejaran o verificaran los servicios que se estaban pagando, ya que le correspondía a la Dirección General de Administración y Finanzas… desconoce las circunstancias por medio de las cuales se designó la adjudicación y contratación de la persona moral Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., que no tiene antecedentes de esa persona moral ni conoce como fue contactada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

"QUINTA.- …manifestó que con relación a la información y documentación que acreditara que el piloto y copiloto que contrató Exportadora de Sal, S.A. de C.V., a través de Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal 2020, habían desarrollado las actividades que se señalan en el contrato…, de la búsqueda exhaustiva que realizó en sus archivos, así como de las consultas a diversas áreas dentro de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., no localizó ningún documento que acreditara las actividades que realizaron las personas que ocuparon los puestos del piloto y copiloto."

Dentro del Anexo I del contrato multicitado se definieron puntualmente las actividades de cada uno de los prestadores de servicios (capitán de buque/remolcador, piloto aviador, copiloto, y asesor de procesos operativos) por lo que del análisis de la información y documentación proporcionada por ESSA para acreditar las actividades de cada uno de ellos se constató que:

A) De los documentos intitulados "Roll de Tripulantes" y "Aviso de Salida de Embarcación en Tráfico de Cabotaje", se observó que únicamente se plasmaron los datos generales de los capitanes, del buque, su destino y firmas de quienes elaboraron y autorizaron que zarparan los buques, sin que ESSA presentara evidencia del soporte documental en los cuales se constatara todas y cada una de las actividades que se debieron desarrollar.

B) Con relación al Piloto Aviador y Copiloto, ESSA no acreditó la prestación de los servicios señalados en el Anexo I del contrato señalado, ya que mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría, ESSA proporcionó información con relación al Avión King Air 350, marca BEECHACRAFT, modelo 1997, Serie FL 157, con número de inventario 06-10103, y placas XB-GNR, de la cual se constató que el avión dejó las instalaciones de ESSA el 9 de diciembre de 2019, siendo su recorrido de Guerrero Negro – Tijuana - Aeropuerto Brown Field, San Diego, California, y a la fecha no ha retornado.

De lo anteriormente señalado, se obtuvo que no acreditaron haber realizado las actividades convenidas en el Anexo I del contrato número ESSA-GAA-015-2020, en virtud de que ESSA no contaba con la aeronave XB-GNR desde el año 2019; adicionalmente la Técnico Especial de la

Dirección de Administración y Finanzas de ESSA, manifestó que no localizó ningún documento que acreditara las actividades que realizaron el piloto aviador y el copiloto.

C) Del asesor de procesos operativos, ESSA proporcionó diversos escritos y oficios firmados por este, en los cuales presentó información con relación a diversos temas referentes a las funciones que tenía que realizar; no obstante, ninguno de ellos contaba con la documentación soporte que acreditara su contenido, así como tampoco que comprobara la recepción y la validación de los mismos.

Aunado a lo anterior, no se proporcionó evidencia del total de las actividades que debió realizar como parte de las obligaciones del contrato; dentro de las actividades señaladas se encontraba la de apoyar a la Dirección de Operaciones en definir el sitio de construcción, sistema de lavado y capacidad de la nueva planta lavadora de ESSA; no obstante, durante el ejercicio fiscal 2020, ESSA suscribió diversos contratos para adquisición de bienes de inversión para planta lavadora, y durante un recorrido de inspección física por parte del personal auditor se constató que no se ejecutó la nueva planta lavadora.

Con el análisis de la documentación e información presentada por parte de ESSA para acreditar las actividades señaladas en el Anexo I del contrato, se constató que no se contó con la totalidad de la evidencia comprobatoria y justificativa que amparara el pago realizado a cada uno de los prestadores de servicios especializados; en incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En cuanto a la información y documentación remitida por la CNBV de la cuenta bancaria de Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., con terminación …. 8247 del banco Ve por Más, a nombre de dicha persona moral, en la que se comprobó que ESSA realizó 20 transferencias bancarias por un total de 16,648.7 miles de pesos de recursos públicos federales derivados del contrato número ESSA-GAA-015-2020 del 29 de febrero de 2020, por lo que el personal auditor, como parte del seguimiento al recurso público federal, constató que en dicha cuenta recibió recursos principalmente de ESSA, y los retiros realizados fueron para pago de nómina, entre otros, de los prestadores de servicios del contrato señalado.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-5-06E00-23-1528-05-001 **Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal**

Para que el Servicio de Administración Tributaria instruya a quien corresponda con el propósito de que audite a la persona moral Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., con RFC OAM150824N65, con la finalidad de que verifique el domicilio fiscal del contribuyente citado, toda vez que no fue localizado por esta entidad de fiscalización en el último reportado, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2020-9-10K2N-23-1528-08-009 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaraon el cumplimiento del contrato número ESSA-GAA-015-2020, del 29 de febrero de 2020, toda vez que no se acreditó haber realizado ninguna de las actividades establecidas en el instrumento jurídico citado; no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias; toda vez que se adjudicó el contrato número ESSA-GAA-015-2020, del 29 de febrero de 2020, sin acreditarse que la persona moral Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., tuviera un domicilio legal localizable y que fuera la única oferente en el mercado que poseía la titularidad, licenciamiento u otro derecho exclusivo para ser el único proveedor que podía prestar el servicio de subcontratación de servicios especializados, ni tampoco se acreditó que con la adjudicación directa se evitaba pérdidas y costos adicionales, además de que no actualizó su Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del año 2020, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 21, 26, párrafo sexto, 40, párrafo tercero, y 41, fracciones I y III; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 71, 72, fracciones I y III, y 85; de los Numerales 1.5 Dirección de Administración y Finanzas, 1.3.2 Gerencia de Operaciones Cedros, y 1.5.1 Gerencia de Recursos Humanos, del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., publicado en su portal el 31 de marzo de 2016; del Numeral XXI El nivel jerárquico de los servidores público que harán constar el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras Públicas y su reglamento respectivo de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (PBL-001); de las Cláusulas Décima Primera, Décima Segunda, Apartado Declaraciones, Numeral II. Proveedor, inciso II.6, del Contrato Abierto para la prestación de servicios especializados de subcontratación de terceros número ESSA-GAA-015-2020, del 29 de febrero de 2020, así como de los Puntos 4, 6, 8, 9 y 10 del Anexo I del contrato señalado.

2020-2-10K2N-23-1528-06-013 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 16,648,750.77 pesos (dieciséis millones seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 77/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales a la persona moral Oscar & Maritime Agency, S.A. de C.V., la prestación de servicios especializados con terceros, para la subcontratación de siete capitanes de buques/remolcadores, un piloto, copiloto y un asesor de procesos operativos, al amparo del contrato número ESSA-GAA-015-2020, sin contar con la evidencia documental que compruebe y justifique la prestación de los servicios, toda vez que la entidad fiscalizada no proporcionó la totalidad de la documentación comprobatoria de los gastos de operación, ni la totalidad de los entregables señalados en el

contrato; asimismo, no acreditó con soporte documental las actividades que desarrollaron cada uno de los prestadores de servicios de conformidad con los estipulado en el Anexo I del contrato, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 1, párrafo 2; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42, párrafo 1, y 43; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción I; de los Numerales 1.5 Dirección de Administración y Finanzas, 1.3.2 Gerencia de Operaciones Cedros, y 1.5.1 Gerencia de Recursos Humanos del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., publicado en su portal el 31 de marzo de 2016; del Numeral XXI El nivel jerárquico de los servidores público que harán constar el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras Públicas y su reglamento respectivo de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (PBL-001); de las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Décima Primera, Décima Segunda y Décima Tercera, del Contrato Abierto para la prestación de servicios especializados de subcontratación de terceros número ESSA-GAA-015-2020, del 29 de febrero de 2020, así como de los Puntos 4, 6, 8, 9 y 10 del Anexo I del contrato señalado.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los

servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

12. Del análisis de la documentación e información proporcionada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), en respuesta a los diversos requerimientos de información realizados, se comprobó lo siguiente:

Del procedimiento de adjudicación número AA-010K2N001-E94-2020, para la contratación de los “Servicios especializados de asesoría técnica, legal en materia corporativa (Gobierno Corporativo)”, con fundamento en los artículos 26, fracción III, 42, segundo párrafo, de la LAASSP y 71, de su Reglamento, se adjudicó de manera directa los servicios referidos, a la

persona moral Pérez Noriega y Asociados, S.C.; sin embargo, se observó que la selección del procedimiento de excepción a la licitación pública, presentó las siguientes inconsistencias:

1. El monto de adjudicación excedió los máximos que al efecto se establecieron en el Anexo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el ejercicio fiscal 2020. Adicionalmente, ESSA no acredito la falta de personal capacitado o disponible para la prestación de los "Servicios especializados de asesoría técnica, legal en materia corporativa (Gobierno Corporativo)"; toda vez que en el capítulo VI, artículo 2 numeral 1.0.1 del Manual de Organización de ESSA vigente a la fecha que se suscribió el contrato, se establece que dentro de las funciones que coordina la Gerencia Jurídica se encuentra el apoyo a los Consejos de Administración, soporte de documentación y apoyo en la realización de reuniones; lo anterior, en incumplimiento del artículo 19 de la LAASSP.

2. De conformidad con el documento intitulado Acreditación de Suficiencia Presupuestaria, para los "Servicios profesionales de asesoría técnica y legal en materia corporativa (Gobierno Corporativo)", ESSA asignó recursos con cargo a la partida presupuestal 33501 "Estudios e investigaciones"; correspondiente a las asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales por concepto de estudios e investigaciones de carácter socioeconómico, jurídico, diseño de estrategias de mercadotecnia, análisis de mercado; entre otros, lo cual no guarda relación con la prestación del servicio en mención, toda vez que el servicio fue destinado a la realización de actividades como: asistencia y apoyo a la Presidencia del Consejo de Administración en las juntas ordinarias y extraordinarias, elaboración, transcripción, resguardo e integración de los expedientes de las actas de las juntas del consejo así como atención a solicitudes de información realizadas por terceros.

3. No proporcionó documentación correspondiente a las actas de comités o subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, investigación de mercado, oficios de solicitud de cotizaciones y cotizaciones; incumpliendo con lo establecido en los artículos 22, 26 párrafo sexto, 40 párrafo tercero y 42 último párrafo de la LAASSP y 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31 tercer párrafo y 32 segundo y tercer párrafo de su Reglamento.

Es de señalar que mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría (AACA) número 002/CP2020 del 10 de agosto de 2021, la Gerente de Adquisiciones y Almacenes de ESSA manifestó que derivado de la revisión a sus expedientes físicos relacionados con los procedimientos de adjudicación, se constató que no existen los documentos señalados en el numeral 3 del presente resultado.

El 26 de marzo de 2020, ESSA y la Representante Legal de la persona moral citada anteriormente suscribieron el contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-036-2020, con vigencia del 26 de marzo al 31 de diciembre de 2020, con el objeto de prestar los: "Servicios profesionales de asesoría técnica y legal en materia corporativa (Gobierno

Corporativo)" por un importe total de 1,473.8 miles de pesos; posteriormente, el 23 de abril de 2020, suscribieron el convenio modificatorio al contrato número ESSA-GAA-036/2020 (sic), a efecto de disminuir el pago por un importe total de 1,339.8 miles de pesos.

Cabe señalar que respecto al convenio modificatorio se verificó que el mismo carece de la firma por parte del Área Administradora del Contrato, a cargo de la Dirección de Administración y Finanzas de ESSA.

Por otra parte, de la revisión de la documentación correspondiente a los pagos realizados por ESSA a la persona moral Pérez Noriega y Asociados, S.C., se identificó que en el ejercicio fiscal 2020, se le pagaron 10 CFDI por un importe total de 1,339.8 miles de pesos, respecto de los cuales, 1,155.0 miles de pesos se aplicaron a la partida presupuestaria número 33501 "Estudios e investigaciones" que no guarda relación con la prestación de los servicios en mención como ya se señaló anteriormente, y 184.8 miles de pesos, a la partida presupuestaria número 39909 "Erogaciones Recuperables"; en incumplimiento de los artículos 2, fracción V, 5, numeral II, inciso b, 23 y 57 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 26 y 64 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, partida específica 33501 "Estudios e investigaciones".

Aunado a lo anterior, se verificó que a través de oficios de solicitud de pago, el Director de Administración y Finanzas y el Gerente de Sistemas y Desarrollo de TI de ESSA informaron al Gerente de Presupuestos y Contabilidad que recibieron a entera satisfacción los servicios prestados al amparo del contrato número ESSA-GAA-036-2020, por lo que se podía proceder al pago de los CFDI correspondientes; sin embargo, los entregables no contenían las fechas de consulta, descripción de la consulta, comentarios, sugerencias y conclusiones, para así proceder al pago correspondiente; lo anterior en incumplimiento de las cláusulas segunda, tercera y octava del contrato en mención.

Por lo que refiere a la prestación de los "Servicios profesionales de asesoría técnica, legal en materia corporativa (Gobierno corporativo)", prestados por la persona moral Pérez Noriega y Asociados, S.C., durante el ejercicio fiscal 2020 derivado del contrato y sus modificatorios aludidos, en la cláusula primera se estableció que el proveedor prestaría el servicio a través de diversas actividades mediante las cuales debía desarrollar las soluciones metodológicas eficientes para resolver los problemas comunes, recurrentes o complejos que se presentaran en la integración y funcionamiento del órgano de gobierno de la entidad; sin embargo, ESSA no acreditó que el proveedor desarrollara las actividades convenidas.

Respecto de los entregables ESSA proporcionó 10 "Informes mensuales de prestación de servicios profesionales" y 1 "Informe ejecutivo final"; en los que, se observó que no contaron con los comentarios, sugerencias y conclusiones tal como se estableció en la cláusula tercera del contrato citado; además, no se remitió la documentación soporte que acredite las actividades reportadas por el proveedor en los informes.

Por lo anterior, mediante el AACA número 039/CP2020 del 4 de octubre de 2021, la Técnico Especial de la Dirección de Administración y Finanzas de ESSA manifestó que no existe documentación adicional original o electrónica que soporte las actividades relacionadas en los informes.

Por otra parte, en las AACA números 019/CP2021, 020/CP2020 y 022/CP2020 del 10, 13 y 14 de septiembre, respectivamente, todas de 2021, se hizo constar que se realizó la visita domiciliaria al proveedor y de la información y documentación exhibida se verificó que el mismo no contaba con el contrato original número ESSA-GAA-036-2020, toda vez que solo exhibió copia simple de dicho contrato, el cual carece de las firmas por parte de los servidores públicos de ESSA; además, el proveedor exhibió avisos de pago emitidos por ESSA y correos electrónicos remitidos por la Representante Legal del proveedor, los cuales no fueron proporcionados por ESSA.

Asimismo, se solicitó información y documentación a la persona moral Pérez Noriega y Asociados, S.C., por lo que remitió diversa información y documentación y de su análisis se observó lo siguiente:

1. Remitió carta cotización de honorarios del 28 de febrero de 2020, suscrita por la Representante Legal de Pérez Noriega y Asociados, S.C., la cual no contó con acuse de recibo por parte de ESSA; además, en dicha cotización el proveedor estableció que remitiría a ESSA informes mensuales con los asuntos atendidos y avances de estos; sin embargo, los informes mensuales que remitió no señalan dicho avance.

2. Respecto a la prestación de servicios, remitió 10 “Informes mensuales de prestación de servicios profesionales” y su documentación soporte; sin embargo, los referidos informes no cuentan con los comentarios, sugerencias y conclusiones tal como se estableció en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, aunado a que la documentación soporte no acredita la realización de la totalidad de las actividades enlistadas en la cláusula primera del contrato respectivo, por lo que no se acreditó que a través de las actividades realizadas, el proveedor desarrolló soluciones metodológicas eficientes para resolver los problemas comunes del órgano de gobierno de ESSA.

3. Respecto al informe final del 5 de marzo de 2021, se observó que el referido informe no cuenta con los comentarios, sugerencias y conclusiones tal como se estableció en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios.

Por otra parte, la CNBV remitió los estados de cuenta bancarios emitidos por la institución financiera Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de la persona moral Pérez Noriega y Asociados, S.C., con clabe interbancaria terminación 1353, los cuales reflejan los pagos realizados por ESSA por un importe de 1,339.8 miles de pesos.

Se constató además que de los recursos públicos federales recibidos por ESSA, la persona moral Pérez Noriega y Asociados, S.C., transfirió 855.1 miles de pesos por conceptos de pago de nómina, servicios profesionales, pagos de impuestos y cheques.

Respecto al pago de nómina y servicios profesionales se verificó que 388.3 miles de pesos fueron transferidos a la cuenta con clabe interbancaria terminación 4310 de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., a nombre de la persona física 21 y se verificó que la misma trasfirió 348.4 miles de pesos por conceptos de: retiros de efectivo, pago a cuenta de tercero, pago de tarjetas de crédito, consumo y traspaso entre cuentas.

Derivado de lo anterior, se concluyó lo siguiente:

1. El Director de Administración y Finanzas no acreditó la verificación en sus archivos sobre la existencia de trabajos relacionados con los “Servicios especializados de asesoría técnica, legal en materia corporativa (Gobierno Corporativo)”; toda vez que en el Manual de Organización de ESSA vigente a la fecha que se suscribió el contrato, se estableció que dentro de las funciones que coordina la Gerencia Jurídica, se encuentra el apoyo a los Consejos de Administración, soporte de documentación y apoyo en la realización de reuniones; así como tampoco acreditó como determinó que no contaba con personal capacitado o disponible para la prestación de dichos servicios.

2. No proporcionó documentación correspondiente a las actas de comités o subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios; investigación de mercado, oficios de solicitud de cotizaciones, cotizaciones y toda aquella documentación que acredite que el proveedor contaba con capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás necesarios.

3. Destinó recursos de la partida presupuestal 33501 "Estudios e investigaciones" por un importe de 1,155.0 miles de pesos, no obstante que, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, la partida no guarda relación con la prestación de “Servicios especializados de asesoría técnica, legal en materia corporativa (Gobierno Corporativo)”.

4. El Director de Administración y Finanzas y el Gerente de Sistemas y Desarrollo de TI solicitaron al Gerente de Presupuestos y Contabilidad el pago de los CFDI correspondientes, sin que los entregables presentados por el proveedor se entregaran en la forma y términos convenidos para así proceder al pago correspondiente.

5. La Dirección de Administración y Finanzas no proporcionó evidencia documental que acredite las actividades reportadas por el proveedor, en los “Informes mensuales de prestación de servicios profesionales” e “Informe ejecutivo final”, por lo que se realizaron pagos por un importe de 1,339.8 miles de pesos, sin acreditar que los servicios se prestaron de conformidad con lo establecido en el contrato.

Con motivo de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares, el Gerente Jurídico de ESSA, mediante oficio número GJ/019/2022 del 14 de enero de 2022, emitió diversas argumentaciones y remitió documentación soporte, para la atención de los resultados 7, 10, 12 y 13; y del análisis correspondiente, se concluyó con respecto al resultado 12, si bien es cierto que el Consejo de Administración de ESSA, de conformidad con el artículo 58, fracción XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, nombró como secretario a la persona física número 25; lo es también, que no se acordó que dicha designación haya implicado la adjudicación directa de su representada (Pérez Noriega y Asociados, S.C.) para prestar los de asesoría técnica y legal en materia corporativa; de lo anterior, se determinó que persisten las observaciones en los términos planteados.

2020-9-10K2N-23-1528-08-010 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes; toda vez que adjudicaron de manera directa a la persona moral Pérez Noriega y Asociados, S.C., sin acreditar que no se contaba con personal capacitado y disponible para la prestación de los Servicios especializados de asesoría técnica, legal en materia corporativa (Gobierno Corporativo); además no acreditaron la realización de la investigación de mercado, solicitud de cotizaciones y toda aquella documentación que acredite que el proveedor contaba con la capacidad de respuesta inmediata, así como los recursos técnicos, financieros y demás necesarios y pagaron con recursos públicos federales con cargo a la partida presupuestal 33501 Estudios e investigaciones, lo cual no guarda relación con la prestación de los Servicios referidos, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 2, fracción V, 5, Numeral 2, inciso b, 23 y 57; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 19, 26, fracción III, párrafo sexto, y 42, primero, segundo y último párrafos; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 29 y 30; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 26 y 64, y del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, capítulo 3000, partida específica 33501 Estudios e investigaciones.

2020-2-10K2N-23-1528-06-014 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,339,800.00 pesos (un millón trescientos treinta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales a la persona moral Pérez Noriega y Asociados, S.C., al amparo del contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-063-2020 y sus convenios modificatorios sin haberse acreditado la ejecución de las actividades reportadas por el proveedor en los Informes mensuales de prestación de servicios

e Informe ejecutivo final; tampoco, se acreditó que, durante la prestación de los servicios, el proveedor desarrolló soluciones metodológicas para resolver los problemas comunes, recurrentes o complejos que se presentaron en la integración y funcionamiento del Órgano de Gobierno de ESSA, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 26, 64 y 66, fracción I; del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal capítulo 3000, partida específica 33501 Estudios e investigaciones, y del Contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-036-2020 suscrito entre ESSA y la persona moral Pérez Noriega y Asociados, Declaración I.5, Cláusulas Primera, Tercera, Sexta y Octava.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adquisición, ejecución y comprobación de bienes y/o servicios, contratados por la Dependencia, con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

13. Del análisis de la documentación e información proporcionada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), en respuesta a los diversos requerimientos de información realizados, se comprobó lo siguiente:

Del procedimiento de adjudicación número AA-010K2N001-E170-2020 realizado por la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad de ESSA, para la contratación de los “Servicios profesionales en materia fiscal”, por un importe de 2,807.2 miles de pesos, se verificó que con fundamento en los artículos 26, fracción III, 41 fracción V, de la LAASSP y 72, fracción V, de su Reglamento, se adjudicaron de manera directa los servicios referidos, a la persona física 2; sin embargo, se observó que ESSA:

1. No acreditó que la adjudicación de los “Servicios profesionales en materia fiscal” derivó de un nexo causal directo entre un caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no le era posible obtener el servicio mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido, en incumplimiento de los artículos 41, fracción V, de la LAASP, y 72, fracción V, de su Reglamento.

2. No acreditó con evidencia documental que la persona física 2 contara con experiencia en asuntos de materia fiscal, ni tampoco que los costos por sus servicios fueran menores que los que imperaban en el mercado; además, la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad manifestó que derivado del COVID-19 las instituciones públicas y privadas de educación superior no estaban prestando servicio alguno, por lo que resultó imposible solicitar a las mismas información; sin embargo, no acreditó con evidencia documental que haya realizado alguna solicitud de información y que la misma no fue atendida.

3. No realizó investigación de mercado, toda vez que, el Gerente de Presupuestos y Contabilidad manifestó que la información versa sobre asuntos clasificados como confidenciales; sin embargo, no proporcionó documentación relativa a las copias de las carátulas o leyendas elaboradas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizado por el Comité de Transparencia y las demás disposiciones aplicables, firmadas por el servidor público respectivo, mediante las cuales se acredite que la información correspondiente se encuentra clasificada como reservada o confidencial; en incumplimiento del artículo 72, fracción VIII, numeral 2, de la LAASSP.

4. No acreditó documentalmente por qué la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad y/o la Gerencia Jurídica no contaba con personal capacitado o disponible, para llevar a cabo actividades relacionadas con los "Servicios profesionales en materia fiscal", en incumplimiento del artículo 19 párrafo primero y cuarto de la LAASSP.

Por lo anterior el 3 de junio de 2020, ESSA y el Prestador de Servicios suscribieron el contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-093-2020, con vigencia del 3 de junio al 31 de diciembre de 2020, con el objeto de prestar los: "Servicios profesionales en materia fiscal", por un importe de 1,763.2 miles de pesos, más la cantidad de 1,044.0 miles de pesos, por honorarios en función del éxito que se obtuviera ante las autoridades jurisdiccionales.

Es de señalar que de conformidad con la cláusula sexta del contrato referido, ESSA exceptuó de presentar Garantía de Cumplimiento a la persona física 2; sin embargo, no se remitió evidencia documental del informe presentado por el Gerente de Adquisiciones al Director de Administración y Finanzas, para que se aprobara la propuesta de excepción a la presentación de la garantía de cumplimiento, como se establece en los *"Criterios para exceptuar a los proveedores y contratistas de la presentación de garantías de cumplimiento del contrato, en los supuestos a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo, de la LAASSP, o 48, segundo párrafo, de la Ley de Obras"(sic)* de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (POBALINES) de ESSA.

Por otra parte, de la revisión a la documentación correspondiente a los pagos realizados por ESSA, a la persona física 2, se identificó que en el ejercicio fiscal 2020, se le pagaron 4 CFDI por un importe total de 641.3 miles de pesos, al amparo del contrato ESSA-GAA-093-2020, de los cuales, un importe de 672.6 miles de pesos, se aplicaron a la partida presupuestaria número 33901 "Subcontratación de Servicios con Terceros", 107.6 miles de pesos a la partida

presupuestaria número 39909 “Erogaciones Recuperables” y 139.0 miles de pesos (retenciones de IVA e ISR) a la partida presupuestaria 39908 “Erogaciones por cuenta de terceros”.

Así también se detectó que el Gerente de Presupuestos y Contabilidad a través de hojas de entrada de servicio, solicitó que se realizara el pago de los CFDI emitidos por la persona física 2; sin embargo, se constató que 1 CFDI por un importe de 26.9 miles de pesos, fue emitido por concepto de Gastos de Viaje efectuados del 26 al 29 de mayo de 2020, en Guerrero Negro y Hermosillo; sin embargo, el contrato de prestación de servicios profesionales número ESSA-GAA-093-2020 se suscribió el 3 de junio de 2020, por lo que en el periodo en que el prestador de servicios realizó el viaje no existía ninguna obligación entre ambas partes para que se realizará pago alguno; toda vez que, en la cláusula décimo tercera del contrato se estableció que los gastos de viaje serían pagados por ESSA para el desarrollo y cumplimiento de actividades materia del multicitado contrato.

Por lo que refiere a la prestación de los “Servicios profesionales en materia fiscal”, de conformidad con la cláusula segunda del contrato en mención se estableció que la persona física 2 debía presentar un total de informes (ocho entregables), sin embargo, ESSA solo remitió dos informes del 1 y 16 de julio de 2020, cabe señalar que, en los mismos no se asentaron los avances de cada uno de los asuntos presentados, además no remitió la evidencia documental mediante la cual se acredite que se realizaron las actividades establecidas en la cláusula segunda del inciso b) del multicitado contrato; tampoco acreditó que el proveedor elaboró el reporte final con el estado, comentarios, sugerencias y conclusiones de los asuntos que presentó, como se estableció en la cláusula décima primera del mismo.

Por lo anterior, mediante el AACA número 009/CP2020 del 13 de agosto de 2021, el Analista de Presupuestos de ESSA manifestó que la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad no contaba con ninguno de los informes (ocho entregables), ni el envío o evidencia del reporte final.

De lo anterior se concluye que, el área administradora del contrato a cargo del Gerente de Presupuestos y Contabilidad no supervisó que los entregables presentados por el proveedor se entregaran conforme a lo establecido en el contrato, para así proceder al pago correspondiente; además, que de conformidad con el Manual de Organización de ESSA, se establece que dentro de las funciones de la Gerencia Jurídica se encuentran el coordinar y dar seguimiento a las actividades de los abogados externos contratados por la entidad para la gestión de asuntos jurídicos que requieran de especialización, sin que se tenga evidencia documental que acredite que la Gerencia Jurídica realizó dicho seguimiento a la prestación de servicios profesionales de la persona física 2.

Por otra parte, el 10 de septiembre de 2021, se realizó visita domiciliaria a la persona física 2, misma que se hizo constar en el AACA números 015/CP2021 y de la información y documentación exhibida, se verificó que la persona física referida no contaba con el contrato original número ESSA-GAA-093-2020, toda vez que solo exhibió copia simple del mismo, el

cual no consigna firmas autógrafas de suscripción por ninguna de las partes; además, la persona física 2 manifestó, que se le adjudicó de manera directa el contrato en mención, toda vez que, ya había asesorado jurídicamente a ESSA, por lo tanto el Gerente de Presupuestos y Contabilidad de ESSA a través de una llamada telefónica le solicitó su cotización, y referente al pago recibido por ESSA por concepto de gastos de viaje por un importe de 26.9 miles de pesos, indicó que se debió a que el prestador de servicios fue a presentar su cotización en las instalaciones de ESSA.

En virtud de lo anterior, se solicitó información y documentación, a la persona física 2, respecto de lo cual solo remitió 3 CFDI, por lo que no proporcionó 1 CFDI por un importe de 13.8 miles de pesos, el cual de acuerdo con lo reportado por ESSA fue pagado al amparo del contrato número ESSA-GAA-093-2020.

Cabe señalar que el proveedor no proporcionó los informes con los avances de cada asunto presentado, así como un reporte final indicando los resultados y en qué estado se encontraban para finalizar la gestión de los servicios, así como sus comentarios, las sugerencias y las conclusiones de estos; incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 y 57 de la Ley de Contabilidad Gubernamental.

Por otra parte, la CNBV remitió el estado de cuenta bancario de la institución financiera Banco Santander (México), S.A., a nombre de la persona física 2, con clabe interbancaria terminación ….4800, los cuales reflejan los pagos realizados por ESSA, por un importe de 641.3 miles de pesos, respecto de los cuales la persona física 2, transfirió 473.0 miles de pesos por conceptos de compras de acciones y disposición de efectivo.

Con motivo de la reunión de presentación de resultados finales y observaciones preliminares, el Gerente Jurídico de ESSA, mediante oficio número GJ/019/2022 del 14 de enero de 2022, emitió diversas argumentaciones y remitió documentación soporte, para la atención de los resultados 7, 10, 12 y 13; y del análisis correspondiente, se concluyó con respecto al resultado 13, que no se justificó que previó a la adjudicación directa de la persona física 2, se acreditó documentalmente que la entidad tenía dificultades en cuanto a conectividad y transporte debido a su ubicación geográfica, ni tampoco que los perfiles curriculares del personal adscrito a la Gerencia Jurídica, contaban con pericia en materia fiscal; asimismo, argumentó que no fue posible contar con documentación de recursos o medios de impugnación previos a la resolución que motivó la contratación; sin embargo, en el documento intitulado “Constancia de búsqueda de archivos, realizada de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público” del 25 de mayo de 2020, el Gerente de Presupuestos y Contabilidad de ESSA, hizo constar que si existían trabajos similares relacionados con la interposición de recursos; de lo anterior, se determinó que persisten las observaciones en los términos planteados.

2020-9-10K2N-23-1528-08-011 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias; toda vez que adjudicaron de manera directa los Servicios profesionales en materia fiscal a la persona física 2, sin acreditar que la adjudicación derivara de un nexo causal directo entre un caso fortuito o fuerza mayor, aunado a que no se acreditó que la persona física contara con experiencia en asuntos de materia fiscal, ni tampoco que los costos por sus servicios fueran menores a los de otros profesionales especialistas, además no realizaron la investigación de mercado y no proporcionaron la documentación relativa a las copias de las caratulas o leyendas elaboradas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental firmadas por el servidor público respectivo, mediante las cuales se acreditó que la información correspondiente se encuentra clasificada como reservada o confidencial, ni tampoco acreditaron documentalmente que la existencia de trabajos relacionados con la interposición del recurso de impugnación ante las autoridades fiscales, no se adecuaba a sus necesidades, ni tampoco que la Gerencia de Presupuestos y Contabilidad y/o la Gerencia Jurídica, no contaban con personal capacitado o disponible para llevar a cabo la asesoría en materia fiscal aunado a que exceptuó de presentar la Garantía de Cumplimiento a la persona física sin que dicha excepción cumpliera con lo establecido en los POBALINES de ESSA, en incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 19, 26, fracción III, párrafo sexto, 40, párrafo tercero, 41, fracción V, y 48, párrafo segundo; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 9, 30, 72, fracción V; de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 113, 114 y 116, tercer párrafo; del Manual de Organización de ESSA publicado el 31 de marzo de 2016, artículo 12, funciones 1.0.1 Gerencia Jurídica, 1.5.2. Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, 1.5.2.1 Subgerencia de Contabilidad, 1.5.2.2 Subgerencia de Presupuestos; del Manual de Organización de ESSA publicado el 19 de agosto de 2020, artículos 11, función III, 44, función III, 45, función VI, 46, función IX; de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de ESSA, fracción V, Criterios para exceptuar a los proveedores y contratistas de la presentación de garantías de cumplimiento del contrato, en los supuestos a que se refieren los artículos 48, segundo párrafo, de la LAASSP o 48, segundo párrafo, de la Ley de Obras, y del contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-093-2020 del 3 de junio de 2020 suscrito entre ESSA y la persona física 2, Declaraciones I.4 y I.5, Cláusulas Sexta, Séptima, Décima primera y Décima Tercera.

2020-2-10K2N-23-1528-06-015 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 641,253.45 pesos (seiscientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos

45/100 M.N.), por haber pagado a la persona física 2, al amparo del contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-096-2020, sin acreditar que los informes presentados por el proveedor incluyeran la documentación que acreditara los avances de cada uno de los asuntos que le fueron asignados previamente al pago correspondiente; además, ESSA no remitió la documentación que acreditara que el proveedor elaboró el reporte final con el estado, comentarios, sugerencias y conclusiones de los asuntos que presentó, ni tampoco la evidencia documental mediante la cual se acreditara que se realizaron las actividades establecidas en la cláusula segunda del inciso b) del contrato, correspondientes a la Integración y presentación de pruebas ante el SAT, así como la asesoría y presentación del dictamen pericial contable, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 26, 64 y 66, fracción I; del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, capítulo 3000, partida específica 33901 Subcontratación con terceros; del Manual de Organización de ESSA publicado el 31 de marzo de 2016, artículo 12, funciones 1.5.2. Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, 1.5.2.1 Subgerencia de Contabilidad y 1.5.2.2 Subgerencia de Presupuestos; del Manual de Organización de ESSA publicado el 19 de agosto de 2020, artículos 44, fracción III, 45, fracción VI, 46, fracción IX, y del Contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-093-2020, Declaraciones I.4 y I.5, Cláusulas Sexta, Séptima, Décima Primera y Décima Tercera.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Deficiente control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adquisición, ejecución y comprobación de bienes

y/o servicios, contratados por la Dependencia, con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

14. Del procedimiento de adjudicación por medio de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica Nacional número IA-010K2N001-E57-2020, realizado por ESSA, para la contratación de “Servicios de Jardinería, Limpieza y Recolección de Basura”, se conoció que:

ESSA emitió oficios de solicitud de cotización a la persona física 3, persona física 22, persona física 23, y a Baja Conkret, S.A. de C.V.

El 22 y 23 de enero de 2020, la persona física 3 y la persona física 22 remitieron a ESSA cotización con la descripción de los servicios requeridos, por un precio total de 2,107.8 y 1,858.5 miles de pesos, respectivamente.

Por lo anterior, ESSA emitió el formato FO-CON-5 intitulado "Investigación de mercado" del 22 de enero de 2019, en el cual se asentó que los licitantes persona física 23 y Baja Conkret, S.A. de C.V., no remitieron cotización por los servicios requeridos; asimismo, se asentaron los importes de las cotizaciones citadas anteriormente.

Sin embargo, se constató que la emisión de la investigación de mercado no coincide cronológicamente con los hechos antes descritos, toda vez que dicho formato contiene fecha del 22 de enero de 2019, con información proporcionada por la persona física 3 y la persona física 22; no obstante, este último remitió cotización a ESSA el 23 de enero de 2020.

Posteriormente, ESSA publicó en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios (COMPRANET) la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica Internacional Abierta número IA-010K2N001-E57-2020, relativo a los "Servicios de Jardinería, Limpieza y Recolección de Basura", con el objeto de contratar el "Servicio de Jardinería de Parques y Áreas Verdes", "Servicio de Limpieza y Barrido de Calles" y "Servicio de Recolección de Basura", mediante las subpartidas 1, 2 y 3, respectivamente.

En la invitación se estableció, entre otras cosas, que el licitante ganador adjudicado debería:

- ✓ "Participar en los programas de SAGARPA en el combate de plagas del olivo y otras que se requirieran."

- ✓ "Contar con un camión sustituto para continuar con la prestación del servicio de recolección de basura, en caso de descompostura del vehículo de la Entidad, el que debería cumplir con la característica de ser un camión cerrado o cubierto con lona, para evitar la dispersión de la basura recolectada."

Como resultado de lo anterior, la persona física 22, persona física 3 y Baja Conkret, S.A. de C.V., y Tecnolimpieza Delta, S.A. de C.V., remitieron a ESSA sus proposiciones técnicas; con el objeto de acreditar que contaban con las capacidades técnicas y económicas para la prestación del servicio requerido por la entidad.

Dentro de la documentación contenida en las proposiciones técnicas, se localizaron los escritos bajo protesta de decir verdad intitulados "Anexo II" de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica Nacional No. IA-010K2N001-E57-2020, mediante las cuales se conoció su objeto social y actividades principales, tal como se muestra a continuación:

OBJETO SOCIAL Y ACTIVIDADES PRINCIPALES DE LOS LICITANTES

Persona física o moral	Fecha	Objeto Social y actividades principales
Persona física número 22	02/04/2020	No manifestó su objeto social.
Baja Conkret, S.A. de C.V.	02/04/2020	Construcción de toda clase de obras civiles, compraventa de materiales de construcción, renta y venta de equipo, venta de concreto premezclado.
Persona física número 3	02/04/2020	Ferretería y mantenimiento general de obras, servicios generales de limpieza.
Tecnolimpieza Delta, S.A. de C.V.	02/04/2020	A) Realizar todo tipo de servicios profesionales, incluyendo limpieza integral, servicios de mantenimiento correctivo y preventivo; B) Realizar servicios de fumigación, servicios de jardinería, comercialización de todo tipo de productos y servicios y 6 incisos más.

Fuente: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

Posteriormente, se celebró el Acto de presentación y Apertura de proposiciones, en el cual se conocieron las propuestas económicas recibidas mediante COMPRANET de los licitantes persona física 22, Baja Conkret, S.A. de C.V., y la persona física 3, por un importe total de los servicios sin iva de 1,740.4 miles de pesos, 3,861.7 miles de pesos y 1,790.6 miles de pesos, respectivamente y Tecnolimpieza Delta, S.A. de C.V., por un importe quincenal de 67.5 miles de pesos sin iva.

Finalmente, mediante fallo la entidad dio a conocer el resultado de las evaluaciones técnicas, determinando como no solvente al licitante persona física 22 por presentar descripción de servicios que no correspondían a lo solicitado por ESSA, y en las propuestas económicas, únicamente se determinó solvente al licitante persona física 3 por firmar electrónicamente su propuesta económica y presentar sus precios de conformidad con los parámetros establecidos en la invitación.

Por ello, ESSA determinó procedente adjudicar los Servicios de Jardinería, Limpieza y Recolección de Basura en Guerrero Negro, Baja California Sur, al licitante persona física 3, por un importe total sin IVA de 1,790.6 miles de pesos.

Además, ESSA adjudicó mediante partida única los Servicios de Jardinería, Limpieza y Recolección de Basura en Guerrero Negro, Baja California Sur al licitante persona física 3, no obstante que en escrito bajo protesta de decir verdad, intitulado “Anexo II” y suscrito por el adjudicado, se constató que su actividad preponderante es “Ferretería y mantenimiento general de obras, servicios generales de limpieza”, no así los servicios de Jardinería requeridos por ESSA.

ESSA suscribió el Contrato número ESSA-GAA-048-2020 con la persona física 3, por un total de 1,790.6 miles de pesos y vigencia del 4 de abril al 31 de diciembre de 2020.

No obstante que se pactó el precio de los servicios como ya ha quedado establecido, ESSA comprobó que la persona física 3, le emitió 18 CFDI, por un importe total de 2,046.5 miles de pesos y que la entidad le pagó a través de 18 transferencias bancarias a la cuenta bancaria con terminación número ….3142.

Asimismo, ESSA remitió 18 formatos denominados “Hoja de Entrada de Servicios” y oficios de solicitud de pago con asunto “Pago Estimación, Jardinería, Barrido de calles y Recolección de Basura G.N.”, mediante los cuales solicitó que se realizara el pago correspondiente a la persona física 3, derivado de la prestación de los servicios convenidos en el contrato número ESSA-GAA-048-2020.

Adicionalmente, se verificó que ESSA realizó el pago de 2,046.5 miles de pesos con cargo a las partidas presupuestales 35801 “Servicios de lavandería, limpieza e higiene” y 35901 “Servicios de jardinería y fumigación” del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Al respecto, mediante AACA número 004/CP2020 del 11 de agosto de 2021, el Gerente de Conservación y Obra Pública de ESSA manifestó que no cuentan con una relación de personal que prestó los servicios convenidos, que no realizaron un control de asistencia de los mismos, y que no existe evidencia documental de participación alguna por el proveedor en los programas de la entonces SAGARPA para el combate de plagas, ni documentación en la que conste que el proveedor, tenía como parte de sus activos un camión sustituto para recolección de basura que permitiera continuar con la prestación del servicio en caso de que fuese descompuesto el vehículo de la Entidad, en incumplimiento del numeral 11, punto 2 y Nota 1, del Anexo I, de la convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Personas Electrónica Nacional No. IA-010K2N001-E57-2020.

Adicionalmente, mediante las AACA 048/CP2020 y 050/CP/2020 del 6 y 7 de octubre de 2021, respectivamente, se llevó a cabo visita domiciliaria con la persona física 3, mediante las cuales se dejó constancia de la exhibición de diversa documentación e información, entre ella, la Constancia de Situación Fiscal emitida por el SAT a su favor de la persona física 3, mediante la cual se conoció que sus actividades económicas preponderantes no se relacionan con el Servicio de Jardinería requerido por ESSA.

Asimismo, en relación con la evidencia documental que ESSA le solicitó para acreditar la prestación del servicio, el proveedor expresó que no generó ningún tipo de informe o reporte de actividades semanales, quincenales o mensuales, respecto de los servicios que prestó durante 2020 a ESSA, y no se llevó un control de asistencia de todas las personas que participaron en la ejecución de los trabajos convenidos, lo anterior en razón de que la entidad no se los solicitó de esa forma, ya que para la comprobación y el pago de los servicios, él remitía a ESSA en electrónico y en físico las estimaciones quincenales del servicio, que contenían las fechas, actividades, cantidad contratada, avance y fotografías de los servicios que quincenalmente realizaba por servicios de jardinería, limpieza y recolección de basura; no obstante, dichas estimaciones nunca fueron acusadas de recibido por ningún servidor público de ESSA.

Del mismo modo, la persona física 3 en atención al requerimiento de información contenido en el oficio número AECF/1506/2021 del 7 de septiembre de 2021, proporcionó diversa información y documentación y de su revisión, se conoció que suscribió 15 contratos con personas físicas para cumplir con el objeto convenido con ESSA.

Además, remitió en formato Word, el documento intitulado “Relación de trabajadores y programa de trabajo de jardinería, limpieza y recolección de basura, en GRO Negro, B.C.S.”, en el cual se observó el nombre de los empleados, así como su sitio de trabajo y actividades; no se omite mencionar que por la naturaleza del documento no se observa firma de quien elaboró ni sellos de acuse de recibido por personal de ESSA, y de la revisión a las propiedades del documento, se constató que su fecha de creación fue el mismo día en que la persona física 3 elaboró el oficio de contestación al requerimiento de información y documentación notificado por el grupo auditor.

También se constató que no proporcionó evidencia documental, consistente en listas de asistencia, reportes de actividades u otra que permita verificar que prestó los servicios con los elementos requeridos por ESSA y que éstos a su vez, cumplieron con sus labores determinadas en los días y formas establecidas para tal efecto, a entera satisfacción de ESSA.

Por lo tanto, ESSA pagó a la persona física 3 sin contar con los documentos justificativos y comprobatorios de la ejecución del servicio contratado y demás información asociada que refleje el reconocimiento de la obligación de pago a favor del prestador de servicios, en incumplimiento de los artículos 4, fracción XV, 43 y 67, párrafo primero, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 93 del RLAASSP, 66 fracción III del RLFPRH.

Finalmente, la CNBV remitió los estados de cuenta bancarios emitidos por la institución financiera Banco Nacional de México, S.A., con número de cuenta terminación ….3142, a nombre de la persona física 3, los cuales reflejan los pagos realizados por ESSA, del periodo de abril a diciembre de 2020, por un importe total de 2,046.5 miles de pesos.

Además, se constató que de los recursos públicos federales recibidos por ESSA, la persona física 3 transfirió 1,819.4 miles de pesos, por lo que se solicitó información a la CNBV de tales movimientos, toda vez que, del análisis a la cuenta bancaria aludida, no se identificaron los pagos que la persona física 3 realizó al personal contratado para la prestación del servicio; no obstante, a la fecha de elaboración del presente resultado, la información no ha sido remitida por la CNBV.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-012 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a

precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes respecto de la contratación del servicio de Servicios de Jardinería, Limpieza y Recolección de Basura; toda vez que no se demostró que se hubiera realizado la investigación de mercado previo al inicio del procedimiento de contratación, ni el dictamen de justificación para la excepción al procedimiento de licitación pública, debidamente fundado, motivado y suscrito por el titular del área requirente de los servicios, no vigilaron, supervisaron ni se aseguraron de que los participantes en el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica Nacional cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria, ni que tuvieran la capacidad técnica, material, humana, financiera y el objeto social relacionado con los servicios requeridos, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 26, párrafo sexto, y 40, párrafos segundo y tercero; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 30, segundo párrafo; 9, segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y del artículo 37, fracción III, del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

2020-2-10K2N-23-1528-06-016 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,046,474.90 pesos (dos millones cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 90/100 M.N.), por haberse pagado con recursos públicos federales a favor de la persona física 3, al amparo del contrato número ESSA-GAA-048-2020, sin acreditar la prestación de los servicios convenidos en relación con la ejecución de los servicios de Jardinería, Limpieza y Barrido de Calles, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 1, párrafo 2, y artículo 52; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 4, fracción XV, 43 y 67, párrafo 1; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 64 y 66, fracción I, y del Contrato número ESSA-GAA-048-2020, Cláusula Primera.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

15. Del análisis de la documentación e información proporcionada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), en respuesta a los diversos requerimientos de información realizados, se comprobó lo siguiente:

1. Con la memoria justificativa del 21 de marzo de 2020, suscrita por la Gerencia de Recursos Humanos, se dio a conocer la obligación normativa y contractual de dotar suministro de uniformes de trabajo de acuerdo con la Ley Federal de Trabajo; en la que se señaló en el apartado de antecedentes, que la dotación del vestuario y uniformes de trabajo de calidad, se encuentra establecido en la cláusula 48 (transporte marítimo y sección de tierra) de los contratos colectivos de trabajo vigentes (Contrato Colectivo de Trabajo 2018 – 2020), celebrados con el Sindicato de Trabajadores Salineros, Marineros, Maquinistas, Cargadores, Similares y Conexos de Baja California, cuya cláusula a la letra dice:

"CLÁUSULA 48: ROPA Y CALZADO DE TRABAJO. - La empresa proporcionará como fecha máxima el 15 de septiembre de cada año, ropa y calzado de trabajo a todos los trabajadores sindicalizados de planta…", asimismo, se detalla en una tabla el departamento, modelo de los uniformes, cantidad y marcas (Dickies, Levis y Porth Authority) de la ropa y calzado a proporcionar.

Es por ello que se emitió el Dictamen de Excepción a la Licitación Pública a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, el 26 de marzo de 2020, suscrito por la Gerencia de Recursos Humanos, así como el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, para la adquisición de ropa de trabajo de las marcas Dickies, Levis y Port Authority, para la entrega anual a realizarse en el mes de septiembre de 2020, bajo el fundamento del artículo 41, fracción VIII, de la LAASSP y artículo 72, fracción VII, de su reglamento, con la finalidad de dar cumplimiento a los contratos colectivos de trabajo y Reglamento Interior de Trabajo.

Posteriormente, en el portal de CompraNet se publicó la convocatoria para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas electrónica internacional abierta número IA-010K2N001-E73-2020, para la adquisición de ropa de trabajo para ESSA, con fundamento en los artículos 24, 26 Fracción II, 26 Bis Fracción II, 27, 28 fracción III, 29, 41 fracción I y VIII y 43, de la LAASSP y 39, 72, fracción VII, 77 y 78, de su reglamento, en la que se dio a conocer lo siguiente:

a) La presentación y apertura de propuestas.

b) Los bienes requeridos divididos en IX (nueve) partidas, las cuales se muestran a continuación:

ANEXO I DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO NÚMERO IA-010K2N001-E73-2020

Partida	Descripción	Cantidad
I	Camisas y blusas con logo bordado	2,739
II	Pantalones	2,639
III	Overoles con logo con parche	595
IV	Chamarras y chalecos con logo bordado	1,526
V	Ropa cocineros con logo bordado	372
VI	Ropa soldadores con logo bordado	457
VII	Ropa oficina con logos bordados	1,155
VIII	Uniformes dama, traje ejecutivo	595
IX	Chamarras y gorras	650
	Total	10,728

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

Con motivo de la recepción de diversas cotizaciones, ESSA realizó la investigación de mercado, en el que se plasmó la información remitida por 5 personas morales, para el suministro de camisas, blusas, pantalones, chamarras, sudaderas, overoles, mandiles, batas, gorras, filipinas, entre otros.

Cabe mencionar que ESSA no remitió información y documentación respecto de las solicitudes de cotización realizadas a las 5 personas morales anteriormente referidas, toda vez que, únicamente se proporcionó evidencia de los correos electrónicos remitidos por éstas, a través del cual adjuntaron sus cotizaciones.

Por otra parte, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, se verificó que de las proposiciones recibidas por tres licitantes, ninguno de éstos aportó proposición respecto de la partida VIII, correspondiente a uniformes para dama, traje ejecutivo; no obstante, en la investigación de mercado sí se presentó cotización respecto de esta partida.

Finalmente, en el Acto de Fallo, se adjudicó el contrato para el suministro de ropa de trabajo, al licitante Uniformes Julián, S.A. de C.V., por ser la proposición solvente técnica y económica que cumplió y garantizó las mejores condiciones para la convocante.

Asimismo, se declaró desierta la partida VIII correspondiente a uniformes para dama, toda vez que, no se recibieron proposiciones susceptibles de analizarse técnica y económicamente, con fundamento en el artículo 38, de la LAASSP.

Respecto de la adjudicación para la adquisición de ropa de trabajo a la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., se comprobó lo siguiente:

- ✓ El 22 de abril de 2020, ESSA suscribió el Contrato número ESSA-GAA-052-2020 con el representante legal de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., en el cual se estipuló en su Cláusula Primera que se entregarían los bienes siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-052-2020

(Miles de Pesos)

Partida	Descripción	Importe Total sin IVA
I	Camisas y Blusas con Logo Bordado	1,107.0
II	Pantalones	1,124.7
III	Overoles con Logo con Parche	660.8
IV	Chamarras y Chalecos con Logo Bordado	1,281.2
V	Ropa Cocineros con Logo Bordado	61.8
VI	Ropa Soldadores con Logo Bordado	479.7
VII	Ropa Oficina con Logos Bordados	830.6
IX	Chamarras y Gorras	263.2
	Total, sin IVA	5,809.0

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

La descripción, característica y especificaciones amplia y detallada de los bienes por cada una de las ocho partidas adjudicadas y señaladas en el cuadro que antecede, se plasmó en el Anexo I, del referido contrato, las cuales totalizan 10,133 bienes a suministrar por un importe total de 5,809.0 miles de pesos, sin incluir el IVA, durante el periodo del 22 de abril al 31 de diciembre de 2020.

Es importante mencionar que la cantidad de bienes convenidos (10,133) difiere de la cantidad de bienes solicitados en la convocatoria (10,728), debido a que se declaró desierta la partida VIII correspondiente a uniformes para dama por 595 piezas.

- ✓ Asimismo, en la Cláusula Tercera se estipuló que los bienes serían entregados dentro de los 80 días naturales posteriores a la fecha del fallo (15 de abril de 2020), es decir, a más tardar el 4 de julio de 2020.

- ✓ Posteriormente, el 2 de julio de 2020, ESSA suscribió el Primer Convenio Modificatorio al Contrato número ESSA-GAA-052-2020, con el representante legal de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., toda vez que de acuerdo con los antecedentes expuestos en la fracción V, la persona moral solicitó a Exportadora de Sal, S.A. de C.V., una prórroga para la entrega de los bienes, derivado de la pandemia COVID-19; por lo que, se estipuló en su Cláusula Primera la ampliación del plazo para la entrega de los bienes, la cual se realizaría en 2 parcialidades: una el día 20 de julio y la segunda el día 31 de agosto, ambos del 2020.

- ✓ Finalmente, el 08 de septiembre de 2020, ESSA suscribió el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato ESSA-GAA-052-2020, con el representante legal de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., con el objeto de incrementar el importe del contrato hasta por la cantidad de 120.9 miles de pesos, el cual representó un 2.081% respecto al Contrato original, quedando la vigencia sin modificaciones.

Así, el importe total y el periodo de entrega de los bienes (ropa de trabajo), luego de su primer y segundo convenio modificatorio al Contrato número ESSA-GAA-052-2020, quedó de la siguiente manera:

IMPORTE TOTAL AL AMPARO DEL CONTRATO ESSA-GAA-052-2020 Y SUS MODIFICATORIOS

(Miles de Pesos)

Concepto	Importe	IVA	Importe Total	Plazo de entrega
Importe Contrato número ESSA-GAA-052-2020	5,809.1	929.5	6,738.5	20 de julio y 31 de agosto de 2020
Importe Segundo Convenio modificatorio al Contrato número ESSA-GAA-052-2020	120.9	19.3	140.3	
TOTAL	5,930.0	948.8	6,878.8	

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

2. Por otra parte, se comprobó que a través de los registros contables con cargo a la partida presupuestal 27101 denominada "Vestuario y Uniformes" y cuenta por pagar número 211200001 “Proveedores Nacionales” y subcuenta acreedora número 200301, ESSA ordenó el pagó a la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., por un total de 6,943.0 miles de pesos, por el suministro de ropa de trabajo, consistente en camisas y blusas con logo bordado, pantalones, overoles con logo con parche, chamarras y chalecos con logo bordado, ropa cocineros con logo bordado, ropa soldadores con logo bordado, ropa oficina con logo bordado y chamarras y gorras de acuerdo con el contrato número ESSA-GAA-052-2020; cabe mencionar que la diferencia entre el total contratado y el total pagado deriva del suministro de calzado el cual no forma parte del contrato número ESSA-GAA-052-2020, y de la revisión documental que soportan dichos registros contables, se conoció lo siguiente:

- ✓ ESSA, desde su cuenta bancaria con número de cliente con terminación ….1339, de la Institución Bancaria Banamex, realizó los pagos que amparan 60 CFDI, emitidos por la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., por el suministro de ropa de trabajo, por un importe de 6,877.6 miles de pesos.

- ✓ Pro los atrasos en los tiempos de entrega por parte del proveedor, ESSA calculó y aplicó 8 penalizaciones, y en consecuencia el proveedor emitió 8 Notas de Crédito (NC), por un importe total de 11.9 miles de pesos; por lo que el pago final de los referidos CFDI menos las notas de crédito totalizaron un importe de 6,865.7 miles de pesos, los cuales se detallan a continuación:

TOTAL DE CFDI Y NOTAS DE CRÉDITO EMITIDOS POR UNIFORMES JULIÁN, S.A. DE C.V., A FAVOR DE ESSA

(Miles de Pesos)

Total	Periodo	Cantidad de bienes	Conceptos	Total
60 CFDI	Julio a Diciembre de 2020	10, 324	Camisas y blusas con logo bordado, pantalones, overoles con logo con parche, chamarras y chalecos con logo bordado, ropa cocineros con logo bordado, ropa soldadores con logo bordado, ropa oficina con logo bordado y chamarras y gorras.	6,877.6
8 NC	Agosto a Diciembre de 2020	-	Notas de Crédito	11.9
TOTAL		10,324		6,865.7

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

✓ Los respectivos pagos por el suministro de la ropa de trabajo y calzado, se realizó a través de 16 transferencias electrónicas durante el periodo de agosto a diciembre de 2020, por un importe total de 6,943.0 miles de pesos, a la cuenta bancaria con terminación ….0741, de la Institución Bancaria Banorte a nombre de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V.

Cabe aclarar que el importe total pagado por ESSA al proveedor Uniformes Julián, S.A. de C.V., por un importe de 6,943.0 miles de pesos incluye el pago por otros bienes suministrados por concepto de calzado por un importe de 77.3 miles de pesos; sin embargo, estos últimos no forman parte del objeto del contrato número ESSA-GAA-052-2020, pero los pagos se realizaron en conjunto con los pagos por el suministro de ropa de trabajo.

Finalmente, se observó que existe una diferencia por un importe de 1.2 miles de pesos con relación al importe contratado por 6,878.8 miles de pesos, y al importe comprobado con CFDI por 6,877.6 miles de pesos, diferencia de la cual ESSA no proporcionó información ni documentación que compruebe que fue pagada al proveedor, por lo que ESSA no acreditó el pago total de importe convenido con el proveedor Uniformes Julián, S.A. de C.V., por 1.2 miles de pesos.

3. Por lo que refiere a la acreditación del total cumplimiento del suministro la ropa de trabajo, a cargo del proveedor Uniformes Julián S.A de C.V., al amparo del contrato número ESSA-GAA-052-2020, ESSA remitió diversa información y documentación, y de su análisis se comprobó lo siguiente:

✓ Se emitieron 26 órdenes de compra (pedidos), a través de los cuales se solicitaron 10,324 bienes (ropa de trabajo como: camisas, blusas, pantalones, overoles, chamarras, sudaderas, chamarras y gorras) y se especificó la cantidad, modelos, tallas, código de identificación, así como precio unitario y el almacén destino en el que debían ser entregados los bienes; siendo así, la forma en la que se originó el pedido al proveedor.

- ✓ Posteriormente, se emitieron 60 vales de entrada de mercancía por cada uno de los CFDI expedidos por el proveedor Uniformes Julián S.A de C.V., en los que se observaron sellos de recibido por el área de almacén de ESSA, durante el periodo de julio a diciembre de 2020, con los que se soportó la recepción de 10,324 bienes pagados al proveedor.

Por esto, se realizó un comparativo entre la cantidad de bienes registrados en las órdenes de compra, los vales de entrada de mercancía con sellos de recibido por el área de almacén de ESSA y los CFDI emitidos por el proveedor, y se verificó que el total de bienes solicitados, comprobados y pagados fue de 10,324 bienes por un total de 6,877.6 miles de pesos, como se describe a continuación:

COMPARATIVO ENTE LA CANTIDAD DE BIENES SOLICITADOS, COMPROBADOS Y RECIBIDOS

Almacén	Total, de bienes solicitados por almacén	Total, de bienes comprobados con CFDI	Total, de bienes entregado en almacén según vale de entrada de mercancía
Almacén General de Refacciones Sal Industrial.	6,942	6,942	6,942
Almacén de Refacciones Chaparrito.	1,712	1,712	1,712
Almacén General de Refacciones Isla de Cedros.	1,670	1,670	1,670
TOTAL	10,324	10,324	10,324

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

A raíz de lo anterior, y en relación con lo estipulado en el contrato número ESSA-GAA-052-2020 y su Anexo I, se comprobó que existe una diferencia entre la totalidad de bienes señalados en el Anexo I y las cantidades de bienes recibidas a través de los vales de entrada de mercancía al almacén, toda vez que, el contrato señala el suministro de 10,133 bienes (ropa de trabajo), por un importe de 6,878.8 miles de pesos y los vales de entrada de mercancía reflejan un total de 10,324 bienes recibidos, es decir, que el proveedor suministro 191 bienes adicionales a los convenidos.

Asimismo, de la revisión a los vales de entrada de mercancía, se observó que el periodo de entrega de los bienes de acuerdo a los sellos de recibido por el área de almacén fue durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020, siendo que la entrega de los bienes se estableció en 2 parcialidades, la primera con fecha de entrega al 20 de julio de 2020 y la segunda con fecha de entrega el 31 de agosto de 2020, por lo que, se aplicaron penas convencionales de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima sexta del contrato número ESSA-GAA-052-2020.

4. Adicionalmente, con la finalidad de comprobar las entradas y salidas de los bienes objeto del contrato número ESSA-GAA-052-2020, se levantó el Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoria, con el área de Recursos Humanos de ESSA quien fue

el área responsable de la supervisión, administración y control del contrato, a través de la cual se proporcionaron los archivos de reportes de entrada y salida de la ropa de trabajo, elaborados por el Supervisor de Almacén y validados por la Subgerente de Recursos Humanos, en los que se observó la fecha, el tipo de material y la cantidad de bienes que ingresaron y salieron del área de almacén, los cuales fueron analizados y comparados, obteniendo los siguientes resultados:

- ✓ En relación con los registros de entrada y salida de almacén, correspondientes únicamente al Contrato número ESSA-GAA-052-2020, durante el periodo de julio a diciembre de 2020, se observó que las entradas totalizaron 6,942 piezas (ropa de trabajo) y las salidas totalizaron 6,185 piezas, por lo que existe una diferencia correspondiente a 757 piezas, como existencias en almacén, es decir, que no fueron entregadas a los trabajadores y se encuentran sin uso alguno.

- ✓ Asimismo, de acuerdo con el registro de salidas de vales de vestuarios y uniformes de los almacenes Guerrero Negro, Chaparrito e Isla de Cedros durante el 2020, se identificó que se entregaron 9,303 piezas (ropa de trabajo) es decir, 2,361 piezas adicionales a las registradas en las entradas de almacén (6,942 piezas).

- ✓ Como resultado de lo anterior, la Subgerente de Recursos Humanos de ESSA, manifestó que: "el área de almacén de Exportadora de Sal. S.A. de C.V., es la encargada de realizar el registro de entrada y salida de los bienes adquiridos con la persona moral Uniformes Julián, S.A de C.V., durante el ejercicio fiscal 2020, al amparo del contrato número ESSA-GAA-052-2020; no obstante, en dicho almacén, también se resguardan los bienes adquiridos en años anteriores", por lo que no fue posible identificar cuáles y cuántos bienes salieron del área de almacén de ESSA; además, el análisis del registro de las entradas y salidas del almacén elaborado por el supervisor de almacén y validado por la subgerente de Recursos Humanos, no refleja por lo menos la totalidad de la entrada de la mercancía suministrada por el proveedor durante el ejercicio 2020, toda vez que el registro totaliza 6,942 entradas y 6,185 salidas, siendo que la entrada mínima a reflejar debería ser los 10,324 bienes proporcionados por el proveedor.

De lo anterior se concluyó que el área de Recursos Humanos de ESSA, área responsable de la supervisión, administración y control del contrato y la subgerencia de almacenes encargada de la guarda y custodia de los bienes (ropa de trabajo) no cuentan con un control de inventarios que permita tener la certeza de las existencias dentro del almacén, tampoco cuenta con un registro de las entradas y salidas de los bienes con relación a lo solicitado, recibido y pagado, toda vez que, del análisis a los archivos proporcionados, no fue posible comprobar ni relacionar que lo registrado coincidiera contra lo proporcionado documentalmente, ni fue posible verificar físicamente en los almacenes las existencias correspondientes a las adquisiciones del 2020, toda vez que:

I. Los registros de entrada no reflejan la totalidad de los bienes adquiridos en el año 2020, de acuerdo con las órdenes de compra (pedidos), vales de entrada de mercancía y los CFDI pagados al proveedor Uniformes Julián, S.A. de C.V.

II. Los registros de salida no reflejan la cantidad de bienes entregados a los trabajadores de ESSA, de acuerdo con el registro de salidas de vales de vestuarios y uniformes de los almacenes Guerrero Negro, Chaparrito e Isla de Cedros durante el 2020.

III. De acuerdo con los registros de entrada y salida de almacén, se observa una diferencia de 757 piezas (ropa de trabajo) como existencias en almacén, es decir, que no fueron entregadas a los trabajadores y se encuentran sin uso alguno.

IV. El total de salidas de los bienes (ropa de trabajo), es superior al total registrado en las entradas, derivado de que en los almacenes de ESSA se resguardan los bienes adquiridos en años anteriores.

5. Con la finalidad de confirmar el suministro de los bienes (ropa de trabajo), para ESSA a cargo de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., al amparo de la suscripción del contrato número ESSA-GAA-052-2020, se realizó visita domiciliaria y requerimiento de solicitud de información y documentación siguiente:

✓ El 27 de septiembre de 2021, se notificó legalmente la visita domiciliaria al Apoderado Legal y/o Representante Legal de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., por lo que se levantaron Actas Administrativas Circunstanciadas de Auditoría en las cuales se exhibió la información y documentación siguiente:

I. Respecto de la comprobación de la entrega total de los bienes requeridos, exhibió 61 CFDI emitidos por Uniformes Julián, S.A. de C.V., a favor de ESSA, de los cuales únicamente 31 CFDI contaron con sello original de acuse de recibido por el área de Almacén.

II. Toda vez que no se exhibieron todos los acuses originales de las entregas de los bienes, el apoderado legal de uniformes Julián, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

"La entrega de los bienes requeridos por Exportadora de Sal, S.A. de C.V., mediante el contrato número ESSA-GAA-052-2020, se realiza de la siguiente manera: con el fin de dar cumplimiento a las fechas establecidas para la entrega y conforme al volumen del cargamento, se determina el método de envío, ya sea, mediante la contratación de vehículos de carga pesada (tráiler), por paquetería a través de la empresa Baja Pack, o bien, a través de la salida de camionetas propiedad de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., los cuales se encargan de entregar la mercancía en el área de almacenes de Exportadora de Sal, en Guerrero Negro. No obstante, no existe evidencia documental, toda vez que, al concluir la vigencia de los contratos celebrados con los clientes, se tritura la información del registro operativo de Uniformes Julián, S.A. de C.V., por lo que, no se guarda evidencia documental

en ningún área de Uniformes Julián, S.A. de C.V., de las fechas de entrega, y los bienes surtidos a sus consumidores, ni se genera algún documento como bitácora de salida de los vehículos ni del personal que realiza la entrega final".

Por ello, el proveedor no acreditó contar con todos los acuses originales con sello de recibido por el área de almacén de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., con los que se justifique la entrega de los bienes (ropa de trabajo).

6. En virtud de lo anterior, el 29 de septiembre de 2021 se notificó legalmente el requerimiento de solicitud de información y documentación, dirigido al Representante o Apoderado Legal de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., por lo que, el apoderado legal de la persona moral remitió en copia certificada diversa información y documentación a esta Entidad de Fiscalización Superior, y de su análisis, se observó que:

- ✓ El proveedor emitió 64 CFDI a nombre de ESSA, de los cuales únicamente 60 CFDI por conceptos del suministro de ropa de trabajo y por un importe de 6,877.6 miles de pesos, se vinculan con el contrato número ESSA-GAA-052-2020, los cuales corresponden a los solicitados por ESSA a través de las órdenes de compra.

- ✓ Asimismo, remitió 59 CFDI como evidencia de la entrega de los bienes solicitados, comprobados y cobrados al amparo del contrato número ESSA-GAA-052-2020, en los cuales se observó el sello de acuse de recibido por parte del área de almacén de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., durante el periodo de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020, los cuales soportan la entrega de 10,262 bienes por un importe total de 6,834.9 miles de pesos.

- ✓ El proveedor no proporcionó evidencia documental que acredite la entrega de 62 bienes referidos en el CFDI 8617 por un importe de 42.7 miles de pesos, y aun cuando el proveedor remitió la orden de compra número 4500076067 haciendo referencia que derivó de una adjudicación directa, se observó que, dicho pedido se relaciona con el contrato número ESSA-GAA-052-2020, IA-010K2N001-E73-2020, partida VII Ropa oficina con logos bordados.

- ✓ Por otra parte, la CNBV proporcionó información correspondiente a los estados de cuenta bancarios con número de cuenta con terminación ….1074 emitidos por la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la persona moral Uniformes Julián, S.A. de C.V., por el periodo del 1 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2021, en los cuales se reflejan los pagos realizados por ESSA al amparo del contrato número ESSA-GAA-052-2020, como de detalla a continuación:

PAGOS REALIZADOS A UNIFORMES JULIÁN, S.A DE C.V., POR ESSA
DERIVADO DEL CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-052-2020
(Miles de Pesos)

Mes	Día	Importe
Agosto	06/08/2020	5,513.5
	31/08/2020	431.0
Septiembre	01/09/2020	236.8
	07/09/2020	0.9
	10/09/2020	228.2
	14/09/2020	0.5
	23/09/2020	240.7
Octubre	19/10/2020	32.1
	30/10/2020	11.2
Noviembre	03/11/2020	47.1
	05/11/2020	12.0
	09/11/2020	73.9
	10/11/2020	9.2
	21/12/2020	4.7
	23/12/2020	3.5
	24/12/2020	97.6
TOTAL		6,943.0

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por la CNBV.

Como se observa en el cuadro anterior, ESSA realizó dieciséis pagos al proveedor Uniformes Julián, S.A de C.V., por un total de 6,943.0 miles de pesos durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por el suministro de ropa de trabajo y calzado. Además, se constató que dicha persona moral, a su vez realizó pagos a diversas personas físicas y morales por un importe de 7,173.9 miles de pesos por conceptos de pago de impuestos, el pago de un crédito, compras de orden de pago SPEI y traspasos a cuentas de terceros; cabe aclarar que la cuenta bancaria del proveedor no fue exclusiva para la recepción de los recursos públicos federales.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-013 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no proporcionaron un control de inventarios que permitiera verificar y tener la

certeza de las entradas y salidas de la adquisición de ropa de trabajo de las marcas Dickies, Levis y Port Authority, para la entrega anual por realizarse en septiembre de 2020, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 16, 19, fracción VII, 23 y 27; del manual de organización de ESSA del 31 de marzo de 2016, artículos 1, 4 y 5, función 1.5.3.2, y del manual de organización de ESSA del 19 de agosto de 2020, artículos 48, fracciones XIII y XIV, y 50, fracciones V y XI.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

16. Del análisis de la documentación e información proporcionada por Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA), en respuesta a los diversos requerimientos de información realizados, se comprobó lo siguiente:

El 24 de febrero de 2020, la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, publicó en la página de CompraNet la convocatoria electrónica nacional número IA-010K2N001-E15-2020, de Invitación a cuando menos tres personas para el "Suministro de material de empaque y aditivos para la Sal de Mesa", cabe señalar que en el documento intitulado “Cuadro comparativo análisis económico” del 3 de marzo de 2020, se asentó que de la partida II Supersaco (contendedor de 1,500 kg, estilo U-Panel), solo se recibió la cotización de Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V.; sin embargo, en el Acta de presentación y apertura de proposiciones de la misma fecha, se asentó que se recibieron dos proposiciones para dicha partida; aunado a lo anterior, se verificó que el análisis económico se elaboró por el Subgerente de Normatividad en Obra Pública y lo autorizó el Gerente de Adquisiciones y Almacenes; incumpliendo con lo establecido en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público numeral IX, relativo a la Evaluación de proposiciones en dónde se establece que la evaluación debe ser realizada por el área contratante (Gerencia de Adquisiciones y Almacenes) y con el apoyo y visto bueno del área requirente (Subgerencia de Planta de Sal de Mesa).

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción II, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 41 fracción VII de la LAASSP y 72 Fracción VI de su Reglamento, se adjudicó la partida II, suministro de Supersaco (contenedor de 1,500 kg) a Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., sin embargo, se observó lo siguiente:

1. La Subgerencia de Planta de Sal de Mesa de ESSA, solo recibió dos propuestas técnicas y económicas correspondientes a la partida II, Supersaco (contenedor de

1500 kg); no obstante sólo Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., fue seleccionada como proveedor invitado; en incumplimiento de lo establecido en el artículo 77, cuarto y quinto párrafo, del Reglamento de la LAASSP, en donde se establece que la difusión en CompraNet sólo es de carácter informativo por lo que solo podían participar en el procedimiento de contratación aquellas personas que hayan sido invitadas, además que se debió de contar con tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente para cada partida, independientemente de que al efectuar la evaluación de las mismas sólo una de ellas cumpliera con lo requerido en la invitación.

2. De conformidad con el documento intitulado “Acreditación de suficiencia presupuestaria” del 16 de enero de 2020, ESSA asignó recursos correspondientes a la partida presupuestal 23301 "Productos de papel, cartón e impresos adquiridos como materia prima"; sin embargo, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal la partida no guarda relación con el suministro de supersacos, toda vez que los mismos son elaborados con tela de polipropileno (plástico) y debió ser la partida 23701 "Productos de cuero, piel, plástico y hule, adquiridos como materia prima".

3. No proporcionó documentación correspondiente a las actas de comités o subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los que se autorizó el procedimiento a la excepción a la licitación pública, en incumplimiento de los artículos 22, de la LAASSP y 19, 20, 21 y 22, de su Reglamento.

Es de señalar que mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría (AACA) número 002/CP2020 del 10 de agosto de 2021, la Gerente de Adquisiciones y Almacenes de ESSA, manifestó que de la revisión a sus expedientes físicos relacionados con los procedimientos de adjudicación, se constató que no existe la documentación señalada en el numeral 3 del presente resultado.

El 9 de marzo de 2020, ESSA y el Representante Legal de la persona moral citada anteriormente suscribieron el contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-020-2020, con vigencia del 9 de marzo al 31 de diciembre de 2020, con el objeto de “Suministrar supersacos (contenedor de 1500 kg, estilo U-panel) por un importe total de 2,992.6 miles de pesos, mediante dos entregas la primera el 8 de mayo del 2020 por la cantidad de 4,000 piezas por un importe de 1,266.7 miles de pesos y la segunda el 16 de junio de 2020 por la cantidad de 5,450 piezas por un importe de 1,725.9 miles de pesos.

Por otra parte, de la revisión a la documentación correspondiente a los pagos realizados por ESSA a Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., se identificó que en el ejercicio fiscal 2020, se pagaron 2 CFDI por un importe total de 2,992.6 miles de pesos, al amparo del contrato ESSA-GAA-020-2020, de los cuales, 2,579.8 miles de pesos, fueron aplicados a la partida presupuestaria número 23301 "Productos de papel, cartón e impresos adquiridos como materia prima", la cual no guarda relación con el suministro de supersacos, toda vez que, los mismos son elaborados con tela de polipropileno (plástico); en incumplimiento de lo

establecido en los artículos 2, fracción V, 5, numeral II, inciso b, 23 y 57, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; artículos 26 y 64, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal capítulo 2000, partida específica 23301"Productos de papel, cartón e impresos adquiridos como materia prima".

Cabe señalar que ni la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes ni la Subgerencia de Planta de Sal de Mesa remitieron documentación que permitiera identificar a los servidores públicos de ESSA, que solicitaron y autorizaron dichos pagos al proveedor.

Por lo que se refiere al “Suministro de supersacos (contenedores de 1500 kg U-panel)” se constató que Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., suministró los supersacos (contenedor de 1500 kg) dentro de los plazos establecidos en la cláusula tercera del multicitado contrato.

En cuanto a la salida de mercancía, el área de producción remitió reporte generado en SAP “entradas y salidas de Supersacos (contenedores de 1500 kg)” y reportes de salida de almacén (verificación de limpieza y condiciones de materiales de empaque y aditivos) y de su análisis de determinó lo siguiente:

Respecto al reporte de entrada y salidas de supersacos en el periodo de mayo a diciembre de 2020, se cuantificaron salidas por la cantidad de 9,461 piezas; sin embargo, se observó que no hubo una adecuada administración de la operación del almacén de materiales de empaque, conforme a lo establecido en el artículo 2 función 1.3.4.1 del Manual de Organización de ESSA, publicado el 31 de marzo de 2016 y artículo 20 fracciones V y XII del Manual de Organización de ESSA, publicado el 19 de agosto de 2020, toda vez que en dicho reporte no se identificó el número de lote al que corresponden las salidas; adicionalmente, al suministro de supersacos derivado del contrato en mención, en el mes de septiembre se registró una entrada por 1,696 piezas y un inventario final de 1,962 piezas, por lo que no se tiene la certeza de que las salidas correspondan a los lotes de los 9,450 supersacos suministrados por Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V.; además, en el reporte se indicó que las salidas corresponden a 103 órdenes de producción; sin embargo, no se remitió evidencia documental correspondiente a dichas órdenes que permita constatar que las salidas de materiales, correspondan a lo requisitado con base al programa de producción.

Aunado a lo anterior, del documento intitulado “Reportes de salida de almacén (verificación de limpieza y condiciones de materiales de empaque y aditivos)” de los 9,450 supersacos suministrados por Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., se cuantificaron salidas de 2,375 piezas, de las cuales 1,125 corresponde al lote 10872 (primera entrega de 4,000 piezas) y 1,250 corresponden al lote 10,987 (segunda entrega de 5450 piezas) por lo que no acreditaron documentalmente las salidas de 7,075 supersacos; por lo que, la documentación remitida tampoco acreditó una adecuada administración del almacén de materiales de empaque conforme a lo establecido en el artículo 2 función 1.3.4.1 del Manual de Organización de ESSA publicado el 31 de marzo de 2016 y artículo 20 fracciones V y XII del Manual de Organización de ESSA publicado el 19 de agosto de 2020.

Por otra parte, la CNBV remitió los estados de cuenta bancarios emitidos por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., a nombre de Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., con clabe interbancaria terminación 3282, los cuales reflejan los pagos realizados por ESSA el 19 de mayo y 26 de junio ambos de 2020, por un importe total de 2,992.6 miles de pesos.

Respecto a lo anterior, con la información complementaria remitida por la CNBV, se constató que de los recursos públicos federales recibidos de ESSA, Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., transfirió 1,042.0 miles de pesos a 18 personas físicas y morales, pago de cheques y dispersión de fondos.

Derivado de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. La Subgerencia de Planta de Sal de Mesa de ESSA no contó con tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente, para determinar que Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., presentó las mejores condiciones para el Estado, aunado a que el análisis económico no lo elaboró el área contratante (Gerencia de Adquisiciones y Almacenes), con el apoyo y visto bueno del área requirente (Subgerencia de Planta de Sal de Mesa) y finalmente no proporcionó documentación correspondiente a las actas de comités o subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

2. La Subgerente de Planta de Sal de Mesa acreditó la suficiencia presupuestaria correspondientes a la partida presupuestal 23301 "Productos de papel, cartón e impresos adquiridos como materia prima", y se pagaron 2,579.8 miles de pesos con cargo a esta partida; sin embargo, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal la partida no guarda relación con el suministro de supersacos, toda vez que los mismos son elaborados con tela de polipropileno (plástico) debiendo ser la partida 23701 "Productos de cuero, piel, plástico y hule, adquiridos como materia prima".

3. No existe una adecuada administración de la operación del almacén de materiales de empaque por parte de la Subgerencia de Planta de Sal de Mesa conforme a lo establecido en su Manual de Organización, además no se remitió evidencia documental correspondiente a las órdenes de producción que permita constatar que las salidas corresponden con lo requisitado en dichas órdenes y que se haya realizado conforme al programa.

Aunado a lo anterior, de los 9,450 supersacos suministrados por Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., con los reportes de salida de almacén (verificación de limpieza y condiciones de materiales de empaque y aditivos), se cuantificaron salidas por 2,375 piezas, por lo que no se remitió evidencia documental de las salidas de 7,075 supersacos.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende,

quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-014 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias; toda vez que adjudicaron a Langston Companies de México, S. de R.L. de C.V., sin contar con tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente, para poder determinar que la persona moral referida presentaba las mejores condiciones, aunado a que el análisis económico no lo elaboró el área contratante (Gerencia de Adquisiciones y Almacenes), con el apoyo y visto bueno del área requirente (Subgerencia de Planta de Sal de Mesa) y finalmente no proporcionó documentación correspondiente a las actas de comités o subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios y pagaron con recursos públicos federales cargo a la partida presupuestal 23301 Productos de papel, cartón e impresos adquiridos como materia prima, lo cual no guarda relación con el suministro de supersacos, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 2, fracción V, 5, Numeral 2, inciso b, 23 y 57; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 22; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 77, cuarto párrafo; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 26 y 64; de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numeral IX relativo a la Evaluación de proposiciones; del Manual de Organización de ESSA publicado en el portal de ESSA el 31 de marzo de 2016, artículo 12, funciones 1.3.4.1, 1.5.2.1, 1.5.2.2, 1.5.3, 1.5.3.1 y 1.5.3.2; del Manual de Organización de ESSA publicado en el portal de ESSA el 19 de agosto de 2020, artículos 20, fracciones V y XII, 45, fracción VI, 46, fracción IX, 48, 49 y 50; del contrato número ESSA-GAA-020-2020 del 9 de marzo de 2020, suscrito entre ESSA y la persona moral Langston Companies de México S. de R.L. de C.V., Declaración I.5, cláusula Décima primera, y del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal capítulo 2000, partida específica 23301 Productos de papel, cartón e impresos adquiridos como materia prima.

.**La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:**

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-007

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-008

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

17. De la revisión del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-010K2N001-E16-2020, realizada en el ejercicio fiscal 2020 por ESSA, para llevar a cabo la contratación del "Servicios Generales y Limpieza", se verificó que la entidad realizó la investigación de mercado, para llevar a cabo la contratación de los servicios referidos a través de cinco partidas: 1. Servicio de fumigación, 2. Servicio de coordinación deportiva, 3. Servicios generales y de limpieza en Isla de Cedros, Baja California (BC), 4. Servicios generales y de limpieza en Guerrero Negro, Baja California Sur (BCS), y 5. Servicio de limpieza, jardinería y áreas verdes y recolección de basura zona habitacional e industrial y aeródromo de ESSA en Isla de Cedros, B.C.; y se conoció lo siguiente:

ESSA solicitó vía correo electrónico cotización a: Pest Control Baja, S.A. de C.V.; Fumi-Servicios (sic); Fumigaciones Casa Blanca (sic); Fumigaciones y Extinguidores (sic); Control Técnico de Plagas del Pacífico (sic); Baja Fumigaciones (sic); Limpiezas del Centro de México, S.A. de C.V.; persona física 3 y persona física 4.

En respuesta, la persona física 4 remitió a ESSA escrito con la descripción y cotización de los servicios de "Coordinación Deportiva en Guerrero Negro, B.C.S., e Isla de Cedros, B.C.", por un importe total quincenal de 51.9 miles de pesos.

Asimismo, la persona física 3 remitió a ESSA escrito sin número, en el que se enlistaron los servicios requeridos; sin embargo, en el documento no se asentaron precios ofertados por el licitante.

Y la persona moral "Baja Conkret" (sic) remitió a la entidad, cotización con costos de 7.5 miles de pesos para auxiliar deportivo y 8.6 miles de pesos para Instructor.

Por ello, ESSA emitió el formato denominado "Estudio de Mercado", en el cual se determinó que la persona física 4 cumplía con los requisitos solicitados, por un precio mensual de 104.8 miles de pesos sin IVA; no así los licitantes "Baja Conkret" y persona física 3, quienes no cumplieron con los requisitos de participación para el servicio requerido por la entidad.

ESSA publicó mediante el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (COMPRANET) la Convocatoria para la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E16-2020, "Servicios Generales y Limpieza", con objeto de contratar los servicios ya mencionados, mediante 5 partidas.

Asimismo, la entidad celebró el Acta de Junta de Aclaraciones, en la cual únicamente se respondieron las preguntas recibidas en tiempo y forma por el licitante Pest Control Baja, S.A. de C.V.; y por otra parte, se llevó a cabo el Acto de Presentación de Apertura y Proposiciones, mediante el cual se confirmó que la persona física 4 presentó una propuesta económica por la partida II "Coordinación deportiva", por un monto total de 51.9 miles de pesos.

Por ello, ESSA realizó Cuadro Comparativo de Análisis Económico de las propuestas económicas de los licitantes: Constructora Osuna Durán, S.A. de C.V.; persona física 23; persona física 3; Pest Control Baja, S.A. y persona física 4, en el cual se constató que únicamente la persona física 4 presentó cotización para la partida II "Coordinación Deportiva", por un importe total quincenal de 51.9 miles de pesos, por lo que, la entidad determinó adjudicar el servicio a la persona citada.

Asimismo, ESSA proporcionó el Dictamen de Evaluación Técnica, mediante el cual se constató que los licitantes Constructora Osuna Durán, S.A. de C.V., persona física 23, persona física 3 y Pest Control Baja, S.A. de C.V., contaban con la capacidad técnica, administrativa y legal para cumplir con el servicio requerido en las partidas I, III, IV y V, de la convocatoria número LA-010K2N001-E16-2020; por lo que, se observó que ESSA no proporcionó el Dictamen de análisis de la Propuesta Técnica presentada por la persona física 4 para la partida II "Servicios de Coordinación Deportiva", en el que conste la solvencia de la proposición analizada; en incumplimiento del artículo 36 de la LAASSP; 2, fracción III de su Reglamento y del numeral 6.1 "Evaluación de las propuestas técnicas" de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E16-2020 "Servicios Generales y Limpieza", publicada por Exportadora de Sal, S.A., de C.V., en marzo de 2020.

Finalmente, a través del fallo la entidad determinó procedente adjudicar a la persona física 4, la partida II "Servicio de Coordinación Deportiva", de la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E16-2020, toda vez que, conforme al análisis detallado a la propuesta técnica presentada por la persona física 4, ESSA consideró solvente técnicamente al acreditar con la documentación presentada a través de Compranet, contar con la capacidad técnica, administrativa y legal requerida para cumplir satisfactoriamente con el servicio solicitado; es importe señalar que el resto de las partidas que incluía la convocatoria citada fueron adjudicadas a otros proveedores.

Así, ESSA suscribió el contrato número ESSA-GAA-031-2020, con la persona física 4, para la partida II de la licitación referida "Servicios de Coordinación Deportiva" por un importe quincenal sin IVA de 51.9 miles de pesos, importe total sin IVA de 935.6 miles de pesos y vigencia del 1 de abril al 31 de diciembre de 2020. En dicho instrumento jurídico, ESSA manifestó que contaba con la asignación presupuestaria y con la disponibilidad de recursos suficientes para el pago de los servicios objeto del contrato, dentro de la partida presupuestal 336020003; y se estipuló que las partes podrían dar por terminado anticipadamente el contrato, cuando concurrieran razones de interés general o cuando por causas justificadas se extinguiera la necesidad de contratar los servicios originalmente contratados.

Cabe mencionar que ESSA no suscribió ningún convenio modificatorio con la persona física 4, por medio del cual se modificara el objeto, el importe, la vigencia o cualquier otro concepto originalmente establecido en el contrato número ESSA-GAA-031-2020.

Por otra parte, se comprobó que la persona física 4 emitió 35 CFDI a favor de ESSA, por un importe de 856.3 miles de pesos y que pagó a través de 18 transferencias interbancarias un importe total de 891.9 miles de pesos, a la cuenta bancaria terminación número ….5970 del

Banco BANAMEX, a la persona física 4; no obstante lo anterior, ESSA únicamente remitió 17 oficios de solicitud de pago a favor de la persona física referida sin haber proporcionado oficio de solicitud de pago de un CFDI, ni soporte documental (CFDI, póliza contable, oficio de solicitud de pago, hoja de entrada de servicios) que compruebe y justifique el pago por 35.6 miles de pesos, realizado a la persona física 4; en incumplimiento de los artículos 43 y 67, párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; numeral 1.5.2.1 "Sugerencia de Contabilidad", punto dos y cinco del Manual de organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. del 31 de marzo de 2016; 44, fracción VI, 46, fracción XII del Manual de organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. del 19 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, se observó que el importe de 891.9 miles de pesos pagado a la persona física 4, se realizó con cargo a la partida 33602 denominada por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal como "Otros Servicios Comerciales", lo cual no guarda relación con la prestación del servicio requerido por ESSA; en incumplimiento del artículo 2, fracción V, 5, numeral II, inciso b de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 26 y 64 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 16, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2010.

Además, se suscribió AACA con ESSA, en la cual se asentó que no cuenta con información o documentación que comprobara, justificara y acreditara la prestación del servicio contratado.

Aunado a lo anterior, se conoció que ESSA emitió boletín No. 078/20, mediante el cual informó que por indicaciones del Sector Salud y la Secretaría de Economía, como medida preventiva y responsable ante la propagación del virus denominado SARS-CoV-2, a partir del 22 de marzo de 2020, se suspendían todas las actividades deportivas y culturales, por lo que permanecerían cerrados los diversos espacios deportivos de ESSA.

No obstante, ESSA derivado del boletín mencionado, no dio por terminado anticipadamente el contrato correspondiente, por presentarse razones de caso fortuito durante el ejercicio fiscal 2020; toda vez que a pesar de haberse suspendido oficialmente las actividades deportivas y culturales ante el brote del virus SARS-CoV-2, pagó con recursos públicos federales el importe convenido a la persona física 4, sin que éste hubiera prestado los servicios contratados; en incumplimiento del artículo 54 bis, 55 bis primer párrafo, de la LAASSP; 102 de su Reglamento; Numeral 1.5 "Dirección de Administración y Finanzas", punto tres, 1.5.4 "Gerencia de comunidad y servicios", punto cuatro, numeral 1.5.3 "Gerencia de Adquisiciones", punto once, numeral 1.5.3.1 "Subgerencia de Adquisiciones", punto siete del Manual de organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. del 31 de marzo de 2016; 40, fracción III, 48, fracción XI del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. del 19 de agosto de 2020 y Cláusula Décima Quinta del contrato número ESSA-GAA-031-2020.

Se realizó visita domiciliaria a la persona física 4, misma que se hizo constar que no obstante que ESSA suspendió actividades deportivas derivado de la pandemia por la propagación del virus SARS-CoV-2, el proveedor contrató y pagó a siete personas físicas para dar cumplimiento al contrato citado.

Asimismo, la persona física 4 manifestó que no cuenta con información o documentación mediante la cual se justifique y compruebe el cumplimiento del objeto convenido, en el instrumento jurídico multicitado.

Finalmente, la persona física 4 proporcionó diversa información y documentación digital y de su revisión, se conoció que:

En relación con la documentación justificativa y comprobatoria de la prestación del servicio de Coordinación Deportiva, la persona física en comento proporcionó el documento en formato Word "Programa Anual de actividades 2020", mediante el cual se proyectaron las actividades para ejecutarse en el periodo de enero a diciembre de 2020 en los diversos espacios deportivos de ESSA en Guerrero Negro, B.C.S. y en Isla de Cedros, B.C., cabe destacar que por la naturaleza del documento remitido, no se observó ningún sello de recibido por parte de ESSA.

También proporcionó el documento en formato Word, "Reporte de actividades durante periodo de pandemia 2020", en el cual se manifestó que, durante el periodo de abril a octubre de 2020, se realizaron actividades de mantenimiento y limpieza en las instalaciones deportivas de Guerrero Negro, B.C.S., e Isla de Cedros, B.C., tales como: mantenimiento a la loseta, limpieza general a las instalaciones en áreas de lobby, baños y gimnasio del Club Racquetbol, lavado de pisos, amarrado y lavado de lonas en las canchas de tenis, mantenimiento a las caminadoras, lavado de regaderas, entre otras; no se omite mencionar que, por la naturaleza del documento remitido, no se observó ningún sello de recibido por parte de la entidad.

No obstante, la persona física 4 no suscribió convenio modificatorio con ESSA, mediante el cual se modifique el objeto del "Servicio de Coordinación Deportiva", por actividades de limpieza y mantenimiento a las áreas deportivas de la entidad; o en su caso, oficios de solicitud y autorización del cambio de actividades, derivado de la pandemia causada por la propagación del virus SARS-CoV-2, durante el año 2020.

Asimismo, el SAT informó que no se localizó información de declaración anual, declaraciones provisionales ni Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) de la persona física 4; no obstante, se acreditó que la citada persona física, recibió ingresos de recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, transferidos por la entidad, en incumplimiento del artículo 150, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 31 del Código Fiscal de la Federación, 41 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y Regla 13.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Por otra parte, la CNBV remitió los estados de cuenta bancarios emitidos por el Banco Nacional de México, S.A., a nombre de la persona física 4, por el periodo del 22 de enero de 2020 al 21 de julio de 2021 de la cuenta bancaria con terminación número ….5970, en los cuales se reflejan los pagos realizados por ESSA, de abril a diciembre, por un total de 891.9 miles de pesos, y se constató que de los recursos públicos federales recibidos por ESSA la persona física 4 realizó movimientos por 781.5 miles de pesos.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-015 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes respecto de la contratación del servicio de Coordinación Deportiva, toda vez que, no proporcionaron el Dictamen de análisis a la Propuesta Técnica presentada por la persona física número 4, para participar en la partida II Servicios de Coordinación Deportiva, de la Convocatoria para la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-010K2N001-E16-2020, realizado por el área requirente de los servicios; asimismo, no vigilaron el cumplimiento del contrato número ESSA-GAA-031-2020, suscrito el 27 de marzo de 2020, tampoco iniciaron la suspensión, cancelación, terminación anticipada o rescisión del contrato citado, en virtud que ESSA suspendió actividades culturales y deportivas a partir del mismo mes y año derivado de la propagación del virus denominado SARS-CoV-2, durante el ejercicio fiscal 2020 y finalmente, clasificaron los pagos a la persona física número 4, con cargo a la partida 33602 denominada por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal como: Otros Servicios Comerciales, lo cual no guarda relación con la contratación del Servicio de coordinación deportiva, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 2, fracción V, 5, numeral II, inciso b; de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 16, 43 y 67, párrafo primero; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 54 bis y 55 bis, primer párrafo; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 102; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 26, 64 y 66, fracción III; del Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2010; del artículo 9 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; de los artículos 46, fracción XII, 48, fracción XI, y 49, fracción VIII, del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. del 19 de agosto de 2020; Numeral 1.5.3 Gerencia de Adquisiciones, punto

once, del Manual de organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. del 31 de marzo de 2016, y de la Cláusula Décima Quinta del contrato número ESSA-GAA-031-2020.

2020-2-10K2N-23-1528-06-017 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 891,976.50 pesos (ochocientos noventa y un mil novecientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.), por haberse pagado con recursos públicos federales aprobados para el ejercicio fiscal 2020, a favor de la persona física número 4 al amparo del contrato número ESSA-GAA-031-2020, sin acreditar la prestación de los servicios convenidos, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 4, fracción XV, 43 y 67, párrafo 1; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 93; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción I, y del Contrato número ESSA-GAA-031-2020 cláusula primera.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

18. El 9 de julio de 2020, la Gerencia de Conservación y Obra Pública, publicó en Compranet la Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-010K2N002-E8-2020, para llevar a cabo la contratación de *"Obras de inversión y mantenimiento en G.N. e I.C. 2020"*, misma que se encontraba integrada por 2 partidas, la partida I "Unidades de construcción IC 2020" y la partida II "Construcción de línea y subestación en media tensión para conexión a CFE GN", y de la revisión a la documentación referente a la planeación, programación y presupuestación, previo a la licitación de la obra, se constató que la obra contaba con la acreditación de suficiencia presupuestaria por un importe total de 4,935.19 miles de pesos y se encontraba contemplada dentro del programa anual de obra pública de la entidad; así también, se conoció que previo al inicio de la licitación, se contaba con la licencia de construcción pagada al Ayuntamiento de Mulegé el 8 de julio de 2020, con las liberaciones de los derechos de vía de catastro municipal del 20 de enero de 2020, con las autorizaciones para la ejecución de los trabajos de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SAPA) municipal del 14 de enero de 2020 y Telmex del 4 de febrero de 2020, y con el proyecto ejecutivo básico de la obra elaborado por ESSA, mismo que contenía los planos preliminares de la obra, el catálogo de conceptos, los números generadores y el programa de obra preliminar.

Sin embargo, en lo referente a las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, únicamente se proporcionó el acta de la cuarta asamblea ordinaria del Comité de Obra Pública del 27 de noviembre de 2020; sin embargo, en dicha acta no se hace referencia específica a la obra denominada "Construcción de línea y subestación en media tensión para conexión a CFE GN"; tampoco se proporcionaron las demás actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias, siendo en estas asambleas donde el comité de obras revisa las actualizaciones al programa de obra pública de acuerdo con el presupuesto aprobado para el ejercicio correspondiente y se informa sobre el avance físico-financiero de las obras contratadas, así como cualquier asunto de importancia o conflicto en dichos contratos, y se someten a consideración los asuntos relacionados con las obras, para su dictamen, incumpliendo los artículos 25, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM); 25, 27, 28, y 29, de su Reglamento.

Así también, de la revisión de la documentación proporcionada referente al procedimiento de adjudicación, así como de la información disponible en el sistema electrónico denominado Compranet, se conoció que la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del Resumen de la Convocatoria a la Licitación antes mencionada, se realizó el 16 de julio de 2020, en las bases de la convocatoria se especificó entre otra cosas, que la visita al sitio de la obra y la junta de aclaraciones se realizaría el 16 de julio, la presentación y apertura de propuestas sería el 24 de julio, y la emisión del fallo sería el 31 de julio, todos del 2020; observándose que los tres primeros actos se realizaron en las fechas acordadas; sin embargo, referente a la emisión del fallo, el 31 de julio de 2020, se emitió el Acta de Diferimiento de Fallo, mediante el cual se hizo constar que no se había concluido el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, determinándose procedente el diferimiento del fallo para el 4 de agosto de 2020; por lo anterior, en la fecha estipulada se emitió el Acta de Fallo, mediante la cual se determinó que la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., cumplía con los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantizó el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la partida 2, consistente en "Construcción de línea y subestación en media tensión para conexión a CFE GN", por un importe total de 4,186.9 miles de pesos, más el IVA.

De lo anterior, se concluyó que:

- La publicación en el DOF, del Resumen de la Convocatoria a la Licitación se realizó 8 días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria en Compranet, siendo el mismo día que se llevó a cabo la visita al sitio de la obra y la junta de aclaraciones, aun cuando en la normativa aplicable, se estipula que debe de publicarse el mismo día que en el sistema de Compranet.

- No se proporcionó la evidencia documental que demuestre que se invitó al Órgano Interno de Control en ESSA a los actos de apertura y fallo de la licitación, tal como se estipula en la ley.

Lo anterior incumplió los artículos 32, 38, último párrafo, de la LOPSRM, y 31, de su Reglamento.

El 10 de agosto de 2020, ESSA, por conducto del Gerente de Conservación y Obra Pública, suscribió el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número 10101002-LPN-14-20 y sus Anexos, con el representante legal de la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo S. de R.L. de C.V., el cual tuvo como objeto la "Construcción de línea y subestación en media tensión para conexión a CFE G.N., en instalaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en Guerrero Negro B.C.S.", por un importe total de 4,186.9 miles de pesos, más el IVA, correspondiente a la Partida No. II, del Procedimiento de Licitación número LO-010K2N002-E8-2020, y se estipuló una vigencia contractual del 12 de agosto al 30 de octubre de 2020, así como el pago del anticipo por el 30% del monto contratado; en ese sentido la empresa contratista entregó las garantías de anticipo núm. 2079976 por 1,256.1 miles de pesos, y de cumplimiento núm. 2079975 por 418.7 miles de pesos, ambas del 10 de agosto de 2020 y emitidas por la empresa afianzadora CHUBB Fianzas Monterrey Aseguradora de Caución, S.A.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2020, se suscribió el Convenio Modificatorio número 10101002-LPN-14-20-CONV-01, por medio del cual en su Cláusula Primera se convino la ampliación y reducción del monto contratado por 148.6 miles de pesos, más el IVA, de acuerdo con las modificaciones siguientes:

- Reducción del monto contratado por 468.4 miles de pesos, sin lVA, correspondiente a conceptos de obra contratados no ejecutados.

- Reducción del monto por 104.9 miles de pesos, sin IVA, correspondiente a volúmenes de obra no ejecutados.

- Ampliación del monto por 504.5 miles de pesos, sin IVA, correspondiente a conceptos fuera de catálogo.

- Ampliación del monto por 217.4 miles de pesos, sin IVA, correspondiente a la ejecución de volúmenes excedentes.

De la revisión de la documentación proporcionada relativo al convenio modificatorio y al dictamen técnico, se constató que ESSA no proporcionó la solicitud escrita realizada por la empresa contratista en donde notificara la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos de obra fuera del catálogo y en donde se especificaran y justificaran los motivos que ampararan dichas modificaciones; asimismo, donde se incluyera la determinación de los volúmenes adicionales y las modificaciones al proyecto original, aun cuando en las notas 21, del 16 de octubre de 2020 y 22 del 28 de octubre de 2020 de la Bitácora electrónica y seguimiento a obra pública (BESOP), se especificó que con esas fechas la empresa contratista entregó físicamente a la residencia de obra la documentación antes descrita. Así también, ESSA, no proporcionó la documentación soporte que ampare las modificaciones realizadas al contrato mediante el convenio modificatorio, consistentes en el análisis de precios unitarios

de los conceptos fuera de catálogo, los programas de ejecución modificados, y el proyecto ejecutivo modificado; aunado a lo anterior no se presentó la ampliación a la garantía de cumplimiento por las modificaciones en volúmenes y monto realizadas a la obra, y al realizar la validación en línea de la garantía de cumplimiento núm. 2079975 expedida por CHUBB Fianzas Monterrey Aseguradora de Caución, S.A., no se encontró ninguna ampliación o modificación a dicha garantía; todo lo anterior contraviene lo estipulado en los artículos 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 91, último párrafo, 99, cuarto párrafo, 105, 107, 109, fracciones II, IV, y VII, incisos c) y d), de su Reglamento, y las cláusulas Decima Sexta, y Vigésima tercera, primer párrafo, inciso H), del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-14-20.

Con base en los instrumentos jurídicos señalados en los párrafos anteriores, durante la ejecución de la obra, la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., presentó para trámite de pago cinco estimaciones de obra por un importe total de 4,682.3 miles de pesos, mismas que fueron autorizadas por el residente de obra, correspondientes al periodo de ejecución de la obra comprendido del 12 de agosto al 30 de octubre de 2020; es importante mencionar que la estimación 4, corresponde a los volúmenes excedentes y la estimación 5 a los conceptos extraordinarios, mismos que fueron autorizados mediante el convenio modificatorio antes citado; derivado de lo anterior, ESSA realizó cuatro transferencias bancarias, mismas que soportaron cada una de las pólizas correspondientes, las cuales acreditaron los registros contables de los pagos, afectando las partidas número 35702 y 39908, denominados: “Mantenimiento y conservación de plantas e instalaciones productivas” y “Erogaciones por cuenta de terceros” respectivamente; verificándose que ESSA pagó 4,660.6 miles de pesos, a la cuenta con clabe interbancaria con terminación número ….3462 de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. a nombre de la persona moral antes referida, así como 21.7 miles de pesos, correspondientes a la retención del 5 al millar, con cargo a recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, como se muestra a continuación:

REGISTRO DE PAGOS Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS

Obra "Construcción de línea y subestación en media tensión para conexión a CFE G.N., en instalaciones de ESSA, en Guerrero Negro B.C.S."

(Miles de pesos)

TRANSFERENCIAS BANCARIAS			ESTIMACIONES							
Objeto del gasto	Fecha	Importe	Núm.	No CFDI	Monto pagado s/IVA	Amortizado s/IVA	Subtotal s/IVA	Subtotal c/IVA	5 al millar I.V.V.	Monto neto a pagar
39908	14-08-20	1,356.6	ANTICIPO	746 / 27C27	1,256.1	0.0	1,256.1	1,356.6	0.0	1,356.6
35702 39908	18-09-20	573.5	EST. # 1	773 / 6E542	763.6	229.1	534.5	577.3	3.8	573.5
35702 39908	19-10-20	631.1	EST. # 2	793 / 0029E	840.4	252.1	588.3	635.3	4.2	631.1
35702 39908	23-11-20	2,099.4	EST. # 3	804 / 8FDA1	2,008.8	774.8	1,234.0	1,332.7	10.1	1,322.6
			EST. # 4	805 / 01F49	218.2	0.0	218.2	235.6	1.1	234.5
			EST. # 5	806 / 3B07B	504.5	0.0	504.5	544.8	2.5	542.3
TOTAL, PAGADO		4,660.6				TOTAL, DEVENGADO		4,682.3	21.7	4,660.6

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor, con base en la información proporcionada por la Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Sin embargo, con la revisión de los CFDI y de la documentación que soporta el pago de los mismos, se constató que ESSA y la empresa contratista aplicaron el IVA por un valor del 8%, porcentaje que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó como un estímulo fiscal para la región fronteriza norte; sin embargo, el estímulo fiscal del IVA únicamente puede aplicarse cuando la obra o servicio se realice dentro de la región fronteriza estipulada en el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte; por lo anterior, ESSA y la empresa contratista debieron aplicar el IVA al 16%, toda vez que el sitio de la obra no se encuentra dentro de la zona considerada para la aplicación del estímulo antes referido, incumpliendo lo estipulado en los artículos 1, de la Ley del IVA; Primero y Décimo Primero del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF, el 31 de diciembre de 2018.

Así también, del análisis a las estimaciones de obra y su documentación soporte, se conoció que, mediante el Acta de entrega del sitio de obra del 10 de agosto de 2020, ESSA puso a disposición de la empresa contratista el sitio donde se ejecutarían los trabajos comprendidos en el contrato; sin embargo, de la revisión a la Bitácora Electrónica de la Obra Pública (BESOP), se conoció lo siguiente:

- La entrega física del sitio de la obra se realizó el 12 de agosto de 2020, como se indica en la nota núm. 2, y fue recibido por el representante legal de la empresa.

- En la nota núm. 3, del 24 de agosto de 2020, se indicó que a esa fecha la empresa contratista no había iniciado con los trabajos inherentes a la obra, por lo que el residente de la obra exhortaba a la empresa a iniciar de forma inmediata.

- En la nota 21, del 16 de octubre de 2020, la empresa contratista manifestó que comunicó a ESSA las recomendaciones y modificaciones emitidas por la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, por lo que con esa fecha entregó físicamente a la residencia de la obra las recomendaciones y modificaciones a las instalaciones eléctricas existentes para poder cumplir con la NOM-001-SEDE-2012, y así obtener el dictamen de instalaciones eléctricas por medio de la unidad verificadora.

- En nota 22, del 28 de octubre de 2020, la empresa contratista notificó la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos no previstos en el catálogo, señalando que con esas fechas hacía la entrega física a la residencia de obra de la documentación soporte.

- En la nota 38, del 14 de noviembre de 2020, el residente de obra notificó al contratista que se llevó a cabo la verificación de los trabajos y le hizo entrega del oficio núm. ROP-048-2019, del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual le notificó que el acta de entrega se realizaría el 20 de noviembre de 2020, y se le indicó que ese día debía entregar la documentación derivada de los trabajos realizados.

A raíz de lo anterior, se conoció que la empresa contratista inició los trabajos inherentes a la obra con un atraso de al menos 13 días; sin embargo, en la estimación 1, que ampara un periodo de ejecución del 12 al 31 de agosto de 2020, el residente no realizó la retención por los atrasos en el inicio y en el avance de la obra; comparado con el avance establecido en el programa de obra contratado. Así también, el oficio mencionado en la nota 38 de la BESOP, es de 3 días posteriores a la fecha de realización de la nota en la bitácora.

Aunado a lo anterior, no se integraron en las estimaciones de obra los controles de calidad y las pruebas de laboratorio realizadas a los conceptos de obra ejecutados al amparo de este contrato y no se demostró que los mismos se hubieran realizado durante la ejecución de la misma, por lo que no se garantizó que los conceptos ejecutados estuvieran elaborados con materiales de calidad y presentaran las características y especificaciones mínimas contratadas; no obstante que, en el archivo denominado "028-4_3_5_INDI", mismo que contiene el cálculo de costos indirectos, en el apartado servicios, se consideró el costo por “Consultores, asesores, servicios y laboratorios” por un importe de 5.5 miles de pesos. Así también, ESSA no proporcionó los reportes de supervisión a la obra elaborados por su personal a cargo, mismos que demuestren que se realizó una supervisión eficaz y eficiente en tiempo y forma durante el desarrollo de los trabajos de la obra y que garanticen que los trabajos se realizaron con la calidad y los términos contratados.

Lo anterior, contravino los artículos 46 Bis, 52, 54, primer párrafo, de la LOPSRM; 87, 88, 113, fracción XII, 132, fracción IV, de su Reglamento, y las Cláusulas Décima Cuarta, Décima Novena, segundo párrafo, del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-14-20.

Relativo a la conclusión y cierre de la obra, se conoció que la empresa contratista notificó la conclusión de los trabajos inherentes al contrato de obra a través de un oficio del 30 de octubre de 2020, y de la nota núm. 25 del 3 de noviembre de 2020 de la BESOP, por lo que la residencia de obra y el contratista firmaron el acta de entrega recepción el 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se indicó que la obra se encontraba concluida en su totalidad y se recibía de conformidad; aunado a lo anterior, la empresa contratista hizo entrega de la fianza de vicios ocultos núm. 2093560, del 30 de octubre de 2020, por 433.6 miles de pesos, expedida por CHUBB Fianzas Monterrey Aseguradora de Caución, S.A.; así también, el 23 de noviembre de 2020, se suscribió el acta finiquito del contrato, en donde se determinó que a esa fecha no existían saldos a favor o en contra de ninguna de las partes, por lo anterior, ese mismo día se formalizó el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones.

Sin embargo, ESSA, no proporcionó la evidencia documental que demuestre que, al término de la obra, el contratista entregó los planos definitivos de la obra en donde se especifiquen los trabajos ejecutados y las modificaciones realizadas al proyecto inicial, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, en incumplimiento a los artículos 68, de la LOPSRM; y 113, fracción XIV, de su Reglamento.

Con la finalidad de comprobar la situación real de la obra, el grupo auditor de la ASF realizó la verificación física de la obra el 28 de octubre de 2021, conjuntamente con el Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información y enlace de auditoría, y el Subgerente de Conservación de la Salina, constatándose que las once bases de concreto de los postes de madera colocados por medio del contrato, de 1.00 mt de diámetro por 2 mts de profundidad y una resistencia de f'c = 200 Kg/cm2, según las descripciones de los conceptos, presentaban fisuras y grietas en toda su área, sin que se proporcionara la documentación que garantice que las fisuras y grietas detectadas no comprometen la estabilidad de los trabajos realizados, así como su operación y vida útil de toda la línea aérea de media tensión ejecutada por el contrato de obra referido; es importante mencionar que las condiciones del manto freático son muy elevados, encontrándose a nivel de piso, o a flor de pie de los postes, como se indicó en la descripción de los conceptos de obra. Los conceptos y volúmenes de obra observados corresponden a un monto total de 594.5 miles de pesos.

Lo anterior en incumplimiento a lo estipulado en los artículos 53, primer párrafo, 66 y 67, de la LOPSRM; 96, 113, fracciones I, VI, primer párrafo y VIII, de su Reglamento; Cláusulas Décima Primera, inciso k), y Décima Tercera, inciso c), del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-14-20.

Por otra parte, con la finalidad de comprobar las actividades realizadas por Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., con respecto al contrato firmado con ESSA para el ejercicio fiscal 2020, el 27 de septiembre de 2021 se realizó visita domiciliaria al proveedor, y mediante AACA se verificó la documentación correspondiente al resumen de estimación, estimación de obra, generadores de obra, croquis de la obra y registro fotográfico, únicamente contaba con la firma del Superintendente de obra (Elaboró), sin las firmas del supervisor (Revisó) y el Residente (Autorizó), además no exhibió el Acta entrega recepción,

no obstante que, exhibió oficio del 14 de noviembre de 2020, firmado por el Residente de Obra de ESSA mediante el cual notificó al superintendente de obra la verificación de terminación de trabajos a fin de llevar a cabo la Entrega Recepción Física y Formalización del Acta correspondiente.

En virtud de lo anterior el 28 de septiembre de 2021, se notificó legalmente el requerimiento de solicitud de información y documentación a la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo S. de R.L. de C.V.; por lo que, remitió diversa información y documentación a esta Entidad de Fiscalización Superior, consistente en 6 CFDI, estados de cuenta bancarios por el periodo de agosto a diciembre de 2020, con número de cuenta con terminación número ….3462 de la institución financiera Bancomer, S.A. (BBVA), así como resumen de estimación, estimación de obra, generadores de obra, croquis de la obra, registro fotográfico y 41 notas de bitácora respecto de las cuales el 24 de agosto de 2020 el Residente de obra asentó que no se habían iniciado actividades preliminares que indique el arranque de los trabajos, por lo que el contratista incumplió con lo establecido en la Cláusula Cuarta del multicitado contrato; toda vez que en dicha Cláusula se estableció que el plazo de ejecución iniciaría el 12 de agosto de 2020.

Aunado a lo anterior, el Representante Legal de la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., manifestó que no se suscribió Acta de entrega recepción del contrato, toda vez que, la entrega se realizó a través del documento intitulado “Verificación de terminación de trabajos” del 14 de noviembre de 2020, signado por el Residente de Obra; no obstante, en la Cláusula Décima Octava del multicitado contrato, se estableció que la recepción física se realizaría mediante el levantamiento del Acta correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 166 del RLOPSRM.

Por otra parte, se solicitó a la CNBV, información correspondiente a los estados de cuenta bancarios con clabe interbancaria con terminación número ….4627, a nombre de la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., emitidos por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., por el periodo del 1 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2021, en los cuales se reflejan los pagos realizados por ESSA, como se detalla a continuación:

PAGOS REALIZADOS POR ESSA A CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS ROJO, S. DE R.L. DE C.V., DERIVADO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO 10101002-LPN-14-20

(Miles de pesos)

Institución financiera	Número de cuenta	Fecha	Monto
BBVA BANCOMER, S.A.	….4627	14/08/2020	1,356.6
		18/09/2020	573.5
		19/10/2020	631.2
		23/11/2020	2,099.5
TOTAL			4,660.6

FUENTE: Cuadro elaborado por el personal auditor, con información proporcionada por la CNBV.

Respecto lo anterior, se constató que de los recursos públicos federales recibidos por ESSA por 4,660.6 miles de pesos, la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., transfirió 1,401.1 miles de pesos a 33 personas físicas y morales y un importe de 815.8 miles de pesos para el pago de nómina, impuestos y cheques.

Por otra parte, el SAT proporcionó información sobre la situación fiscal de la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., y del análisis se constató que el contribuyente en su declaración anual reportó ingresos superiores a los recibidos por ESSA, realizó declaraciones informativas de operaciones con terceros, declaraciones provisionales y su opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, fue en sentido positivo.

Asimismo, el IMSS remitió información correspondiente a la situación en materia de seguridad social, del contribuyente Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., verificándose que este tiene Número de Registro Patronal (NRP) A0554683100, con observación de localizado; es decir, enteró al IMSS las cuotas obrero-patronales, y se reportó que tiene 50 trabajadores registrados ante dicha institución, así como que el total de las cuotas obrero patronal, y las cuotas para el retiro, cesantía y vejez fueron pagadas durante 2020.

Con base en todo lo anterior, se constató que ESSA no proporcionó las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, la evidencia documental que demuestre que se invitó al Órgano Interno de Control a los actos de apertura y fallo de la licitación, la solicitud escrita realizada por la empresa contratista en donde notificara la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos de obra fuera del catálogo, misma que incluyera la determinación de los volúmenes adicionales, y los cambios al proyecto original, así como el análisis de precios unitarios de los conceptos fuera de catálogo, los programas de ejecución y el proyecto ejecutivo según el convenio modificatorio; los reportes de supervisión elaborados por el personal a cargo de la supervisión y residencia de la obra; los planos definitivos de la obra en donde se especifiquen los trabajos ejecutados y las modificaciones realizadas al proyecto inicial, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados. Aunado a todo lo anterior, ESSA no proporcionó ni demostró que se efectuaron durante la ejecución de la obra, los controles de calidad y las pruebas de laboratorio realizadas a los conceptos de obra ejecutados al amparo de este contrato, no obstante que, en el apartado servicios, del cálculo de costos indirectos, se consideró el costo por “Consultores, asesores, servicios y laboratorios”, por un importe de 5.5 miles de pesos.

En lo referente a la ejecución de la obra, se comprobó que la publicación del Resumen de la Convocatoria a la Licitación en el DOF, se realizó 8 días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria en Compranet; no se realizó la ampliación a la garantía de cumplimiento por las modificaciones en volúmenes y monto autorizadas mediante convenio; ESSA y la empresa contratista aplicaron el IVA por un valor del 8% en todos los CFDI de obra, debiéndose aplicar el IVA al 16%, toda vez que el sitio de la obra no se encuentra dentro de la zona considerada para la aplicación del estímulo fiscal en zonas fronterizas; la empresa

contratista inicio los trabajos inherentes a la obra con un atraso de al menos 13 días, sin embargo en la estimación 1, el residente no realizó la retención por los atrasos en el inicio y en el avance de la obra; asimismo, durante la verificación física de los trabajos, se detectó que las bases de concreto para los postes de madera presentaban fisuras y grietas, sin que se proporcionara la documentación que garantice que las mismas no comprometen la estabilidad de los trabajos realizados, así como su operación y vida útil, lo anterior, representa un monto total de 594.5 miles de pesos.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-2-10K2N-23-1528-01-012 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., realice las reparaciones que así correspondan a los conceptos de obra ejecutados; toda vez que las bases de concreto tienen fisuras y grietas en toda su área, a fin de evitar deficiencias en su operación.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-5-06E00-23-1528-05-002 **Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal**

Para que el Servicio de Administración Tributaria instruya a quien corresponda con el propósito de que audite a CER1311019B8 Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., de la que se identifique como presunta evasor o en cuya declaración de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones de seguridad social se presuman errores u omisiones, en la aplicación del IVA por un valor del 8% en todos los CFDI emitidos a favor de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., toda vez que el sitio de la obra no se encontraba dentro de la zona considerada para la aplicación del estímulo fiscal en zonas fronterizas, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2020-9-10K2N-23-1528-08-016 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no proporcionaron las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, ni tampoco la evidencia documental

que demuestre que se invitó al Órgano Interno de Control en ESSA a los actos de apertura y fallo de la licitación; además, se comprobó que la publicación del Resumen de la Convocatoria a la Licitación en el DOF se realizó 8 días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria en Compranet, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 25, 32 y 38, último párrafo, y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 25, 27, 28, 29 y 31.

2020-9-10K2N-23-1528-08-017 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no proporcionaron la solicitud escrita realizada por la empresa contratista en donde notificara la necesidad de ejecutar cantidades adicionales y conceptos de obra fuera del catálogo; asimismo, no realizaron la ampliación a la garantía de cumplimiento por las modificaciones en volúmenes autorizadas mediante convenio; además, la empresa contratista inició los trabajos inherentes a la obra con un atraso de al menos 13 días; sin embargo, en la estimación 1, el residente no realizó la retención por los atrasos en el inicio y en el avance de la obra, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 59; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 91, último párrafo, artículo 99, párrafo 4, artículos 105, 107 y 109, fracciones II, IV y VII, incisos c y d; de la Ley al Impuesto del Valor Agregado, artículo 1; del Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, publicado en el DOF, el 31 de diciembre de 2018, artículo Primero y Décimo Primero, y del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-14-20, Cláusulas Décima Sexta y Vigésima Tercera, Par. 1, Inc. H.

2020-2-10K2N-23-1528-06-018 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 645,908.02 pesos (seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos ocho pesos 02/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, 600,015.48 (seiscientos mil quince pesos 48/100 M.N.), a la persona moral Construcciones Electromecánicas Rojo, S. de R.L. de C.V., sin acreditar que se efectuaron los controles de calidad y las pruebas de laboratorio realizadas a los conceptos de obra ejecutados, no obstante que, en el apartado servicios, del cálculo de costos indirectos, se consideró el costo por Consultores, asesores, servicios y laboratorios por un importe total de 5,475.00 (cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); asimismo, durante la verificación física se detectaron conceptos de obra ejecutados con deficiencias por un importe de 594,540.48 (quinientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 48/100 M.N.), sin que se proporcionara la documentación que garantice que las fisuras y grietas detectadas no comprometen la estabilidad de los trabajos realizados, así como su operación y vida útil; así también a la persona física 5, se le pagó un importe de 45,892.54 (cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 54/100 M.N.), sin que se acreditara que se efectuaron

durante la ejecución de la obra los controles de calidad y las pruebas de laboratorio realizadas a los conceptos de obra ejecutados, no obstante que, en el apartado servicios, del cálculo de costos indirectos, se consideró el costo por Consultores, asesores, servicios y laboratorios, por un importe de 39,601.00 (treinta y nueve mil seiscientos un pesos 00/100 M.N.); asimismo, durante la verificación física se detectaron conceptos de obra ejecutados con deficiencias, por un importe de 6,291.54 (seis mil doscientos noventa y un pesos 54/100 M.N.), sin que se proporcionara la documentación que garantice que las conexiones USB de las 8 tomacorrientes instaladas en las áreas comunes y áreas de estar del Parque Salinerito no comprometen su operación y no se afecte su eficiencia, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 46 Bis, artículos 52, artículo 54, párrafo 1; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 87 y 88, artículo 113, fracción XII, artículo 125, fracción II, incisos e y f, artículo 132, fracción IV, y del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-14-20, Cláusulas Décima Cuarta, Décima Novena, párrafo 2.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

19. ESSA realizó el procedimiento de adjudicación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-010K2N002-E7-2020, publicado en CompraNet el 2 de julio de 2020, por la Gerencia de Conservación y Obra Pública de ESSA, para llevar a cabo la contratación de "Obras de inversión y mantenimiento para E.S.S.A., en Guerrero Negro e Isla De Cedros 2020", misma que se encontraba integrada por 8 partidas; de las cuales, la partida III consistía en el "Parque Salinerito", y la partida VII en "Unidades de Construcción GN 2020"; de la revisión a la documentación referente a la planeación, programación y presupuestación previo a la licitación de la obra, se constató que la obra contaba con el oficio de liberación de inversión, y se encontraba contemplada dentro del programa anual de obra pública de ESSA; así también, se conoció que previo al inicio de la licitación se contaba con el proyecto ejecutivo básico de la obra elaborado por ESSA, mismo que contenía los planos preliminares de la obra, el catálogo de conceptos, los números generadores y el programa de obra preliminar.

Sin embargo, en lo referente a las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, únicamente se proporcionó el acta de la cuarta asamblea ordinaria del Comité de Obra Pública, del 27 de noviembre de 2020; no obstante, esa acta no hizo referencia específica a la obra denominada "Acondicionamiento

de instalaciones deportivas G.N. parque salinerito, así como unidades de construcción obreros y empleados G.N., en la zona habitacional de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en Guerrero Negro B.C.S."; así también, no se proporcionaron las demás actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias; siendo en estas asambleas donde el comité de obras revisa las actualizaciones al programa de obra pública de acuerdo con el presupuesto aprobado para el ejercicio correspondiente; se informó sobre el avance físico-financiero de las obras contratadas, así como cualquier asunto de importancia o conflicto en dichos contratos, y se someten a consideración asuntos relacionados con las obras, para su dictamen, en incumplimiento de los artículos 25, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM), 25, 27, 28, y 29, de su Reglamento.

Así también, de la revisión a la documentación proporcionada referente al procedimiento de adjudicación, así como de la información disponible en el sistema electrónico denominado CompraNet y en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se conoció que la publicación en el DOF del Resumen de la Convocatoria a la Licitación antes mencionada, se realizó el 14 de julio de 2020, en las bases de la convocatoria se especificó entre otra cosas, que la visita al sitio de la obra y la junta de aclaraciones se realizaría el 9 de julio, la presentación y apertura de propuestas fue el 17 de julio, y la emisión del fallo el 24 de julio, todos del 2020; en ese sentido, los tres primeros actos descritos se realizaron en las fechas acordadas; sin embargo, referente a la emisión del fallo, se emitieron tres Actas de Diferimiento de Fallo, del 24 y 30 de julio de 2020, mediante las cuales se hizo constar que no se había concluido el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, y se determinó procedente el diferimiento del fallo para el 4 de agosto de 2020, por lo anterior, en la fecha estipulada se emitió el Acta de Fallo, mediante la cual se determinó que la Persona Física 5, cumplía con los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantizó el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, adjudicándoles tres partidas, como se indica:

- Partida III, consistente en "Parque Salinerito", por un importe total de 2,876.6 miles de pesos, más IVA.

- Partida VI, consistente en "Reparación y mantenimiento general en la zona habitacional de Exportadora de Sal S.A. de C.V., en Guerrero Negro B.C.S.", por un importe total de 3,799.8 miles de pesos, más IVA.

- Partida VII, consistente en "Unidades de Construcción GN 2020", por un importe total de 1,887.6 miles de pesos, más IVA.

Cabe aclarar que de las tres partidas adjudicadas a la Persona Física 5, únicamente las partidas III y VII, corresponden al contrato en revisión de la muestra de auditoría; la partida VI se contrató por medio de otro instrumento legal.

Respecto de lo anterior, se constató que:

- La publicación en el DOF del Resumen de la Convocatoria a la Licitación se realizó 13 días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria en CompraNet, publicándose después de que se realizara la visita al sitio de la obra y la junta de aclaraciones, y faltando solo 3 días para la presentación y apertura de las proposiciones, aun cuando en la normativa aplicable, se estipula que debe de publicarse el mismo día que en el sistema de CompraNet.

- No se proporcionó la evidencia documental que demuestre que se invitó al Órgano Interno de Control en ESSA, a los actos de apertura y fallo de la licitación, tal como se estipula en la ley.

Lo anterior incumplió los artículos 32, 38, último párrafo, de la LOPSRM, y 31, de su Reglamento.

El 10 de agosto de 2020, ESSA, suscribió el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número 10101002-LPN-08-20 y sus Anexos, con la Persona Física 5, el cual tuvo como objeto el "Acondicionamiento de instalaciones deportivas G.N., parque salinerito, así como unidades de construcción obreros y empleados G.N., en la zona habitacional de ESSA, en Guerrero Negro B.C.S." por un importe total de 4,764.2 miles de pesos más el IVA, correspondientes a las partidas núm. III y VII, del Procedimiento de Licitación, y se estipuló un plazo de ejecución de la obra del 12 de agosto al 9 de diciembre de 2020; así como el pago del anticipo por el 30% del monto contratado; en ese sentido la empresa contratista entregó las garantías de anticipo núm. 2178837-0000, por 1,429.2 miles de pesos y de cumplimiento núm. 2178834-0000, por 476.4 miles de pesos, ambas del 10 de agosto de 2020 y emitidas por la empresa afianzadora Liberty Fianzas, S.A. de C.V.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, ESSA suscribió el Convenio Modificatorio número 10101002-LPN-08-20-CONV-01, con la Persona Física 5, en el cual, en su Cláusula Primera, se convino la ampliación del monto contratado por 35.4 miles de pesos, más IVA, de acuerdo con las siguientes modificaciones:

- Reducción del monto por 214.5 miles de pesos sin IVA, correspondiente a volúmenes de obra no ejecutados.

- Ampliación del monto por 249.9 miles de pesos sin IVA, correspondiente a la ejecución de volúmenes excedentes.

Sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada relativa al convenio modificatorio y al dictamen técnico, se constató que ESSA no proporcionó la solicitud escrita realizada por el contratista, en donde notificara la necesidad de ejecutar cantidades adicionales, y en donde se especifiquen y justifiquen los motivos que ampararan dichas modificaciones, misma que incluyera la determinación de los volúmenes adicionales, y las modificaciones al proyecto original; es importante mencionar que el contratista no realizó la solicitud de autorización para la ejecución de volúmenes excedentes ni para la suscripción del convenio modificatorio en la Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública (BESOP). Así

también, ESSA no proporcionó la documentación soporte que ampare de forma concreta las modificaciones realizadas al contrato mediante el convenio modificatorio, consistentes en el catálogo de conceptos con los volúmenes modificados, los programas de ejecución modificados, y el proyecto ejecutivo modificado; aunado a lo anterior no se presentó la ampliación a la garantía de cumplimiento por las modificaciones en volúmenes y monto realizadas a la obra, y al realizar la validación en línea de la garantía de cumplimiento núm. 2178834-0000 expedida por Liberty Fianzas, S.A. de C.V., no se encontró ampliación o modificación a dicha garantía; todo lo anterior, contraviene a lo señalado en los artículos 59, de la LOPSRM, 91, último párrafo, 99, cuarto párrafo, 105, 107, 109, fracciones II, IV, y VII, incisos c) y d), de su Reglamento, y las Cláusulas Décima Sexta, y Vigésima Tercera, primer párrafo, inciso H), del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-08-20.

Con base en los instrumentos jurídicos señalados en los párrafos anteriores, durante la ejecución de la obra la Persona Física 5, presentó para trámite de pago ocho estimaciones de obra por un importe total de 5,567.6 miles de pesos, mismas que fueron autorizadas por el residente de obra, correspondientes al periodo de ejecución de la obra, comprendido del 12 de agosto al 20 de noviembre de 2020; es importante mencionar que, la estimación 8 corresponde a los volúmenes excedentes, mismos que fueron autorizados mediante el convenio modificatorio antes mencionado; derivado de lo anterior, ESSA realizó ocho transferencias bancarias, mismas que soportaron cada una de las pólizas correspondientes a la subcuenta contable número 500014, las cuales acreditaron los registros contables de los pagos realizados, afectando las partidas número 35702, 62101 y 62201, denominados: “Mantenimiento y conservación de plantas e instalaciones productivas”, “Obras de construcción para edificios habitacionales” y “Obras de construcción para edificios no habitacionales” respectivamente, verificándose que ESSA pagó 5,543.6 miles de pesos, a la cuenta con clabe interbancaria con terminación número ….3947 de la institución financiera Banamex a nombre de la Persona Física 5, así como 24.0 miles de pesos, correspondientes a la retención del 5 al millar, con cargo a recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, como se muestra a continuación:

REGISTRO DE PAGOS Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS

Obra "Acondicionamiento de instalaciones deportivas G.N. parque salinerito, así como unidades de construcción obreros y empleados G.N., en la zona habitacional de ESSA, en Guerrero Negro B.C.S."

(Miles de pesos)

TRANSFERENCIAS BANCARIAS			ESTIMACIONES									
Objeto del gasto	Fecha	Importe	Núm.	Periodo de ejecución	N° fact / folio fiscal	Fecha	Monto pagado s/iva	Amortizado s/iva	Subtotal s/iva	Subtotal c/iva	5 al millar i.v.v.	Monto neto a pagar
			ANTICIPO	-	F-69 / 5a650	12-ago-20	1,429.2		1,429.2	1,658.0		1,658.0
			EST. # 1	12 al 31/08/2020	F-73 / 274ab	18-sep-20	828.9	248.6	580.2	673.1	4.1	668.9
			EST. # 2	01 al 15/09/2020	F-77 / b8668	30-sep-20	533.3	160.0	373.3	433.1	2.7	430.4
			EST. # 3	16 al 30/09/2020	F-80 / bd08	14-oct-20	733.5	220.0	513.5	595.7	3.7	592.0
35702	14/08/2020	3,349.2	EST. # 4	01 al 15/10/2020	F-84 / bacac	03-nov-20	559.0	167.7	391.3	453.9	2.8	451.1
			EST. # 5	16 al 31/10/2020	F-87 / cfda2	13-nov-20	667.3	200.2	467.1	541.9	3.3	538.6
			EST. # 6	01 al 15/11/2020	F-90 / 209be	02-dic-20	1,008.2	302.4	705.8	818.7	5.0	813.7
			EST. # 7	16 al 20/11/2020	F-91 / 5bcd6	10-dic-20	219.1	130.1	89.0	103.3	1.1	102.2
			EST. # 8 (Excedentes)	16 al 20/11/2020	F-92 / cda82	10-dic-20	249.9	-	249.9	289.9	1.2	288.7
TOTAL, PAGADO		3,349.2								5,567.6	23.9	5,543.6

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

Así también, del análisis de las estimaciones de obra y su documentación soporte, se conoció que, mediante el Acta de entrega del sitio de obra del 10 de agosto de 2020, ESSA puso a disposición del contratista el sitio donde se ejecutarían los trabajos comprendidos en el contrato; de la revisión a la Bitácora Electrónica de la Obra Pública (BESOP), se conoció lo siguiente:

- La entrega física del sitio de la obra se realizó el 12 de agosto de 2020, como se indica en la nota núm. 2, misma que fue recibida por el contratista, representado por el superintendente de obra, nombrado mediante escrito sin número, del 12 de agosto de 2020, suscrito por la Persona Física 5.

- Mediante la nota 47, del 21 de noviembre de 2020, la contratista notificó a la residencia la terminación de los trabajos inherentes al contrato de obra pública, haciendo entrega del documento físico correspondiente.

- En la nota 54, del 8 de diciembre de 2020, el residente de obra indica que se suscribió el convenio modificatorio núm. 10101002-LPN-08-20-CONV-01 del 19 de noviembre de 2020, solicitando la ampliación a la fianza de cumplimiento.

- En la nota 54, del 8 de diciembre de 2020, el residente de obra notificó al contratista que se llevó a cabo la verificación de los trabajos, y le hizo entrega del oficio núm. ROP-050-2020, del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual le notifica que el acta

de entrega se realizará el 12 de diciembre de 2020, y se le indicó que ese día debía entregar la documentación derivada de los trabajos realizados.

Como resultado de lo anterior, se conoció que la empresa contratista no realizó las notas de bitácora para la solicitud de autorización en relación a la ejecución de cantidades adicionales y volúmenes excedentes, así como tampoco la solicitud de autorización para la suscripción del convenio modificatorio.

Aunado a lo anterior, no se integraron en las estimaciones de obra, los controles de calidad y las pruebas de laboratorio realizadas a los conceptos de obra ejecutados al amparo de este contrato, y no se demostró que los mismos se hubieran realizado durante la ejecución de la obra, por lo que no se puede garantizar que los conceptos ejecutados estén elaborados con materiales de calidad y presentan las características y especificaciones mínimas contratadas; no obstante que en el archivo denominado "028-4.3.5_Cálculo_de_Indirectos", mismo que contiene el cálculo de costos indirectos, en el apartado servicios, se consideró el costo por “Consultores, asesores, servicios y laboratorios”, por un importe de 39.6 miles de pesos. Así también, ESSA no proporcionó los reportes de supervisión a la obra elaborados por su personal a cargo, que comprueben que los trabajos se realizaron con la calidad y en los términos contratados.

Lo anterior contravino los artículos 54, primer párrafo, de la LOPSRM; 113, fracción XII, 125, fracción II, incisos e) y f), 132, fracción IV, de su Reglamento, y la Cláusula Décima Novena, segundo párrafo, del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-08-20.

Relativo a la conclusión y cierre de la obra, se conoció que la empresa contratista notificó la conclusión de los trabajos inherentes al contrato de obra a través de un oficio del 20 de noviembre de 2020, y de la nota núm. 47, del 21 de noviembre de 2020 de la BESOP; por lo que la residencia de obra y el contratista, firmaron el acta de entrega recepción el 12 de diciembre de 2020, mediante el cual se indicó que la obra se encontraba concluida y se recibía de conformidad; aunado a lo anterior, la empresa contratista hizo entrega de la fianza de vicios ocultos núm. 2203582-0000, del 20 de noviembre de 2020, por 479.9 miles de pesos, expedida por Liberty Fianzas, S.A. de C.V.; así también, el 12 de diciembre de 2020, se suscribió el acta finiquito del contrato, en donde se determinó que a esa fecha no existían saldos a favor o en contra de ninguna de las partes, por lo anterior, ese mismo día se formalizó el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones.

Sin embargo, ESSA no proporcionó la evidencia documental que demuestre que, al término de la obra, el contratista entregó los planos definitivos de la obra en donde se especificaran los trabajos ejecutados y las modificaciones realizadas al proyecto inicial, el catálogo definitivo de la obra, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; en incumplimiento a los artículos 68, de la LOPSRM; y 113, fracción XIV, de su Reglamento.

El grupo auditor realizó la verificación física el 27 de octubre de 2021, conjuntamente con el personal designado por ESSA, constatándose que se realizaron los trabajos de rehabilitación

y acondicionamiento de las instalaciones del Parque Salinerito, consistentes en cercado, alumbrado, rehabilitación de áreas de juegos y de patinajes, construcción de banquetas y guarniciones, construcción de áreas de estar y baños públicos, y el acondicionamiento de las instalaciones hidráulicas y sanitarias; así también, en la zona habitacional de obreros y empleados de ESSA, se realizaron trabajos de rehabilitación y construcción en 12 casas habitación; sin embargo, no se pudieron verificar el total de los trabajos realizados, toda vez que en 8 casas no se encontraban los habitantes y no se tuvo acceso a las áreas remodeladas o construidas, por lo que únicamente se pudo realizar la verificación ocular de estas viviendas desde la calle; sin embargo, durante la verificación física del Parque Salinerito, se comprobó que las 8 toma corrientes para conexión de cable USB instaladas en las áreas comunes y áreas de estar del parque no funcionan. Los conceptos y volúmenes de obras observados corresponden a un monto total de 5.8 miles de pesos; sin que se acreditara que el parque opere en óptimas condiciones y no se afecte su eficiencia.

Lo anterior en incumplimiento a lo estipulado en los artículos 53, primer párrafo, 66 y 67, de la LOPSRM; 96, 113, fracciones I, VI, primer párrafo y VIII, de su Reglamento; Clausulas Décima Primera, inciso k), y Décima Tercera, inciso c), del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-08-20.

Por otra parte, con la finalidad de comprobar las actividades realizadas por la Persona Física 5, con respecto al contrato firmado con ESSA para el ejercicio fiscal 2020, se realizó la visita domiciliaria al proveedor, y éste solo exhibió acta de finiquito y entrega recepción de los trabajos de obra pública “ACONDICIONAMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS G.N. PARQUE SALINERITO Y UNIDADES DE CONTRUCCIÓN OBREROS Y EMPLEADOS G.N.” al amparo del contrato número 10101002-LPN-08-20.

En virtud de lo anterior se notificó legalmente el requerimiento de documentación e información a la Persona Física 5, por lo que remitió diversa información y documentación a esta Entidad de Fiscalización Superior, consistente en 26 CFDI por un importe total de 11, 206.7 miles de pesos, estados de cuenta bancarios de los meses de mayo a diciembre de 2020, de la cuenta con clave interbancaria terminación ….9478 de la institución financiera Banamex, así como actas de entrega recepción y actas finiquito de los trabajos de obra pública “ACONDICIONAMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS G.N. PARQUE SALINERITO Y UNIDADES DE CONTRUCCIÓN OBREROS Y EMPLEADOS G.N.”.

Por otra parte, la CNBV remitió información correspondiente a los estados de cuenta bancarios con número de cuenta con terminación ….3947, a nombre de la Persona Física 5, emitidos por la institución financiera Banco Nacional de México, S.A., por el periodo del 1 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2021, en los cuales reflejan los pagos realizados por ESSA, y se verificó que transfirió 10,983.3 miles de pesos, por conceptos como compras de inversión, disposiciones en efectivo, pagos a terceros, pagos de nómina, pagos de servicios y traspasos.

Por otra parte, el SAT remitió información sobre la situación fiscal del contribuyente Persona Física 5, y de su análisis, se constató que en su declaración anual reportó ingresos por actividad empresarial de 10,360.6 miles de pesos, no obstante ESSA le transfirió 11,206.7

miles de pesos; es decir, reporto ingresos menores a los recibidos por ESSA y su opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales fue en sentido Negativo, por omisiones en entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios; en incumplimiento de artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 109 del Código Fiscal de la Federación.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-5-06E00-23-1528-05-003 **Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal**

Para que el Servicio de Administración Tributaria instruya a quien corresponda con el propósito de que audite a la persona física con RFC SA**730525ED0, con domicilio fiscal en Guerrero Negro, Baja California Sur, toda vez que se constató que el contribuyente, en su declaración anual, reportó ingresos menores a los recibidos durante el ejercicio fiscal 2020, además de omisiones en entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2020-9-10K2N-23-1528-08-018 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, publicaron el Resumen de la Convocatoria a la Licitación en el DOF 13 días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria en CompraNet, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 25, 32 y 38, último párrafo, y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 25, 27, 28, 29 y 31.

2020-9-10K2N-23-1528-08-019 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no verificaron que el contratista realizó en la Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública (BESOP), la solicitud de autorización para la ejecución de volúmenes adicionales, ni la solicitud de autorización del convenio modificatorio; además, ESSA no proporcionó la documentación correspondiente a la solicitud escrita realizada por el contratista, a través de la cual notificó la necesidad de ejecutar cantidades adicionales; asimismo, no se realizó la

ampliación a la garantía de cumplimiento por las modificaciones en volúmenes y monto autorizadas mediante convenio, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 59; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 91, último párrafo, 99, párrafo 4, 105, 107 y 109, fracciones II, IV, y VII, incisos c y d, y del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-08-20, Cláusulas Décima Sexta y Vigésima Tercera, párrafo 1, inciso H.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

Resultado 18 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-012

Resultado 18 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-06-018

20. El 2 de julio de 2020, ESSA publicó en "Compranet" la Licitación Pública Nacional Electrónica número LO-010K2N002-E7-2020, para llevar a cabo la contratación de "Obras de inversión y mantenimiento para E.S.S.A. en Guerrero Negro e Isla de Cedros 2020", integrada por 8 partidas, dentro de las cuales se encontraban las partidas I: "Construcción de compuertas para el camino de acarreo" y II "Construcción de compuertas para diques divisorios"; y de la revisión a la documentación e información proporcionada por ESSA, se observó que únicamente se proporcionó el acta de la cuarta asamblea ordinaria del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del 27 de noviembre de 2020, en la cual no se hace referencia a las obras licitadas en las partidas citadas.

Así también, de la revisión a la documentación referente al procedimiento de adjudicación, así como de la información disponible en el sistema electrónico denominado Compranet, se conoció que la publicación en el DOF del Resumen de la Convocatoria a la Licitación antes mencionada, se realizó el 14 de julio de 2020, y en las bases de la convocatoria, se especificó entre otras cosas, que la visita al sitio de la obra y la junta de aclaraciones se realizaría el 9 de julio, la presentación y apertura de propuestas sería el 17 de julio, y la emisión del fallo sería el 24 de julio, todos del 2020; observándose que para la emisión del fallo, se emitieron tres actas de diferimiento, del 24 y 30 de julio de 2020, mediante las cuales se hizo constar que no se había concluido el análisis detallado de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, determinándose procedente el diferimiento del fallo para el 04 de agosto de 2020, por lo anterior, en la fecha estipulada se emitió el Acta de Fallo determinándose que la Persona Física 6, cumplió con los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, adjudicándole las dos partidas citadas conforme a lo siguiente:

- Partida I, por un importe total de 5,457.7 miles de pesos, más IVA.
- Partida II, por un importe total de 5,188.4 miles de pesos, más IVA.

De lo anterior, se obtuvo que:

- La publicación del Resumen de la Convocatoria a la Licitación en el DOF se realizó 13 días naturales posteriores a la publicación en Compranet, publicándose después de que se realizara la visita al sitio de la obra y la junta de aclaraciones, y faltando 3 días para la presentación y apertura de las proposiciones, aun cuando en la normativa aplicable, se estipula que debe publicarse el mismo día.

- No se proporcionó evidencia documental que acreditara que se invitó al Órgano Interno de Control en ESSA, a los actos de apertura y fallo de la licitación, tal como se estipula en la ley.

- No se proporcionó el análisis realizado a las cuatro propuestas presentadas en el acto de apertura y presentación de la licitación referentes a las partidas I y II; aunado a lo anterior, en el acta de fallo no se especificaron las causas o motivos por lo que de desecharon las otras tres propuestas presentadas.

El 10 de agosto de 2020, se suscribió el Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número 10101002-LPN-07-20 y sus Anexos, con la Persona Física 6, el cual tuvo como objeto la "Construcción de compuertas para el camino de acarreo y construcción de compuertas para diques divisorios, en la zona industrial de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., en Guerrero Negro B.C.S.", por un importe total de 10,646.1 miles de pesos, más IVA, correspondientes a las partidas núm. I y II, donde se estipuló una vigencia contractual del 12 de agosto al 9 de diciembre de 2020, así como el pago del anticipo por el 30.0% del monto contratado; en ese sentido, la contratista entregó las garantías de anticipo correspondientes.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2020, se suscribió el Convenio Modificatorio número 10101002-LPN-07-20-CONV-01, en el cual se convino la modificación del plazo de ejecución establecido en el contrato, ampliándose 10 días naturales, y quedando un plazo de ejecución del 12 de agosto de 2020 al 19 de diciembre de 2020.

Así también, el 18 de diciembre de 2020, se suscribió el Convenio Modificatorio número 10101002-LPN-07-20-CONV-02, donde se acordó la ampliación del monto contratado por 214.3 miles de pesos, más IVA de acuerdo con las modificaciones siguientes:

- Reducción del monto contratado por 1,059.2 miles de pesos, sin lVA, correspondiente a volúmenes de obra no ejecutados.

- Ampliación del monto por 1,273.5 miles de pesos, sin IVA, correspondiente a la ejecución de volúmenes adicionales (excedentes) a los contratados.

Con base en los instrumentos jurídicos señalados en los párrafos anteriores, durante la ejecución de la obra la Persona Física 6, presentó para trámite de pago, dos estimaciones de obra por 12,598.0 miles de pesos, correspondientes al periodo del 12 de agosto al 20 de diciembre de 2020, mismas que fueron autorizadas por el residente de obra; es importante

mencionar, que la estimación 2 corresponde a los volúmenes excedentes relacionados en el convenio modificatorio núm. 10101002-LPN-07-20-CONV-02; derivado de lo anterior, ESSA realizó el registro contable en 3 pólizas, que soportaron los pagos realizados a través de 2 transferencias bancarias y un cheque, por un total de 12,365.7 miles de pesos, a la cuenta con clabe interbancaria terminación número ….5122, del Banco Nacional de México, a nombre de la Persona Física 6, así como 53.5 miles de pesos, correspondientes a la retención del 5 al millar, con cargo a recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020; es importante mencionar, que se aplicaron penas convencionales por 154.2 miles de pesos, a los cuales no se les aplicó el IVA, como se muestra a continuación:

REGISTRO DE PAGOS Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS

(Miles de pesos)

PAGOS				ESTIMACIONES							
Objeto del gasto	Importe	Núm.	Núm. CFDI	Monto estimado s/IVA	Monto estimado c/IVA	Amortizado s/IVA	Penas s/IVA	Subtotal s/IVA	Subtotal c/IVA	5 al millar	Neto pagado
39909	3,704.9	ANTICIPO	F-20 / 9627E	0.0	0.0	0.0	0.0	3,193.8	3,704.9	0.0	3,704.9
62601	7,301.6	EST. # 1	F-30 / a4116	9,683.6	11,232.9	3,193.8	154.2	6,335.5	7,349.2	47.6	7,301.6
62601	1,359.2	EST. # 2	F-29 / 68677	1,176.8	1,365.1	0.0	0.0	1,176.8	1,365.1	5.9	1,359.2
TOTAL	12,365.7		TOTAL, ESTIMADO		12,598.0		TOTAL, DEVENGADO		12,419.2	53.5	12,365.7

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor, con base en la información proporcionada por ESSA.

En la revisión del contrato de obra pública, convenios modificatorios, dictámenes técnicos, bitácora electrónica y seguimiento a obra pública (BESOP), estimaciones de obra tramitadas y pagadas, así como a los CFDI y a la documentación soporte del pago de estos, se observó lo siguiente:

- El 10 de agosto de 2020, mediante el Acta de entrega del sitio de obra, ESSA puso a disposición de la contratista el sitio donde se ejecutarían los trabajos comprendidos en el contrato; así también en la nota núm. 2, del 12 de agosto de 2020 de la BESOP, se hizo constar la entrega física del sitio de la obra; sin embargo, mediante oficio número SOP/003/2020 del 10 de septiembre de 2020, se le notificó al contratista que presentaba un atraso en la ejecución de los trabajos de obra correspondientes a las 2 partidas contratadas; así también, mediante la nota de bitácora núm. 6 del 11 de septiembre de 2020, se le informó al contratista que presentaba un atraso con el inicio de la obra, toda vez que no presentaba ningún porcentaje de avance real, respecto al 9.2% de avance programado en el programa de obra contratado; aunado a lo anterior, mediante la nota núm. 7 de la BESOP, del 17 de septiembre de 2020, el supervisor de obra informó que el contratista seguía sin iniciar con los trabajos inherentes a la obra; por lo anterior, se observó que la obra presentó un atraso en su inicio de al menos 36 días naturales, observándose que no se elaboró ninguna nota referente al inicio real de la ejecución de la obra y no se aplicó ninguna retención o rescisión de contrato por los hechos antes citados.

- Mediante oficio núm. SOP/004/2020 del 5 de octubre de 2020, el supervisor de obra comunicó a la contratista que continuaba teniendo atrasos en la ejecución de los trabajos respecto al avance estipulado en lo programado de la obra; así también, mediante las notas de bitácora núm. 9 y 10, ambas de 10 de octubre de 2020, se notificó al contratista que no presentaba ningún avance en la partida 1.- "Construcción de compuertas para el camino de acarreo", aun cuando se debería llevar un avance del 47.8% según los programas de obra; así también, se presentaban atrasos generales en la ejecución de los trabajos, al presentar a esa fecha un avance general del 3.0%, cuando el avance programado de toda la obra debió ser del 30.5% .

- Mediante nota de bitácora núm. 18 del 4 de noviembre de 2020, el supervisor de la obra hizo constar que a esa fecha la obra presentaba un atraso global del 38.7%; toda vez que la partida I presentaba un avance real del 17.7%, teniendo un atraso del 50.3%, y la partida II tenía un avance del 38.9%, presentando un atraso del 26.6% respecto a lo programado en cada partida.

- En las notas núm. 11, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 del 8, 13, 22, 30 de octubre, 6, 23, 25, 26, 30 de noviembre, y 4 de diciembre de 2020, respectivamente, la superintendente de obra designada por el contratista, manifestó que se estaban realizando los trabajos respecto al armado y cimbrado de las estructuras de concreto, solicitando a la residencia y supervisión, su autorización para realizar los colados respectivos, mismos que se realizarían en las mismas fechas de las notas mencionadas; por lo anterior, se pudo constatar que en las notas de bitácora antes descritas, y en general en toda la bitácora, el contratista no manifestó que se hubieran presentado atrasos en el suministro del cemento CPP 30R RS, ni dejó evidencia de que este hecho hubiera ocasionado el atraso.

- En la nota número 12, del 10 de octubre de 2020, el supervisor de la obra comunicó al contratista que se habían encontrado deficiencias técnicas en la elaboración de las losas de las compuertas para el camino de acarreo y para los diques divisorios, toda vez que el proceso de fabricación y colocación es deficiente; así también, indicó que no se estaban cumpliendo con las especificaciones contratadas en los conceptos de obra, al fabricar el concreto con un porcentaje mayor de agua al autorizado, cuantificándose un aproximado de 45 litros más por metro cubico. Respecto a lo anterior, mediante la nota núm. 14 del 15 de octubre de 2020, la superintendente manifestó que el error era producido por la cuenta litros instalado en la planta de concreto, y que los elementos fabricados cumplían con las especificaciones contratadas.

- El 9 de diciembre de 2020 se suscribieron 2 notas de bitácora, de las cuales, en la nota núm. 25 el supervisor de la obra manifestó que a esa fecha la partida I presentaba un avance del 63.7% y la partida II contaba con un avance del 80.1%, presentando un atraso general de la obra del 28.4%, con un monto atrasado de 3,017.7 miles de pesos, sin IVA; haciendo constar que a esa fecha no se había

formalizado ningún convenio modificatorio; así también, en la nota núm. 26, la superintendente de la obra realizó la solicitud de prórroga derivado de trabajos de caso fortuito, anexando un oficio de solicitud; sin embargo, no se especificó el motivo que originó el atraso en la ejecución de la obra, ni los volúmenes y conceptos faltantes por ejecutar; así también, ESSA no proporcionó el documento citado en la nota antes referida.

- Mediante la nota de bitácora núm. 27 del 11 de diciembre de 2020, ESSA indicó que los argumentos expresados por el contratista en el oficio de solicitud de prórroga y en la nota de bitácora, eran improcedentes; toda vez que, el contratista conocía previamente el sitio de los trabajos, ya que con anterioridad había tenido contratos para la construcción de compuertas con ESSA; así también, manifestó que el atraso de la obra se generó por una deficiente estrategia y planeación en la ejecución de los trabajos, aunado al atraso obtenido por el inicio de la obra con fecha posterior a la contratada, por lo anterior expuesto, le negó la prórroga al contratista al concluir que su solicitud era improcedente.

- Mediante nota núm. 28 del 15 de diciembre de 2020, la superintendente de obra manifestó no estar de acuerdo con los criterios que se utilizaron para negarles la prórroga en la ejecución de la obra, por lo que solicitó que se analizaran nuevamente los argumentos plasmados en el oficio del 14 de diciembre de 2020, suscrito por el contratista; sin embargo, ESSA no proporcionó el documento citado en la nota antes referida.

- En la nota núm. 29 del 20 de diciembre de 2020, el residente de obra manifestó que, derivado del análisis al oficio del 14 de diciembre de 2020, entregado por la contratista, se autorizaba la ampliación del plazo contratado por 10 días naturales, teniendo como nueva fecha de término el 20 de diciembre de 2020; de lo anterior, se observó que la autorización de prórroga se realizó 11 días posteriores al término de la vigencia del contrato de obra pública, así también se constató que la nueva fecha de término autorizada fue errónea; toda vez que, al autorizarse 10 días, la fecha de vencimiento del plazo de ejecución de obra debió ser el 19 de diciembre de 2020.

- El residente de obra el 9 de diciembre de 2020, emitió el dictamen técnico núm. 10101002-LPN-07-20-DICT-01, para justificar la ampliación del plazo de ejecución de la obra y suscribir el convenio modificatorio respectivo; en este documento, manifestó que el avance de la obra no se cumplió en las fechas acordadas, toda vez que se presentaron retrasos en el suministro del cemento CPP 30R RS, por efectos de la pandemia, por lo que no se pudieron fabricar los elementos de concreto y no se pudo avanzar en los rellenos, e indicó que estos motivos fueron plasmados en la bitácora mediante las notas de los días 9 y 14 de diciembre de 2020, dictaminándose una ampliación en el plazo de ejecución de 10 días, quedando como plazo de término el 19 de diciembre de 2020, lo que representó una modificación del 8.4% al plazo contratado; sin embargo, en el dictamen no se especificaron cuáles fueron los

elementos de concreto que no se pudieron fabricar en tiempo dentro del plazo de ejecución contratado; así también, en la bitácora de obra no se suscribió ninguna nota que hiciera referencia a los problemas del suministro de material, ni a que este hecho hubiera ocasionado atrasos en la ejecución de la obra; así también, en el dictamen se indicó que dicho documento se elaboró con base en los motivos expresados en las notas del 9 y 14 de diciembre de 2020, refiriéndose a una nota suscrita 5 días posteriores a la fecha con la que se elaboró y presentó el dictamen antes citado; sin embargo, en la bitácora de obra presentada, no hay ninguna nota suscrita el 14 de diciembre de 2020; aunado a lo anterior, mediante la nota de bitácora núm. 27 del 11 de diciembre de 2020, ESSA le negó la prórroga al contratista al concluir que su solicitud era improcedente. Por lo anterior, se observó que lo expresado durante la ejecución de la obra en la bitácora electrónica, contradice lo expresado en el dictamen técnico, tanto en hechos como en fechas.

- ESSA proporcionó el Convenio Modificatorio número 10101002-LPN-07-20-CONV-01, del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se modificó el plazo de ejecución de la obra al 19 de diciembre de 2020, toda vez que debido al retraso en el suministro de cemento CPP 30R RS por la pandemia, no se pudieron fabricar todos los elementos de concreto contratados y no se pudieron realizar las actividades de relleno, e indicó que estos motivos fueron plasmados en la bitácora mediante las notas de los días 9 y 14 de diciembre de 2020; de lo anterior, se observó que la fecha de suscripción del convenio fue 5 días naturales posteriores al término de la vigencia del contrato de obra pública; así también, los hechos y las fechas estipuladas en el convenio, no coinciden con lo descrito en la bitácora de obra, toda vez que el 15 de diciembre de 2020, la contratista solicitó nuevamente la prórroga y fue hasta el 20 de diciembre que la residencia de obra la autorizó, como se indicó en las notas 28 y 29 de la bitácora; aunado a lo anterior, en la bitácora de obra no se encontró ninguna nota del 14 de diciembre de 2020. Por lo anterior, se concluye que la suscripción del Convenio Modificatorio número 10101002-LPN-07-20-CONV-01, del 14 de diciembre de 2020, no se realizó durante la vigencia del Contrato número 10101002-LPN-07-20; en incumplimiento al artículo 99, del Reglamento de la LOPSRM.

- Igualmente, ESSA proporcionó el Dictamen Técnico núm. 10101002-LPN-07-20-DICT-02 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el residente de obra indicó que se ejecutaron volúmenes adicionales a los contratados por 1,273.5 miles de pesos, más IVA, y se redujeron volúmenes de los conceptos de obras contratados por 1,059.2 miles de pesos más IVA, representando un aumento al monto contratado del 12.0% y una reducción del 10.0%; sin embargo, se observó que el dictamen técnico antes descrito, presentó una fecha de elaboración de más de un mes anterior al término de la obra; además, en la nota de bitácora núm. 25 del 9 de diciembre de 2020, se indicó que a esa fecha de vencimiento del contrato, no se había autorizado ninguna estimación de obra, y en toda la BEOP no se suscribió ninguna nota en donde el contratista indicara la necesidad de ejecutar volúmenes adicionales a los contratados, y tampoco el residente o el supervisor de obra

elaboraron nota alguna en donde se refiera y autorice la ejecución de volúmenes adicionales o excedentes. Aunado a lo anterior, el número y la fecha del dictamen antes descrito, no coincide en orden cronológico con el del dictamen técnico núm. 10101002-LPN-07-20-DICT-01, del 9 de diciembre de 2020, toda vez que, al ser el segundo dictamen técnico emitido por el residente de obra, no puede tener fecha anterior a su primer dictamen.

- Se suscribió el Convenio Modificatorio núm. 10101002-LPN-07-20-CONV-02, del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se amplió el monto contratado por 214.3 miles de pesos; importe obtenido del resultado de la sustracción de los volúmenes de obra adicionales por 1,273.5 miles de pesos sin IVA, menos los volúmenes de obra reducidos por 1,059.2 miles de pesos sin IVA; de lo anterior se constató que el importe real de ampliación fue por 1,273.5 miles de pesos sin IVA; así también, mediante la nota de bitácora núm. 35 del 28 de diciembre de 2020, el residente de obra indicó que se realizó el convenio modificatorio núm. 10101002-LPN-07-20-CONV-02; sin embargo, de la revisión al convenio antes descrito, se constató que se suscribió 9 días posteriores al término de la vigencia del contrato; y al no realizarse la suscripción del primer convenio modificatorio durante la vigencia del Contrato número 10101002-LPN-07-20, en consecuencia, este convenio se suscribió fuera del plazo de ejecución contratado. Es importante mencionar que con base en este convenio de obra, se autorizó y pagó la estimación 2 correspondiente a los volúmenes excedentes por un importe de 1,176.8 miles de pesos, sin IVA, y de la revisión a las estimaciones, se constató que la diferencia entre el importe autorizado mediante el convenio y el importe pagado en la estimación 2, por 96.7 miles de pesos, sin IVA, corresponden a los volúmenes de obra pagados en exceso por duplicidad, mismos que se describen más adelante.

- Así también, ESSA no proporcionó las solicitudes escritas realizadas por el contratista en donde notificara la necesidad de ampliar el plazo de ejecución de la obra, así como de ejecutar cantidades adicionales o excedentes a los contratados, en donde se especificaran y justificaran los motivos que ampararon dichas modificaciones, y que debieron incluir la determinación del nuevo plazo de ejecución y de los volúmenes adicionales, así como las modificaciones al proyecto original.

- Además, no proporcionó la documentación soporte que amparara las modificaciones realizadas al contrato mediante el convenio respectivo, consistentes en el catálogo de conceptos con volúmenes, programas de ejecución, y el proyecto ejecutivo modificados; aunado a lo anterior, no se presentó la ampliación a la garantía de cumplimiento por las modificaciones en tiempo, volúmenes y monto realizadas a la obra, y al realizar la validación en línea de la garantía de cumplimiento núm. 3521-01533-3.

- Aunado a lo anterior, no se proporcionaron los reportes de supervisión de obra elaborados por su personal a cargo, que contuvieran los resultados de dicha

supervisión durante el desarrollo de los trabajos de la obra, y que garantizaran que éstos se realizaron con la calidad y en los términos contratados.

- De la revisión de las dos estimaciones de obra presentadas, se observó que ambas tienen un periodo de ejecución del 12 de agosto al 20 de diciembre de 2020, lo que corresponde a 130 días naturales; lo anterior, a pesar de que en la Cláusula séptima del contrato de obra pública se estipuló que los trabajos objeto del contrato serían pagados mediante estimaciones catorcenales.

- Así también, se verificó que las penas convencionales aplicadas en la estimación 1, corresponden a los trabajos no ejecutados por el contratista al 19 de diciembre de 2020, toda vez que los trabajos inherentes a la obra se concluyeron el 28 de diciembre de 2020, como se mencionó en el oficio sin número del 28 de diciembre de 2020, notificado por el contratista al residente de la obra; sin embargo, toda vez que el convenio modificatorio núm. 10101002-LPN-07-20-CONV-01, en donde amplió el plazo de ejecución de la obra al 19 de diciembre de 2020, se suscribió fuera de la vigencia establecida en el contrato; por lo que ESSA, debió calcular las penas convencionales a partir del 9 de diciembre de 2020, fecha en la que terminó el plazo de ejecución autorizado en el contrato de obra pública; así también, al haberse presentado solo dos estimaciones de obra con un plazo de ejecución del 12 de agosto al 20 de diciembre de 2020, es imposible determinar el avance real en la ejecución de los trabajos de cada concepto de obra al 9 de diciembre de 2020, sin considerar el contenido de la nota de bitácora núm. 25, antes descrita, en donde el supervisor de la obra manifestó que al 9 de diciembre de 2020, la obra presentaba un atraso general del 28.4%, por un monto atrasado de 3,017.7 miles de pesos sin IVA; por lo que se observó que ESSA no aplicó las penas convencionales, ni hizo válida la garantía de cumplimiento por un importe de 910.4 miles de pesos sin IVA.

Lo descrito anteriormente contraviene lo estipulado en los artículos 46 Bis, 52, 53, 54, primer párrafo, 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, 86, 87, 88, 91, último párrafo, 99, 105, 107, 109, fracciones II, IV, y VII, incisos c) y d), 113, fracción XII, 114, 115, fracción VI, XII, 125, fracciones I, incisos d) y j), y II, incisos a) y e), 132, fracción IV, 154,de su Reglamento, y las cláusulas cuarta, séptima, primer párrafo, novena, décima primera, inciso j), décima cuarta, décima quinta, cuarto párrafo, décima Sexta, décima novena, segundo párrafo, vigésima segunda, segundo párrafo, y vigésima tercera, primer párrafo, incisos a), d), y h) del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-07-20.

Con la revisión a los CFDI y a la documentación que soporta el pago de los mismos, se constató que ESSA realizó la deducción de las penas convencionales en el resumen de la estimación 1, observándose que al importe de la pena convencional correspondiente no se le aplicó el IVA, en incumplimiento a lo estipulado en los artículos 1 de la LIVA; 1 y 2 de CFF.

Relativo a la conclusión y cierre de la obra, se conoció que la contratista notificó la conclusión de los trabajos a través del oficio del 28 de diciembre de 2020, donde se informó que con esa fecha se concluyeron los trabajos, así como a través de la nota núm. 40, del 31 de diciembre

de 2020 de la BESOP; por lo que mediante la nota 41, el residente de obra notificó que el 28 de diciembre de 2020, se realizó la verificación de los trabajos terminados, por lo que se firmaría el acta de entrega-recepción el 2 de enero de 2021, por lo anterior, el contratista hizo entrega de la fianza de vicios ocultos núm. 3521-01623-7 del 28 de diciembre de 2020, por 1,070.6 miles de pesos; así también, el 29 de diciembre de 2020, el residente de la obra le notificó a la contratista que el 2 de enero de 2021, se realizaría el finiquito de la obra; por lo anterior, se suscribió el finiquito correspondiente, en donde se determinó que existía un saldo a favor de ESSA por 96.6 miles de pesos más el IVA; sin embargo, no se proporcionó el Acta finiquito de la obra; aunado a lo anterior, aun cuando en el finiquito se determinó un saldo a favor de ESSA, el 2 de enero de 2021, se formalizó el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones, en donde se manifestó que no existían adeudos ni reclamaciones por ninguna de las partes. Es importante mencionar, que ESSA no proporcionó ninguna documentación que comprobara que la contratista realizó la devolución de los 96.6 miles de pesos más el IVA, importe determinado mediante el finiquito de obra; los documentos antes descritos se proporcionaron mediante los archivos denominados “44 Finiquito de Obra lpn-07-2020” y “45 Acta Admva extinción de derechos lpn-07-20”.

Derivado de lo anterior, se determinó que ESSA no proporcionó la evidencia documental que acreditara que se firmó el Acta de Entrega-Recepción y el Acta Finiquito con la contratista, y que al término de la obra, se haya entregado el catálogo definitivo de la misma, ni planos definitivos en donde se especificaran los trabajos ejecutados y las modificaciones realizadas al proyecto inicial, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; así también, no se demostró que la contratista realizó la devolución de los 96.6 miles de pesos, más el IVA, saldo a favor de ESSA determinado mediante finiquito de obra.

Con la finalidad de comprobar la situación real de la obra, el grupo auditor de la Auditoría Superior de la Federación, realizó la visita de inspección física de la obra el 28 de octubre de 2021, conjuntamente con el Gerente de Sistemas y Tecnologías de la Información y enlace de auditoría, y el Subgerente de Conservación de la Salina, se detectó que las 2 mamparas, ubicadas en las compuertas de los vasos 30B-31 y 39-40, presentaban grietas que atravesaban todo el espesor del concreto, asimismo, es importante mencionar que la mampara de la compuerta ubicada en el vaso 30B-31 presentaba trabajos de repellado de las grietas, aun cuando dichas mamparas controlan el flujo del agua, sin que se proporcionara la documentación que garantice que las reparaciones realizadas en las grietas presentadas en las mismas, no comprometen su estabilidad estructural, así como la operación y vida útil de la obra; corresponden a un monto total de 23.8 miles de pesos. El grupo auditor realizó la visita de inspección física de la obra el 28 de octubre de 2021, conjuntamente con personal de ESSA, observándose que 2 mamparas, ubicadas en las compuertas de los vasos 30B-31 y 39-40, presentaban grietas que atravesaban todo el espesor del concreto; por lo anterior, los conceptos y volúmenes de obras observados con deficiencias técnicas corresponden a un monto total de 23.8 miles de pesos.

Por lo anterior, los conceptos y volúmenes de obras observados con deficiencias técnicas corresponden a un monto total de 23.8 miles de pesos. El grupo auditor realizó la visita de

inspección física de la obra el 28 de octubre de 2021, de forma conjunta con personal de ESSA, observándose que 2 mamparas, ubicadas en las compuertas de los vasos 30B-31 y 39-40, presentaban grietas que atravesaban todo el espesor del concreto; por lo anterior, los conceptos y volúmenes de obras observados con deficiencias técnicas corresponden a un monto total de 23.8 miles de pesos.

Del análisis de las estimaciones de obra y a los números generadores de los conceptos ejecutados y pagados, así como a los trabajos y volúmenes de obra verificados mediante la inspección física de la obra antes mencionada, se determinó que se realizaron pagos en exceso en la obra por 112.2 miles de pesos IVA incluido, toda vez que se realizó la duplicidad de volúmenes en 4 conceptos estimados; lo anterior se constató, al observarse que en los generadores de obra se calculó el volumen total ejecutado, incluyendo los volúmenes excedentes, por lo que en esos mismos generadores se especificó que en la estimación 1, se considerarían los volúmenes correspondientes a los contratados originalmente, y en la estimación 2, se cobrarían los volúmenes excedentes; sin embargo, en la estimación 1, se cobraron los volúmenes totales ejecutados, incluyendo los excedentes, y de forma posterior; en la estimación 2, se volvieron a cobrar los volúmenes excedentes de los 4 conceptos de obra, lo anterior se comprobó al verificarse físicamente que las dimensiones y volúmenes ejecutados correspondían a un volumen menor al pagado.

Por lo anterior, se contravino lo establecido en los artículos 53, primer párrafo y 55, segundo párrafo, de la LOPSRM; 113 fracción IX,130, fracción I y 131, de su Reglamento; cláusula séptima, décimo y décimo segundo párrafos del contrato núm. 10101002-LPN-07-20.

Por otra parte, la CNBV, remitió información correspondiente a los estados de cuenta bancarios con clabe interbancaria con terminación número ….5122, de la Persona Física 6, emitidos por la institución financiera Banco Nacional de México, S.A., y se constató que de los recursos públicos federales recibidos por ESSA, la Persona Física 6, transfirió 12,496.0 miles de pesos, a diversas personas físicas y morales, de las cuales se identificaron transferencias a 3 trabajadores de ESSA adscritos a las áreas de Tornos y Soldadura, Carpintería e Inversión Física, por un importe total de 28.3 miles de pesos; sin embargo, el proveedor no acreditó alguna relación laboral o comercial que los vincule, dichas transferencias se describen a continuación:

TRABAJADORES DE ESSA QUE RECIBIERON RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES

(Miles de pesos)

Número de empleado	Importe	Categoría salarial	Puesto	Área
6016	7.5	SUPERVIS 0A	Supervisor Tornos y Soldadura	Tornos y Soldadura
4203	17.8	TEOPECER 01	Carpintero Operario Certificado	Carpintería
11050	3.0	SUPERVIS 0C	Empleado de Inversión Física	Inversión Física
Total	28.3			

FUENTE: Cuadro elaborado por el personal auditor con información proporcionada por la CNBV

Por otra parte, el SAT remitió información sobre la situación fiscal de la Persona Física 6, y de su análisis, se constató que el contribuyente, en su declaración anual reportó ingresos por actividad empresarial de 15,177.5 miles de pesos, es decir, reportó ingresos mayores que los recibidos por ESSA, realizó declaraciones informativas de operaciones con terceros, declaraciones provisionales y su opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, fue emitida en sentido Positivo.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-020 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no proporcionaron las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la evidencia documental que acredite que se invitó al Órgano de Control Interno a los actos de apertura y fallo de la licitación, el análisis realizado a las propuestas presentadas, mediante el cual se determinaron las causas para desechar las propuestas presentadas; así también, se comprobó que la publicación del Resumen de la Convocatoria a la Licitación en el DOF, se realizó 13 días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria en CompraNet, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 25, 32, 38, último párrafo, y 39, y del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 25, 27, 28, 29, 31 y 68, primer párrafo.

2020-9-10K2N-23-1528-08-021 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no verificaron que el contratista no realizó, en la Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública (BESOP), las notas correspondientes a los atrasos en la ejecución de la obra; tampoco, proporcionaron la solicitud para la ejecución de volúmenes adicionales y la modificación al proyecto de obra inicial; no se proporcionó la solicitud escrita realizada por el contratista a través de la cual notificó la necesidad de ejecutar cantidades adicionales; asimismo, no se proporcionaron los reportes de supervisión a la obra elaborados por personal a cargo de ESSA; además, no se realizó la ampliación a la garantía de cumplimiento por las modificaciones en volúmenes y monto autorizadas mediante convenio; tampoco se aplicó el

IVA a penas convencionales por el retraso en la ejecución de la obra, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 46 Bis, 53 y 59; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 86, 87, 88, 91, último párrafo, 99, 105, 107, 109, fracciones II, IV, y VII, incisos c y d, 113, fracción XII, 114, 115, fracciones VI, XII, 125, fracción I, incisos d y j, y II, incisos a y e, y 154; de la Ley del IVA, artículo 1; del Código Fiscal de la Federación, artículos 1 y 2, y del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-07-20, Cláusulas Cuarta, Séptima, párrafo 1, Novena, Décima Primera, inciso j, Décima Cuarta, Décima Quinta, párrafo 4, Décima Sexta y Vigésima Tercera, párrafo 1, incisos a, d y h.

2020-2-10K2N-23-1528-06-019 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,669,219.93 pesos (dos millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientos diecinueve pesos 93/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales del ejercicio fiscal 2020, a la persona física 6, toda vez que el Convenio Modificatorio número 10101002-LPN-07-20-CONV-01 se suscribió 5 días posteriores al término de la vigencia del contrato de obra número 10101002-LPN-07-20, y presentó inconsistencias contra lo señalado en la bitácora de obra, en donde se indicó que el convenio modificatorio se suscribió 11 días posteriores al término de la vigencia del contrato antes mencionado, por lo que no se aplicaron penas convencionales por el retraso en la ejecución de la obra por 1,056,095.62 pesos (un millón cincuenta y seis mil noventa y cinco pesos 62/100); en el finiquito de obra, se determinó un saldo a favor de ESSA por 112,038.73 pesos (ciento doce mil treinta y ocho pesos 73/100); sin embargo, no se proporcionó evidencia documental de que la contratista reintegró dicho importe; así también el Convenio Modificatorio número 10101002-LPN-07-20-CONV-02, se suscribió 9 días posteriores al término de la vigencia del contrato de obra ya mencionado, y presentó inconsistencias contra lo señalado en la bitácora de obra, en donde se indicó que dicho convenio modificatorio se suscribió 19 días posteriores al término de la vigencia y con base en este convenio se pagó la estimación 2, correspondientes a los volúmenes excedentes por un importe de 1,365,133.18 pesos (un millón trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y tres pesos 18/100 M.N.); se realizaron pagos duplicados por 112,146.18 pesos (ciento doce mil ciento cuarenta y seis pesos), de los volúmenes de obra en 4 conceptos; así también se detectaron conceptos de obra ejecutados con deficiencias por 23,806.22 pesos (veintitrés mil ochocientos seis pesos 22/100 M.N.) al encontrarse mamparas ubicadas en las compuertas de los vasos 30B-31 y 39-40 con grietas que atravesaban todo el espesor del concreto, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 46 Bis y 59; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 86, 87, 88, 99, 105, 107, 109, fracciones II, IV, y VII, incisos c y d, y 154, y del contrato de obra pública núm. 10101002-LPN-07-20, Cláusulas Segunda, Cuarta, Séptima, párrafo 1, Décima Primera, inciso j, Décima Primera, inciso j, Décima Cuarta, Décima Quinta, párrafo 4, Décima Sexta y Vigésima tercera, párrafo 1, incisos a, d y h.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

Resultado 18 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-012

21. Se publicó en el portal de CompraNet la convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Internacional Abierta número LA-010K2N001-E353-2020, para la Adquisición de Bienes de Inversión para Planta Lavadora, en la que se dio a conocer que los bienes requeridos serían los siguientes:

ANEXO I DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO NÚMERO LA-010K2N001-E353-2020

Partida	Descripción
I	Acero
II	Pintura
III	Tornillería
IV	Herramienta para trabajos de habilitado y fabricación de estructura
V	Materiales para trabajos de concreto
VI	Madera
VII	Rejillas para pasillos

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

Es importante aclarar que respecto del procedimiento de contratación únicamente se realizó el análisis correspondiente a la partida VI (madera) del cual se conoció lo siguiente:

- ✓ En la investigación de mercado, se identificó que Microeléctrica de Guerrero, fue la única que remitió una cotización para el suministro de materiales de madera; sin embargo, dicha cotización no cumplió con las especificaciones señaladas en la convocatoria; toda vez que, la descripción y cantidades de los materiales referidos no coincidieron con los solicitados en el anexo I, de la convocatoria para la partida VI (madera).

- ✓ La Persona Física 7 fue la única que presentó una propuesta económica cuyo contenido correspondió exactamente a la descripción y cantidades de los materiales

solicitados en el anexo I de la convocatoria, con un plazo de entrega de 30 días a partir de la firma del contrato (para las subpartidas 1 y 2, un plazo de entrega de 65 días hábiles después de la fecha de la firma del contrato).

- ✓ El documento intitulado "Cuadro comparativo análisis económico" del 24 de noviembre de 2020, así como el documento intitulado "Evaluación técnica", fueron documentos elaborados únicamente con la propuesta económica presentada por el licitante Persona Física 7; es decir, no se contó con dos o más propuestas económicas que permitieran observar la comparativa de precios y seleccionar el más aceptable o conveniente; lo anterior, en incumplimiento al numeral 6 "Criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos" de la Convocatoria, el cual señala que la evaluación de las proposiciones se aplicaría bajo el Criterio Binario, por no ser servicios de alta especialización técnica o de innovación tecnológica; sin embargo, no se aplicó dicho criterio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la LAASSP.

- ✓ Mediante el acto de fallo del 24 de noviembre de 2020, se adjudicaron seis partidas a los siguientes licitantes:

- Licitante Asia IBS México, S.A. de C.V., la partida IV, subpartidas 3, 4, 6 a 14, 17 y 19 y la partida V, subpartidas 1 a 6.

- Licitante Coast industrial Products, INC, la partida IV, subpartidas 1, 2, 5, 15, 16, 18, 20 a 29, 31, 33 a 36, 39, 42 a 45, 47, 48, 50, 53 a 62 y 68 a 80.

- Licitante Corgrate Fiberglass Systems, S.A. de C.V., la partida VII, subpartidas 1 a 3.

- Licitante Persona Física 7 la partida VI, subpartida 3 a 7.

- Licitante International Consulting UNLTD DBA KNS Industrial Supply, la partida I, subpartida 1 a 77, partida III subpartidas 1 a 36 y partida V subpartidas de 7 a 10.

Sin embargo, es importante señalar que la partida II se declaró desierta; por otra parte se observó que la adjudicación al licitante Persona Física 7 para la partida VI, no cumplió con el requisito del tiempo de entrega, siendo a más tardar el 28 de diciembre de 2020, para la subpartida 1 y 2, situación que ubicó a la proposición del licitante en la causal de desechamiento por no haber cumplido con el tiempo de entrega y en consecuencia con la totalidad de las subpartidas.

El Gerente de Conservación y Obra Pública, proporcionó los Contratos, CFDI y registros contables con su respectivo soporte documental, relacionados con la adquisición de bienes de inversión para la construcción de la Planta Lavadora, lo cual quedó asentado en AACA, y de su análisis se observó lo siguiente:

✓ La Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de ESSA suscribió 5 contratos de adquisiciones para el suministro de diversos materiales para la construcción de la Planta Lavadora, como a continuación se detallan:

CONTRATOS DE ADQUISICIONES SUSCRITOS ENTRE ESSA Y 4 PERSONAS MORALES Y 1 PERSONA FÍSICA

(Miles de pesos / Dólares)

Persona Física o Moral	Número de Contrato	Fecha de Suscripción	Objeto del Contrato			Importe total (Sin IVA)
			Partida	Concepto	Subpartida	
Asia IBS México, S.A. de C.V.	ESSA-GAA-269-2020	27/11/2020	IV	Herramienta para trabajos de habilitado y fabricación de estructura.	3, 4, 6 a 14, 17 y 19	5,474.86 (Dólares)
			V	Materiales para trabajo de concreto.	1 a 6	1,919.3
Coast industrial Products, INC.	ESSA- GAA-270-2020	26/11/2020	IV	Herramienta para trabajos de habilitado y fabricación de estructura.	1, 2, 5, 15, 16, 18, 20 a 29, 31, 33 a 36, 39, 42 a 45, 47, 48, 50, 53 a 62 y 68 a 80	52,055.64 (Dólares)
Corgrate Fiberglass Systems, S.A. de C.V.	ESSA- GAA-271-2020	30/11/2020	VII	Rejillas para pasillos.	1 a 3	726.0
Persona Física 7	ESSA- GAA-272-2020	26/11/2020	VI	Madera.	3 a 7	6,137.3
International Consulting UNLTD DBA KNS Industrial Supply	ESSA- GAA-273-2020	26/11/2020	I	Acero	1 a 77	2,868,845.38 (Dólares)
			III	Tornillería	1 a 36	
			V	Materiales para trabajos de concreto.	7 a 10	

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

Asimismo, de la revisión de la documentación correspondiente a los pagos realizados por ESSA a los 5 proveedores referidos, se comprobó que emitieron un total de 26 CFDI a su favor y se realizaron pagos por 68,259.4 miles de pesos, con cargo a la partida presupuestal 62601 denominada "Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada", las cuales se detallan a continuación:

CFDI EMITIDOS POR LOS PROVEEDORES Y PAGOS RESPECTIVOS REALIZADOS POR ESSA

(Miles de pesos)

Proveedor	Total de CFDI	Concepto Del Gasto	Importe Total (Dólares)	Importe Total (Pesos)	Institución Financiera	Cuenta Bancaria del Proveedor	Fecha	Importe Total (Pesos)
ASIA IBS MÉXICO, S.A DE C.V.	2	Diversos materiales correspondientes a herramienta para trabajos de habilitado y fabricación de estructura y materiales para trabajo de concreto	-	2,226.3	-	….4845	31/12/2020	206.5
					Pago con cheque	0114953		2,019.8
		SUBTOTAL CFDI	-	2,226.3			SUBTOTAL, PAGOS	2,226.3
Coast Industrial Products, Inc.	4	Diversos materiales correspondientes a herramienta para trabajos de habilitado y fabricación de estructura	52,055.6	1,042.3	Bank of America	….4450	30/12/2020 31/12/2020	1,042.3
		SUBTOTAL, CFDI	52,055.6	1,042.3			SUBTOTAL, PAGOS	1,042.3
Corgrate Fiberglass Systems, S.A. de C.V.	1	Diversos materiales correspondientes a rejillas para pasillos	-	842.2	BBVA Bancomer	….2417	22/12/2020	842.2
		SUBTOTAL CFDI	-	842.2			SUBTOTAL, PAGOS	842.2
Persona Física 7	5	Diversos materiales correspondientes a materiales de madera	-	7,119.2	BANORTE	….0223	14/12/2020 23/12/2020 22/12/2020	8,179.0
		SUBTOTAL, CFDI	-	7,119.2			SUBTOTAL, PAGOS	8,179.0
International Consulting UNLTD DBA KNS Industrial Supply	14	Diversos materiales correspondientes a materiales acero, tornillería y materiales para trabajos de concreto	2,868,845.3	57,029.4	City National Bank	….3874	22/12/2020	17,572.6
					Banco Monex	….6271	29/12/2020	37,127.2
					City National Bank	….3874	23/12/2020 31/12/2020	2,329.6
		SUBTOTAL, CFDI	2,868,845.3	57,029.4			SUBTOTAL, PAGOS	57,029.4
	26	TOTAL, CFDI		68,259.4			TOTAL, PAGOS	69,319.2

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

Como se aprecia en el cuadro anterior, ESSA pagó un importe total de 69,319.2 miles de pesos, de los cuales únicamente 68,259.4 miles de pesos corresponden al pago por el suministro de los materiales solicitados a través de las seis partidas para la construcción de la Planta Lavadora; la diferencia que existe entre el importe total de CFDI (68,259.4) y el importe

total pagado (69,319.2) deriva de pagos adicionales al proveedor Persona Física 7 por conceptos distintos a la Planta Lavadora.

Además, se observó que uno de los pagos realizados a Asia IBS México, S.A de C.V., al amparo del CFDI número 1550, se realizó a través del cheque número 0114953 por 2,019.8 miles de pesos, en incumplimiento con lo establecido en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la cláusula SEGUNDA - De la forma y lugar de pago último párrafo, del contrato número ESSA-GAA-269-2020.

Con la finalidad de verificar el destino y uso de los materiales pagados por ESSA y suministrados por los 5 proveedores ya mencionados, se procedió a constatar la construcción y funcionamiento de la Planta Lavadora, a través de inspección física realizada por el grupo auditor en compañía de personal de ESSA, misma que se hizo constar en las AACA números 004/CP2020 y 047/CP2020, del 11 de agosto y 5 de octubre de 2021, respectivamente, donde el Gerente de Conservación y Obra Pública, quien fue el área responsable de la supervisión, administración y control de la Planta Lavadora, así como con el Director y Gerente de Producción de ESSA, manifestaron lo siguiente:

- ✓ Los materiales adquiridos para la planta lavadora se encontraban en resguardo dentro del área de patio de almacén general de ESSA, toda vez que, a la fecha no se ha iniciado la construcción de la Planta Lavadora, derivado de que no se han liberado los recursos financieros para su ejecución.

- ✓ Se realizaron reuniones en las que se platicaron temas de la construcción de la planta lavadora; no obstante, no se proporcionaron bitácoras, entregables o reportes de asistencia que acrediten que se llevaron a cabo dichas reuniones.

- ✓ De la revisión exhaustiva de los contratos y los entregables de los mismos, no existe alguna documentación e información original ni electrónica en poder de la Gerencia de Conservación y Obra Pública, de los servicios contratados mediante los instrumentos jurídicos número ESSA-GAA-269-2020, ESSA-GAA-270-2020, ESSA-GAA-271-2020 y ESSA-GAA-273-2020, adicional a la ya presentada.

Es por ello que se determinó que los materiales adquiridos al amparo de los contratos ESSA-GAA-269-2020, ESSA-GAA-270-2020, ESSA-GAA-271-2020, ESSA-GAA-272-2020 y ESSA-GAA-273-2020, por los cuales ESSA pagó un importe total de 68,259.4 miles de pesos, a la fecha se encuentran sin uso, en resguardo y a la intemperie, sin algún tipo de protección e identificación y sin ser destinados para la ejecución del proyecto de la construcción de la Planta Lavadora.

Con la inspección física ya referida se conoció que los 5 proveedores contratados por ESSA, sí suministraron los bienes de inversión para la Planta Lavadora consistentes en acero, tornillería, herramienta para trabajos de habilitado y fabricación de estructura, materiales para trabajos de concreto, madera y rejillas para pasillos, los cuales a la fecha se encuentran dentro del área de patio de almacén general, por lo que se determinó verificar únicamente la

recepción y destino de los recursos financieros pagados por ESSA al proveedor Persona Física 7 al amparo del contrato número ESSA-GAA-272-2020, como se describe a continuación:

- ✓ La CNBV proporcionó información correspondiente a los estados de cuenta bancarios con terminación ….8022 emitidos por la Institución Financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre de la Persona Física 7, por el periodo del 1 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2021, en los cuales se reflejan los pagos realizados por ESSA, como se detalla en el cuadro siguiente:

PAGOS REALIZADOS A LA PERSONA FÍSICA 7 POR ESSA
DERIVADO DEL CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-272-2020
(Miles de pesos)

Mes	Día	Importe
Diciembre	14/12/2020	6,055.3
	22/12/2020	1,239.0
	23/12/2020	884.7
	TOTAL	8,179.0

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por la CNBV.

De lo anterior se comprueba que ESSA realizó 3 pagos al proveedor Persona Física 7, por un importe total de 8,179.0 miles de pesos en el mes de diciembre de 2020, por el suministro de materiales consistentes en madera.

Del análisis del destino de los recursos públicos federales recibidos por ESSA, se conoció que el proveedor Persona Física 7 realizó transferencias por 5,072.2 miles de pesos por la venta de divisas, 520.0 miles de pesos en traspaso a cuenta de inversión, y 2,772.3 miles de pesos en compras de orden de pago SPEI y traspaso a cuenta de terceros a diversas personas físicas y morales.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-022 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no presentaron los oficios de solicitud de cotización a por lo menos tres personas

físicas o morales con capacidad de respuesta inmediata, y que contaran con los recursos técnicos, financieros y demás necesarios; no evaluaron dos o más proposiciones económicas que permitieran observar la comparativa de precios y seleccionar el más conveniente; no verificaron, que la proposición del Licitante excedió el tiempo de entrega y no cumplió con la totalidad de las subpartidas; todo respecto de la adquisición de materiales correspondiente a madera, en incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 26, párrafo 6, 36 y 46; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 31, párrafo 3, y de la convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Internacional Abierta número LA-010K2N001-E353-2020, numeral 6 Criterios para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos y numeral 7 Causas de desechamiento, incisos a) y g).

2020-9-10K2N-23-1528-08-023 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, respecto de la adquisición de bienes de inversión para Planta Lavadora, no implementaron programas para que los pagos se hicieran directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, toda vez que se observó que uno de los pagos realizados a la persona moral Asia IBS México, S.A de C.V., al amparo del CFDI número 1550, se realizó a través del cheque número 0114953 por un importe de 2,019,874.41 pesos, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 67, párrafo 2, y del contrato número ESSA-GAA-269-2020 suscrito entre ESSA y el proveedor ASIA IBS MÉXICO, S.A. DE C.V. del 27 de noviembre de 2020, cláusula segunda.

2020-9-10K2N-23-1528-08-024 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, adquirieron y pagaron con recursos públicos federales bienes de inversión para Planta Lavadora tales como acero, tornillería, herramienta para trabajos de habilitado y fabricación de estructura, materiales para trabajos de concreto, madera y rejillas para pasillos, al amparo de los contratos número ESSA-GAA-269-2020, ESSA-GAA-270-2020, ESSA-GAA-271-2020, ESSA-GAA-272-2020 y ESSA-GAA-273-2020, sin que a la fecha estos bienes hayan sido destinados para los fines previstos, toda vez que se han mantenido ociosos, sin uso y aplicación, y sin un correcto resguardo, lo que pone en riesgo la vida útil de los materiales adquiridos, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 2, fracción XI, 5, fracción II, inciso b, y 61, párrafos 3 y 6, fracción VII, y

del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020, artículos 37, funciones III y IV, y 49, función III.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 5 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-010

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

22. Se publicó en el portal de CompraNet la convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Internacional Abierta número LA-010K2N001-E164-2020, para la "Adquisición de Vehículos Especializados 2020: Maquinaria de Minería", en la que se dieron a conocer los bienes requeridos, conforme a lo siguiente:

ANEXO I DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO NÚMERO LA-010K2N001-E164-2020

Partida	Descripción Breve
I	Camión articulado con ejector
II	Cargador frontal
III	Grúa hidráulica 80 Ton.
IV	Motoniveladora
V	Retroexcavadora
VI	Retroexcavadora
VII	Tractor topador de cadenas (Orugas)
VIII	Tractor topador de cadenas (Orugas)
IX	409-048-1 Dolly Dart para cajas Cap. 204 Tm (225 Ton. Cortas)

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor, con base en la información proporcionada por ESSA.

Es importante aclarar que de la información y documentación proporcionada por ESSA, el equipo auditor realizó el análisis correspondiente a las partidas II, VII y VIII, del cual se conoció los siguiente:

- En el acto de presentación y apertura de propuestas recibidas por catorce licitantes se conoció que nueve propuestas fueron para la partida II, y seis para las partidas VII y VIII.

- Posteriormente, con el documento intitulado "Resultado de la Evaluación Técnica", se determinó que la propuesta técnica presentada por Red de Maquinaria, S.A. de C.V., para las partidas citadas, cumplió técnicamente con lo requerido en la convocatoria.

- Asimismo, en el documento intitulado “Cuadro comparativo análisis económico”, se determinó que el licitante citado, cotizó con el precio más aceptable.

- Es así como en el acto de fallo, se adjudicó al licitante referido, en participación conjunta con Diseños y Construcciones Civiles, S.A. de C.V., las partidas II, VII y VIII, por un importe total de 30,549.1 miles de pesos (sin IVA) y un plazo de entrega de 100 días naturales siguientes a la fecha del fallo.

Del análisis a la información presentada, se conoció lo siguiente:

- El 28 de julio de 2020, se suscribió el contrato número ESSA-GAA-164-2020, en el cual se estipuló en su Cláusula Primera, que se entregarían los bienes siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA y ANEXO I DEL CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-164-2020
(Miles de pesos)

Partida	Concepto	Marca Ofertada	Unidad de Medida	Importe total (sin IVA)	Marca	Modelo
II	Cargador Frontal	XCMG	Equipo	5,684.7	XCMG	LW700HV
VII	Tractor Topador Cadenas (Orugas)	XCMG	Equipo	19,089.3	XCMG	SD9N
VIII	Tractor Topador Cadenas (Orugas)	XCMG	Equipo	5,775.1	XCMG	TY230
		Total		30,549.1		

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor, con base en la información proporcionada por ESSA.

- Posteriormente, el 30 de octubre de 2020, se suscribió el primer convenio modificatorio al señalado, toda vez que, el proveedor solicitó a ESSA, una prórroga para la entrega de los bienes derivado de la pandemia COVID-19, por lo que, se estipuló en su Cláusula Primera la ampliación del plazo para la entrega de los bienes, a más tardar el 30 de noviembre de 2020.

- El 24 de diciembre de 2020, se suscribió el segundo convenio modificatorio al contrato de mérito, toda vez que después de realizar las inspecciones a los equipos entregados en Guerrero Negro, B.C.S., se evidenciaron incumplimientos técnicos en relación con los ofertados en Anexo I de la propuesta técnica del procedimiento de licitación pública, acordándose entre otras cosas, lo siguiente:

a. Incrementar la vigencia al 30 de abril de 2021.
b. Sustituir el equipo adjudicado bajo partida VIII, relativo a Tractor Topador de Cadenas (Orugas) Marca XCMG Modelo TY230, por un equipo SD7K dentro de 120 días naturales siguientes a la fecha de firma del segundo convenio modificatorio.
c. Sustituir la hoja topadora de Semi U a Tipo U del equipo adjudicado bajo partida VII, relativo a un Tractor Topador de Cadenas (Orugas) Marca XCMG Modelo SD9N,

dentro de 90 días naturales posteriores a la suscripción del segundo convenio modificatorio.

- Finalmente, el 22 de marzo de 2021, se suscribió el tercer convenio modificatorio al contrato de referencia, cuyo objeto fue ampliar la vigencia establecida en la Cláusula Primera del Segundo Convenio Modificatorio al Contrato original, por lo que se estipuló lo siguiente:

I. Incrementar la vigencia al 31 de mayo de 2021.

II. La entrega del equipo SD7K a más el 31 de mayo de 2021.

III. Sustituir la hoja topadora de Semi U a Tipo U a más tardar 31 de mayo de 2021.

Por otra parte, se comprobó ESSA pago al proveedor 35,250.9 miles de pesos, el 17 de agosto, y el 4 y 30 de diciembre todos de 2020; y de la revisión documental soporte, se conoció lo siguiente:

- ESSA desde su cuenta bancaria con terminación ….1339 del banco Citibanamex, realizó los respectivos pagos que amparan los 4 CFDI por conceptos de venta de los equipos Cargador Frontal, Tractor Topador de Cadenas (Orugas) y Tractor Topador de Cadenas (Orugas) todos de la marca XCMG, por 35,436.9 miles de pesos.

Sin embargo, derivado de atrasos en los tiempos de entrega por parte del proveedor, ESSA calculó y aplicó 3 penalizaciones, y en consecuencia el proveedor emitió 3 notas de crédito (NC) por 186.0 miles de pesos; por lo que, el pago final de los referidos CFDI menos las notas de crédito totalizaron un importe de 35,250.9 miles de pesos.

Es importante señalar que de los pagos realizados por ESSA al proveedor, 31,928.1 miles de pesos fueron pagados a la cuenta bancaria con terminación ….0151 del banco Banregio, y 3,322.8 miles de pesos fueron pagados a través del cheque número 0114947 del 30 de diciembre de 2020; esto último, en incumplimiento de lo estipulado en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en incumplimiento a la cláusula SEGUNDA - De la forma y lugar de pago último párrafo, del Contrato número ESSA-GAA-164-2020.

Con la finalidad de verificar los equipos suministrados por el proveedor, así como la documentación soporte de la entrega, el equipo auditor realizó inspección física en conjunto por personal de ESSA, lo cual se hizo constar en las Actas Administrativas Circunstanciadas de Auditoría números 006/CP2020 y 052/CP2020, donde el Gerente de Mantenimiento y Energía GN y el Coordinador de Mantenimiento General en el Área de Mantenimiento Sal de Mesa, ambos de ESSA, proporcionaron la información siguiente:

Respecto del Cargador Frontal, Marca XCMG:

- CFDI número 2365 del 13 de noviembre de 2020, por concepto de Venta de Cargador Frontal, Marca XCMG, Modelo LW700HV, Serie XUG0700HJLCB13844, por un importe de 3,297.1 miles de pesos; así como, documento intitulado "Vale de entrada de Mercancía" del 14 de noviembre de 2020, del equipo Cargador Frontal; documentos que contienen sello de recibido por almacén el 7 de noviembre de 2020.

- Escrito "Entrega de Equipo" del 14 de noviembre de 2020, dirigido a ESSA, mediante el cual señalan que el equipo Cargador Frontal, Marca XCMG, Modelo LW700HV, Año 2020, Serie XUG0700HJLCB13844, no incluía el "Ride Control", por lo que, a fin de cumplir con el requerimiento a la licitación, se instalaría el mismo en la tercera semana del mes de enero de 2021.

- Oficio del 17 de noviembre de 2020, donde ESSA dejo constancia que el 07 de noviembre de 2020, se recibió el equipo correspondiente a un cargador frontal marca XCMG, modelo LW700HV; así como que el 10 de noviembre de 2020, se realizó la inspección y verificación visual del cargador frontal, con la observación de que el equipo no contó el "Ride Control", además de que el equipo fue entregado el 07 de noviembre de 2020, es decir, posterior a los 100 días naturales pactados en el contrato.

- Documento intitulado "resguardo" sin número del 19 de enero de 2021, del equipo Cargador Frontal, marca XCMG, serie XUGO700HJCB13844, y número de inventario 08-313; dicho documento, está suscrito por quien recibió, autorizó y elaboró, sin identificar su cargo o adscripción dentro de ESSA.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

- No se proporcionó evidencia documental que acreditara que el proveedor realizó la instalación del "Ride Control", durante la tercera semana del mes de enero de 2021.

- El resguardo correspondiente al equipo Cargador Frontal, marca XCMG, serie XUGO700HJCB13844 y número de inventario 08-313, se realizó el 19 de enero de 2021, aun cuando el CFDI y el vale de entrada de mercancías contienen sello de recibido por almacén el 7 de noviembre de 2020.

- La penalización aplicada a través de la nota de crédito número 43 del 25 de noviembre de 2020, por un importe de 26.4 miles de pesos, por el atraso de 2 días, no fue calculada considerando todos los días de retraso, toda vez que, la fecha límite de la entrega del equipo fue el 31 de octubre de 2020, de acuerdo con el plazo de entrega de 100 días naturales a la fecha de la firma del fallo (23 de julio de 2020); no obstante, dicha penalización se aplicó derivado de una prórroga emitida por el proveedor en la cual solicitó ampliar el plazo de entrega para el 5 de noviembre de

2020; sin embargo, la solicitud de ampliación del plazo del proveedor no contiene sello de acuse de recibido ni respuesta por parte ESSA, por lo que la penalización debió ser por 7 días de retraso y no solo por 2, observándose que la penalización por los 5 días restantes equivale a un importe total de 65.9 miles de pesos.

Respecto al Tractor Topador de Cadenas (Orugas) Modelo SD9N:

- CFDI número 2427 del 19 de diciembre de 2020, por concepto de Venta Bulldozer de Oruga, Marca XCMG, Modelo SD9N, Serie K082271, por 11,071.8 miles de pesos; así como Documento intitulado "Vale de entrada de Mercancía", del 19 de diciembre de 2020, del equipo Tractor Topador de Cadenas; documento que contiene sello de recibido por almacén el 19 de diciembre del mismo año.

- Oficio del 8 de diciembre de 2020, a través del cual se notificó que el 3 de diciembre de 2020, se realizó la inspección y verificación visual del Tractor Topador de Cadenas (orugas) Marca XCMG, Modelo SD9N, con orden de compra 4500075427, con la observación de que el equipo no daba cumplimiento a lo solicitado, además de que el mismo fue entregado posterior a los 100 días naturales pactados en el contrato; de lo anterior ESSA aplicó penalización por 3 días de retraso, toda vez que, la entrega era el 30 de noviembre de 2020.

- Oficio del 10 de diciembre de 2020, a través del cual se dio aviso al proveedor de diversos incumplimientos al contrato respecto de las partidas VII y VIII, los cuales se mencionan a continuación:

a) Respecto de la partida VII, correspondiente a un Tractor Topador de Cadenas (orugas), Marca XCMG, Modelo SD9N, diferencias en tipo de la hoja topadora semi U, la cual debió ser tipo U.

b) Respecto de la partida VIII, correspondiente a un Tractor Topador de Cadenas (orugas), Marca XCMG, Modelo TY230, los controles hidráulicos son mecánicos y se requirieron controles electrónicos.

- Escrito sin número del 15 de diciembre de 2020, a través del cual el proveedor dio respuesta al oficio antes citado, exponiendo que derivado de la pandemia del coronavirus (COVID-19) se generaron modificaciones en los tiempos de entrega dando origen a los convenios modificatorios y aclaró los incumplimientos en los equipos correspondientes a las partidas VII y VIII, refiriendo que derivado de los incumplimientos respecto de la partida VII, correspondiente a un Tractor Topador de Cadenas (orugas), Marca XCMG, Modelo SD9N, y que únicamente quedó pendiente la sustitución de la hoja topadora semi U a tipo U, en un plazo de 90 días.

- Con escrito del 31 de mayo de 2021, el proveedor señaló que de acuerdo con la Cláusula Tercera del tercer convenio modificatorio al Contrato ESSA-GAA-164-2020, que indicó "Sustituir la hoja topadora Semi U a Tipo U", se hizo entrega de la misma;

dicho documento cuenta con acuse de recibido por el Taller Caterpillar, del 1 de junio de 2021.

- Documento intitulado “resguardo”, sin número del 8 de junio de 2021, del equipo Tractor Bulldozer SD9N, marca: XCMG, serie: K082271; con número de Inventario: 08-319; dicho documento, está suscrito por quien recibió, autorizó y elaboró, sin identificar su cargo por parte de ESSA.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

- El resguardo correspondiente al equipo Tractor Bulldozer SD9N, marca: XCMG, serie: K082271 y número de inventario 08-319, del 8 de junio de 2021, aún y cuando el CFDI contiene sello de recibido por almacén el 3 de diciembre de 2020, se realizó 6 meses después de que se recibió la mercancía.

- Además, ESSA no proporcionó evidencia documental, que acreditara que el proveedor realizó la entrega de los manuales impresos de partes, servicios y operación de los bienes con relación al Cargador Frontal.

Respecto al Tractor Topador de Cadenas (Orugas) Modelo SD7K:

- CFDI número 2366 del 13 de noviembre de 2020, por concepto de Venta Bulldozer de Oruga, Marca XCMG, Modelo TY230, Serie L022021, por 3,349.5 miles de pesos, documento que contiene sello de recibido por almacén el 7 de noviembre de 2020; así como, el documento intitulado “Vale de entrada de Mercancía” del 14 de noviembre de 2020, del equipo citado; documento que contiene sello de recibido por almacén el 14 de noviembre de 2020.

- Oficio del 4 de diciembre de 2020, a través del cual se notificó que el 10 y 21 de noviembre de 2020, se realizó la inspección y verificación visual del bien, con la observación de que el equipo no daba cumplimiento a lo solicitado, además de que el mismo fue entregado posterior a los 100 días naturales pactados en el contrato.

Por los incumplimientos respecto de la partida VIII, el proveedor se comprometió a sustituir el quipo modelo TY230 por un modelo SD7K, dejando el equipo TY230 operando en ESSA hasta la llegada del SDK7, en un periodo de 120 días.

- Documento emitido por el proveedor el 31 de mayo de 2021, a través del cual se hizo entrega del equipo Tractor Topador de Cadenas (orugas) Marca XCMG, Modelo SD7K, Año 2021, serie L053080, recibido por el Subgerente de Maquinaria y Equipo Pesado, sin observarse fecha o sello de recibido por ESSA.

- Oficio del 1 de junio de 2021, mediante el cual se notificó que el 31 de mayo de 2021, se realizó la inspección y verificación visual del equipo SD7K (nuevo), en sustitución del equipo Tractor Topador de cadenas, Marca XCMG, Modelo TY230,

por lo que generó el pago restante al proveedor de acuerdo con la Cláusula Quinta del Tercer Convenio Modificatorio al Contrato número ESSA-GAA-164-2020 del 22 de marzo de 2021.

- Oficio del 22 de junio de 2021, mediante el cual se hizo entrega de conformidad de la maquinaria por parte de la Subgerencia de Mantenimiento Equipo Pesado, así como para que se procediera a la liberación de pago de la orden de compra generada número 4500075426, por 3,322.8 miles de pesos.

- Documento intitulado “resguardo”, sin número del 7 de junio de 2021, del equipo Tractor Bulldozer SD7K, marca: XCMG, serie: L053080; con número de Inventario: 08-320; dicho documento, está suscrito por quien recibió, autorizó y elaboró, sin identificar su cargo por parte de la entidad.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

- La penalización aplicada a través de la nota de crédito número 45, del 29 de diciembre de 2020, por 26.8 miles de pesos, por el atraso de 2 días, no fue calculada considerando todos los días de retraso; toda vez que, la fecha límite de la entrega del equipo era el 31 de octubre de 2020, de acuerdo con el plazo de entrega de 100 días naturales a la fecha de la firma del fallo (23 de julio de 2020) establecido en la Cláusula Cuarta.- Tiempo, lugar y condiciones de entrega del Contrato número ESSA-GAA-164-2020; no obstante, dicha penalización se aplicó derivado de una prórroga emitida por el proveedor, en la cual solicitó ampliar el plazo de entrega para el 5 de noviembre de 2020; sin embargo, la solicitud de ampliación del plazo del proveedor no contiene sello de acuse de recibido, ni respuesta por parte de ESSA, por lo que la penalización debió ser por 7 días de retraso y no solo por 2, observándose que la penalización por los 5 días restantes equivale a un importe total de 67.0 miles de pesos.

Con la finalidad de verificar las maquinarias adquirida por ESSA, el equipo auditor comisionado se dirigió al área donde se encontraban en operación las mismas, a través de Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría, se manifestó que los bienes adquiridos se encontraban en resguardo dentro de las instalaciones de la Entidad, por lo que; de la inspección física realizada a estos, se conoció lo siguiente:

- Las máquinas identificadas con los números de inventario 08-313, 08-319 y 08-320, se encontraban distribuidas en la planta salinera, las dos primeras, correspondientes al Cargador Frontal, marca XCMG , serie XUGO700HJCB13844, y al Tractor Topador Cadenas (oruga) marca XCMG, modelo SD9N, se encontraron ubicadas en las instalaciones de ESSA y la última, correspondiente al Tractor Bulldozer SD7K, marca: XCMG, serie: L053080, se encontraba en Islas de Cedros, Baja California; por lo que, el personal auditor actuante procedió a verificar que el equipo resguardado bajo el número de inventario 08-320 correspondiera con el referido en el CFDI 2366, y se observó que los datos señalados en el CFDI 2366

corresponden a un equipo Bulldozer de Oruga: XCMG, Modelo: TY230, Serie: L022021, Motor: 41285552, Año: 2020; es decir, a un equipo completamente diferente al resguardado con el número de inventario 08-320.

Con el objetivo de confirmar el suministro de los bienes contratados, se realizó visita domiciliaria y requerimiento al proveedor, concluyéndose lo siguiente:

Respecto de la partida II.- Cargador Frontal, Marca XCMG, Modelo LW700HV, Año 2020, Serie XUG0700HJLCB13844:

- Escrito "Entrega de Equipo" del 14 de noviembre de 2020, mediante el cual, se señaló que de acuerdo con lo establecido en el apartado de "Configurado y accesorios", solicitaban el "Ride Control"; sin embargo, el equipo Cargador Frontal, Marca XCMG, Modelo LW700HV, Año 2020, Serie XUG0700HJLCB13844, no lo incluía; por lo que a fin de cumplir con el requerimiento a la licitación, el proveedor instalaría el mismo, en la tercera semana del mes de enero de 2021; sin embargo, dicho documento carece de fecha y sello de recibido por ESSA.

- Escrito "Entrega Lote Filtros" del 14 de noviembre de 2020, mediante el cual señalaron que el "lote de consumibles", del equipo Cargador Frontal, Marca XCMG, Modelo LW700HV, Año 2020, Serie XUG0700HJLCB13844, sería entregado en la primera semana del mes de diciembre de 2020; sin embargo, dicho documento carece de fecha y sello de recibido por ESSA.

- Oficio del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se notificó, que el 7 de noviembre de 2020, recibió en sus instalaciones el equipo Cargador Frontal, Marca XCMG, Modelo LW700HV, Año 2020, Serie XUG0700HJLCB13844, del cual se observó un atraso en su entrega de 7 días, posteriores a los 100 días naturales pactados en el contrato ESSA-GAA-164-2020, por lo que se aplicaron penas convencionales del 2% al millar por el valor de los bienes no entregados oportunamente con relación en la fecha de entrega.

Respecto de la partida VII. Tractor Topador de Cadenas (Orugas) Bulldozer de Oruga, Marca XCMG, Modelo SD9N, Serie K0822

- Escrito "MR2020-12_05_Entrega_Lote Filtros SD9N" del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual señalaron que de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Quinta. - Servicios y Refacciones inherentes al uso de los bienes; proporcionó un lote de consumibles (aire, hidráulico, aceite motor, refrigerante, transmisión y combustible); sin embargo, dicho documento carece de fecha y sello de recibido por la entidad.

- Acuse del oficio del 19 de diciembre de 2020, mediante el cual se notificó que el 3 de diciembre de 2020 recibió en sus instalaciones el equipo Tractor Topador de Cadenas (Orugas), Marca XCMG, Modelo SD9N, el cual se recibió de conformidad,

no obstante que se observó un atraso en la entrega de 3 días posteriores a la fecha estipulada en la Cláusula Primera del Convenio Modificatorio del Contrato número ESSA-GAA-164-2020, la cual era a más tardar el 30 de noviembre de 2020, por lo que se aplicaron penas convencionales del 2% al millar por el valor de los bienes no entregados oportunamente con relación en la fecha de entrega.

- Escrito del 31 de mayo de 2021, a través del cual se señaló que de acuerdo con lo estipulado en el Tercer Convenio Modificatorio al Contrato ESSA-GAA-164-2020, en la Cláusula Tercera, que indicó "Sustituir la hoja topadora Semi U a Tipo U", se hizo entrega de esta; dicho documento cuenta con acuse de recibido por el Taller Caterpillar, del 1 de junio de 2021.

Respecto de la partida VIII. Tractor Topador de Cadenas (Orugas) Bulldozer de Oruga, Marca XCMG, Modelo TY230, Serie L022021:

- Escrito de fecha 7 de noviembre de 2020, mediante el cual se realizó la entrega del equipo: 1.- Bulldozer, Marca XCMG, Modelo: TY230, Año: 2020, Serie: L022021, y 2.- Cargador Frontal, Marca: XCMG, Modelo: LW700HV, Año: 2020, Serie: XUG0700HJKCB13844.

- Acuse del oficio del 1 de junio de 2021, mediante el cual se notificó que el 29 de mayo de 2021, recibió en sus instalaciones el equipo SD7K (nuevo), en sustitución del equipo Tractor Topador de cadenas, Marca XCMG, Modelo TY230.

- Acuse original del escrito del 31 de mayo de 2021, mediante el cual el proveedor, proporcionó el lote de consumibles (aire, hidráulico, aceite motor, transmisión, combustible), con fecha de acuse de recibido 1 de junio de 2021.

- Pedimentos realizados para dar cumplimiento al contrato número ESSA-GAA-164-2020, los cuales se describen a continuación:

PEDIMENTOS REALIZADOS POR EL PROVEEDOR RED DE MAQUINARIA, S.A. DE C.V.
(Miles de pesos)

No. De Pedimiento	Fecha	Nombre del Proveedor	Nombre del Importador	Datos del Bien	Valor Dólares	Tipo de cambio	Precio pagado Valor Comercial
201635270001627	29/10/2020	XCMG North America Corporation	Red de Maquinaria, S.A. de C.V.	XCMG, TY230, Serie: L022021/41285552	112,112.0	22.6662	2,541.2
201635240001572	29/10/2020	XCMG North America Corporation		XCMG, LW700HW, Serie: XUG0700HJKCB13844	115,738.0	21.0300	2,434.0
201635240001704	26/11/2020	XCMG North America Corporation		XCMG, SD9N, Serie: K082271	421,694.0	20.5303	8,657.5
211635241001032	17/05/2021	XCMG North America Corporation		XCMG, SD7K, Serie: L053080	139,000.0	20.1902	2,806.4
TOTAL					788,544.0		16,439.1

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA

En cuanto a la documentación e información proporcionada por el proveedor a esta entidad de fiscalización superior, en contestación el requerimiento respectivo remitió diversa información y documentación complementaria; y de su análisis, se observó que:

- Remitió en copia simple el escrito del 8 de noviembre de 2020, a través del cual informó a ESSA acerca del apoyo y asesoramiento técnico.

- Remitió dos “listas de asistencia para capacitación” del 13 de noviembre de 2020, así como fotografías a blanco y negro como soporte de la asistencia a la capacitación, no obstante, las referidas listas no especifican que la capacitación haya sido para el manejo y uso de los equipos suministrados, las fotografías no son legibles, y no contienen algún sello con fecha de recibido por ESSA.

- Derivado de diversos incumplimientos por parte del proveedor, respecto de la máquina proporcionada con el CFDI número 2366 por concepto de Venta Bulldozer de Oruga, Marca XCMG, Modelo TY230, Serie L022021, por un importe de 3,349.5 miles de pesos, se tuvo que sustituir el equipo proporcionado inicialmente por un equipo nuevo Tractor Bulldozer SD7K, marca: XCMG, serie: L053080; no obstante, el proveedor no sustituyó el CFDI correspondiente.

- Con relación a los pedimentos de importación de maquinaria realizados por el proveedor, respecto de las máquinas Bulldozer de Oruga, Marca XCMG, Modelo SD9N, Serie K082271, Bulldozer de Oruga, Marca XCMG, Modelo TY230, Serie

L022021 y Cargador Frontal, Marca: XCMG, Modelo: LW700HV, Serie: XUG0700HJKCB13844, se observó que el costo que pagó el proveedor por las 3 máquinas proporcionadas a ESSA, fue de 649,544.0 dólares, que al hacer la conversión a pesos con un tipo de cambio señalado en cada pedimento de 21.0300 pesos, 20.53030 pesos, y 20.19020 pesos, el costo final fue de 13,632.6 miles de pesos; no obstante, ESSA pagó al proveedor 35,436.9 miles de pesos, es decir, 21,804.2 miles de pesos adicionales, respecto de los costos en los que incurrió el proveedor, para suministrar los bienes adjudicados.

- Adicional a lo anterior, ESSA pagó al proveedor un importe de 17,718.5 miles de pesos por concepto de anticipo por un valor del 50% del total del contrato (35,436.9 miles de pesos) que, a su vez representa el 100% del costo de adquisición de la maquinaria comprada por el proveedor; en comparación con el costo final por la adquisición de la maquinaria comprobado por el proveedor, que fue de 13,632.6 miles de pesos, refleja que el anticipo pagado excedió el costo total de los bienes, en incumplimiento del artículo 13 de la LAASSP.

- Es importante precisar que el proveedor remitió documentación respecto del asesoramiento y apoyo técnico en copias simples y además carecen de la constancia de recepción por parte de ESSA.

- Y finalmente no se proporcionó evidencia documental, que acreditara que el proveedor brindó la capacitación para el uso, manejo, mantenimiento, operación y funcionamiento de los bienes suministrados; en incumplimiento con la Cláusula Vigésima Quinta inciso b) y g), del contrato número ESSA-GAA-164-2020; además de que en su mayoría los documentos exhibidos carecen de la constancia de recepción por parte de ESSA.

Por otra parte la CNBV proporcionó información correspondiente a los estados de cuenta bancarios con terminación ….0151 y ….8458, emitidos por la Institución Financiera Banco Regional de Monterrey, S.A., y Banco Santander (México), S.A., a nombre de la persona moral Red de Maquinaria, S.A. de C.V., por el periodo del 1 de febrero de 2020 al 30 de junio de 2021, en los cuales reflejan los pagos realizados por ESSA al amparo del contrato número ESSA-GAA-164-2020, como se detalla a continuación:

PAGOS REALIZADOS A RED DE MAQUINARIA, S.A. DE C.V., POR ESSA
DERIVADO DEL CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-164-2020
(Miles de pesos)

Mes	Fecha	Banco	Cuenta	Importe
Agosto	17/08/2020			17,718.5
Diciembre	04/12/2020	Banregio	….0151	3,270.7
	30/12/2020			10,938.9
Junio	28/06/2021	Santander	….8458	3,322.8
TOTAL				35,250.9

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA

- De lo anterior se comprobó que ESSA realizó 3 pagos al proveedor Red de Maquinaria, S.A. de C.V., a la cuenta bancaria con terminación ….0151, por un importe total de 31,928.1 miles de pesos en el mes de agosto y diciembre de 2020, por el suministro de Vehículos Especializados 2020: Maquinaria de Minería.

- Por lo que refiere al pago por 3,322.8 miles de pesos, derivado del cheque número 0114947 emitido el 30 de diciembre de 2020, se comprobó que el referido cheque fue depositado a la cuenta bancaria con terminación ….8458 del banco Santander a nombre del proveedor hasta el 28 de junio de 2021, derivado de que hasta el 31 de mayo de 2021 fue entregado el equipo solicitado.

Es así como del análisis al destino de los recursos públicos federales recibidos por ESSA, se conoció que Red de Maquinaria, S.A. de C.V., realizó las operaciones siguientes:

DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES QUE ESSA PAGÓ A RED DE MAQUINARIA, S.A. DE C.V.
(Miles de pesos)

Descripción	Número de Movimientos	Persona Física o Moral	Importe
Traspaso a cuenta ….0011	8	Sin información	20,638.3
Transferencias SPEI	10	Red de Maquinaria, S.A. de C.V.	3,581.2
Transferencias SPEI	3	Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.	8,756.1
Transferencias SPEI	3	Tokio Marine HCC Mexico Compañía Afianz	473.0
Transferencias SPEI	2	Construcciones Mundiales, S.A. de C.V.	99.6
Traspaso a cuenta ….0019	2	Sin información	258.0
Diversas	255	Diversas personas físicas y morales, pagos por comisión, pago de crédito e impuestos	969.5
		Total	34,775.7

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-025 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no verificaron la sustitución del CFDI que ampare la propiedad del Tractor Bulldozer

SD7K, marca: XCMG, serie: L053080, con número de inventario 08-320, la cual fue entregada en sustitución de la máquina Tractor Topador de Cadenas (orugas), Marca XCMG, Modelo TY230, proporcionada inicialmente a través del CFDI número 2366 y los resguardos correspondientes a los equipos Cargador Frontal, marca XCMG, serie XUGO700HJCB13844 con número de inventario 08-313, y Tractor Bulldozer SD9N, marca: XCMG, serie: K082271 con número de inventario 08-319, se realizaron 2 y 6 meses después de ser recibidos, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 27 y artículo 67 párrafo 2.

2020-9-10K2N-23-1528-08-026 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, respecto de la adquisición Maquinaria de Minería, no implementaron programas para que los pagos se hicieran directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, toda vez que se observó que uno de los pagos realizados a la persona moral Red de Maquinaria, S.A. de C.V., al ampro del CFDI 2366, se realizó a través del cheque número 0114947, un importe total de 3,322,752.33 pesos, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 67, párrafo 2, y del contrato número ESSA-GAA-164-2020 suscrito entre ESSA y Red de Maquinaría, S.A. de C.V., en participación conjunta con Diseños y Construcciones Civiles, S.A. de C.V., suscrito el 28 de julio de 2020, Cláusula Segunda.

2020-9-10K2N-23-1528-08-027 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no vigilaron que, con el anticipo pagado por un importe de 17,718,450.48 pesos a la persona moral Red de Maquinaria, S.A. de C.V., ésta realizó la adquisición total de la maquinaria por un importe de 13,632,627.48 pesos, al amparo del contrato número ESSA-GAA-164-2020, en incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 13.

2020-9-10K2N-23-1528-08-028 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento

administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no verificaron ni supervisaron que el proveedor Red de Maquinaria, S.A. de C.V., en participación conjunta con Diseños y Construcciones Civiles, S.A. de C.V., dieran cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la suscripción del contrato número ESSA-GAA-164-2020; toda vez que, no se acreditó la instalación del Ride Control del Cargador Frontal, Marca XCMG, serie XUGO700HJCB13844; así como la capacitación y asesoría técnica para el uso y manejo de los bienes, ni la impartición de cursos que contemplaran el mantenimiento, operación y funcionamiento de los bienes suministrados, ni que hayan realizado la entrega de los manuales impresos de partes, servicios y operación de los bienes con relación al Tractor Bulldozer SD9N, marca: XCMG, serie: K082271, con número de inventario 08-319, en incumplimiento convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Internacional Abierta número LA-010K2N001-E164-2020, apartado Configurado y Accesorios, para el equipo Cargador Frontal, y del contrato número ESSA-GAA-164-2020 suscrito entre ESSA y Red de Maquinaría, S.A. de C.V., en participación conjunta con Diseños y Construcciones Civiles, S.A. de C.V., suscrito el 28 de julio de 2020, Cláusulas Octava, inciso g, Décima Primera y Vigésima Quinta, incisos f y g.

2020-2-10K2N-23-1528-06-020 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 132,933.44 pesos (ciento treinta y dos mil novecientos treinta y tres pesos 44/100 M.N.), por haber calculado de forma incorrecta las penas convencionales al proveedor Red de Maquinaria, S.A. de C.V., en participación conjunta con Diseños y Construcciones Civiles, S.A. de C.V., derivado del atraso por 5 días en la entrega del equipo Cargador Frontal, marca XCMG, serie XUGO700HJCB13844 equivalente a 65,942.47 pesos (sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 47/100 M.N.), y el atraso por 5 días en la entrega del equipo Tractor Topador de Cadenas (Orugas) Modelo SD7K, equivalentes a 66,990.97 pesos (sesenta y seis mil novecientos noventa pesos 97/100 M.N.), toda vez que la fecha límite de la entrega de los equipos era el 31 de octubre de 2020; sin embargo, ésta se realizó hasta el 7 de noviembre de 2020; es decir, con un tiempo de retraso de 7 días y no de 2 sobre los cuales se aplicó la penalización, en incumplimiento del contrato número ESSA-GAA-164-2020 suscrito entre ESSA y Red de Maquinaría, S.A. de C.V., en participación conjunta con Diseños y Construcciones Civiles, S.A. de C.V., suscrito el 28 de julio de 2020, cláusula Décima Novena, y del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020, artículo 49, función VII.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la aplicación de penas y sanciones por incumplimientos

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

23. El 12 de febrero de 2020, ESSA publicó la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020, para el "Servicio Integral de Seguridad Privada y Monitoreo a través de Sistema de Videovigilancia", cuya área contratante sería la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, y Área requirente/técnica, la Gerencia de Comunidad y Servicios.

Para dicha convocatoria, participaron las personas morales siguientes: Centro de Operaciones Preventivas en Seguridad Privada TCGA, S.A. de C.V., Sistema de Seguridad Gruva, S.A. de C.V., y Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V.; quienes, presentaron sus propuestas económicas por servicios de seguridad y videovigilancia, así como la documentación solicitada en la proposición técnica.

Por lo que, de acuerdo con lo señalado en la convocatoria referida, el 19 de febrero de 2020, se celebró el Acta de Junta de Aclaraciones, en la cual se asentó que no se recibieron solicitudes de aclaración por parte de los licitantes.

Es así que el 27 de febrero de 2020, se celebró el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, en la cual Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., ofertó el precio más bajo por 552.7 miles de pesos y por ser la proposición solvente y económica que cumplió y garantizó las mejores condiciones para ESSA, se determinó procedente adjudicar el "Servicio integral de seguridad privada y monitoreo a través de Sistema de Videovigilancia" al licitante Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., conforme a lo siguiente:

ACTO CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA NACIONAL NO. LA-010K2N001-E11-2020
(Miles de Pesos)

Partida	Descripción	Unidad	Importe Quincenal
Única	Servicio de Vigilancia en Guerrero Negro, B.C.S.	Servicio	359.2
	Servicio de Monitoreo de Videovigilancia en GN		57.5
	Servicio de Vigilancia en Isla de Cedros, B.C.		117.3
	Servicio de Monitoreo de Videovigilancia en IC		18.7
		Totales	552.7

FUENTE: Documento denominado Acta correspondiente a la celebración del Acto de Fallo del 2 de marzo de 2020, de la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020.

Sin embargo, se constató que ESSA, benefició a la persona moral Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V. con la adjudicación del contrato número ESSA-GAA-017-2020, del 4 de

marzo de 2020; no obstante que dicha persona moral no cumplió con los requisitos técnicos establecidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001- E11-2020, al no acreditar la legal propiedad de los vehículos, cuatrimotos y equipos de radiocomunicación, debido a que presentó tres CFDI, número 8728 del 22 de febrero de 2019, por concepto de "6 vehículos todo terreno 4X4 (Modelo 2012)"; número 8729 del 22 de febrero de 2020, por concepto de "4 Cuatrimotos 4X4 (Modelo mínimo requerido 2012)" y número 8731 del 22 de febrero de 2020, por concepto de "40 equipos de radiocomunicación con frecuencia ultra alta (UHF) programables (32 equipos portátiles, 5 fijos y 3 para vehículos)", todos emitidos por Corporativo de Seguridad Privada Seprimi, S.A. de C.V., los cuales se encontraron cancelados desde el año 2019.

El 4 de marzo de 2020, se firmó el contrato número ESSA-GAA-017-2020, para la prestación del "Servicio Integral de Seguridad Privada y Monitoreo a través de Sistema de Videovigilancia", en la cual se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-017-2020

(Miles de Pesos)

Objeto	Lugar Prestación de Servicios	Vigencia del Contrato	Plazo de los Servicios	Importe Total (Sin IVA)
Servicio Integral de Seguridad Privada y Monitoreo a través de Sistema de Videovigilancia	Guerrero Negro, Baja California Sur Isla de Cedros, Baja California	Del 4 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2021	Inicia a las 00:00 horas del 9 de marzo de 2020 Concluye a las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2021	10,760.0

FUENTE: Cuadro elaborado por el grupo auditor con la información señalada en el contrato número ESSA-GAA-017-2020, del 4 de marzo de 2020.

Por lo que para acreditar la comprobación del gasto ESSA proporcionó 33 CFDI por un importe de 11,410.3 miles de pesos, así como 3 notas de crédito por ajustes de asistencias, por un importe de 73.4 miles de pesos, siendo el importe pagado de 11,336.9 miles de pesos.

De los CFDI presentados, 29 CFDI por un total de 10,111.7 miles de pesos, fueron pagados por ESSA a la cuenta bancaria con terminación ….7554, del Banco Santander, y 4 CFDI por un total de 1,225.2 miles de pesos, fueron pagados a la cuenta bancaria con terminación ….2193, del Banco BANJERCITO, ambas cuentas a nombre del proveedor citado.

Por otra parte, el personal auditor se constituyó en las instalaciones de ESSA, y de la revisión de la documentación exhibida correspondiente a los entregables del contrato citado, se observó lo siguiente:

No se estableció una cláusula específica en donde se señalara el entregable que debía presentar el proveedor para comprobar la prestación del servicio; no obstante, dentro de las

Cláusulas Primera, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera y Décima Cuarta, del contrato multicitado se estableció lo siguiente:

"*Cláusula Primera. - Del Objeto y Costo "LA ENTIDAD" encomienda a "EL PROVEEDOR", y éste se obliga a prestar el SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y MONITOREO A TRAVÉS DE SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA…"*, lo anterior conforme al ANEXO I, mismo que señalaba lo siguiente:

ANEXO I DEL CONTRATO NO. ESSA-GAA-017-2020

Consecutivo	Ubicación	Área	Total de Elementos
1	Guerrero Negro	Base 8 (caseta principal) / videovigilancia	4
2	Guerrero Negro	Base 12 (Acceso principal a chaparrito)	2
3	Guerrero Negro	Kilómetro 10	2
4	Guerrero Negro	Salitres S3 al S4	2
5	Guerrero Negro	Área 2 al S3	2
6	Guerrero Negro	La Mesa	2
7	Guerrero Negro	Campo 1	2
8	Guerrero Negro	Estero Norte	2
9	Guerrero Negro	Kilómetro 17	2
10	Guerrero Negro	Kilómetro 14	2
11	Guerrero Negro	Vaso 45	1
12	Guerrero Negro	Vaso 37 al 43	1
13	Guerrero Negro	Control Salmuera	1
14	Guerrero Negro	Areneo y Pintura	2
15	Guerrero Negro	Talleres	2
16	Guerrero Negro	Kiosko	1
17	Guerrero Negro	Casas de Visitas	2
18	Guerrero Negro	Guaycura 1	1
19	Guerrero Negro	Guaycura 2	2
20	Guerrero Negro	Tienda ESSA	1
21	Guerrero Negro	Almacén	1
22	Guerrero Negro	Clínica y capacitación Sindicato Salinero	1
23	Guerrero Negro	Recepción General	2
24	Guerrero Negro	Aeródromo Guerrero Negro	2
25	Guerrero Negro	Embarques	2
26	Guerrero Negro	Sal de Mesa	2
27	Guerrero Negro	Caseta perimetral	1
28	Guerrero Negro	Vaso 24	1
29	Guerrero Negro	Supervisor	2
		Total	50
1	Isla de Cedros	Puerta Principal ESSA / Videovigilancia	5
2	Isla de Cedros	Tienda ESSA	1
3	Isla de Cedros	Oficinas	1
4	Isla de Cedros	Comunidad y Centro de Capacitación	2
5	Isla de Cedros	Vigilancia Fija muelle altura y acceso barco	4
6	Isla de Cedros	Funeraria	1
7	Isla de Cedros	Supervisor	2
8	Isla de Cedros	Talleres	1
		Total	17

FUENTE: Anexo I del contrato número ESSA-GAA-017-2020, del 4 de marzo de 2020.

Para acreditar la existencia de los elementos anteriormente señalados, se presentó un escrito mediante el cual el proveedor remitió a ESSA, copia de la relación de uniformes entregados y el nombre completo del personal que prestó el servicio; y de su análisis, se observó que dicha relación únicamente cuenta con los nombres de los elementos de seguridad que prestaron sus servicios en Guerrero Negro e Isla de Cedros, sin que se especificara el puesto que desempeñarían, así como el área y turno en el que laborarían.

Por otra parte, respecto del cumplimiento de lo establecido en la "*Cláusula Séptima. - De los permisos y Registros "EL PROVEEDOR"…"* se presentó la documentación siguiente:

a) Oficio del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual el Director General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del ámbito Federal, revalidó al proveedor la autorización para prestar servicios de seguridad privada de personas, de bienes, en el traslado de bienes o valores submodalidad vigilancia por un año; no obstante, la revalidación con una vigencia de un año, no acreditó que el proveedor contaba con dicha autorización por el periodo del 13 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, periodo incluido en la vigencia del contrato respectivo; asimismo, presentó cédula de identificación personal (portable) y credencial con los nombres, folios de autorización y vigencia del personal operativo que se encontraba autorizado para portar armas de fuego.

b) Dos oficios del 18 de enero de 2019, y uno del 18 de enero de 2018, todos suscritos por el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante los cuales le concedió a Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., revalidación de licencia particular colectiva para el servicio de seguridad privada a personas, en los bienes y en el traslado de bienes o valores, por un periodo del 21 de enero de 2019 al 20 de enero de 2021.

En cuanto a las obligaciones en materia de aportaciones de cuotas al IMSS e INFONAVIT, consideradas en el contrato de mérito, se presentó la "Cédula de Determinación de Cuotas", "Cédula de Determinación de Cuotas Extemporáneo", "Formato para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones", "Cédula mensual de diferencias obrero-patronal" y recibos de pagos bancarios de cuotas obrero – patronales, de marzo a diciembre de 2020, en las cuales se observó que en el caso del personal que laboró en Guerrero Negro, únicamente se presentó evidencia de su alta por la vigencia completa del contrato (marzo a diciembre de 2020) de 30 (treinta) elementos de seguridad, y por los 20 (veinte) elementos de seguridad restantes, se presentaron incompletas, ya que no se observaron en las mismas a todos los elementos de seguridad señalados por el proveedor. Asimismo, en lo correspondiente al personal que laboró en Isla de Cedros, se presentaron completas las cédulas de liquidación de cuotas obrero – patronales, de marzo a diciembre de 2020, de 11 (once) elementos de seguridad, y por los restantes 6 elementos de seguridad no se presentó evidencia de estar dados de alta durante toda la vigencia del contrato.

En cuanto a la "Capacitación al personal de "El Proveedor"", ESSA proporcionó lo siguiente:

- Escrito del 30 de octubre de 2020, por medio del cual el Director de Protección Civil y Bomberos de Guerrero Negro, A.C., informó que personal que laboraba para el proveedor, recibió capacitación del módulo “Primeros Auxilios Nivel Básico”, del 26 al 30 de octubre de 2020, se remitieron 50 (cincuenta) constancias de certificación de capacitación de los elementos de seguridad que laboran con el proveedor.

- Escrito del 10 de octubre de 2020, por medio del cual el Director de Protección Civil y Bomberos de Guerrero Negro, A.C., informó que personal que laboraba para el proveedor, recibió capacitación del módulo “Prevención de Incendios y Manejo de Extintores”, del 5 al 9 de octubre de 2020, para lo cual remitió 52 (cincuenta y dos) constancias de certificación de capacitación.

- Escrito del 30 de octubre de 2020, por medio del cual el Director de Protección Civil y Bomberos de Guerrero Negro, A.C., informó que personal que laboraba par el proveedor, recibió capacitación del módulo “Plan de Acción a Contingencias (PAC), Gro. Negro”, del 26 al 30 octubre de 2020, para lo cual remitió 52 (cincuenta y dos) constancias de certificación de capacitación.

- Presentó 55 (cincuenta y cinco) “Constancias de Habilidades - Formato DC-3”, expedidas por un agente capacitador con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del curso “Seguridad Privada en los Bienes”, mismo que fue impartido el 2 de mayo de 2020, en las áreas de trabajo de los elementos de seguridad.

- Presentó 14 (catorce) constancias de participación del “Curso para el personal con tareas específicas de protección de la instalación portuaria”, mismo que se impartió el 27 de abril de 2020, por Corporativo para la Capacitación Marítima, S.C. (COCAMAR).

Derivado de la revisión de las fechas en que se impartieron los cursos anteriormente señalados, se constató que los mismos se realizaron en los meses de abril, mayo y octubre de 2020; sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el 3.1 Propuesta Técnica, Punto 6., de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020, se señaló que dichas constancias debían ser entregadas dentro de los 30 días naturales posteriores a la firma del contrato.

Por otro lado, se observó que la impartición de los cursos no fue proporcionada a todo el personal del proveedor, que laboró en ESSA, ya que del total de la plantilla laboral (50 elementos de seguridad en Guerrero Negro, y 17 elementos de seguridad en Isla de Cedros) únicamente se proporcionó evidencia de cursos de capacitación a un promedio de 50 personas; lo anterior en incumplimiento a la Cláusula Novena del contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020, y Numeral 3.1, Propuesta Técnica, Punto 6., de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020.

"*Cláusula Décima. - Del Equipo para prestar el servicio de vigilancia "EL PROVEEDOR" para el correcto desempeño del Servicio de Vigilancia, proporcionará a sus elementos lo siguiente:*

A. "Vehículos Automotores"

No.	Descripción Contrato	Cantidad	Documentación presentada por ESSA	Observaciones
1	Marca Nissan, Tipo Frontier V6 Crew Cabs 4X4, Modelo 2020, No. De Serie 1N6AD0EV4EN710250.	1	Escrito sin número del 14 de abril de 2020, mediante el cual el representante de Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., proporcionó la carta-factura folio A22973 del 6 de abril de 2020, en donde se constata la venta a crédito que realiza la Agencia Toyota Querétaro a Corporativo de Seguridad Privada Seprimi, S.A. de C.V. Dicho vehículo quedó en sustitución del vehículo Nissan, Tipo Frontier V6 Drew Cabs 4X4, modelo 2020.	1. El vehículo se entregó posterior al inicio de los trabajos de vigilancia, y no se presentó evidencia de las penalizaciones por el atraso en la presentación del vehículo en las instalaciones de ESSA. 2. No se proporcionó documento y/o escrito en el cual el proveedor acredite que cuenta con la legal posesión del vehículo.
2	Marca Chevrolet, Tipo Travers 4x2, Modelo 2015, No. De Serie 1GNKR8KDOFJ102535.	1	Sin Dato	No proporcionó evidencia.
3	Marca Volkswagen, Tipo Gol 4X2, Modelo 2018, No de Serie 9BWDB45UXJT051106.	1	Sin Dato	No proporcionó evidencia

B. "Cuatrimotos"

No.	Descripción Contrato	Cantidad	Documentación presentada por ESSA	Observaciones
1	Marca CAN-AM, Modelo DS 250, No de Serie RFGUB2516LS026455.	1	Escrito sin número del 27 de abril de 2020, mediante el cual el representante de Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., proporciona factura número AB No. 694 del 24 de abril de 2020, emitida por Rendimiento en Movimiento, S.A. de C.V.	1. El vehículo se entregó posterior al inicio de los trabajos de vigilancia, y no se presentó evidencia de las penalizaciones por el atraso en la presentación del vehículo en las instalaciones de ESSA. 2. El número de serie señalado en la factura es RFGUB2514LS026289, mismo que difiere con el indicado en el contrato.
2	Marca CAN-AM, Modelo DS 250, No. de Serie RFGUB251XLS026619.	1	Escrito sin número del 27 de abril de 2020, mediante el cual el representante de Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., proporciona factura número AB No. 695 del 24 de abril de 2020, emitida por Rendimiento en Movimiento, S.A. de C.V.	1. El vehículo se entregó posterior al inicio de los trabajos de vigilancia, y no se presentó evidencia de las penalizaciones por el atraso en la presentación del vehículo en las instalaciones de ESSA.

C. "Equipo de radiocomunicación"

No.	Descripción Contrato	Cantidad	Documentación presentada por ESSA	Observaciones
1	Radios Kenwood TK8180 UHF 400-470 MHZ	7	Presenta escrito sin número del 15 de junio de 2020, firmado por el representante de Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., mediante el cual señala la relación de los equipos de radiocomunicación marca Kenwood con sus números de serie, siendo instalados 28 en Guerrero Negro y 12 en Isla de Cedros. Presenta factura B 12197 del 20 de febrero de 2020, emitida por Kenwood a favor de Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., por concepto de adquisición de radios portátiles UHF.	1. En la relación de los equipos instalados por parte de Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., no se diferencia cual corresponde a Radios Kenwood TK8180 y cuales a Radios Kenwood TK3170.
2	Antena Huster G6-450-3 UHF 400-470 MZG	7	Sin Dato	No proporcionó evidencia
3	Radio Motorola Modelo EP 450 UHF 450-470 MHZ	13	Sin Dato	No proporcionó evidencia
4	Radio Motorola Modelo DEP450 UHF 430-470 MHZ 16 HC 4W	13	Sin Dato	No proporcionó evidencia
5	Radio HYT TC508 UHF 16CH 450-470 MHZ	13	Sin Dato	No proporcionó evidencia
6	Radio Kenwood TK 3170 UHF 450-470 MHZ	15	Sin Dato	No proporcionó evidencia

FUENTE: Cláusula Décima del contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se observó que no se acreditó la legal propiedad y/o posesión de los vehículos, cuatrimoto, y equipo de radiocomunicación que instaló y/o utilizó Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., como parte de los servicios de vigilancia dentro de las instalaciones de la Entidad en Guerrero Negro e Isla de Cedros, así como de no presentar la totalidad de evidencia documental y la vinculación de la misma, con cada uno de los incisos señalados; lo anterior, en incumplimiento del Numeral 3.1, Propuesta Técnica, Puntos 10, 11 y 12, Numeral 6., del apartado "Equipamiento que se deberá considerar para la prestación del servicio de vigilancia" y Numeral 7. Causas de Desechamiento, de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020, y Cláusulas Décima y Vigésima Segunda, del Contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020.

Es importante señalar que, de los tres CFDI que presentó el proveedor en su propuesta técnica, (números 8728, 8729 y 8731); en los mismos no se observaron la marca, modelo, año, números de serie y/o especificaciones de los vehículos, cuatrimotos y equipos de radiocomunicación que se señalaron en la Cláusula Décima, incisos A., B. y C., del contrato

número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020; haciendo énfasis en que, de su revisión en el portal del SAT, se constató que los mismos se encontraban cancelados desde el año 2019.

D. *"Uniformes y Equipo de Trabajo"* "*EL PROVEEDOR" dotará de uniformes y chamarras con insignias y logotipo de la empresa, corbata, botas tipo militar o calzado de seguridad color negro, gorra con insignia de la empresa, gafete de identificación oficial, tablas de apoyo para reportes y bitácoras, radios portátiles UHF suficientes y congruentes con el número de personal asignado y demás equipo de protección necesario…*

Específicamente, para el servicio de vigilancia fijo al muelle del altura y acceso a barcos en Isla de Cedros, B.C., deberá de proporcionar dos radios base, uno instalado en caseta de vigilancia y otro en el área de muelles, asimismo, cada vigilante asignado a esa área deberá contar con radio portátil para el desempeño de su trabajo…".

Al respecto, ESSA presentó 53 (cincuenta y tres) "Hojas de Resguardo" de los uniformes, observándose que no presentó la totalidad de acuerdo con lo señalado en la convocatoria; asimismo, se verificó que éstas se encuentran firmadas por personal de Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V.; tampoco presentó evidencia de los radios portátiles UHF proporcionados al personal para la ejecución de sus servicios.

En incumplimiento a la Cláusula Décima, Inciso D., del Contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020, y Numerales 1 y 2, del Apartado "Especificaciones del personal designado por el proveedor", y Punto 5, del Apartado "Presentación del Personal", de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020.

"Cláusula Décima Primera. - Del Equipo para prestar el servicio de monitoreo a través de videovigilancia "EL PROVEEDOR" para el desempeño del Servicio de Monitoreo a través de Sistema de Videovigilancia deberá instalar y poner en marcha para su completo funcionamiento la totalidad de los equipos que haya ofertado en su propuesta técnica, a más tardar el día 01 de mayo de 2020; para tales efectos, "LA ENTIDAD", con el apoyo y/o supervisión de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información, revisará físicamente los equipos presentados por "EL PROVEEDOR", a más tardar con 24 horas de anticipación al día en que se inicie con las instalaciones pertinentes, en caso de que estos no correspondan a los ofertados, será rechazados por "LA ENTIDAD" y "EL PROVEEDOR" deberá cumplir con lo ofertado dentro de las 72 horas siguientes, independiente de la aplicación de las penas convencionales respectivas. En caso de incumplimiento en ese plazo "LA ENTIDAD", podrá rescindir el contrato.

"La entrega-recepción del equipo a instalar, deberá documentarse en un acta donde se detallen las cantidades y condiciones en que se presentan."

De lo anterior, ESSA proporcionó el "Formato de Acta Circunstanciada de Entrega Recepción de los Sistemas de circuito cerrado de Televisión y Monitoreo" del 5 de junio de 2020, firmada

por el representante legal del proveedor, y el Encargado de los asuntos competencia de la Gerencia de Comunidad y Servicios de ESSA, en la cual se señaló que se entregó e instaló el equipo siguiente:

Cantidad	Descripción	Observaciones de la ASF
2	Cámara Fisheye IP 12 Megapixel	
1	Cámara PTZ 30X	
4	Antenas de largo alcance el cual uno se encuentra en área de aeropuerto y otro a un costado de las oficinas del sindicato. (Los otros 2 se entregaron a las oficinas de Comunidad y Servicios).	1. El equipo de videovigilancia se instaló posterior al 1 de mayo de 2020. 2. No se proporcionó evidencia de la supervisión que realizó la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información a los equipos de videovigilancia. 3. Dentro de la convocatoria se consideró realizar un curso de capacitación al personal de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo en Tecnologías de la Información, con la intención de que dicha área pudiera usar los equipos y llevar a cabo los mantenimientos preventivos y correctivos; no obstante, no se proporcionó evidencia del mismo. 4. El proveedor no entregó la garantía de por lo menos 3 años del equipo de videovigilancia. 5. No se presentó evidencia de las actividades que se realizaron en el servicio de videovigilancia.
1	NVR grabador 12 Mgapixel (4K) / 64 canales IP / 8 Bahias de Disco Duro / 2 Puertos de Red / soporta RAID.	
6	Discos duros PURPLE de 6TB/ 3 AÑOS DE GARANTÍA/ Para Videovigilancia compatibles con NVR.	
1	Dispositivo de control de monitoreo.	
4	Monitores para CCTV de 43" compatible con el Dispositivo de control de monitoreo.	
1	Servicio de suministro e instalación del equipo propuesto con cable para exterior CAT 6.	
1	Configuración y puesta a punto con viáticos incluidos para el personal que realiza la instalación.	

Por lo que se observó que, ESSA recibió equipo de videovigilancia fuera del plazo señalado en el contrato, y sin que se acreditaran todos los requisitos estipulados en la convocatoria; lo anterior, en incumplimiento de la Cláusula Décima Primera, del contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020, e Inciso c), del Apartado "Consideraciones del Equipamiento requerido" y Apartado "Equipamiento que se deberá considerar para la prestación del servicio de vigilancia", de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020.

Asimismo, y como parte de los "Reportes" que se indicaron en la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020, se observó que el personal asignado para prestar los servicios de seguridad debía registrar su asistencia diaria y elaborar su bitácora de rondines; por lo que, del análisis a la documentación proporcionada por ESSA, se observó que se presentaron las listas de asistencia de Guerrero Negro e Isla de Cedros por el periodo del 9 de marzo al 31 de diciembre de 2020; sin embargo, no se presentó la totalidad de los reportes y bitácoras de rondines del mismo periodo que se generaron por cada día, y de cada uno de los elementos de seguridad que laboraron en las áreas señaladas en el Anexo I, del contrato número ESSA-GAA-017-2020, del 4 de marzo de 2020.

Es importante señalar que, de conformidad con lo señalado en la Cláusula Quinta, del Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoría número 007/CP2020 del 12 de agosto de 2021,

que a la letra dice: "*QUINTA: La C…, con cargo de Asistente del área de Comunidad y Servicios en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., señaló que de la revisión exhaustiva a los contratos y a los entregables de los mismos, no existe ninguna documentación e información adicional a la ya presentada que desee agregar…"*, ESSA no contó con información adicional que pudiera acreditar los servicios.

Por lo que derivado del análisis a la documentación proporcionada por ESSA, se concluyó que:

- Servicio de vigilancia: No se acreditó el servicio, toda vez que, no presentó una relación detallada y especifica del personal que los prestaría, tampoco proporcionó evidencia de la autorización de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del ámbito Federal, para prestar los servicios de seguridad privada durante todo el año 2020; toda vez que su autorización comprendió hasta el 12 de septiembre de 2020; asimismo, no presentó la totalidad de las cuotas obrero patronales de los elementos de seguridad que laboraron para el contrato número ESSA-GAA-017-2020; además, no se proporcionó la totalidad de las constancias de capacitación del personal; así también, se observó que dicha capacitación se impartió fuera del plazo establecido en la convocatoria; no se proporcionó evidencia de la legal propiedad y/o posesión del total de los vehículos, cuatrimotos y equipos de radiocomunicación, mismos que se entregaron fuera del plazo establecido en la convocatoria, y no presentó evidencia de la entrega total de uniformes, equipo de trabajo y reportes de actividades del personal.

- Servicio de monitoreo: El equipo de monitoreo se entregó fuera del plazo establecido en el contrato, y no se proporcionó evidencia de la penalización realizada por parte de ESSA; no se proporcionó evidencia de la revisión del equipo y de la impartición del curso de capacitación que se realizaría a la Gerencia de Sistemas y Desarrollo en Tecnologías de la Información; finalmente, no se proporcionó evidencia de la garantía del equipo y no se acreditaron las actividades realizadas.

Por todo lo anterior se observó que ESSA no acreditó los servicios prestados en atención al contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020, ya que no presentó la totalidad de la documentación que justificara el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones estipuladas en el mismo; lo anterior, en incumplimiento de los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por otro lado, para comprobar los servicios prestados por el proveedor, el personal auditor realizó visita domiciliaria al mismo, levantando dos Actas Administrativas Circunstanciadas de Auditoría, en las cuales se plasmó la información y documentación que se exhibió en ese acto, observándose lo siguiente:

- Dentro de la carpeta digital que exhibió para acreditar su participación en la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020, se constató que presentó como parte de su propuesta técnica los CFDI número 8728 del 22 de

febrero de 2019, por concepto de “6 vehículos todo terreno 4X4 (Modelo 2012); CFDI 8729 del 22 de febrero de 2020 por concepto de “4 Cuatrimotos 4X4 (Modelo mínimo requerido 2012); y el CFDI 8731 del 22 de febrero de 2020, por concepto de “40 equipos de radiocomunicación con frecuencia ultra alta (UHF) programable, (32 equipos portátiles, 5 fijos y 3 para vehículos) todos emitidos por Corporativo de Seguridad Privada Seprimi, S.A. de C.V., a su favor, mismos que de su verificación en el portal del SAT, se observaron cancelados desde el año 2019.

- Exhibió información y documentación relacionada con su acta constitutiva, constancia de situación fiscal, opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, CFDI emitidos a favor de ESSA, estados de cuenta, “Acta Circunstanciada de Entrega Recepción de los Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión y Monitoreo”, y listas de asistencia de los elementos de seguridad de los meses de marzo a diciembre de 2020; no obstante, no presentó los CFDI ni la integración de su nómina, en donde se observara el importe que pagó a los elementos de seguridad, sus retenciones y enteros al IMSS y aportaciones al INFONAVIT; tampoco evidencia de la capacitación impartida a su personal; ni de la legal propiedad y/o posesión de los vehículos, cuatrimotos y equipos de radiocomunicación, así como la entrega de uniformes y equipo de trabajo, reportes de actividades, y todo lo relativo al servicio de videovigilancia, establecidas en el contrato.

Por otra parte, el IMSS remitió información y documentación referente a los montos, y la fecha de los enteros de las cuotas obrero-patronales del ejercicio fiscal 2020 del proveedor, verificándose que tiene siete Números de Registro Patronal (NRP) H4913700103, M6237965109, Y4638579104, Y5232549104, Z3140126106, E3977834108 y E4117426102, con estado de localizado, enteró al IMSS las cuotas obrero-patronales de 830 trabajadores vigentes, mismas que fueron pagadas durante 2020.

De igual manera, el INFONAVIT remitió información y documentación referente a las emisiones y pagos efectuados al Instituto, de los cuales se observó que para el caso del personal que laboró para el contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020 en Guerrero Negro e Isla de Cedros, únicamente se observaron pagos al Instituto del periodo de marzo a diciembre de 2020 de 31 elementos de seguridad (Guerrero Negro) y 11 elementos de seguridad (Isla de Cedros), respecto de los restantes elementos de seguridad se observaron los enteros de pago de cuotas incompletas; es decir, por un periodo menor a la vigencia del contrato (marzo a diciembre de 2020).

Por otra parte, la CNBV remitió el estado de cuenta con terminación ….7554, del Banco Santander, de febrero a diciembre de 2020, a nombre de Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V. En dicho estado de cuenta se reflejaron los pagos realizados por ESSA al amparo del contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020, por un importe de 10,111.7 miles de pesos, así como los principales movimientos de retiro de dinero, mismos que correspondieron a pagos por concepto de nómina, préstamos, finiquitos, membresía de la cuenta, tarjetas de crédito y pagos a diversas personas físicas y morales, encontrándose dentro de estas últimas, pagos a las personas morales Sambo, Seprimi y Sistec, mismas que

del análisis a sus estados de cuenta se constataron traspasos de recursos entre las mismas, y retiros de dinero para pago de nómina, préstamos, gastos diversos, entre otros.

En lo que respecta a los dos depósitos que realizó ESSA a la cuenta con terminación ….2193, del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., por concepto de pago de servicios de vigilancia y monitoreo, por un importe de 1,225.2 miles de pesos, se constató que en dicha cuenta, el proveedor recibió y transfirió recursos de diversas personas físicas y morales.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-2-10K2N-23-1528-01-013 **Recomendación**

Para que la Exportadora de Sal, S.A. de C.V., establezca mecanismos de control y supervisión, para que, en lo subsecuente, se garantice que en todos los instrumentos jurídicos CELEBRADOS PARA, respecto de la contratación de bienes, servicios y obra pública, se describan la totalidad de bienes, arrendamientos o servicios objeto de los mismos, y se desglosen los costos unitarios, así como la fecha o plazo, lugar, entregables, y condiciones de entrega correspondientes, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto de las adquisiciones realizadas y verificar que los entregables descritos en dichos instrumentos sean recibidos a entera satisfacción del ente público.

Los términos de esta recomendación y los mecanismos para su atención, por parte de la entidad fiscalizada, quedan asentados en el Acta de la Reunión de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares en los términos del artículo 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2020-1-01101-23-1528-16-001 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Dirección General de Investigación adscrita a la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación de la Auditoría Superior de la Federación realice las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos y, en su caso, determine la presunta responsabilidad administrativa correspondiente.

2020-2-10K2N-23-1528-06-021 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 11,336,898.38 pesos (once millones trescientos treinta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos 38/100 M.N.), por no haber acreditado la prestación de los servicios pagados a Seguridad Privada Integral Macotela, S.A. de C.V., toda vez que no proporcionaron

reportes de actividades, tampoco acreditaron la legal propiedad y/o posesión de equipo que debieron utilizar para la prestación del servicio (vehículos, cuatrimotos y equipo de radiocomunicación); además de no haber presentado los listados de asignación de personal; la autorización por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del ámbito Federal para prestar servicios de seguridad privada durante todo el año 2020, constancias de capacitación, evidencia de entrega de uniformes y equipo de trabajo, en incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 42 y 43; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 66, fracción I; del artículo 17 de la Ley Federal de Seguridad Privada; del artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, de las Cláusulas Primera, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Cuarta y Vigésima Segunda del contrato número ESSA-GAA-017-2020 del 4 de marzo de 2020, así como su Anexo I; de los Numerales 3.1 Propuesta Técnica, Punto 6, 1 y 2 del Apartado Especificaciones del personal designado por el proveedor; del Punto 5 del Apartado Presentación del Personal, inciso c), del Apartado Consideraciones del Equipamiento requerido, y Reportes de los de la Convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E11-2020.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

24. Dentro del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (PAAAS) 2020 de ESSA, se estableció la Partida Específica 32501 “para la renta de vehículos terrestres para servicios administrativos”, por un valor total estimado de 28,806.0 miles de pesos, número de partida que al verificarse en el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, se observó que la misma corresponde al concepto de “Arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para la ejecución de programas de seguridad pública y nacional”, observándose que dicha partida es exclusiva para seguridad pública y nacional.

Con motivo de la preparación de los procesos de licitación pública para el arrendamiento plurianual de vehículos el Gerente de Presupuestos y Contabilidad de ESSA, remitió al Gerente de Adquisiciones y Almacenes, la acreditación de suficiencia presupuestaria, antecedentes de licitaciones históricas en Compranet, investigación de mercado y anexo técnico.

Para la investigación de mercado ESSA presentó el formato FO-CON-5 “Estudio de Mercado”, en el cual se observó la participación de las agencias Nissan, Mitsubishi, International, y Chrysler, quienes cotizaron diversas marcas, modelos y cantidades de automóvil, siendo el precio total que resultó del estudio de mercado de 9,133.6 miles de pesos; no obstante, la Entidad no presentó el total del soporte documental de la investigación de mercado, ya que de la agencia Chrysler no remitió respuesta y cotización correspondiente.

El 3 de julio de 2020, ESSA publicó la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E178-2020, para el servicio de “Arrendamiento plurianual de vehículos terrestres (sin opción a compra) con servicio integral de mantenimiento y conservación”.

En dicha convocatoria, participaron: Autos de Hermosillo, S.A. de C.V., Camionera del Pacífico, S.A. de C.V., Clear Leasing, S.A. de C.V., Integra Arrenda, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., Lumo Financiera del Centro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., y Vehículos Automotrices de La Paz, S.A. de C.V., quienes presentaron sus propuestas económicas por servicio de arrendamiento plurianual de vehículos, y la documentación solicitada en la proposición técnica.

Es así como el 20 de julio de 2020 a las 10:00 horas, se elaboró el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, en la cual se plasmaron los resultados de apertura de las proposiciones recibidas así como los precios mensuales por el arrendamiento vehicular, debiendo hacer notar que se escribió el siguiente nombre “Jet Win Car Rental, S.A. de C.V.”: el cual no corresponde con alguno de los licitantes sin que ESSA haya realizado alguna fe de erratas o señalado dicho error en algún otro documento, por lo que no se consideró la oferta presentada por Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.

ESSA celebró el Acto de Fallo el 21 de julio de 2020, adjudicando el contrato a Jet Van Car Rental, S.A. de C.V.; por lo que, el 31 de julio de 2020 se firmó con ESSA el contrato abierto plurianual número ESSA-GAA-160-2020, para el “Arrendamiento sin opción a compra de vehículos de la marca Foton”, en la cual se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-160-2020

(Miles de Pesos)

Partida	Tipo de Vehículo	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Costo mensual por unidad (Sin IVA)	Importe Mensual Mínimo Total (Sin IVA)	Importe Mensual Máximo Total (Sin IVA)	Vigencia	Entrega de Vehículos
I	Camión recolector de basura	1	2	53.3	53.3	106.6	31 de julio de 2020 y concluirá en 36 meses siguientes a la entrega física de los vehículos objeto del arrendamiento.	A más tardar el 20 de agosto de 2020
II	Camión tipo pipa c/tanque de 10,000 litros (agua dulce)	1	2	46.8	46.8	93.6		
IV	Camión tipo pipa c/tanque de 10,000 litros (diésel)	3	4	50.1	150.2	200.3		
VII	Camión plataforma eje sencillo	2	3	37.5	75.0	112.4		

FUENTE: Cuadro elaborado por el grupo auditor con la información señalada en el Contrato número ESSA-GAA-160-2020 del 31 de julio de 2020.

Por lo que ESSA, para acreditar el arrendamiento contratado, en cumplimiento del instrumento jurídico referido, proporcionó 12 CFDI por un importe de 1,044.6 miles de pesos, así como 1 nota de crédito por penalización por un importe de 25.7 miles de pesos, siendo el importe total pagado de 1,018.9 miles de pesos; y del análisis de los mismos, así como a sus pólizas contables, se constató que ESSA pagó con recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2020, un importe de 878.4 miles de pesos, con cargo a la partida 32502 “Arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servicios públicos y la operación de programas públicos” y 140.5 miles de pesos, con cargo a la partida 39909 “Erogaciones recuperables”, por concepto de pago de IVA.

Dichos CFDI fueron pagados por ESSA a la cuenta con terminación ….6426, del Banco Santander, a nombre de Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., por un importe de 1,018.9 miles de pesos.

Por otra parte, el personal auditor se constituyó en las instalaciones de ESSA, con el objeto de revisar y analizar la documentación e información correspondiente a los entregables del contrato de mérito, lo cual se hizo constar en el AACA número 003/CP2020 del 11 de agosto de 2021, observándose lo siguiente:

ESSA para acreditar la entrega de los vehículos presentó los formatos: “Anexo I.1. Formato para cuando las unidades no cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas”, y “Anexo I.2.- Lista de verificación para la recepción de los vehículos arrendados”, mismos que de su análisis se observó lo siguiente:

ENTREGA DE VEHÍCULOS DEL CONTRATO ESSA-GAA-160-2020

(Miles de Pesos)

Partida	Tipo de Vehículo	Cantidad	Fecha de Recepción	Marca	Año	Número de Serie	Kilometraje	Póliza
I	Camión recolector de basura	1	11/09/2020	Foton	2020	3L9C6C1F1LA030007	2,244	3799341
II	Camión tipo pipa c/tanque de 10,000 litros (agua dulce)	1	01/10/2020	Foton	2020	3L9C6C1F0LA030015	2,142	3799341
IV	Camión tipo pipa c/tanque de 10,000 litros (diésel)	3	09/10/2020	Foton	2020	3L9C7D1F8LA030492	17,498	3799341
			09/10/2020	Foton	2021	3L9C7D1F4MA030006	3,533	3799341
			09/10/2020	Foton	2021	3L9CFD1F0MA030004	18,441	3799341
VII	Camión plataforma eje sencillo	2	26/08/2020	Foton	2020	3L9C7D1F1LA030446	3,110	3799341
			26/08/2020	Foton	2020	3L9C7D1F9LA030503	3,108	3799341

FUENTE: Cuadro elaborado por el grupo auditor con la información señalada en los Anexos y Entregables proporcionados por ESSA, del Contrato ESSA-GAA-160-2020, del 31 de julio de 2020.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, la fecha de entrega de los vehículos se realizó posterior a la fecha límite señalada en el contrato (20 de agosto de 2020) ya que para el caso de:

- Para la Partida I.- Camión recolector de basura, se entregó el vehículo con 22 días de atraso.
- Para la Partida II.- Camión tipo pipa c/tanque de 10,000 litros (agua dulce), se entregó el vehículo con 42 días de atraso.
- Para la Partida IV.- Camión tipo pipa c/tanque de 10,000 litros (diésel), se entregaron los vehículos con 50 días de atraso.
- Para la Partida VII.- Camión plataforma eje sencillo, se entregaron los vehículos con 6 días de atraso.

Siendo aplicada una penalización por atraso en la entrega de los vehículos por lo que el proveedor, elaboró una nota de crédito por 25.7 miles de pesos.

Por otra parte, no se proporcionó evidencia de los cursos de capacitación de mantenimiento, asesoría técnica, ni de los dos equipos para diagnósticos en transmisión y motor.

Derivado de lo anterior, el 23 de octubre de 2020, el Gerente de Presupuestos, Contabilidad y Fiscal de ESSA, comunicó al proveedor, sobre los incumplimientos al contrato, señalándose los aspectos siguientes:

- Los vehículos correspondientes a la partida I, II, IV y VII se recibieron con desfase en la fecha convenida para su entrega, toda vez que la fecha límite para su entrega era a más tardar el día 20 de agosto del 2020, tal y como se estableció en la cláusula sexta del contrato ESSA-GAA-160-2020.

- Dos de los vehículos que se entregaron en la partida IV.- Camión tipo pipa c/tanque de 10,000 litros para diésel, sus kilometrajes rebasaron lo estipulado en el "Anexo I. Descripción amplia y detallada de los vehículos para el arrendamiento" de la convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E178-2020, ya que excedió el kilometraje máximo que resultara del cálculo de la distancia existente entre la residencia del licitante y el lugar de la entrega señalado, más un 5% de variación adicional.

Por lo que de acuerdo con la revisión realizada por el personal auditor a los formatos: "Anexo I.1. Formato para cuando las unidades no cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas", y "Anexo I.2.- Lista de verificación para la recepción de los vehículos arrendados", se observó que el lugar de origen de los vehículos procedían de Alchichica, Puebla, y Guadalajara, Jalisco, cuyo kilometraje aproximado, de acuerdo a la consulta realizada en internet, corresponde a 3,341 kilómetros aproximadamente de Alchichica, Puebla a Guerrero Negro, Baja California Sur, y para el caso de Guadalajara, Jalisco a Guerrero Negro, Baja California Sur, es de un aproximado de 2,612 kilómetros, constatándose que el kilometraje con el que se entregaron los vehículos, está por encima del permitido en la convocatoria.

- No se proporcionó el curso de capacitación de mantenimiento para las unidades adjudicadas, como se estableció en los párrafos primero y segundo de la Cláusula Séptima del contrato.

- No se recibieron en comodato cuando menos dos equipos para diagnósticos en transmisión y motor, como establece en el último párrafo de la Cláusula Séptima del contrato.

- Tres camiones tipo pipa c/tanque de 10,000 litros para diésel, en la Junta de Aclaraciones se les autorizó equiparlas con un medidor de flujo con registro electrónico modelo LRC-IQ, y fueron equipadas con un medidor de flujo con registro mecánico modelo JSQ-4.

- Dos de los camiones tipo pipa c/tanque de 10,000 litros para diésel, llegaron con fuga en la bomba de despacho del combustible y a una de ellas se le encendieron todos los indicadores del tablero.

- Omitió entregar las pólizas de seguro con cobertura amplia.

En dicho oficio, ESSA le requirió al proveedor que atendiera de inmediato los incumplimientos e irregularidades observadas, constatándose de igual manera que el Gerente de Mantenimiento y Energía G.N., solicitó a la Gerente de Adquisiciones y Almacenes, realizara las gestiones necesarias para la rescisión administrativa del contrato referido; no obstante, ESSA no acreditó en su caso, haber rescindido el contrato.

Por otro lado, para comprobar los servicios prestados por el proveedor, se realizó visita domiciliaria, levantando dos Actas Administrativas Circunstanciadas de Auditoría, en las

cuales se plasmó la información y documentación que se exhibió en ese acto, para acreditar el "Arrendamiento sin opción a compra de vehículos de la marca Foton" del ejercicio fiscal 2020, señalado en el contrato multi aludido, observándose que:

- El domicilio fiscal del proveedor, no es donde se encuentra la administración principal del negocio, ya que se trata de una bodega y estacionamiento que tiene una oficina en la parte superior derecha del inmueble.

- De la exhibición de los inventarios físicos de entrega/recepción de los vehículos, se observó que el proveedor entregó 5 (cinco) vehículos modelo 2020, no obstante que se convino la entrega de vehículos modelo 2021.

Por lo que se observó que Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., no dio cumplimiento a las especificaciones técnicas ofertadas y señaladas en el Anexo I, del contrato número ESSA-GAA-160-2020 del 31 de julio de 2020.

La CNBV remitió los estados de cuenta con terminación ….6426, a nombre del proveedor del Banco Santander, en los cuales se reflejaron los pagos realizados por ESSA, por un importe de 1,018.9 miles de pesos, por lo que el personal auditor como parte del seguimiento realizado a los recursos públicos federal recibidos por ESSA, verificó que en dicha cuenta bancaria tiene ingresos por parte de diversas dependencias, entidades y personas morales, así como de observarse que se realizan diversas transferencias a cuentas de inversión.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-5-06E00-23-1528-05-004 **Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal**

Para que el Servicio de Administración Tributaria instruya a quien corresponda con el propósito de que audite a la persona moral Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., con RFC JCR040721NU2, con la finalidad de verificar que su domicilio fiscal sea el asiento principal de la administración de su negocio, a fin de constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2020-9-10K2N-23-1528-08-029 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, autorizaron servicios de arrendamiento vehicular en una partida exclusiva para

programas de seguridad pública y nacional; además, no presentaron la totalidad de la documentación que integró el estudio de mercado; ni los escritos de interés para participar y solicitar aclaraciones a los aspectos técnicos de la convocatoria; adicionalmente, se observó que se realizó el acto de fallo en un horario diferente al señalado en la convocatoria de la licitación pública electrónica nacional No. LA-010K2N001-E178-2020, en incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 22, fracción I, 26, párrafo sexto, y 33 Bis, párrafo 2; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 21, fracción IV, 29, párrafo 2, fracción II, y 30; del artículo 10, fracción II, inciso a, del Código Fiscal de la Federación; de los Numerales 1.5 Dirección de Administración y Finanzas, 1.5.2 Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, 1.5.3 Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, y 1.5.3.1 Subgerencia de Adquisiciones, del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 31 de marzo de 2016; del Numeral II El área responsable de elaborar y, en su caso, actualizar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios conforme a lo establecido por los artículo 20 y 21 de la Ley de Adquisiciones, o el Programa Anual de Obras y Servicios relacionados con las mismas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Obras, y del Numeral VI el cargo de los servidores públicos o el área o áreas responsables de realizar la investigación de mercado de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Ley de Adquisiciones de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (PBL-001).

2020-2-10K2N-23-1528-06-022 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,018,898.71 pesos (un millón dieciocho mil ochocientos noventa y ocho pesos 71/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales a la persona moral Jet Van Car Rental, S.A. de C.V., al amparo del contrato ESSA-GAA-160-2020, por vehículos que no correspondían con el año del modelo estipulado en el contrato citado; además que los mismos se recibieron fuera de los plazos convenidos y con un kilometraje superior al permitido; asimismo, no se proporcionó evidencia de los cursos de capacitación de mantenimiento y asesoría técnica, entrega en comodato de dos equipos para diagnósticos en transmisión y motor, en incumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 54; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 98; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción I; del Numeral XXI El nivel jerárquico de los servidores públicos que harán constar el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones o la Ley de Obras Públicas y su reglamento respectivo de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (PBL-001); de los Numerales 1.5.2 Gerencia de Presupuestos y Contabilidad y 1.4.2 Gerencia de Mantenimiento y Energía Guerrero Negro, del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 31 de marzo de 2016, de las Cláusulas Primera, Sexta, Séptima, Novena, inciso a), Décima Segunda, Décima Novena, y Anexo I del contrato número ESSA-GAA-160-2020, del 31 de julio de 2020; y del Anexo I. Descripción amplia y detallada de los vehículos para el arrendamiento,

Apartado 2. Requerimientos y Especificaciones del Arrendamiento, Punto 2.5.1, de la convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E178-2020.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-009

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

25. Derivado de la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E178-2020, para el servicio de "Arrendamiento plurianual de vehículos terrestres (sin opción a compra) con servicio integral de mantenimiento y conservación", misma que se señaló en el Resultado número 24 del presente Informe, el 28 de julio de 2020, ESSA suscribió con Autos de Hermosillo, S.A. de C.V., el contrato abierto plurianual número ESSA-GAA-161-2020, para el "Arrendamiento sin opción a compra de vehículos de la marca Ford", en la cual se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-161-2020

ARRENDAMIENTO

(Miles de Pesos)

Partida	Tipo de Vehículo	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Costo mensual por unidad (Sin IVA)	Importe Mensual Mínimo Total (Sin IVA)	Importe Mensual Máximo Total (Sin IVA)	Vigencia	Entrega de Vehículos
VIII	Ambulancia	1	2	42.2	42.2	84.4	28 de julio de 2020 y concluirá en 36 meses siguientes a la entrega física de los vehículos objeto del arrendamiento	A más tardar el 20 de agosto de 2020
IX	Automóvil	3	6	7.2	21.7	43.5		
XII	Pick-Up Doble Cabina	45	60	12.0	538.0	717.3		

FUENTE: Cuadro elaborado por el grupo auditor con la información señalada en el contrato número ESSA-GAA-161-2020 del 28 de julio de 2020.

CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-161-2020
MANTENIMIENTO VEHÍCULAR
(Miles de Pesos)

Descripción	Ambulancia	Automóvil	Pick-Up Doble Cabina
Mantenimiento Mensual Preventivo	.8	.3	.7
Mantenimiento Bimestral Preventivo	1.6	.6	1.4
Mantenimiento Trimestral Preventivo	2.4	1.0	2.2

FUENTE: Cuadro elaborado por el grupo auditor con la información señalada en el contrato número ESSA-GAA-161-2020 del 28 de julio de 2020.

Asimismo, el 19 de agosto de 2020, se firmó un Convenio Modificatorio al contrato antes citado, en el cual se estableció, que derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, una nueva fecha para la entrega de los vehículos señalados en la partida XII, que sería a más tardar el 7 de septiembre de 2020.

Por otra parte, se proporcionaron 13 CFDI por un importe de 2,048.9 miles de pesos, y sus respectivas pólizas contables, y de su análisis, se constató se pagaron 1,766.3 miles de pesos, con cargo a la partida 32502 y 282.6 miles de pesos, con cargo a la partida 39909; dichos CFDI fueron pagados por ESSA a la cuenta bancaria con terminación ….5037, del Banco Citibanamex a nombre del proveedor, por el importe total citado.

ESSA proporcionó documentación e información correspondiente a los entregables del contrato señalado, mediante el AACA número 003/CP2020 del 11 de agosto de 2021 y de la revisión y análisis a la misma, se observó lo siguiente:

1. Recibió vehículos, los cuales se encontraban fuera del plazo máximo de entrega establecido en el contrato de referencia, así como de su convenio modificatorio, sin que haya proporcionado en su caso, evidencia de las penas convencionales en las que incurrió su proveedor por la entrega extemporánea de las unidades.

2. Las fechas en que se recibieron los vehículos, de acuerdo con los documentos “Anexo I.2.- Lista para verificación física de unidades arrendadas” y “Control de documentos vehiculares” difieren con las cantidades y fechas que se señalan en los CFDI, sin que ESSA haya presentado justificación al respecto.

3. Los documentos denominados “Anexo I.2.- Lista para verificación física de unidades arrendadas” y “Control de documentos vehiculares”, señalan la cantidad de kilometraje con el que el proveedor entregó los vehículos; sin embargo, dicho kilometraje no pudo ser verificado por el personal auditor, ya que de acuerdo con lo señalado en la convocatoria, que a la letra dice: *“…al momento de la entrega a LA ENTIDAD, no exceda del kilometraje máximo que resulte del cálculo de la distancia existente entre la residencia del Licitante y el lugar de entrega señalado en la*

presente convocatoria, más un 5% de variación adicional", sin embargo, no se acreditó el lugar del cual salieron los vehículos.

4. No presentó evidencia del "Acta Circunstanciada de Inicio de Arrendamiento de vehículos" (Anexo I.3) señalada en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. LA-010K2N001-E178-2020.

Asimismo, de la revisión al clausulado del contrato ESSA-GAA-161-2020, se observó que en su cláusula cuarta, se refieren al servicio de mantenimiento conforme a lo siguiente:

Servicio de mantenimiento

Partida	Tipo de Vehículo	Cantidad de Vehículos		
		Mensual	Bimestral	Trimestral
VIII	Ambulancia	-	1	-
IX	Automóvil	-	-	3
XII	Pick-Up Doble Cabina	30	5	10

FUENTE: Cláusula Cuarta.- Del servicio de mantenimiento preventivo, del contrato número ESSA-GAA-161-2020 del 28 de julio de 2020.

Al respecto, ESSA presentó las circulares y calendarios mensuales de mantenimiento preventivo de los vehículos de la marca Ford de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020; no obstante, no presentó evidencia de las hojas de mantenimiento de los vehículos en donde se hiciera constar el servicio que se le realizó a cada uno de ellos, de conformidad con el calendario de mantenimiento preventivo señalado.

En cuanto al servicio de mantenimiento correctivo, se estableció en la "Cláusula Quinta" del contrato aludido, que este incluía cambio de refacciones y el costo de los principales trabajos correctivos, y que debían realizarse con refacciones originales marca FORD, o en su caso, diferentes, siempre y cuando no afectara la garantía de los vehículos, y estar autorizada la lista de precios oficiales de las refacciones por la Entidad.

Al respecto, ESSA presentó el CFDI con folio NCSEG 2677 del 12 de diciembre de 2020, por un importe 3.1 miles de pesos por concepto de Balatas (refacciones) para el vehículo Pick-Up Doble Cabina con número de serie AFAHR6CA3LP111756; no obstante, no presentó la lista de precios oficiales de las refacciones, en la cual se verificara que el precio pagado correspondió con los precios autorizados por parte de ESSA; lo anterior, en incumplimiento de la Cláusula Quinta, del contrato número ESSA-GAA-161-2020 del 28, de julio de 2020.

Por otro lado, para comprobar los servicios prestados por el proveedor, el personal auditor realizó visita domiciliaria a Autos de Hermosillo, S.A. de C.V., haciéndola constar en Actas Administrativas Circunstanciadas de Auditoría, en las cuales se plasmó la información y documentación que exhibió en ese acto su Apoderado Legal, para acreditar el

"Arrendamiento sin opción a compra de vehículos de la marca Ford", del ejercicio fiscal 2020, concluyéndose que:

- Los documentos denominados "Anexo I.2 Lista de verificación para la recepción de vehículos arrendados", no contaban en su mayoría con las fechas de entrega de los vehículos y el kilometraje; así como también se observó que la persona que firmó por parte del proveedor no se identificó.

Es importante señalar que se observaron discrepancias entre los datos contenidos en las actas entrega recepción de los vehículos, contra los CFDI correspondientes ya que no coincide el número de unidades arrendadas así como también los periodos de arrendamiento cobrados, no se vincula con la fecha de entrega física de los bienes.

- El proveedor presentó diversos CFDI emitidos a favor de ESSA, por concepto de mantenimiento, los cuales no pudieron vincularse con los vehículos arrendados, ya que no se cuenta con el número de serie, modelo, placa, número económico y/o algún dato que identifique el mantenimiento realizado por el proveedor a los vehículos.

Por otra parte, la CNBV remitió el estado de cuenta bancario con terminación ….5037, del Banco Citibanamex, de febrero a diciembre de 2020, a nombre de la persona moral multicitada. En dicho estado de cuenta se reflejaron los pagos realizados por ESSA, al amparo del contrato número ESSA-GAA-161-2020 del 28 de julio de 2020, por un importe de 2,048.9 miles de pesos, por lo que el personal auditor como parte del seguimiento realizado a los recursos públicos federal recibidos por ESSA, verificó que dicha cuenta bancaria tiene ingresos por parte de diversas personas físicas y morales, así como de observarse que se realizaron diversas transferencias a cuentas de inversión.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-030 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no acreditaron los servicios de mantenimiento preventivo; la lista de precios autorizada para el pago de refacciones; el acta circunstanciada de inicio de arrendamiento de los vehículos; el lugar de residencia del cual salieron los vehículos, ni las justificaciones respecto de las diferencias presentadas entre las facturas y los documentos de recepción de vehículos de la persona moral Autos de Hermosillo, S.A. de C.V, en relación con el contrato

número ESSA-GAA-161-2020, en incumplimiento del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción I, de los Numerales 1.5.2 Gerencia de Presupuestos y Contabilidad, y 1.5.3.2 Subgerencia de Almacenes, del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 31 de marzo de 2016; de las Cláusulas Cuarta, Quinta, Séptima, Décima, Décima Segunda, Décima Quinta, Vigésima Primera y Vigésima Segunda del contrato número ESSA-GAA-161-2020 del 28 de julio de 2020; de la Cláusula Primera del Convenio Modificatorio al Contrato ESSA-GAA-161-2020 del 19 de agosto de 2020; del Anexo I, Punto 1 Descripción del parque vehicular terrestre, último párrafo, y del Anexo 1.3 Acta Circunstanciada de Inicio de Arrendamiento de Vehículos de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Nacional No. LA-010K2N001-E178-2020.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

Resultado 24 - Acción 2020-9-10K2N-23-1528-08-029

26. Con fundamento en los artículos 26, fracción I, 26 Bis, fracción II, y 28, fracción I, de la LAASSP, se adjudicaron las partidas I y II, suministro de Zinc y Pinturas Industriales a General Paint, S.A. de C.V., sin embargo, de su análisis se comprobó que:

1. El escrito libre del 8 de junio de 2020, por medio del cual el proveedor se obligó a entregar una garantía sobre los bienes ofertados, no indicó la forma en la que se haría efectiva por defectos de fábrica o calidad de los bienes.

Adicionalmente, en el documento intitulado “Lista de verificación para revisar proposiciones” del 9 de junio de 2020, no se incluyó la propuesta presentada por el proveedor.

Lo anterior, en incumplimiento a lo establecido en el numeral 6.1, EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, de la Convocatoria, en donde se señaló que para verificar la solvencia de las propuestas técnicas se analizaría cada uno de los documentos presentados y fracción IX, relativo a la Evaluación de proposiciones de las Políticas Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. No proporcionó documentación correspondiente a las actas de comités o subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios donde se haya autorizado la adquisición de estos bienes.

3. De conformidad con los documentos intitulados “Acreditación de suficiencia presupuestaria” del 16, 27 y 30 de abril de 2020, el Subgerente de Mantenimiento Isla de Cedros y el Subgerente de Tornos y Soldaduras de ESSA, acreditaron la suficiencia presupuestaria de recursos por un importe de 4,313.8 miles de pesos, correspondientes a las partidas presupuestales 24901 "Otros materiales y artículos

de reparación" y 62601 “Otras construcciones de ingeniería civil”, lo cual no guarda relación con el suministro de Zinc y Pinturas Industriales.

Es de señalar que mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoria la Gerente de Adquisiciones y Almacenes de ESSA, manifestó que derivado de la revisión a sus expedientes físicos, relacionados con los procedimientos de adjudicación, no cuenta con la documentación señalada en el numeral 2, del presente resultado.

El 16 de junio de 2020, ESSA y la persona moral citada, suscribieron el contrato de prestación de servicios número ESSA-GAA-101-2020, con vigencia del 16 de junio al 31 de diciembre de 2020, con el objeto de “Suministrar Zinc y Pinturas industriales” por un importe de 3,847.0 miles de pesos.

Por otra parte, de la revisión a la documentación correspondiente a los pagos realizados, se identificó que se pagaron 8 CFDI por un importe total de 3,802.7 miles de pesos, respecto de los cuales, un importe de 2,553.6 miles de pesos, se aplicaron a la partida presupuestaria número 23301 "Otros materiales y artículos de reparación", 724.6 miles de pesos a la partida presupuestaria 62601 “Otras construcciones de ingeniería civil” y 524.5 miles de pesos a la partida presupuestaria número 39909 “Erogaciones Recuperables”.

No obstante lo anterior, se comprobó que ESSA destinó 724.6 miles de pesos a la partida presupuestaria 62601 “Otras construcciones de ingeniería civil”, la cual no guarda relación con el suministro de zinc y pinturas industriales como ya se señaló anteriormente.

Por lo que refiere al “Suministro de zinc y pinturas industriales” entregados por el proveedor, durante el ejercicio fiscal 2020, se observó lo siguiente:

Correspondiente a las entradas de zinc y pinturas industriales, la Subgerencia de Tornos y Soldaduras remitió vales de entrada de mercancía correspondiente a los almacenes ubicados en Guerrero Negro, Isla de Cedros y Puerto el Chaparrito; sin embargo, en lo relativo al suministro de zinc no se remitió evidencia documental respecto a 20 galones de zinc, toda vez que en la convocatoria se solicitaron 3,020 y de la documentación remitida por ESSA se registraron entradas por 3,000 galones; y por lo que respecta a la provisión de pinturas industriales se suministraron 254 galones y 79 litros adicionales a lo solicitado en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, el Subgerente de Tornos y Soldaduras remitió reportes generados en SAP correspondiente a las salidas de mercancía del periodo del 27 de agosto de 2020 al 11 de agosto de 2021 así como el registro de stock de sus tres almacenes al 12 de julio de 2021; y de su análisis se determinó que las entradas de zinc y pinturas industriales, son mayores al registro de las salidas y el stock reportado.

Finalmente, en la Cláusula Séptima. - Obligaciones del Proveedor, inciso e), del multicitado contrato se señaló como parte de las obligaciones del proveedor la impartición de un “curso de capacitación y asistencia técnica de 8 horas en las instalaciones de ESSA”; sin embargo, la

Subgerencia de Tornos y Soldaduras no remitió documentación que acredite que el proveedor haya realizado dicha capacitación, incumpliendo con lo establecido en la cláusula referida.

Por otra parte, mediante las AACA números 016/CP2020 y 021/CP2020 del 9 y 13 de septiembre de 2021 respectivamente, se hizo constar la visita domiciliaria al proveedor donde se exhibió el contrato número ESSA-GAA-101-2020, el cual no contiene las firmas de los servidores públicos de ESSA ni del proveedor; además, respecto al curso de capacitación y asistencia técnica que se señaló como parte de las obligaciones del proveedor en el contrato en mención, el Apoderado Legal de General Paint, S.A. de C.V., manifestó que no fueron impartidos.

Por otra parte, la CNBV remitió los estados de cuenta bancarios emitidos por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., a nombre de la persona moral General Paint, S.A. de C.V., con clabe interbancaria terminación ….6010, los cuales reflejan los pagos realizados por ESSA por un importe total de 3,802.7 miles de pesos.

Constatándose además que de los recursos públicos federales recibidos por ESSA, la persona moral General Paint S.A. de C.V., transfirió 3,326.0 miles de pesos a 2 personas físicas, 15 personas morales, pago de 2 cheques, pago de nómina e impuestos y traspaso a terceros, de los cuales se solicitó información a la CNBV y se identificó que los traspasos a terceros por un importe de 1,805.3 miles de pesos fueron transferidos a 14 personas morales y 2 personas físicas.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-031 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no garantizaron las mejores condiciones disponibles para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias; toda vez que no realizaron una adecuada evaluación de la propuesta técnica remitida por la persona moral General Paint, S.A. de C.V., ya que el escrito sin número, del 8 de junio de 2020, correspondiente a la garantía sobre los bienes ofertados no se indicó la forma en la que la misma se haría efectiva, adicionalmente en la lista de verificación para revisar proposiciones, no se incluyó en la verificación la proposición presentada por General Paint, S.A. de C.V., aunado a que no proporcionó documentación correspondiente a las actas de comités o subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios y pagaron con recursos públicos federales con cargo a la partida presupuestal 62601 Otras construcciones de ingeniería civil,

lo cual no guarda relación con el suministro de zinc y pinturas industriales en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 2, fracción V, 5, Numeral II, inciso b, 23 y 57; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 22; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 26 y 64; del Manual de Organización de ESSA publicado en el portal de ESSA el 31 de marzo de 2016, artículo 12, funciones 1.4.1.2, 1.4.3.3 y 1.5.2; del Manual de Organización de ESSA publicado en el portal de ESSA el 19 de agosto de 2020, artículos 39, fracción I, 44, fracción II, 45, fracción VI, y 50, numeral V; de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fracción IX relativo a la Evaluación de proposiciones; del contrato número ESSA-GAA-101-2020 del 16 de junio de 2020, suscrito entre ESSA y la persona moral General Paint, S.A., Declaración I.5, cláusula Séptima, y del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, Capítulo 6000, partida específica 62601 Otras construcciones de ingeniería civil.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

27. El 28 de enero de 2020, la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes público en la página de CompraNet la convocatoria de Licitación Pública electrónica internacional abierta número LA-010K2N001-E2-2020, para el "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular".

Previo a lo anterior, el 20 de enero de 2020, el Subgerente de Almacenes de ESSA solicitó peticiones de oferta (FO-CON-4) entre otros, a la persona moral Combustibles Baja Sur, S.A. de C.V.; no obstante, la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes no remitió las cotizaciones recibidas, solo envió impresiones de correos electrónicos del 22 de enero de 2020; además, no proporcionó la documentación correspondiente al resultado de la investigación de mercado, ni tampoco acreditó haber realizado una búsqueda de información en Compranet.

Asimismo, mediante los documentos intitulados: "Lista de verificación técnica", "Resultado de la evaluación técnica" y "Cuadro comparativo análisis económico" todos del 18 de febrero de 2020, se evaluaron las proposiciones de los licitantes; sin embargo, en el acta de presentación y apertura de proposiciones y la "Lista de verificación técnica" se manifestó que se recibieron cinco proposiciones, en la evaluación técnica y en el análisis económico solo se evaluaron las propuestas de tres licitantes, sin que se justificara el motivo por el cual no se tomaron en consideración todas las proposiciones recibidas.

El 19 de febrero de 2020, se celebró el Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo, en el cual se aseguró que el licitante Combustibles Baja Sur, S.A. de C.V., en participación conjunta con Grupo Díaz Álvarez Hermanos, S.A. de C.V., y la persona física 24 presentaron la proposición solvente técnica y económica, toda vez que cumplió y garantizó las mejores

condiciones para la convocante; adjudicándoles las partidas I y II “Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino y Gasolina Regular”; no obstante, se observó lo siguiente:

1. La Subgerencia de Almacenes realizó la licitación con carácter internacional abierta, sin haber acreditado que, para la realización de dicha licitación, primero se haya realizado una licitación de carácter nacional y que la misma, se haya declarado desierta o en su caso que derive de una contratación financiada con créditos externos otorgados al gobierno federal o su aval.

2. No proporcionó documentación correspondiente a las cotizaciones solicitadas durante la investigación de mercado, y actas de comités o subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Es de señalar que, mediante Acta Administrativa Circunstanciada de Auditoria (AACA) número 002/CP2020 del 10 de agosto de 2021, la Gerente de Adquisiciones y Almacenes de ESSA, manifestó que derivado de la revisión a sus expedientes físicos, relacionados con los procedimientos de adjudicación, se constató que no existía la documentación señalada en el numeral 2, antes mencionado.

Por lo anterior, el 24 de febrero de 2020, ESSA y el Representante Legal y Común Obligado de las personas morales citadas, suscribieron los contratos abiertos de prestación de servicios números ESSA-GAA-009-2020 y ESSA-GAA-010-2020, ambos con vigencia del 24 de febrero al 31 de diciembre de 2020, como se detalla a continuación:

CONVENIOS SUCRITOS ENTRE ESSA Y LA PERSONA MORAL COMBUSTIBLES BAJA SUR, S.A. DE C.V. CONJUNTAMENTE
(Miles de pesos)

Número de Contrato	Fecha de suscripción	Partida	Descripción	Cantidad Solicitada (Litros)		Precio	Importe
				Mínima	Máxima		
ESSA-GAA-010-2020	24-feb-20	I	Diésel Industrial y/o Diesel Marino	18,000,000	23,300,000	0.01622844	6,550.7
ESSA-GAA-009-2020	24-feb-20	II	Gasolina Regular	300,000	360,000	0.01568650	438,622.3
		Total					445,173.0

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor, con base en la información proporcionada por ESSA.

Cabe señalar que, en la declaración II.- DEL “PROVEEDOR” de los contratos citados, se establecieron las obligaciones de cada uno de los proveedores de la participación conjunta, por lo cual Combustibles Baja Sur, S.A. de C.V. (Participante A) proporcionaría el Suministro de Gasolina Regular y Diésel Marino y/o Diésel Industrial, Grupo Díaz Álvarez y Hermanos,

S.A. de C.V., (Participante B) y la persona física 24 (Participante C) proporcionarían el transporte para el Suministro.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 34 cuarto párrafo de la LAASSP, y 44 fracción II y III de su Reglamento, se establece que las personas que integren la agrupación (participación conjunta) deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable, el Convenio de Proposición Conjunta; el cual deberá formar parte del contrato como uno de sus anexos; sin embargo, ESSA no proporcionó la documentación correspondiente al convenio de proposición conjunta correspondiente.

Por otra parte, de la revisión a la documentación correspondiente a los pagos realizados correspondientes al Suministro de Gasolina Regular, se identificó que en el ejercicio fiscal 2020, el proveedor emitió 15 CFDI por un importe de 5,659.9 miles de pesos, y 15 notas de crédito por un importe de 22.0 miles de pesos correspondientes al porcentaje de bonificación por pronto pago, conforme a lo establecido en la cláusula tercera del contrato, por lo que se comprobó que ESSA pagó un importe total de 5,637.9 miles de pesos.

Cabe señalar que las pólizas contables que soportan los pagos realizados fueron autorizadas por el Gerente de Presupuestos y Contabilidad de ESSA y aprobadas por el Subgerente de Contabilidad; no obstante que 19.3 miles de pesos se aplicaron con cargo a la partida presupuestaria 62601 “Otras construcciones de ingeniería civil”, la cual no guarda relación con el suministro de Gasolina.

Por otra parte, de la revisión a la documentación correspondiente a los pagos realizados al amparo del contrato ESSA-GAA-010-2020 correspondiente al Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino, se identificó que en el ejercicio fiscal 2020, el proveedor emitió 177 CFDI por un importe de 369,912.1 miles de pesos, y 177 notas de crédito por un importe de 2,464.3 miles de pesos, correspondientes al porcentaje de bonificación por pronto pago conforme a lo establecido en la cláusula tercera del contrato, por lo que se comprobó que ESSA pagó un importe total de 367,447.8 miles de pesos.

Asimismo, se observó que 308.8 miles de pesos, fueron pagados con recursos que corresponden a la partida presupuestaria 62601 “Otras construcciones de ingeniería civil”, lo cual no guarda relación con el objeto del gasto.

Por otra parte, respecto al “Suministro de Gasolina Regular” la Subgerencia de Almacenes remitió vales de entrada de mercancía, reportes de recepción de combustibles y lubricantes, así como reportes diarios de despacho de combustibles y vale de materiales de almacén por el periodo comprendido de febrero a diciembre de 2020, y de sus análisis se constató que el proveedor suministró 328,211.10 litros de gasolina regular; así también remitió documentación correspondiente a las salidas de 244,381.00 litros, y a que en su stock al 1 de enero de 2021 era de 28,890.90 litros; sin embargo, no remitió evidencia documental que acreditara los 54,939.20 litros de gasolina por un importe de 999.7 miles de pesos, de los cuales no hay reportes que acrediten su destino; aunado a que la Subgerencia de Almacenes no estableció controles de entradas y salidas del inventario (gasolina) que asegurara un

oportuno abastecimiento conforme a lo establecido en el artículo 50, función V del Manual de Organización de ESSA publicado el 19 de agosto de 2020, toda vez que los vales de materiales de almacén no contienen una descripción pormenorizada del destino de la gasolina.

Aunado a lo anterior, la Subgerencia de Almacenes no remitió evidencia documental que acreditara que durante la vigencia del contrato número ESSA-GAA-009-2020, el proveedor proporcionó el servicio de Laboratorio de análisis del combustible, así como asesoría técnica para su correcto uso y manejo, conforme a lo establecido en la cláusula vigésima cuarta del contrato en mención.

Por lo que se refiere al "Suministro de Diésel Industrial y/o Diésel Marino", la Subgerencia de Almacenes remitió vales de entrada de mercancía, reportes de recepción de combustibles y lubricantes, así como reportes diarios de despacho de combustibles y vales de materiales de almacén, por el periodo comprendido de febrero a diciembre de 2020, y de su análisis se constató que el registro proporcionado totalizó 20,602,388.97 litros de Diésel Industrial y Marino, así también remitió documentación correspondiente a la salida de 36,511,900.70 litros, los cuales son mayores a las entradas.

Cabe señalar que la Subgerencia de Almacenes, no remitió documentación que acreditara que el proveedor entregó las especificaciones técnicas del contenido del Diésel Industrial y/o Diésel Marino, información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de las Normas Ambientales y de calidad del combustible, lo anterior conforme a lo establecido en la cláusula segunda del contrato en mención.

En virtud de lo anterior, se solicitó diversa documentación e información al proveedor; y de su análisis, se observó que, este tampoco remitió el convenio de participación conjunta que en su caso suscribió con Grupo Díaz Álvarez Hermanos, S.A. de C.V., y la persona física 24, conforme a lo establecido en el artículo, 44 fracción II, del Reglamento de la LAASSP.

Por otra parte, la CNBV remitió los estados de cuenta bancarios emitidos por el Banco Nacional de México, S.A., con clabe interbancaria terminación ….5027, los cuales reflejan los pagos realizados por ESSA por un importe de 373,107.0 miles de pesos, constatándose que de los recursos públicos federales que recibió, 20,753.0 miles de pesos corresponden a retiros en efectivo, 17.0 miles de pesos fueron transferidos a tres personas físicas y un importe de 342,337 miles de pesos se traspasaron a la cuenta bancaria con terminación ….4524 del banco BBVA, a nombre del mismo proveedor.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-032 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no acreditaron que antes de la Licitación Internacional se haya realizado una Licitación Nacional declarada desierta, tampoco proporcionaron documentación correspondiente a las cotizaciones, investigación de mercado y actas de comités o subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios; ni la suscripción del convenio de proposición conjunta; asimismo, no verificaron que el proveedor proporcionara el servicio de laboratorio del análisis del combustible así como asesoría técnica para su correcto uso y manejo ni que entregaron las especificaciones técnicas del contenido del combustible y pagaron con cargo a la posición presupuestaria 62601 Otras construcciones de ingeniería civil, lo cual no guarda relación con el suministro de combustible, en incumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 2, fracción V, 5, numeral II, inciso b, 23 y 57; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 26, párrafo sexto, 28, fracción III, y 34, cuarto párrafo; del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 29, 30 y 44, fracciones II y III; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículos 26 y 64; del Manual de Organización publicado el 31 de marzo de 2016, artículo 12, funciones 1.5.2, 1.5.2.1, 1.5.3 y 1.5.3.2; del Manual de Organización de ESSA publicado en el portal de ESSA el 19 de agosto de 2020, artículos 39, función I, 44, función II, 45, función VI, y 50, función V; de los contratos número ESSA-GAA-009-2020 y ESSA-GAA-010-2020, ambos suscritos el 24 de febrero de 2020, cláusulas Segunda y Vigésima Cuarta, y del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, Capítulo 6000, partida específica 62601 Otras construcciones de ingeniería civil

2020-2-10K2N-23-1528-06-023 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 999,692.36 pesos (novecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y dos pesos 36/100 M.N.), por haber pagado con recursos públicos federales a la persona moral Combustibles Baja Sur, S.A. de C.V., al amparo del contrato número ESSA-GAA-009-2020, sin haber acreditado el uso y destino que se les dio a 54,939.20 litros de gasolina, de los cuales no hay reportes de salida o evidencia documental que acredite que se encuentran en stock, por lo que no se acreditó cual fue su destino, en incumplimiento del contrato abierto número ESSA-GAA-009-2020, cláusula Vigésima Cuarta; del contrato abierto número ESSA-GAA-009-2020, suscrito entre Exportadora de Sal, S.A. de C.V., y la persona moral Combustibles Baja Sur, S.A. de C.V., el 24 de febrero de 2020; del Manual de Organización de ESSA publicado en el portal de ESSA el 31 de marzo de 2016, artículo 12, funciones 1.5.2, 1.5.2.1, 1.5.3 y 1.5.3.2, y del Manual de Organización de ESSA publicado en el portal de ESSA el 19 de agosto de 2020, artículos 39, función I, 44, función II, 45, función VI, y 50, función V.

Causa Raíz Probable de la Irregularidad

Falta de control, supervisión y seguimiento por parte de los servidores públicos de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) en cuanto a la adjudicación, ejecución y comprobación de los servicios contratados con terceros.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

28. Se publicó en el portal de CompraNet la convocatoria a la Licitación Pública Electrónica Internacional Abierta número LA-010K2N001-E164-2020, para la Adquisición de Vehículos Especializados 2020: Maquinaria de Minería, con fundamento en los artículos 24, 26, fracción I, 26 Bis, fracción II, 27, 28, fracción III, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 45 y 46, de la LAASSP y 39, 40, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 51 de su Reglamento; en las que licitaban las siguientes IX (nueve) partidas:

ANEXO I DE LA CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO NÚMERO LA-010K2N001-E164-2020

Partida	Descripción Breve
I	Camión articulado con ejector
II	Cargador frontal
III	Grúa hidráulica 80 Ton.
IV	Motoniveladora
V	Retroexcavadora
VI	Retroexcavadora
VII	Tractor topador de cadenas (Orugas)
VIII	Tractor topador de cadenas (Orugas)
IX	409-048-1 Dolly Dart para cajas Cap. 204 Tm (225 Ton. Cortas)

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor, con base en la información proporcionada por ESSA.

Es importante aclarar que de la información y documentación proporcionada por ESSA, el personal auditor únicamente realizó el análisis correspondiente a la partida I y IV de la cual se conoció lo siguiente:

En la investigación de mercado, se identificó que 6 proveedores remitieron cotización para el suministro de los equipos correspondientes a las partidas citadas.

En el documento intitulado “Resultado de la Evaluación Técnica”, se determinó que la proposición técnica presentada por Empresas Matco, S.A. de C.V., sí cumplía con lo requerido en la convocatoria.

En el “Cuadro comparativo análisis económico”, se determinó que el licitante Empresas Matco, S.A. de C.V., cotizó con el precio más aceptable para el suministro de las ya referidas máquinas (Camión articulado con ejector y Motoniveladora).

El acta correspondiente a la celebración del acto de fallo establece que se adjudicaron al licitante Empresas Matco, S.A. de C.V., las partidas I y IV, por un importe total de USD $1,526,000.00 (Sin IVA) con un plazo de entrega para la partida I de 137 días naturales y para la partida IV de 45 días naturales, en ambos casos posteriores a la firma del contrato.

Por otra parte, se constató que el 28 de julio de 2020, ESSA suscribió el Contrato número ESSA-GAA-163-2020, con Empresas Matco, S.A. de C.V., en el cual se estipuló en su Cláusula Primera, que se entregarían los bienes siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO NÚMERO ESSA-GAA-163-2020
(Importe en USD)

Partida	Concepto	Marca Ofertada	Unidad de Medida	Importe total USD
I	Camión articulado con ejector	Caterpillar	Equipo	641,000.00
IV	Motoniveladora 16M3	Caterpillar	Equipo	885,000.00
Total				1,526,000.00

FUENTE: Cuadro informativo elaborado por el grupo auditor con base en la información proporcionada por ESSA.

En el contrato se convino que el importe del mismo se pagaría en dos parcialidades, el 50% como anticipo, pagaderos dentro de los 20 días naturales a la entrega de la fianza correspondiente, y el restante dentro de los 20 días naturales siguientes a la entrega de los bienes; asimismo, se estableció un plazo de entrega para la partida I de 137 días naturales y para la partida IV de 45 días naturales, ambos contados a partir de la firma del contrato.

El 13 de agosto de 2020, se suscribió el Primer Convenio Modificatorio al contrato citado, cuyo objeto fue modificar la forma de pago, acordándose que no habría anticipo, y conviniendo que el importe de los dos equipos sería cubierto en una sola exhibición, dentro de los 20 días naturales siguientes a la entrega recepción de los bienes.

Por otra parte, se comprobó que ESSA ordenó el pago a Empresas Matco, S.A. de C.V., por un importe de 37,376.1 miles de pesos, por el suministro de un Camión articulado con ejector y una Motoniveladora 16M3, y de la revisión al soporte documental se conoció lo siguiente:

- ESSA desde su cuenta bancaria con terminación número ….0378, del banco Monex, realizó los pagos que amparan los 2 CFDI emitidos por Empresas Matco, S.A. de C.V., a su favor por 1,770,160.00 dólares, los cuales en moneda mexicana y a un tipo de cambio de $20.0467 y $21.8880, ascienden a 37,376.1 miles de pesos.

Observándose que existe una diferencia entre el importe pagado (1,852,340.51 dólares) y el importe total de CFDI (1,770,160.00 dólares) la cual deriva de pagos adicionales al proveedor, por conceptos distintos al de la maquinaria adquirida.

Con la finalidad de verificar los equipos suministrados por el proveedor, se realizó una inspección física, misma que quedó asentada en el AACA, donde el Gerente de Mantenimiento y Energía GN de ESSA, proporcionó la siguiente información:

Respecto del Camión articulado, Caterpillar modelo 740:

Documento intitulado Anexo 1.2.- "Lista para verificación física de los equipos", en el que se enlistaron los conceptos entregados por el proveedor; sin embargo, dicho documento carece de alguna firma, nombre y cargo de quien realizó la verificación por parte de ESSA.

Escrito del 30 de noviembre de 2020, de Empresas Matco, S.A. de C.V., con el cual hizo entrega de consumibles para los mantenimientos preventivos; sin embargo, dicho documento carece de fecha y sello de recibido por ESSA, así como la identificación del personal que lo recibió.

Documento intitulado "resguardo", del 16 de diciembre de 2020, del equipo referido; dicho documento, está suscrito por quien recibió, autorizó y elaboró, sin identificar su cargo.

Respecto de la Motoniveladora, Caterpillar modelo 16 M3:

Escrito del 18 de septiembre de 2020, emitido por el proveedor, con el cual hizo entrega de manuales de partes, operación y mantenimiento, y de servicios correspondientes; sin embargo, dicho documento carece de fecha y sello de recibido por ESSA, así como la completa identificación del personal que suscribió de recibido.

Documento intitulado "resguardo" del 23 de abril de 2021, del equipo Motoniveladora 16M, marca Caterpillar, con número de serie CAT0016MJEBY00334 y número de inventario 08-314; dicho documento está suscrito por quien recibió, autorizó y elaboró, sin identificar sus cargos.

De lo anterior se observó lo siguiente:

ESSA, no acreditó documentalmente la recepción del equipo Motoniveladora, Caterpillar modelo 16 M3, toda vez, que no proporcionó ningún documento a través del cual, se haya reflejado que el proveedor entregó en el almacén general de ESSA el equipo citado, con las características solicitadas, y debidamente etiquetado para su inmediata identificación.

El resguardo correspondiente al equipo arriba citado se realizó el 23 de abril de 2021, aún y cuando el CFDI, el vale de entrada de mercancías y la orden de compra (pedido) contienen sellos de recibido en almacén y taller Caterpillar el 2 de septiembre de 2020; asimismo, los datos contenidos en dicho resguardo, difieren con los establecidos en el CFDI número GUNNM198, toda vez que en el segundo se indicó el número de serie CAT0016MJE9Y00334 y el resguardo el número de serie CAT0016MJEBY00334.

Tampoco se proporcionó evidencia documental, que acreditara que el proveedor realizó la entrega de los manuales impresos de partes, servicios y operación de los bienes con relación al Camión articulado, Caterpillar modelo 740.

De igual forma, no se proporcionó evidencia documental que acreditara que el proveedor proporcionó la capacitación y asesoría técnica para el uso y manejo de los bienes, ni la impartición de cursos que contemplaran el mantenimiento, operación y funcionamiento de los bienes suministrados, tal y como se establece en la cláusula Vigésima Quinta, Inciso G del contrato referido.

Con la finalidad de confirmar el suministro de los bienes pagados a Empresas Matco, S.A. de C.V., se realizó visita domiciliaria el 18 de octubre de 2021, levantándose una AACA, en la cual se exhibió la información y documentación siguiente:

- Documento intitulado “Entrega de maquinaria en venta”, del 1 de septiembre de 2020, en el que se hizo constar la entrega y revisión de la Motoniveladora marca Caterpillar, modelo 16M, con número de serie E9Y00334; sin embargo, dicho documento carece de fecha y sello de recibido por ESSA, así como la completa identificación del personal que suscribió de recibido.

- Escrito del 18 de septiembre de 2020, a través de la cual entregó los manuales por la adquisición de la Motoniveladora, modelo 16M3, con serie E9Y00334; no obstante, dicho documento carece de fecha y sello de recibido por ESSA, así como la completa identificación del personal que suscribió de recibido.

- Escrito del 2 de septiembre de 2020, a través del cual entregó los consumibles inherentes a la Motoniveladora, modelo 16M3, con serie E9Y00334; observándose que dicho documento, carece de fecha y sello de recibido por ESSA, así como la completa identificación del personal de la entidad que lo recibió.

- Documento intitulado “Entrega de maquinaria en venta” del 30 de noviembre de 2020, en el que se hizo constar la entrega y revisión del Camión articulado con ejector, marca Caterpillar, modelo 740EJ, con número de serie K00340E3F700289; detectándose que el documento carece de fecha y sello de recibido por ESSA, así como la completa identificación del personal que lo suscribió.

- Escrito del 30 de noviembre de 2020, a través del cual entregó los manuales de servicio del equipo articulado modelo 740EJ S/N CAT00740E3F700289; sin embargo, dicho documento carece de fecha y sello de recibido por ESSA, así como la completa identificación del personal que lo recibió.

- Escrito del 30 de noviembre de 2020, a través del cual entregó los servicios y refacciones requeridos, inherentes al equipo articulado modelo 740EJ S/N CAT00740E3F700289; sin embargo, dicho documento carece de fecha y sello de

recibido por ESSA, así como la completa identificación del personal de ESSA que suscribió de recibido.

Asimismo, el Apoderado Legal de Empresas Matco, S.A. de C.V., respecto de los servicios y refacciones inherentes al uso de los bienes, manifestó que la asistencia en el manejo y buen uso del sistema de información del servicio de software de los equipos entregados, fueron ampliamente explicados a las personas que recibieron los mismos, pero que no existe un documento específico que acredite que se cumplió con lo anterior; y que, debido a la pandemia por COVID-19, no se impartió capacitación, ni asesoría técnica para el uso y manejo de los bienes, así como tampoco la impartición de cursos del mantenimiento, operación y funcionamiento de estos.

Con motivo de la reunión de presentación de resultado finales y observaciones preliminares ESSA, no se pronunció respecto del presente resultado por lo que el mismo no se atiende, quedando las irregularidades planteadas en el presente resultado en los términos que se describen.

2020-9-10K2N-23-1528-08-033 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, realizaron el resguardo del equipo Motoniveladora 16M3, marca Caterpillar, con número de serie CAT0016MJEBY00334 y número de inventario 08-314, que difiere de los datos contenidos en el CFDI número GUNNM198, toda vez que en éste se indica el número de serie CAT0016MJE9Y00334, no se pudo verificar que la entrega se haya realizado en tiempo y forma, porque el resguardo del equipo mencionado, se realizó hasta el 23 de abril de 2021, aun cuando el CFDI, el vale de entrada de mercancías y la orden de compra (pedido) contienen sellos de recibido en almacén y taller Caterpillar el 2 de septiembre de 2020, en incumplimiento del contrato número ESSA-GAA-163-2020 suscrito entre ESSA y EMPRESAS MATCO, S.A. DE C.V., el 28 de julio de 2020, cláusula Cuarta y del Manual de Organización de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., del 19 de agosto de 2020, artículos 48, fracción XIII, 49, fracción VII, y 50, fracciones I y IV.

2020-9-10K2N-23-1528-08-034 **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en Exportadora de Sal, S.A. de C.V., o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no verificaron ni supervisaron que el proveedor Empresas Matco, S.A. de C.V., diera cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la suscripción del contrato número ESSA-GAA-

163-2020; toda vez que, no se acreditó la entrega de los manuales, consumibles, servicios y refacciones, así como la capacitación y asesoría técnica para el uso y manejo de los equipos Motoniveladora y Camión Articulado, en incumplimiento del contrato número ESSA-GAA-163-2020 suscrito entre ESSA y Empresas Matco, S.A. de C.V., el 28 de julio de 2020, cláusulas Octava, inciso g, Vigésima Quinta, incisos b, e y g, y Anexo I.

La(s) acción(es) vinculada(s) a este resultado se presenta(n) en el(los) resultado(s) con su(s) respectiva(s) acción(es) que se enlista(n) a continuación:

Resultado 4 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-006

Resultado 6 - Acción 2020-2-10K2N-23-1528-01-011

Montos por Aclarar

Se determinaron 692,493,248.30 pesos pendientes por aclarar.

Buen Gobierno

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos, Aseguramiento de calidad y Vigilancia y rendición de cuentas.

Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones

Se determinaron 28 resultados, de los cuales, 28 generaron:

13 Recomendaciones, 4 Promociones del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal, 35 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 23 Pliegos de Observaciones.

Consideraciones para el seguimiento

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que, debido a la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada podrán atenderse o no, solventarse o generar la acción superveniente que corresponda de conformidad con el marco jurídico que regule la materia.

Dictamen

El presente dictamen se emite el 8 de febrero de 2022, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de los terceros relacionados con esta, de cuya veracidad son responsables.

Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar que los recursos públicos federales administrados por la persona moral Exportadora de Sal, S.A. de C.V., (ESSA) se hayan ejercido, registrado y comprobado conforme a las disposiciones legales y normativa aplicables y, específicamente, respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, ESSA, no cumplió con las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia, entre cuyos aspectos observados destacan los siguientes:

- Se realizaron pagos superiores a lo devengado en el ejercicio fiscal 2020, según lo reportado en Cuenta Pública.

- Realizó el pago de obligaciones de pago devengadas en el ejercicio fiscal 2019 con recursos públicos federales del ejercicio 2020 sin acreditar que los bienes o servicios se recibieron a satisfacción del ente público al 31 de diciembre de 2019.

- Clasificación y realización de pagos con cargo a partidas presupuestarias que no correspondían con los bienes y servicios contratados.

- Ventas de sal sin contratos comerciales; así como a precios menores y en condiciones no autorizadas por el Consejo de Administración.

- Deficiencias en el adecuado control de inventarios.

- Inconsistencias en el pago de nómina en cuanto a las categorías salariales, pagos por encima de los límites señalados en los tabuladores, y plazas y categorías no autorizadas.

- Los procedimientos de contratación no se llevaron conforme a la normativa aplicable, y las excepciones a las licitaciones públicas no cumplieron con los requisitos y circunstancias señalados en cada caso.

- No presentó la totalidad de la documentación justificativa y comprobatoria que acreditara el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

- Se realizaron adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos que no tuvieron utilidad alguna para la entidad, ya que se observaron ociosos y deteriorándose.

- Se pagaron servicios que no se realizaron al avión propiedad de ESSA, lo que provocó que dicho avión continué en el extranjero sin ser reparado y sin ser de utilidad para

la Entidad desde el año 2019, generando gastos adicionales por el pago del resguardo y estacionamiento del mismo.

Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:

Director de Área	Director General
	CPC. Ivone Henestrosa Matus

Comentarios de la Entidad Fiscalizada

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Con motivo de la reunión de presentación de resultados finales con observaciones preliminares, Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) proporcionó diversa información y documentación, y el resultado del análisis se plasmó en cada uno de los resultados correspondientes.

Apéndices

Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Verificar que a Exportadora de Sal, S.A. de C.V., se le haya notificado en tiempo y forma el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2020, así como las adecuaciones presupuestales que lo modificaron.

2. Verificar que Exportadora de Sal, S.A. de C.V., haya realizado los registros contables, presupuestales y patrimoniales específicos, debidamente actualizados, identificados y controlados, del ingreso, egreso y del patrimonio de los recursos públicos federales; asimismo, confirmar que cuenta con la documentación justificativa y comprobatoria de todas sus operaciones y que cumpla con las disposiciones legales y normativas aplicables.

3. Verificar que Exportadora de Sal, S.A. de C.V., haya emitido información financiera de conformidad con la legalidad y normatividad aplicable.

4. Revisar de forma selectiva (Muestra), los instrumentos jurídicos suscritos con terceros vinculados con la compra venta de sal industrial, a granel, sus diversas composiciones y derivados, así como el cumplimiento del costo y precio de venta pactado de los artículos terminados, que Exportadora de Sal, S.A. de C.V., celebró con terceros (personas físicas y/o morales) durante el ejercicio fiscal 2020.

5. Revisar la cartera (cuentas por cobrar) de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., que manejó durante el ejercicio fiscal 2020, a efecto de determinar que se cuente con los procedimientos generales y específicos para el registro, seguimiento y recuperación de los derechos a recibir efectivo (de clientes) y equivalentes a corto y largo plazo.

6. Constatar, que Exportadora de Sal, S.A. de C.V., cuente con un sistema de control de almacén e inventario actualizado, que le permita administrar de forma eficiente el movimiento y almacenamiento de los artículos terminados, (registro contable entradas y salidas de almacén, materias primas y artículos terminados y resguardo correspondiente).

7. Comprobar que los pagos por concepto de sueldos y salarios de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., se ajustaron a los tabuladores autorizados, que los pagos por concepto de compensaciones, bonos, estímulos económicos, conceptos extraordinarios, entre otros, se efectuaron de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

8. Verificar de forma selectiva (Muestra), que los bienes y servicios contratados por Exportadora de Sal, S.A. de C.V, se adquirieron de conformidad con los procedimientos de contratación y con los montos máximos y mínimos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, que en aquellos casos en los que no se sujetaron al procedimiento licitatorio correspondiente, se acrediten suficientemente los criterios en los que se sustenta la excepción, a fin de garantizar las mejores condiciones de economía, transparencia, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos federales; de igual forma, constatar que todos los bienes y servicios contratados y pagados se hayan prestado y/o recibido de conformidad con los instrumentos jurídicos correspondientes.

9. Verificar de forma selectiva (Muestra) que en los procesos de adjudicación de obras y servicios, y su contratación, la entidad cumplió con el objetivo de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, según lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento (fallo para la licitación; excepciones a la licitación; contratación, y el cumplimiento del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación) y que la obra pública se ejecutó en cumplimiento a los instrumentos jurídicos correspondientes, así como a la normatividad aplicable.

10. Compulsar, mediante visitas domiciliarias a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo o cualquier otra figura jurídica que hayan recibido o ejercido recursos públicos federales de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., para constatar el cumplimiento respecto de la adquisición de bienes y prestación de servicios.

11. Constatar, a través de requerimientos de información y documentación a diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo o cualquier otra figura jurídica que hayan recibido o ejercido recursos públicos federales de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., la correcta aplicación de los recursos públicos federales otorgados, así como el cumplimiento de los instrumentos jurídicos suscritos para la adquisición de bienes o servicios convenidos, y que cuenten con la documentación justificativa y comprobatoria procedente.

12. Constatar de forma selectiva (Muestra), mediante circularización a terceros, el pago y cumplimiento de la prestación de los servicios, así como para verificar la documentación legal, financiera y fiscal.

13. Constatar, a través de entrevistas directas con servidores públicos, así como con personas físicas y en su caso, por medio de los representantes o apoderados legales de las personas morales públicas y privadas, que hayan administrado, recibido o ejecutado recursos públicos federales provenientes de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., el correcto uso y destino que les dieron a los mismos.

Áreas Revisadas

Dirección General de Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

3. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

4. Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

5. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

6. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

7. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Código Fiscal de la Federación.

9. Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

10. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

11. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

12. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal.

Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.